This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53-9-

DECRETOS

DE LA REINA NUESTRA SEÑORA

DOÑA ISABEL II,

DADOS EN SU REAL NOMBRE

POR SU AUGUSTA MADRE

LA REINA GOBERNADORA,

Y REALES ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS GENERALES EXPEDIDOS POR LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO UNIVERSAL DESDE 1.° DE ENERO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1834.

POR DON JOSEF MARIA DE NIEVA.

TOMO DECIMONOVÉNO.

DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1835.

Páginas en que se hallan señaladas en el Indice las Secretarías del Despacho Universal por donde se han expedido los Reales decretos y órdenes que se contienen.

Primera Secretaría de Estado y del Despacho..... V
Id. de Gracia y Justicia..... VI
Id. de Guerra..... IX
Id. de Marina..... XII
Id. de Hacienda..... XIII
Id. del Fomento general del Reino ahora del Interior..... XVIII

INDICE GENERAL

DE LOS REALES DECRETOS Y ORDENES

QUE CONTIENE EL PRESENTE TOMO XIX.

PRIMERA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Objetos de que tratan los Reales decretos y órdenes expedidos por ella.

FEBRERO.

7. Nombramiento de Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. 56

MARZO.

24. Seis Reales decretos que contienen el arreglo de los Tribunales supremos de la Nacion, con las atribuciones y demas que les corresponde. 158

ABRIL.

10. ESTATUTO REAL para la convocacion de las Córtes generales del Reino mandado observar por S. M. la REINA Gobernadora en 10 del corriente. 187
17. Nombramiento de Secretario del Despacho de Fomento, y Encargado interinamente de esta Secretaría. 201
20. Real decreto ampliando el de amnistía, y derogando las excepciones que contiene. 269

MAYO.

20. Real decreto convocando y mandando reunir las Córtes generales del Reino. 270
20. Real decreto para la eleccion de Procuradores á las Córtes generales del Reino. 271

JUNIO.

18. Nombramiento de Secretario del Despacho de Hacienda. 315
24. Tratamiento, fuero y uniforme de los Próceres del Reino. 318

DICIEMBRE.

30. Se rehabilitan los empleos, honores y distinciones concedidos desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823. 484

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

26. Real decreto uniformando los Tribunales Superiores, y mandando observar la nueva distribucion del territorio de los mismos con la creacion de las Audiencias de Burgos y Albacete. 32
27. Que los Prelados del clero secular y regular eclen el que sus individuos no extravien la opinion de los fieles, ni se enerve la obediencia y sumision del legítimo Gobierno de S. M. 35

FEBRERO.

7. Real decreto ampliando el de amnistía á todos los ex-Diputados á Córtes que estan fuera del Reino. 52
25. Circular incluyendo cuatro Reales órdenes sobre pagos de suministros hechos á las tropas de Napoleon. 109

MARZO.

9. Se suspende por ahora la provision de prebendas eclesiásticas, con la excepcion que se expresa. 132
17. Que todos los escribanos acudan á obtener el título de Notarios de Reinos &c. 143
21. Que no se dé curso á ninguna solicitud sobre concesion de moratorias para pago de deudas. 148
21. Que no se dé curso á las instancias sobre negocios que pendan de los Tribunales. 148
26. Se suprimen el monasterio ó convento donde ocurran los casos que se citan. 170
26. Se manda ocupar las temporalidades de los eclesiásticos que cometan los delitos de que se hace mencion. 172

ABRIL.

6. Que en causas de conspiracion se presten á declarar, sin prévio permiso, todos los individuos de fuero privilegiado. 183
10. Sobre traslacion de los religiosos de conventos suprimidos. 194
10. Sobre recaudacion en las provincias de las temporalidades ocupadas á los eclesiásticos infidentes. 195
13. Que las Audiencias del Reino examinen á los que pretendan ser Abogados para su respectivo distrito. 197
13. Que las Audiencias del Reino examinen y aprueben á los Escribanos. 198
14. Sobre las Comisiones que no podrán desempeñar los individuos del Consejo Real y Tribunal supremo de España é Indias, y sí los Magistrados cesantes, como se expresa. 199
21. Subdivision de las provincias en partidos judiciales. 207
22. Real decreto á que sigue una instruccion aprobada por S. M. sobre formacion de una Junta Eclesiástica para arreglo del clero secular y regular. 210
25. Real Cédula concediendo á la compañía de Gassó, Sagrista y Mercader la facultad de construir el canal de riego y navegacion de los rios Esera y Cinca, como se expresa. 215
26. Concesion de amnistía á todos los que hayan pertenecido á sociedades secretas, é imponiendo penas á los que en lo sucesivo se alisten en ellas. 230
30. Real orden comunicada al Regente de la Audiencia de Madrid sobre atribuciones y arreglo de este tribunal. 234

MAYO.

3. Real decreto incluyendo la ley sobre caza y pesca. 236
26. Reglas con que ha de ejercer sus atribuciones el supremo tribunal de España é Indias. 288
29. Atribuciones que ha de tener la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias. 292
29. Real decreto estableciendo una nueva junta de Competencias. 295

JUNIO.

8. Que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos den cuenta á S. M. de los provisores que hayan de nombrar en su diócesis para ejercer la jurisdiccion eclesiástica. 303
9. Supresion de la Diputacion de los Reinos. 305

16. Se dispone lo conveniente sobre el arreglo de bienes en las casas intervenidas por deudas. 307
17. Que el Clero secular y regular pidan licencia á S. M. si han de enagenar alhajas y bienes propios de los establecimientos eclesiásticos. 310

JULIO.

5. Sobre el exacto pago de diezmos y primicias. 326
15. Supresion definitiva del Tribunal de la Inquisicion. 331
18. Se prohiben las reuniones de personas armadas, y se imponen penas á los que traten de allanar conventos, colegios ó casas particulares. 334
29. Que cesen en todo el Reino las comisiones militares. 338

SETIEMBRE.

5. Que los Alcaldes ordinarios cesen en el uso de jurisdiccion contenciosa. 374

OCTUBRE.

10. Modo de hacer la visita de cárceles y recibir Corte en los dias de gala los Presidentes de las Audiencias y los Gobernadores civiles. 402
22. Real decreto mandando secuestrar los bienes de los que se incorporen con las facciones. 424
27. Real decreto excluyendo al Infante D. Cárlos y su descendencia de la Corona de España, privándoles de volver al Reino. 430

NOVIEMBRE.

6. Real decreto aboliendo el Voto de Santiago bajo las prevenciones que expresa. 439
19. Conocimiento que han de tener las Audiencias en negocios civiles y criminales: supresion de juzgados de provincia: establecimiento de Jueces inferiores: que cesen en el conocimiento de negocios contenciosos los Corregidores políticos y Gobernadores militares, y supresion de la presidencia del Consejo de Castilla. 450
30. Que los Corregidores y Alcaldes mayores obren con la mayor prontitud en los casos y circunstancias de que se hace mencion. 465

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA

ENERO.

15. Reales decretos nombrando secretarios de Estado del Despacho, de Gracia y Justicia, y de Hacienda. 17
18. Sobre admision de Voluntarios para el aumento del Ejército, y tiempo que ha de durar el empeño de ellos. 19
20. Real orden haciendo extensiva á los Directores Subinspectores de Ingenieros la de 20 de Agosto de 1811, sobre gratificacion por la revista anual de inspeccion que deben pasar. 22
20. Sobre exencion de pago de portazgos, pontazgos y barcas á los que conduzcan pertrechos de guerra y boca por cuenta de la Administracion militar del Ejército. 23
21. Señalamiento de la cantidad de yerba que debe suministrarse por racion á cada caballo del Ejército en defecto de la media arroba de paja. 31

FEBRERO.

11. Los oficiales del Ejército que reunan las circunstancias que se expresan, pueden pasar á Milicias Provinciales. 60
11. Sobre reemplazo de oficiales militares y clasificacion de excedentes y retirados. 62
16. Organizacion de la Milicia Urbana. 69
16. Creacion de la Milicia urbana. 71
20. Se concede á los Concejos y pueblos que se hallen en las circunstancias que se mencionan el beneficio de la Milicia Urbana. 86
21. Real decreto mandando que se verifique anualmente el reemplazo del Ejército. 87
22. Sobre abono de sueldos á los empleados de Estados mayores de plazas y castillos. 88
24. Circular incluyendo un Real decreto para el sorteo de 25,000 hombres con que se ha de reemplazar el ejército. 90
25. Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la provision de paños para el vestuario de la Guardia Real y cuerpos del Ejército. 101
28. Sobre abono de premios de constancia á los individuos que se hallen en los casos que se mencionan. 115
28. Se declara el abono de un mes de haber, premio y pan á

los individuos que se les concede para los puntos en que se halle su Regimiento. 117

MARZO.

1.º Se manda que subsistan los cuerpos de Voluntarios de Isabel II, ó que con cualquiera otra denominacion se hayan levantado en las provincias, y los demas que puedan alistarse en la Milicia Urbana. 118

6. Se determina la distribucion en las secciones de tropa del arma de Artillería del aumento decretado para ponerla en pie de guerra. 125

8. Se determinan las iniciales que han de llevar en la gola los Oficiales del Ejército. 131

14. Instrucciones que han de observar los cuerpos del Ejército en el de operaciones del Norte y Capitanías generales de la Península. 136

18. Real orden dirigida al Inspector general de Milicias sobre los medios que se han de poner para libertarse de quintas. 144

22. Que los Capitanes generales procedan en sus distritos á la formacion de una ó mas compañías de seguridad. 150

24. Sobre el destino que ha de darse á los efectos de los cuerpos de los exvoluntarios realistas. 152

26. Se dan reglas para la conduccion de tropas en carros, y el modo con que debe abonarse á los cuerpos el importe que ocasione este servicio. 168

ABRIL.

3. Que ningun novicio de las órdenes religiosas se exima por solo esta circunstancia de entrar en quinta. 180

7. Sobre arreglo y atribuciones del Supremo Tribunal de Guerra y Marina. 183

15. La exencion de quintas concedida á los tonsurados con beneficios eclesiásticos, no comprende á los que lo están á título de patrimonio. 200

24. Sueldo que se ha de dar á los empleados que desempeñen las funciones de Comisarios de guerra interinamente. 214

26. Se conceden varias recompensas á los individuos del Ejército español por su disciplina y constancia, como se expresa. 233

MAYO.

4. Se establecen reglas para recibir, vestir, instruir y demas

que corresponde sobre el abono de haberes á las compañías de depósito. 246
8. Método uniforme que debe seguirse en la ejecucion de las obras de fortificaciones y edificios militares. 251
11. Se autoriza á los Gefes de los regimientos para que admitan reclutas voluntarios en los términos que expresa. 257
24. Sueldo que han de gozar los Auditores interinos de Guerra, 286
26. Sobre haberes de las clases de las Compañías de Seguridad. 286

JUNIO.

19. Método que debe seguirse en arrendar y emplear el producto de las yerbas que se crian en las fortificaciones. 315
28. Ni aun á falta de Interventores en las revistas tienen derecho los Coroneles de los Cuerpos á recibir los pies de lista con preferencia al Comisario de Guerra. 321

JULIO.

5. Abono de socorros que se dan á los desertores en los casos que expresa. 327
31. Se dispone lo conveniente en los casos de que los pueblos presenten quintos inútiles, ó que alguno de los primeros carezca de hombres útiles. 342

AGOSTO.

7. Se autoriza á los Capitanes generales para que en caso necesario restablezcan las Comisiones militares en el distrito de su mando. 346
19. Premios de constancia á que pueden optar los Veteranos. 356
21. A los soldados cumplidos no se les dé la licencia hasta que llegue el reemplazo al regimiento &c. 357

SETIEMBRE.

4. Que las revistas se pasen el dia que señale el comisario, y á la hora y en el sitio que designe el gobernador de plaza ó el comandante del cuerpo. 372
13. Sobre recaudacion de los arbitrios procedentes de los extinguidos voluntarios realistas. 378
13. Pena en que incurre el soldado que se refugie á sagrado en los casos que se mencionan. 379
23. Se devuelven á la Intendencia general del Ejército los detalles que se habian separado de sus atribuciones, y se

amplían sus facultades á las funciones que se expresan. 391

OCTUBRE.

11. Real decreto extinguiendo la Junta del Monte pio militar, y creando otra con las atribuciones y demas que expresa. 403
20. Real orden para asegurar el pago de la Milicia Urbana movible. 415
25. Instruccion para el arreglo provisional de las Planas Mayores de los Ejércitos y de las Capitanías generales. 425

NOVIEMBRE.

2. Quién debe tener el cargo de Subinspector de tropas en los dominios de Indias. 435
2. Sobre ejecucion de obras de conservacion en los edificios de las demarcaciones militares. 435
9. Que á los empleados se les abone el tiempo que sirvieron en el ramo de provisiones cuando estas se hallaban á cargo de los cinco Gremios. 442

DICIEMBRE.

5. Modo de abonar á los pueblos los suministros que hagan á las tropas. 467
6. Abono que ha de hacerse á los Cornetas y Armeros de provinciales. 471
6. Abono que debe hacer la Hacienda militar á los Regimientos Provinciales cuando se hallen sobre las armas. 471
16. Arreglo de esta Secretaría de Estado y del Despacho. 478
31. Ley y Real decreto para verificar la quinta de 25⁰ hombres perteneciente al año próximo. 485

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE MARINA.

FEBRERO.

5. Real decreto suprimiendo los empleos de Director y mayor generales de la Armada, y creando una Junta superior de Gobierno. 50

MARZO.

21. Real decreto haciendo extensivo á los oficiales de Marina el de 11 de Febrero último sobre las ventajas que les correspondan. 149

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

ENERO.

6. Real orden sobre reintegro de cantidades exigidas por el Gobierno constitucional en calidad de préstamo forzoso. 13
13. Derechos que ha de pagar el aguardiente que se introduzca en Filipinas. 16
16. Qué ha de hacerse con los tabacos declarados inútiles y que sean aprehendidos en buques extrangeros. 18
18. Que el resguardo no pueda allanar las casas y almacenes con pretexto de buscar contrabando sino en el caso que se menciona. 21
29. Pliego de condiciones para el arrendamiento de los ramos decimales formado por la Direccion general de Rentas á virtud de Reales órdenes de 4 de Diciembre próximo pasado y 25 del presente. 43

FEBRERO.

6. Que los comisionados de apremio puedan principiar su encargo tomando el cumplimiento del Alcalde mayor ó pedáneo de los pueblos. 52
7. Se declara quién debe sustituir á los Intendentes y Contadores de provincia para ejercer la Subdelegacion de Rentas. 53
7. Los Párrocos deben evacuar los informes que les pidan los Subdelegados de Rentas sobre la conducta de sus feligreses en delitos de contrabando, sin que necesiten la licencia de sus Vicarios ó Provisores. 54
7. Que á los que hayan de sufrir pena corporal en equivalencia de la pecuniaria que no puedan pagar, se les descuente de su condena el tiempo que hayan sufrido de cárcel. 54
7. Los reos insolventes en los casos de que se trata sufran sus condenas en obras públicas. 55
7. A quiénes debe aplicarse la octava parte que tiene el Resguardo en las aprehensiones de fraude, en el caso que expresa. 56

15. Supresion de la Direccion del Real Giro. 68
17. Se permite la conduccion y circulacion de la moneda menuda de oro y plata. 80
19. Que se reunan en el Real Tesoro y se recauden por la Real Hacienda los productos de los ramos que se mencionan. 84
24. Las inscripciones de renta francesa deben satisfacer el derecho de herencias en los casos como el que se cita. 98

MARZO.

5. Sobre los derechos de puertas que han de pagar en su introduccion las primeras materias pertenecientes á las artes y oficios mecánicos. 124
6. Se hace libre el comercio de barrilla en todo el reino, y se prohibe la introduccion de la sosa artificial extrangera. 130
27. Se determina lo conveniente sobre tornaguías de los productos del Reino que se extraigan. 173
28. Sobre el goce concedido á varias fábricas en el pago de derechos de puertas de las primeras materias. 176
29. Sobre pago del derecho de ferias. 177
31. Sobre abono de tiempo á los empleados de la época constitucional. 179
31. Que la ejecucion de pago de las licencias de Policía solo se entienda al arrendatario de la renta de aguardientes cuando este sea el expendedor. 179

ABRIL.

11. Que se admitan en pago de débitos, atrasados hasta 1827, efectos de la deuda consolidada. 196
15. Se permite el cambio del papel errado sellado de Ilustres en los términos que se expresa. 201
19. Sobre pago de derechos de puertas por las prendas de vestuario, equipo y armamento del Ejército. 202
20. Real decreto á que siguen dos Reales órdenes sobre arreglo del Supremo Tribunal de Hacienda. 203
20. Que los profesores de las nobles artes paguen las contribuciones corrientes. 205
20. Que la Direccion general de Rentas se encargue del ramo del Valimiento. 206
20. Que los fabricantes de velas de sebo paguen la contribucion de subsidio solo por la venta al menor. 207
21. Que por ahora se atienda al pago del vestuario y pert de

los tambores y trompetas de la Milicia urbana por medio de reparto vecinal. 209
30. Derecho que se ha de exigir en los puertos para sanidad. 235

MAYO.

4. Real orden declarando puerto de depósito el de Vigo. 245
4. Que los títulos de Intendentes se despachen por esta Secretaría de Estado. 246
6. Derechos que han de pagar los frutos procedentes de las provincias disidentes de América. 248
7. Sobre el debido cumplimiento de lo mandado en cuanto al uso del papel sellado en los instrumentos públicos. 250
11. Sobre el mas exacto cumplimiento de lo mandado con respecto al abono de sueldo á los empleados jubilados y cesantes del antiguo resguardo. 258
12. Se encarga á la Direccion general de Rentas la recaudacion y administracion de Penas de Cámara. 259
12. Que cese la exaccion del derecho llamado de ambulancia. 260
18. El comercio puede obtener el permiso de trasbordo de frutos y efectos coloniales. 266
19. Sobre trasporte de géneros de un puerto á otro, y pago de derechos de bandera. 268
19. Sobre adeudo de derechos de los géneros en las aduanas de Cantabria, y declaracion de cuáles sean estas. 269
22. Los labradores no estan sujetos al pago de subsidio por el producto de sus ganados, y sí cuando trafiquen con ellos. 284
27. Establecimiento de una Comision recaudadora en cada provincia de los productos de temporalidades ocupadas á los eclesiásticos por infidelidad. 291

JUNIO.

6. En qué casos debe pagarse contribucion de subsidio y en cuáles no, por el tráfico de pescados frescos. 302
10. Sobre pago del fiat por los Escribanos que se hallen en el caso que se cita, y presentacion de títulos &c. 306
16. Real decreto dando nueva planta á las Secretarías del Despacho. 309
17. Aclaratoria sobre quién representa á la Real Hacienda en los juicios contenciosos y sus incidencias. 311
17. Aduanas de importacion y exportacion que quedan habilitadas. 311
17. Se autoriza á los Cónsules para que pongan notas en las

patentes de navegacion, á fin de que los navieros puedan dirigirse adonde les convenga para su tráfico. 312
17. Se previene lo conveniente para hacer efectivo el pago de los alcances que tuvieren los empleados de Real Hacienda. 314
24. Derechos que se cobraban por la extinguida comision de Valimiento. 319
30. Sobre subastas de las Contadurías de hipotecas. 322

JULIO.

2. Sobre destinos de los reos de contrabando que sean menores de diez y ocho años. 324
10. Que en las Aduanas de Cuba se expresen el número y peso de bultos, y en las de la Península se esté á lo que resulte, como se dice. 330
10. La Real Hacienda y demas partícipes de diezmos intervengan en el nombramiento de tercero. 330
18. Modo de proceder para el cobro de los alcances de empleados á favor de la Real Hacienda. 334
28. Que por ahora siga en los pueblos encabezados el estanco de puestos públicos. 338
30. Que las Autoridades no abandonen los pueblos en caso de contagio. 340
31. Se autoriza á los Gefes de oficinas para suspender á los empleados que no cumplan con sus respectivos deberes. 340

AGOSTO.

3. Real decreto arreglando la Renta de la sal. 344
5. Que la Hacienda militar reintegre á los pueblos los suministros que hagan á las tropas del ejército. 346
7. Sobre navegacion de buques españoles mercantes que hagan escala en puntos extrangeros. 347
9. Se manda lo conveniente acerca de las exacciones que, por los Gefes militares se hacen de los fondos de Cruzada, Espolios y Subsidio eclesiástico. 350
10. Modo de cancelar los débitos de alcances á favor de la Real Hacienda en el caso de adjudicarla fincas que por falta de licitadores no se venden en subasta. 351
16. Real decreto subordinando la Contaduría general de Valores á la Direccion general de Rentas. 353
17. Modo de recibir, distribuir y dar cuenta de las guias. 354
18. Se declaran libres de la contribucion de paja y utensilios á los empleados civiles y de Policía por los haberes que

como tales disfrutan. 355
19. Se permite que todos los que entren á ejercer el poder judicial puedan satisfacer la media anata en cuatro años. 357
26. Real decreto estableciendo en las capitales de Provincia administraciones de Rentas estanoadas. 363
26. Supresion de los Visitadores de Rentas, y creacion de seis con residencia en Madrid. 365
27. Conducta que han de observar los Gefes y empleados de Real Hacienda en el cumplimiento de sus encargos. 368
28. Real orden suprimiéndose los derechos de subvencion, consulado y reemplazo en la exportacion de frutos y efectos. 369
28. Modo con que se han de despachar en las Aduanas los libros usados de las personas que regresan del extrangero. 370

SETIEMBRE.

6. Real decreto disolviendo la Real Compañía de Filipinas. 374
14. Pension que han de gozar las viudas y huérfanos de los individuos del resguardo. 380
15. El conocimiento de los asuntos de Novenos decimales corresponde á los Subcolectores de Espolios. 380
16. Se dispone lo conveniente para el pago de lanzas consignadas en juros. 385
16. Modo de hacer las mejoras de clasificacion á los empleados de quienes se hace mencion. 387
17. Que los libros parroquiales puedan llevarse en papel comun, del modo que se dice. 387
17. Sobre el papel sellado que ha de usarse en las escrituras de empréstito ó permuta. 388
22. Sobre cobranza de débitos de Cruzada. 389
30. Personas que deben gozar del beneficio del papel sellado de pobres. 396
30. Disposiciones sobre el reintegro del papel sellado usado en los procesos. 396

OCTUBRE.

8. Real orden sobre recaudacion de las prebendas que estaban aplicadas á la extinguida Inquisicion. 401
17. Modo de proveer á los gastos que ocasionen los batallones y compañías de Seguridad. 406
17. Qué oficinas han de entender en la clasificacion de empleados de Real Hacienda. 408
20. A quién corresponde suspender á los empleados de Real Hacienda en los casos que se citan. 415
21. Sobre sueldo á los empleados encausados. 417

NOVIEMBRE.

2. Los Curas terceros, ó Administradores de derechos, no deben pagar Subsidio por la parte de salario que perciban de estos fondos. 433
4. Modo de graduar las cóngruas para la exaccion del Noveno decimal. 437
10. Sobre intervencion en los ramos decimales. 442
16. Real decreto que contiene la ley sobre reconocimiento de la Deuda extrangera, y concesion de un empréstito de 400 millones. 445
25. Real decreto refundiendo los dos Cuerpos del Resguardo terrestre en uno, con la denominacion de Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda, del modo que se contiene. 455
28. Valor que ha de darse al papel de la deuda con interes para el pago de lanzas. 464

DICIEMBRE.

7. Que los facultativos del Ejército y Armada paguen la contribucion de paja y utensilio por la utilidad que tengan en asistir al vecindario de los pueblos. 472
9. Que los Gefes y Oficiales de Real Hacienda saquen sus títulos ó nombramientos en el papel del sello que les corresponde. 473
12. Modo de adjudicar y vender las fincas embargadas por lacances en favor de la Real Hacienda. 474
14. Sobre el fomento de minas y libertad de derechos del carbon de piedra. 477
18. Real orden habilitando los Vales Reales y créditos que no se hubiesen en tiempo presentado. 480
24. Modo de conceder los pasaportes á los que pasen á los dominios de Indias. 481
30. Que por ahora continúen rigiendo los anteriores presupuestos de gastos del Estado. 483

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO, ANTES DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO, Y AHORA DEL INTERIOR.

ENERO.

4. Real decreto que contiene el Reglamento de Imprentas. 1
11. Se suprime la Direccion general de Propios. 14
13. Se permiten las representaciones teatrales en todos los pue-

blos del Reino, con sujecion á los reglamentos que rigen. 16
20. Real decreto mandando cesar los arbitrios é impuestos para reintegro de Pósitos. 24
20. Se permite á los ganaderos disponer libremente de sus cabañas lanares, y extraer los merinos pagando el derecho que se señala. 25.
20. Real decreto arreglando las asociaciones gremiales del modo que expresa. 26
20. Se declara libre el comercio de los objetos de comer, beber y arder, pagando los derechos establecidos, y en los términos que se indican. 28
25. Se comete á las academias de nobles artes la facultad de examinar, aprobar y expedir títulos á los agrimensores y aforadores. 31
29. Que por ahora continúen los subdelegados de Montes y comandantes de marina en sus cargos, segun la instruccion que acompaña. 37
29. Se declara libre la venta de cereales, sus harinas y toda clase de granos y semillas. 40
30. Que los Jueces ordinarios en causas de capitulacion presten sus declaraciones ante el juzgado correspondiente. 49

FEBRERO.

7. Se aprueba un reglamento de Subasta á martillo en las plazas que se citan. 57
12. No compete á los Subdelegados de Fomento la presidencia de los Ayuntamientos. 67
17. Queda libre en todo el Reino la cria de caballos, y concediéndole las varias gracias. 81
20. Se concede libertad á los cosecheros de uva para que puedan hacer la vendimia en la época y forma que les acomode. 87
24. Sobre la intervencion de los Subdelegados de Fomento en las subastas del Boletin oficial, y disposiciones que estos han de tomar relativas á este punto. 97
25. Real decreto extinguiendo las hermandades y gremios de viñeros, y dejando en plena libertad la compra y venta de vinos. 98
25. Se declaran dignos de honra, y que puedan obtener cargos del Estado, los que ejercen artes ú oficios mecánicos, teniendo las demas cualidades que la ley exige. 100
28. Modo de repartir el cupo de la presente quinta, á consecuencia de la nueva division territorial. 114

MARZO.

3. Real decreto é instruccion para que en 19 de Noviembre próximo se abra la exposicion de los productos de la industria española. 119
6. Se revalidan las enagenaciones de fincas de Propios en que se hayan verificado las circunstancias que se expresan. 127
8. Que los asuntos contenciosos del ramo de Correos y sus agregados continúen á cargo de los jueces que hasta ahora los despacharon. 131
12 ue por ahora se entiendan los Subdelegados de Fomento con los Capitanes generales en lo relativo á policía, y que esta la ejerzan los Gobernadores militares en sus plazas y territorios. 132
13. Que los empleados en las Subdelegaciones de Fomento, menos los secretarios, estan sujetos á entrar en quinta. 134
13. Se declara libre el arte de litografiar, excepto los cuadros del Real Museo y demas establecimientos públicos. 134
15. Supresion del Real colegio de Tauromaquia de Sevilla. 141
16. Que los Subdelegados de Fomento se entiendan con el Ministerio de la Guerra sobre los fondos y arbitrios de los ex-voluntarios realistas. 142
18. Modo como ha de procederse por las Juntas de Sanidad y el resgüardo cuando haya aprehension de efectos que se creen contagiados. 143
20. Se fijan las facultades de los Subdelegados de Fomento en materias de instruccion pública. 145
21. Se fija á 15 dias el término para las subastas de arriendo de los teatros. 147
22. Que los asuntos contenciosos de pósitos corran como hasta aqui á cargo de los Corregidores y Alcaldes mayores. 151
24. Real decreto limitando las facultades del Corregidor de Madrid, y señalando su dotacion. 156
24. Suprimiendo el destino de Juez protector de los teatros del Reino. 157
25. Sobre presidencia de las Comisiones de Agravios. 166
26 Se ponen los establecimientos de beneficencia bajo la vigilancia y proteccion de los Subdelegados de Fomento. 166
27. Real orden suprimiendo las Juntas de Sanidad de lo interior del Reino. 174
29. Cada uno puede en su propiedad introducir libremente sus ganados ó los agenos. 178

ABRIL.

2. Que el equipo y prest de los tambores y trompetas de la Milicia Urbana se paguen del fondo de Propios, y en su defecto por repartimiento vecinal. 180
5. Sobre aprovechamiento de las aguas de rios y manantiales. 181
8. Se suprimen los derechos de doce, ocho y cuatro reales por concesion de licencias de repartimiento de granos. 186
13. Los cursos y grados ganados en universidades extrangeras en el tiempo que se cita, sean admitidos en las de estos Reinos del modo que se previene. 198

MAYO.

13. Real decreto mandando que este Ministerio se denomine en adelante *Secretaría de Estado y del Despacho del Interior*, y como se expresa la Seccion del Consejo y Subdelegados de provincias. 260
17. Sobre concesion de ferias y mercados y demas relativo á ellas. 262
18. Sobre establecimiento de sociedades patrióticas, su régimen &c. 263
18. Que todas las exposiciones de Ayuntamientos y demas autoridades dependientes de los Gobernadores civiles se dirijan por este conducto al Ministerio. 265
18. Que los Gobernadores civiles deben ser reemplazados por sus Secretarios en ausencias y vacantes. 265
19. Se concede franquicia de Correo á los boletines oficiales que se dirijan á los Ayuntamientos de los pueblos. 267
23. Que la policía continúe dando las licencias de caza y pesca, sin embargo de lo dispuesto en el Real decreto que se cita. 285

JUNIO.

1.º Real orden que contiene un reglamento relativo á la publicacion de periódicos. 296
12. Aclaratoria sobre derecho de caza en los terrenos arrendados. 306
21. Autoridades con quienes deberán entenderse las Juntas de Comercio en los ramos que corren á su cuidado. 316
24. Se determina lo conveniente con respecto á los escribientes meritorios y demas subalternos de las oficinas de Propios cuyas plazas han sido suprimidas. 319
28. Que las funciones de Secretarios en los asuntos de Propios las desempeñen los de los Gobiernos civiles. 320

JULIO.

... Que no se reconozca fuero en los celadores y fiscales de montes de las extinguidas conservadurías de Marina, sino el que tenga personal. 323
4. Se inhabilita á los profesores de medicina y cirugía que abandonen el pueblo de su residencia cuando se vea amenazado de epidemia. 324
17. Tanto que han de cobrar los agentes de cambio en las compras y ventas de la deuda consolidada. 333
26. Trage y uniforme que han de usar los Próceres del Reino. 336

AGOSTO.

8. Sobre ascenso de los empleados dependientes de este Ministerio, y señalando las circunstancias de los pertenecientes á los Gobiernos civiles. 348
24. Modo de proceder por los Ayuntamientos á la subasta y enagenacion de las fincas de Propios. 359
24. Que queden libres en todo el reino las comunicaciones entre los pueblos, y se alcen los cordones sanitarios. 361
27. Arreglo de las Juntas de Sanidad en las provincias, del modo que se dice. 367
31. Real orden aclaratoria de la de 20 de Febrero último, sobre libertad de vendimiar. 371

SETIEMBRE.

5. Que por ahora entienda el Director del Conservatorio de Artes en el despacho de privilegios de objetos artísticos. 373
8. Quedan exentos de todo recargo, menos del 10 por 100 de recaudacion, los arbitrios aplicados á los caminos, segun se expresa. 376
12. Real orden en aclaracion de la que se cita sobre aprovechamiento de yerbas en los terrenos de propiedad particular. 377
16. Que en las capitales de provincia donde no haya serenos ni alumbrado nocturno se establezca desde luego, en los términos que van indicados. 381
22. Que el Colector general de Espolios y Vacantes cese en el desempeño de la Superintendencia general de casas de Misericordia y Hospicios, como se expresa. 390
25. Se suprime la Inspeccion general de Instruccion pública, creando una Direccion de Estudios. 394

OCTUBRE.

6. Real orden circular acompañando un proyecto de ley sobre cerramiento de heredades rurales. 399
19. Organizacion de la Milicia Urbana movible. 409
21. Real orden con la Instruccion de las Escuelas de primeras letras del Reino. 417
27. A los aprobados de Maestros de primeras letras en la época que se cita, no se les obligue á nuevo exámen. 432

NOVIEMBRE.

.. Real orden determinando de qué fondos se han de pagar los utensilios para los cuerpos de guardia de la Milicia Urbana. 432
12. Que se revaliden los grados conferidos en estudios aprobados durante el período constitucional. 443
14. Sin permiso superior no se eche mano de los fondos de Pósitos de los pueblos. 444
17. Que los Gobernadores militares y civiles obren de acuerdo en los casos de alarma que ocurran en sus distritos. 449
21. Circular de la Direccion de Pósitos con varias prevenciones aprobadas por S. M. para la formacion y presentacion de las cuentas de este ramo. 452
30. Que no se distraigan los fondos de contribuciones para otros fines que los á ellos anejos. 466

DICIEMBRE.

6. Se previene lo conveniente para que los mozos sujetos á la quinta no emigren al Reino de Portugal. 469
11. Real orden señalando los dias de gala por la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda. 474
13. Que los Gobernadores civiles de las Provincias no designadas en el reglamento propongan sugetos para Censores si lo juzgan conveniente. 475
14. Que hasta que se presente á las Córtes el reglamento de Ayuntamientos no se haga novedad en los actuales. 479

COLECCION

DE LOS REALES DECRETOS,

ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO EXPEDIDOS DESDE 1º DE ENERO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1834.

ENERO.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto que contiene el Reglamento de Imprentas.

[En 4] No pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra religion católica, y sin detrimento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aqui, sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de estos reinos; á fin de evitar ambos extremos y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 26 de Octubre del año último, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, en modificar el sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la impresion de libros, exentos de licencia, ó sujetos á ella.

Art. 1º Declaro libres de censura y de licencia todos

los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegacion, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirugía, farmacia, física, química, mineralogia, zoologia, y demas ciencias naturales y exactas, y de materias económicas y administrativas.

Art. 2º Igual exencion de censura y de licencia es en un todo aplicable á las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosoficas.

Art. 3º Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpresion todos los que, aunque no sean de las materias expresadas en los artículos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia, ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposicion alguna de las autoridades eclesiástica y Real, se supone que la tengan; á no ser que se intente su reimpresion con adiciones ó comentarios, en cuyo caso estos y aquellas la sufrirán solamente.

Art. 4º Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobados por la autoridad Real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma; los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales ó exhortaciones de los reverendos obispos, si bien estos deberán remitir á mi consejo Real los 10 ejemplares de ellas, segun lo prevenido por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) en Real orden de 26 de Agosto de 1824.

Art. 5º Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas, ó contrarias á las regalías de la corona y leyes fundamentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros ó papeles contuviesen injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporacion, serán recogidos, y no podrán volver á circular,

sin perjuicio de que los interesados tengan expeditas sus quejas y recursos á los tribunales competentes, asi como los fiscales de estos para proceder de oficio contra los autores.

Art. 6º Se declaran sujetas á prévia censura y licencia todas las obras que traten de religion, materias sagradas y eclesiásticas.

Art. 7º Lo estarán igualmente todas las obras, folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno; abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislacion.

Art. 8º Si los libros, obras y papeles tuvieren conexion con mi Real Persona y Familia, ó materias de Estado, como tratados de paces, negociaciones y convenios con mis augustos aliados y demas Soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podrán imprimirse ni reimprimirse, aunque su censura sea favorable, sin mi Real permiso, expedido por la secretaría de Estado á que pertenezca la materia de dichas obras.

Art. 9º Tampoco estan exentas de censura las obras que traten de geologia, historia y viages, ni las de recreo ó pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos, ó traten únicamente de artes, ó de ciencias naturales, ó de literatura.

Art. 10. Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados y cualquiera otros papeles pendientes de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de estos, como lo han estado hasta aqui.

TITULO II.

De los censores y censura.

Art. 11. Para evitar las dilaciones y dificultades experimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijo y permanente de censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes se reparta por turno el exámen y calificacion de

las obras, como se estableció por mi augusto Tio el Rey D. Fernando VI á consulta de su consejo pleno de 19 de Julio de 1756.

Art. 12. Los censores serán nombrados por Mí, á propuesta de los subdelegados de Fomento, dirigida al ministerio de vuestro cargo, y se les expedirá el correspondiente Real título, á que es consiguiente su juramento ante dichas autoridades.

Art. 13. Por el ministerio que está á vuestro cargo se me propondrá, oyendo á los mismos subdelegados, el número competente de censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demas provincias.

Art. 14. Estos censores no formarán asociacion, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible, con su dictámen, de que quedará responsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los censores y los autores.

Art. 15. Deben los censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobar cualquiera obra; pero no estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que este pida copia de la censura, que nunca se le negará.

Art. 16. En el inesperado caso que cualquiera censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fe, buenas costumbres y las regalías de la corona, ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, ademas de perder su empleo, sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

Art. 17. Sin embargo del establecimiento de censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de religion y materias sagradas contenidas en la sesion cuarta del Concilio Tridentino *De usu et editione sacrorum librorum*, igualmente que en todas las de liturgia y devocion, habrá de cometerse forzosamente su exámen y calificacion á la autoridad episcopal, con el

cargo de no dilatarle, y de que los censores especifiquen los fundamentos de su censura. De este se dará copia al autor siempre que la pida; y si á pesar de su contestacion fuere reprobada la obra, tendrá expedito su recurso al Consejo Supremo de Castilla, quien resolverá si la autoridad eclesiástica hace ó no agravio en denegarla. En el caso de que la misma autoridad episcopal apruebe una obra, no podrá usar de la palabra *imprímase*, reservada á la potestad civil.

Art. 18. Las bulas, breves y todos los demas rescriptos apostólicos que para su correspondiente pase y *Regium exequatur* deben presentarse indispensablemente en mis consejos Reales de Castilla é Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos censores, sino que habrán de sufrir exclusivamente la censura de mis fiscales, á quienes está encomendada la defensa de las regalías de la Corona, Real patronato y demas derechos protectivos del bien general del Estado y de sus habitantes.

Art. 19. Por la misma razon de tener prevenido las leyes con respecto á los censores regios de las universidades literarias cuanto puede ser conveniente para que en las conclusiones y actos académicos no se ofendan, y queden preservados los mismos derechos de las regalías de la Corona y demas del Estado, continuarán como hasta aquí desempeñando su encargo exclusivamente.

Art. 20. En todas las obras eclesiásticas de teología, moral, cánones, historia, disciplina, y otras que no sean de las expresadas en el art. 17, bastará que se censuren por cualquiera de los censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de los obispos ó sus vicarios.

Art. 21. Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos prelados y sus vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico; pues los principios de la sana moral y conocimiento de los errores y vicios que la combaten, no pueden ocultarse á su ilustracion.

Art. 22. No se imprimirá periódico alguno en estos

reinos como no sea técnico ó que trate únicamente de artes ó ciencias naturales y literatura sin mi expresa Real licencia expedida por el ministerio de vuestro cargo, con sujecion á las condiciones que Yo haya fijado ó me sirva fijar en adelante; en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforme á ellas estrictamente.

TITULO III.

De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad.

Art. 23. Los autores de obras no sujetas á censura pondrán su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir; y esta formalidad no podrá dispensarse nunca, por mas que hasta ahora no se haya observado exactamente contra lo prevenido en las leyes, á pretexto de moderacion ó modestia de los que han querido ocultar su nombre.

Art. 24. Tambien se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresion; bajo la pena de la pérdida de esta, y de 100 ducados de multa al contraventor.

Art. 25. Los impresores y libreros darán parte á los subdelegados, del pueblo, sitio ó calle y casa donde establezcan su imprenta ó librería, y lo mismo ejecutarán cuando muden de localidad; bajo la misma multa de 100 ducados al que fuere omiso.

Art. 26. Ningun impresor podrá imprimir, sin preceder licencia, libro ni papel alguno de los que estan sujetos á esta formalidad; pena de 200 ducados, dos años de destierro del pueblo donde se cometiese este delito, la cual se aumentará segun el grado de malicia. Los autores de tales obras incurrirán en la misma pena.

Art. 27. Estas licencias se concederán por los respectivos subdelegados, de que luego se tratará, rubricándose por sus secretarios las fojas de la obra, sin exigir retribucion alguna, y salvándose las enmiendas que hubiere en el original.

Art. 28. Los grabadores no estarán obligados á presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas; pero si alguna de estas ofendiese los respetos de nuestra sagrada religion, ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán procesados y castigados con arreglo á las leyes, ademas de la confiscacion de la obra. Del mismo modo serán tratados los expendedores de tales estampas.

Art. 29. Antes de procederse á la venta y publicacion de libro ó papel alguno impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresion para su cotejo, que deberá correr con el expediente, y quedará archivado en la subdelegacion de imprentas, y otro ejemplar mas para la biblioteca Real, tesando la entrega de todos los demas que ha regido hasta ahora.

TITULO XI.

De la propiedad y privilegios de los autores y traductores.

Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será trasmisible á sus herederos por espacio de 10 años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas.

Art. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida, pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso será trasmisible á sus herederos, como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa, con tal que esten escritas en lenguas muertas.

Art. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de 15 años sin el consentimiento de los que por

primera vez los publicaron. Si ademas de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades, por el espacio de medio siglo.

Art. 33. Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del Real monasterio del Escorial y su convenio con la compañía de impresores y libreros de esta corte sobre la impresion del rezo del oficio divino bajo la inspeccion de la comisaría general de Cruzada; y del mismo modo se respetará el privilegio exclusivo de la impresion y venta del calendario por cuenta del Real observatorio astronómico.

Art. 34. La Inspeccion General de imprentas procederá al examen de todos los demas privilegios de esta clase; y con presencia de los motivos que se tuvieron presentes para su concesion, me propondrá los que deban conservarse; quedando desde luego derogado el que goza la inspeccion general de instruccion pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de enseñanza del reino.

De la introduccion de libros y revisores de estos.

Art. 35. Estan libres de licencia y prévia censura para su introduccion de fuera del reino todas las obras expresadas en los artículos 1º, 2º y 3º.

Art. 36. No podrán introducirse sin licencia los contenidos en los artículos 6º, 7º y 9º; y los que lo ejecuten incurrirán, ademas de perder sus obras, en la multa de 200 ducados; y si contuvieren doctrinas ó máximas contrarias á la religion, buenas costumbres, regalías de la corona, ó cualesquiera otro de los vicios expresados en el artículo 5º, sufrirán las penas impuestas por nuestras leyes, segun el grado de su malicia.

Art, 37. Tambien incurrirán en las penas vigentes contra tal exceso los que introdujeren libros, papeles ó cualesquiera folletos impresos en castellano fuera del reino, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso Real que les habilite para ello, por el merito particular de su edicion ú otra justa causa.

Art. 38. Serán procesados y castigados igualmente, con arreglo á las leyes, todos los que introdujeren estampas, pinturas ó grabados en que se ridiculicen ú ofendan nuestra religion y sus ministros, y la moral, ó se vulneren los altos respetos de la dignidad Real y su Gobierno.

Art. 39. Siendo indispensable la utilidad y centralidad en el sistema de concesion ó denegacion de licencias necesarias para introduccion de obras sujetas á ellas, se solicitarán aquellas presentando un ejemplar anticipadamente de la misma obra á la inspeccion general de imprentas, para que examinada previamente se pueda conceder ó negar.

Art. 40. La licencia concedida para la introduccion de una obra será suficiente para la introduccion sucesiva de la misma, á no ser que se presente adicionada, comentada ó variada de cualquiera otro modo. Por lo tanto deberán registrarse en las aduanas todas las licencias que se expidieren; y la nota de este registro será bastante para dejar pasar las de la misma clase.

Art. 41. Los libros, folletos, y cualesquiera papeles sueltos impresos que vengan del extrangero, como tambien las estampas, pinturas, cajas y otros efectos adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el reino. Los que se introdujeren sin haber pasado por ellas, serán detenidos como de contrabando, y cuando se aprehendan se formará la correspondiente causa para declararlos por decomiso, y castigar á los introductores y tenedores de ellos con arreglo á derecho.

Art. 42. Todos los libros y obras extrangeras que se introduzcan por las aduanas de las fronteras con direccion á Madrid, á cualquiera ciudad ó pueblo donde

hubiere aduana ó registro de generos de comercio, no deberán detenerse en las de las fronteras, sino que precintadas y selladas se remitirán con su correspondiente guia á los puntos de su destino, donde serán reconocidas. De consiguiente, en su trasporte interior no deberán sufrir ningun obstáculo ni detencion, y cualquiera embarazo que se ponga á su libre tránsito por las autoridades civiles ó dependientes de rentas será corregido severamente.

Art. 43. Será castigado, aun con mayor rigor, cualquiera obstáculo que se oponga á la circulacion interior de libros ó papeles que se trasladen de uno á otro pueblo de los del reino, y lo mismo á su exportacion al extrangero, cualquiera que sea la materia de que traten.

Art. 44. Se establecerá en todas las aduanas de puertos y fronteras un revisor Real nombrado por Mí á propuesta de los respectivos subdelegados de Fomento, y otro por la autoridad episcopal.

Art. 45. Asi como tendrán uno y otro mucho cuidado de no dejar pasar las obras extrangeras que traten de materias sujetas á prévia licencia y censura, especificadas en los artículos 6º, 7º y 9º, sin que los introductores presenten la correspondiente licencia de la inspeccion general, del mismo modo procurarán que no se dilate la entrega á los interesados de las obras exentas de ella, indicadas en los artículos 1º, 2º y 3º; evitando toda detencion y demora, y quedando responsables de los excesos que cometan en ambos extremos.

Art. 46. Con respecto á las obras de religion, de moral, las que traten de las regalías de la corona, ú otras sujetas á licencia, cuando se advierta que se hallan contenidas en los índices y edictos prohibitivos generales y particulares, los revisores, suspendiendo su entrega á los interesados, formarán una lista de ellas, y la remitirán por medio de los subdelegados respectivos al ministerio de vuestro cargo para que con la debida instruccion y conocimiento resuelva Yo lo que tuviere por mas conveniente. Los revisores eclesiásticos se abstendrán de aprehender y remitir tales obras á sus prelados diocesanos ínterin que no recaiga mi Real resolucion en vista de dichas listas.

Art. 47. Para establecer la debida uniformidad en este punto, y evitar dudas á los revisores, una comision especial nombrada por Mí, y presidida por nu obispo, reunirá todos los índices y edictos de libros prohibidos, asi los generales como los particulares, y formará un índice solo y uniforme que comprenda todos los que deban quedar fuera de circulacion.

Art. 48. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos cuando tuvieren por conveniente prohibir cualesquiera obras como ofensivas á la religion ó á la moral, pasarán sus edictos á mis Reales manos, y no podrán ponerlos en ejecucion sin mi Real conocimiento ó noticia.

TITULO VI.

Del Gobierno y administracion de este ramo de imprentas.

Art. 49. Siendo uno de los asignados al ministerio del Fomento general del Reino, los Subdelegados de este serán las autoridades que deban entender económica y gubernativamente de él. Cuando sobre la materia de imprentas ocurriere cualquiera controversia judicial, civil ó criminal, de parte ó de oficio, su conocimiento corresponderá á los Jueces y Tribunales establecidos por las leyes, á quienes facilitarán los subdelegados todas las noticias convenientes.

Art. 50. Las atribuciones de dichos subdelegados serán: 1ª Dar curso á las solicitudes que deben presentárseles para la impresion, publicacion y circulacion de cualesquiera obras y papeles sujetos á licencia y prévia censura, siempre que sus autores expresen su verdadero nombre y apellido; sin cuyo requisito no serán admitidas, ni se les dará curso alguno. 2ª Será de consiguiente su muy estrecha obligacion no detener tampoco el curso y remedio de las quejas que se les presenten sobre entorpecimiento de la impresion ó introduccion de libros y obras no sujetas á censura. 3ª Lo será igualmente la designacion de censores muy ilustrados é imparciales, asi eclesiásticos como seculares, que por medio de sus propuestas deben

hacer al Gobierno; procurando que sean personas desembarazadas del ejercicio de cargos públicos ú otros destinos incompatibles con el desempeño de la censura. 4.ª Hacer que se observe el correspondiente orden y turno en el repartimiento de las censuras, evitando que el peso de estas cargue mas sobre unos que sobre otros. 5.ª No negar á los autores copias de ellas, siempre que las soliciten para satisfacer los reparos puestos por el Censor, y no con distinto objeto de curiosidad, reputacion y mayor recomendacion, ú otro. 6.ª En caso de duda ó dificultad en la calificacion de la censura y su contestacion, someter una y otra al exámen de otro censor. 7.ª Sin mas trámites que estos, conceder ó negar su licencia para la impresion ó circulacion de la obra presentada, sin arbitrio para retenerla en caso de negativa, á no ser contraria á nuestros sagrados dogmas, ó al pudor y honestidad. 8.ª Velar muy diligentemente que se guarden y ejecuten en su respectivo distrito con la mayor exactitud todas las reglas y prevenciones que vienen hechas por este decreto sobre licencia de impresion ó introduccion de libros, obligaciones y responsabilidades de censores, autores, impresores y demas, y con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos á la pureza de nuestra religion y sana moral. 9.ª Y finalmente, cumplir con exactitud todas las órdenes que se les comuniquen por la Inspecccion general del ramo.

Art. 51. Como á pesar del esmero con que espero corresponderán los Subdelegados á mi confianza, todavía no faltarán recursos y reclamaciones contra sus procedimientos, cuyo exámen y debida instruccion podrian embarazar demasiado el despacho de los muchos y graves negocios que teneis á vuestro cargo, y como por otra parte son inexcusables, segun queda indicado, la unidad y uniformidad en varios objetos de este ramo, quiero que haya en esta corte una autoridad central que desempeñe tan importantes atenciones, con dependencia del Ministerio de vuestro cargo.

Art. 52. Esta autoridad se denominará Inspeccion general de Imprentas y Librerías del Reino, y se compon-

drá de tres individuos adornados de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñar con acierto sus importantes funciones; uno de los cuales será eclesiástico.

Art. 53. Esta Inspeccion general, ademas de las atribuciones indicadas en el artículo 51, y la de oir y despachar gubernativamente todas las quejas y reclamaciones que puedan hacerse de las providencias de los Subdelegados de las provincias, tendrá tambien la de evacuar todos los informes que se la pidan por Mí, y conducto del Ministerio de vuestro cargo, y circular todas las órdenes generales y particulares á todos los Subdelegados, que tuviese Yo á bien comunicarla sobre el ramo de impresion é introduccion de libros, igualmente que las suyas relativas al cumplimiento de este decreto.

Art. 54. Debiendo tener, tanto la Inspeccion general en esta corte, como los Subdelegados en las provincias, su Secretario y demas dependientes que les auxilien en el desempeño de sus muchas atenciones, me propondreis á la mayor brevedad cuanto os parezca necesario y conveniente en razon de su número y obligaciones, y de su decente dotacion.

Art. 55. Tanto la de estos auxiliares, como la de los Censores y Revisores, deberá ser adecuada al fondo ó presupuesto que se adopte para la subsistencia de este ramo, en lugar del embarazoso impuesto para la Caja de Amortizacion, y otros bastante gravosos con que se ha sostenido hasta aqui.

Art. 56. Todas las leyes, órdenes y decretos que se opongan al presente, quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 4 de Enero de 1834.=A D. Javier de Búrgos.

HACIENDA.

Real orden sobre reintegro de cantidades exigidas por el Gobierno constitucional en calidad de préstamo forzoso.

[En 6.] He dado cuenta á S. M. la Reina Goberna-

dora del expediente promovido por varios interesados en solicitud de que se les reintegre de varias cantidades exigidas por el Gobierno constitucional en calidad de préstamo forzoso; y enterada S. M. de lo consultado por el Consejo Supremo de Hacienda, se ha servido mandar, que para proceder en esta clase de reclamaciones se observen las reglas siguientes: 1.ª Solo se reconocerán créditos de empréstitos forzosos las cantidades repartidas á los pueblos; pero no á corporaciones ó particulares, á no ser que estos por señalamiento de las autoridades de aquellos cubriesen lo exigido á dichos pueblos: 2.ª Las exacciones violentas hechas por alguno ó algunos individuos, sin orden del expresado Gobierno, ó sin autoridad de él en el que las hiciere, no son comprendidas en la clase de préstamo: 3.ª Lo exigido á los pueblos por el Gobierno revolucionario á sus autoridades en la época señalada en la 1.ª, será únicamente abonado en cuenta de los atrasos de contribuciones del mismo tiempo, observándose cuanto á las liquidaciones y cuota del pago las reglas dadas en la Real orden de 16 de Agosto de 1828 (1): 4.ª No serán admitidos los empréstitos cubiertos en parte ó en el todo por particulares ó corporaciones, pues no deben considerarse como capitales arrancados á la fuerza de sus poseedores: 5.ª Para estas reclamaciones se concede el término de seis meses acreditándolas en forma legal. De Real orden &c. Madrid 6 de Enero de 1834.=Búrgos.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto suprimiendo la Direccion general de Propios.

[En 11.] Entregados en un principio los Propios de los pueblos al exclusivo manejo de los pueblos mismos, no tardó en sentirse la necesidad de sujetar las operaciones de los Ayuntamientos á una vigilancia asidua de parte del Gobierno. Ejercióse esta sucesivamente de diversos modos y por diferentes autoridades, segun parecieron exigirlo

(1) Tomo 13, pág. 268.

las ó rcunstancias de los tiempos, hasta que por último se crecien 3 de Abril de 1824 una Direccion general en la corte, y bajo su inmediata dependencia Subdelegaciones en las provincias, que recayeron en los respectivos Intendentes. Distante la Direccion de los pueblos administrados, ocupada la atencion de los Intendentes con otros asuntos graves, y sumida la hacienda de los Propios en un abismo de amortizacion á fuerza de exenciones y de privilegios, no ha sido posible cortar de raiz los abusos introducidos, ni sacar de estos bienes el partido que convenia en beneficio de los pueblos. Con el establecimiento de los Subdelegados de Fomento, y con las reglas que les he dictado y me reservo dictar en lo sucesivo, queda consignado un orden gerárquico, en el cual las respectivas autoridades inmediatas á los pueblos mismos podrán ver y acorrer incesantemente sus necesidades, evitar las dilapidaciones, y dar á los bienes de Propios el mejor destino sin necesidad de una Direccion central, cuya supresion producirá un verdadero y notable ahorro, ni de que continúe la jurisdiccion privilegiada de que hasta ahora han gozado aquellos fondos sin utilidad real de los pueblos, y con perjuicio de la recta administracion de justicia. Y visto lo que sobre el particular ha informado la Junta de Fomento de la riqueza del reino, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Art. 1º La Direccion general de Propios y Arbitrios, creada por Real decreto de 3 de Abril de 1824, queda suprimida; debiendo en lo sucesivo los Subdelegados de Fomento en las provincias comunicarse directamente con el Ministerio de vuestro cargo por lo respectivo á aquellos ramos.

2º La Contaduría general de Propios y Arbitrios, tendrá en adelante por objeto examinar y glosar las cuentas de estos fondos, que pasará despues al Tribunal mayor para su fenecimiento; y formar estados anuales de los productos y de las cargas, para que el Ministerio de Fomento á quien los remitirá, haga el uso que corresponda.

3.º Queda abolido el fuero activo y pasivo de que han gozado hasta ahora los Propios y Arbitrios, debiendo conocer en adelante de los asuntos contenciosos de estos ramos los Tribunales ordinarios breve y sumariamente, segun previene la ley 3.ª, tít. 16, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion, y observándose todos los trámites legales en los juicios de propiedad y de posesion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. Madrid 11 de Enero de 1834.=A D. Javier de Búrgos.

FOMENTO GENERAL.

Real orden permitiendo las representaciones teatrales en todos los pueblos del Reino, con sujecion á los reglamentos que rigen.

[En 13.] Con esta fecha digo de Real orden al Corregidor de Madrid, Juez protector de los teatros del Reino, lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de una exposicion del M. R. Cardenal Arzobispo de Sevilla, en solicitud de que no se permitiese ejercer su profesion á una compañía cómica que se habia presentado en Carmona con la competente autorizacion de V. E.; y enterada S. M., asi como de lo consultado en su razon por el Consejo Real, se ha dignado resolver que se permitan las representaciones teatrales, tanto en la citada ciudad como en todos los demas pueblos del Reino, con sujecion á las leyes, á los reglamentos particulares del ramo de teatros, y en su caso á los de Sanidad. Lo que traslado á V. de Real orden &c. Madrid 13 de Enero de 1834.=Javier de Búrgos.

HACIENDA.

Real orden sobre los derechos que ha de pagar el aguardiente que se introduzca en Filipinas.

[En 13.] Al Intendente de Filipinas comunico con esta

fecha la Real orden siguiente: Enterada la Reina Gobernadora de la considerable baja que ha tenido la renta de vinos y licores de esas Islas en los dos últimos años comparados con los anteriores, y á fin de remover los principales obstáculos que en concepto del Administrador general han dado ocasion á dicha baja, se ha servido mandar S. M., conformándose con el parecer de la Real Junta de Aranceles, que los aguardientes de produccion peninsular conducidos en bandera española, paguen á su introduccion ahí el derecho de diez por ciento, y el veinte y cinco conducidos en bandera extrangera, y que los aguardientes de Ginebra y Coñac extrangeros que en el arancel de esas Islas pagan el cuarenta y cincuenta respectivamente, paguen el treinta por ciento en la bandera española y el sesenta en la extrangera. De Real orden &c. Madrid 13 de Enero de 1834.=Búrgos.

GUERRA.

Reales decretos nombrando secretarios de Estado del Despacho, de Gracia y Justicia, y de Hacienda.

[En 15.] En consideracion á los vastos conocimientos de D. Francisco Martinez de la Rosa, y á su notoria adhesion á la Persona y derechos de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en elegirle en su Real nombre Secretario de Estado y del Despacho. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Madrid 15 de Enero de 1834.=A D. Francisco Remon Zarco del Valle.

[En id.] Atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en D. Nicolás María Garelly, y á la alta prueba de aprecio que le dispensó mi muy caro y amado Esposo (Q. E. G. E.) eligiéndole suplente en el Consejo de Gobierno, vengo en elegirle Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia; y hallándome muy satisfecha del zelo y acrisolada lealtad de D. Juan Gualberto

Gonzalez, que ha desempeñado el Ministerio del mismo ramo, le concedo honores del Consejo de Estado, en nombre de mi muy augusta Hija la Reina Doña Isabel II. Tendréislo entendido entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Madrid 15 de Enero de 1834.=A D. Francisco Remon Zarco del Valle.

[En id.] Habiéndome representado D. Javier de Búrgos que la multitud de atenciones del Ministerio de Fomento que desempeña en propiedad no le permite continuar por mas tiempo sirviendo interinamente el de Hacienda; he venido en encargar esta interinidad á nombre de la Reina mi augusta Hija á D. José Aranalde. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Madrid 15 de Enero de 1834.=A D. Francisco Remon Zarco del Valle.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general sobre lo que ha de hacerse con los tabacos declarados inútiles y que sean aprehendidos en buques extrangeros.

[En 16.] Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. E. y V. SS. sobre si los tabacos procedentes de contrabando aprehendidos en buques extrangeros que se declaren inútiles, deben quemarse en el acto con arreglo á los artículos 22 y 23 de la Real orden de 11 de Abril de 1819, ó deben conservarse en depósito hasta el fallo de la causa consultada á la Superintendencia general de Real Hacienda; se ha servido S. M. declarar, en nombre de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que los artículos 22 y 23 de la Real orden de 11 de Abril de 1819 no son aplicables á las aprehensiones de tabaco que se hagan en buques extrangeros, y que por lo mismo se conserve en depósito cualquiera cantidad que se aprehenda hasta que se decida por la sentencia que produzca ejo-

cutoria en las causas la aplicacion que se le deba dar. Lo que comunico á V. E. y V. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento &c. Madrid 16 de Enero de 1834.=José Aranalde.

GUERRA.

Real orden sobre admision de Voluntarios para el aumento del Ejército y tiempo que ha de durar el empeño de ellos.

[En 18.] Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de aumentar el ejército para asegurar mas y mas la tranquilidad felizmente restablecida en casi todas las provincias del Reino, y hacer impotentes los malignos esfuerzos de los enemigos del trono de su augusta Hija; y ansiosa al propio tiempo de economizar en cuanto fuere posible las cargas del Estado, disminuyendo la del servicio personal de las armas debido á los sorteos, se ha dignado resolver:

1º Que los Capitanes generales de las provincias y los Directores é Inspectores de las diferentes armas del Ejército esten autorizados á admitir desde luego en el servicio á todo español que voluntariamente quiera tomar las armas en los regimientos de infantería, caballería, artillería y zapadores hasta el completo de la fuerza que prefijan los reglamentos para el tiempo de guerra, siempre que reunan las circunstancias de estado, talla y demas que exigen los mismos reglamentos.

2º La duracion del empeño de estos voluntarios será de cuatro años, abonándoles el tiempo servido anteriormente á los licenciados que vuelvan á filiarse para optar á los premios de constancia, retiro &c., siempre que no hubiesen mediado dos años desde su salida del servicio.

3º Recibirá en mano cada uno de ellos la gratificacion de 120 rs. por via de enganchamiento, la cual será abonada á los cuerpos en virtud de reclamacion hecha en la primera revista, como tambien la cantidad correspondiente á la primera puesta de vestuario.

4.º Serán invitados á este fin los solteros que por su decidida adhesion á los justos derechos de la Reina nuestra Señora se hubiesen alistado en las compañías sueltas de las mismas provincias, bien sean de la Milicia urbana ó de otra cualquiera clase; los cuales tendrán derecho al expresado enganchamiento y al abono del tiempo, contados desde su alistamiento en dichas compañías para completar los cuatro años que deben servir.

5.º Los cumplidos de los cuerpos del Ejército que no hubiesen obtenido sus licencias absolutas podrán reengancharse por cuatro años, en cuyo caso recibirán la expresada gratificacion y el abono del tiempo que hubiese trascurrido desde que cumplieron por cuenta de los cuatro años de su nuevo empeño.

6.º Los que entraren á servir voluntariamente podrán elegir cuerpo siempre que este no se halle al completo de su fuerza, en cuyo caso ó en el de no hacer eleccion, el capitan general de cada provincia los destinará á los cuerpos existentes en ella. Si todos llegasen á completarse, dará conocimiento el Capitan general al Inspector del arma en que le considere mas útil, á fin de que este les destine cuerpo.

7.º Habiendo espirado el término señalado en el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Febrero del año pasado de 1833, por el que se permite la sustitucion de su plaza á los individuos comprendidos en el sorteo de aquel año, cesen desde luego los efectos de dicho artículo, sin perjuicio de dejar expedito su derecho para tiempo oportuno á los que por haber pertenecido á las reservas ú otra causa se encuentren dentro del término mencionado.

8.º Si el número de voluntarios que se presentare no bastase á completar la fuerza que el Ejército necesita al pie de guerra, S. M. determinará lo conveniente acerca del sorteo ó modo de cubrir el vacío que resulte.

Todo lo cual comunico á V. E. de Real orden &c. Madrid 18 de Enero de 1834.=Zarco.

HACIENDA.

Real orden mandando que el resguardo no pueda allanar las casas y almacenes con pretexto de buscar contrabando sino en el caso que se menciona.

[En 18.] Queriendo S. M. la Reina Gobernadora del Reino dar al Comercio, en favor de sus operaciones mercantiles, pruebas del singular aprecio y distincion que merece en su Real ánimo esta clase tan benemérita del Estado, y que ni por las detenciones excesivas de géneros en las Aduanas se paralice el rápido curso de sus especulaciones, ni que despues de haber cumplido por su parte con los deberes á que sujetan las leyes la circulacion y consumo de los efectos, queden aun expuestos en sus casas, tiendas y almacenes á nuevos registros é investigaciones, se ha dignado resolver que se guarden y cumplan exactamente las reglas siguientes: 1.ª Que se encargue la mayor vigilancia á los empleados en las puertas y rondas con sujecion á responsabilidad. 2.ª Que se prohiba que dentro de la circunferencia de las murallas, casetas de Resguardo ó cercas de las Capitales y Puertos habilitados, se registre ni allane por el Resguardo á pretexto de buscar contrabando ninguna casa ni almacen, á excepcion de aquellos casos en que el seguimiento de una causa requiera que se busque el cuerpo del delito, ó que de hecho se persiga el bulto ó género desde el punto por donde se introdujo ó por hallarle en la calle. 3.ª Que el Comercio no está obligado á presentar las notas de los géneros que no ha despachado despues de su introduccion. 4.ª Que no se demore el despacho de géneros en las Aduanas, especialmente en las Fronteras y Puertos, y que para ello se ocupen los empleados en horas ordinarias y extraordinarias bajo la responsabilidad de los perjuicios que se sigan al Comercio. 5.ª Que si se presentasen artículos no comprendidos en los aranceles, se despachen en el acto, quedando obligacion del que los presentó de responder de los derechos si se le cargasen. De Real orden &c. Madrid 18 de Enero de 1834.=José Aranalde.

GUERRA.

Real orden haciendo extensiva á los Directores Subinspectores de Ingenieros la de 20 de Agosto de 1831, sobre gratificacion por la revista anual de inspeccion que deben pasar.

[En 20.] Al Ingeniero general digo hoy lo que sigue: Con fecha 20 de Agosto de 1831 se comunicó por este Ministerio al Intendente general, con traslado al Director general de Artillería, la Real orden siguiente: Enterado el Rey nuesrro Señor de una exposicion del Mariscal de Campo D. Tomás Jimenez de Zenarve, Subinspector de Artillería del 4º Departamento, y de otra igual del Mariscal de Campo, Subinspector de Artillería del primer Departamento D. Cayetano Saquetti, en solicitud del abono de lo correspondiente á los gastos de revista de Inspeccion del tiempo que estuvieron disfrutando de Real licencia; se ha servido S. M. resolver, por regla general, que si un General Subinspector ha empleado tres meses en la revista de inspeccion, ó pasado por lo menos de dos á tres meses fuera de la capital de su residencia, ejerciendo dichas funciones de la revista anual en el círculo de su Departamento, tiene derecho al abono total de la gratificacion; pero si no llegase á emplear dicho tiempo en cada año, revistando su Departamento, solo se abonará la parte que corresponda al tiempo empleado; de modo que si este fuese el de un mes, les serán abonables tres mil trescientos treinta y tres reales y doce maravedís por gastos de revista de inspeccion. Finalmente, y por razon de casos especiales, segun la conveniencia del servicio, hay derecho al abono total de la expresada gratificacion, siempre que los Mariscales de Campo Subinspectores empleen en el discurso del año los tres meses de su revista de inspeccion, aunque no sea continuados, ó que se vean obligados á interrumpirla ó á dividirla, con tal que vuelvan á continuarla, ó que concluyan dicho tiempo. Asi que, si los referidos Generales no han pasado la revista anual de inspeccion, no tienen derecho al abono total de la gra-

tificacion anual que señala la nota primera de la 5ª tabla de las tarifas adjuntas al Real decreto de 31 de Mayo de 1828. (1) Y siendo la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora, que esta misma soberana resolucion rija y se entienda con respecto á los Directores Subinspectores de Ingenieros, me manda, á nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora, comunicarla á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia, gobiérno y cumplimiento &c. Madrid 20 de Enero de 1834.=Zarco.

GUERRA.

Real orden haciendo extensiva la de 26 de Abril de 1832 que declara libre del pago de portazgos, pontazgos y barcas á los conductores de efectos de la Real Hacienda á todos los que conduzcan pertrechos de Guerra y boca por cuenta de la Admintstracion militar del Ejército.

[En 20.] Al Sr. Secretario del Despacho del Fomento general del Reino digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un oficio del Intendente general del Ejército, y expediente que lo acompaña, promovido por el Ordenador, gefe de Hacienda militar del Ejército de observacion de Portugal, en que con motivo de obligarse á los capataces de las brigadas de acémilas del mismo al pago de los derechos de portazgo en el establecido en el puente de Zamora, se solicita que la Real orden de 26 de Abril último, expedida por el Ministerio de Hacienda, declarando libre del pago de barcas y puentes á los Ministros del resguardo de Rentas y á los conductores de caudales, tabacos, plomo y otras especies que se administran de cuenta de la Real Hacienda, se haga extensiva á los expresados capataces; y S. M., teniendo presente que dicha exaccion no se exige por los hombres ni por las caballerías, sino por las cargas que conducen, las cuales son de pertrechos de guerra, ó granos para la subsistencia del Ejército, y que dichos capataces, como los zagales y acémilas, disfrutan por su contrata de las exen-

(1) Tomo 13, pág. 121.

ciones concedidas á la caballería en el art. 9º del tít. 18, tratado 7º de las ordenanzas del Ejército, ha venido en acceder á ello haciendo extensiva la mencionada Real orden de 26 de Abril último á todos los que conduzcan pertrechos de guerra y boca por cuenta de la Administracion militar del Ejército. De Real orden &c. Madrid 20 de Enero de 1834.=Zarco.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto mandando cesar los arbitrios é impuestos para reintegro de Pósitos.

[En 20.] La Comision creada por mi Real decreto de 25 de Octubre último para el exámen del ramo de Pósitos, ha tomado en consideracion, conforme á sus artículos 3º y 4º, la naturaleza y suma de los impuestos y arbitrios acordados para el reintegro ó restauracion de aquellos establecimientos. Con vista de lo que sobre ello ha informado, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, vengo en mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Cesa desde ahora en todo el Reino, y sin excepcion alguna, la exaccion de los arbitrios é impuestos establecidos para el reintegro ó restauracion de los fondos de Pósitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos arbitrios é impuestos.

Art. 2º En adelante, y hasta el arreglo definitivo de los Pósitos, no tendrán estos otros ingresos que los reintegros corrientes ó anuales con sus creces, y el producto de las fincas de su pertenencia, donde las hubiere.

Art. 3º Los arriendos que se hayan hecho de los referidos arbitrios ó impuestos se darán por concluidos desde el momento, exigiendo de los arrendadores las sumas que les correspondan pagar por el tiempo que hayan cobrado los arbitrios.

Art. 4º La Direccion general de Pósitos cuidará de que las sumas exigidas á los contribuyentes ingresen en las

arcas respectivas: formará un estado donde resulte la cantidad líquida que falta que reintegrar á cada Pósito, y lo pasará sin demora al Ministerio de vuestro cargo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano. Madrid 20 de Enero de 1834.=A D. Javier de Búrgos.

FOMENTO GENERAL.

Real orden permitiendo á los ganaderos disponer libremente de sus cabañas lanares, y extraer los merinos pagando el derecho que señala.

[En 20.] La decadencia del ganado lanar ha llamado frecuentemente la atencion del Gobierno; pero la equivocada idea de que la España pudiese monopolizar la riqueza pecuaria condujo á dictar medidas que imponiendo nuevas trabas á los ganaderos, debilitaron la energía del verdadero principio vital de toda industria.

Fijando el número de sementales que podian guardar los dueños de las cabañas, se destruia de hecho el interes del ganadero, y se ahogaba en su orígen una parte de los productos seguros que debian reembolsarle de las anticipaciones necesarias para la produccion.

Mirando los merinos como un don concedido exclusivamente á la España, se prohibió la salida de los moruecos, y agoviando con nuevas restricciones una industria que solo reclamaba ensanches, é ilustracion mas general en los ganaderos, se disminuian las cabañas, y no mejorando por otra parte la calidad de las lanas, sostenian estas una competencia tan desventajosa como dificil en los mercados extrangeros.

En conformidad de estos principios, reconocidos y proclamados en el informe de la Comision nombrada por Real orden de 3 de Noviembre anterior para examinar tan importante materia, S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado mandar, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros:

1º Los ganaderos quedan completamente libres para

adoptar las medidas que les dicte su interes en la reserva de sementales; derogándose el artículo 9º de la Real orden de 22 de Junio de 1827, y las anteriores y posteriores que tengan el mismo objeto de coartar la libre disposicion de los dueños de las cabañas.

2º Se permite la extraccion de los merinos con el derecho de 40 reales por cada macho, y 20 por cada oveja.

3º La Sociedad Económica de Madrid nombrará una Comision que redacte una cartilla breve y sencilla, en que con aplicacion al suelo y clima de España se reunan las observaciones y conocimientos adquiridos por algunos ganaderos del pais, y los adelantos hechos en el extrangero sobre la mejora de las razas, el refinamiento de las lanas y demas operaciones prácticas de la industria pecuaria; ínterin se publican leyes justas sobre arriendos, que preparen la formacion de un código rural. De orden de S. M. &c. Madrid 20 de Enero de 1834.=Javier de Burgos.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto arreglando las asociaciones gremiales del modo que se expresa.

[En 20.] Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias: convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia; y persuadida de la utilidad que pueden prestar al Estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interes comun para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido á bien, con presencia del expediente instruido sobre el particular, y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, resolver, en nombre de mi amada Hija Doña Isabel II, que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que rigen hoy, ó que se formen en lo suce-

sivo, haviendo arreglarse para que merezcan la Real aprobacion á las bases siguientes.

1.ª Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominacion, ó su objeto, no gozan fuero privilegiado, y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2.ª Esta disposicion no es aplicable á las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al Código de Comercio, conocerán los Tribunales del ramo, donde los haya.

3.ª No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas á monoplizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos.

4.ª Tampoco pueden formarse gremios que vinculen á un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras ni el de ningun otro artículo de comer y beber. Exceptúanse de esta disposicion los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la Autoridad municipal determine en cada pueblo para no tener en caso alguno falta de pan.

5.ª Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la de la circulacion interior de los géneros y frutos del Reino, ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales.

6.ª Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policía de los aprendizages, y fijarán las reglas que hagan compatibles la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantias de orden público que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres: bien entendido que el individuo á quien circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del Reino, ó privadamente en su casa, el aprendizage de un oficio, no perdará por eso la facultad de presentarse á exámen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas bases.

7.ª El que se halle incorporado en un gremio podrá

trasladar su industria á cualquier punto del Reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8.ª Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.

9.ª Toda ordenanza gremial vigente hoy, ó que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse á las reglas anteriores, y ninguna podrá ponerse en ejecucion sin la Real aprobacion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano. Madrid 20 de Enero de 1834.=A D. Javier de Búrgos.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto declarando libre el Comercio de los objetos de comer, beber y arder, pagando los derechos establecidos, y en los términos que se expresa.

[En 20.] Visto lo expuesto por la comision que por mi Real decreto de 25 de Octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas ó posturas de comestibles y policía de los mercados, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

1.º Se declaran libres en todos los pueblos del Reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos Reales y municipales á que respectivamente esten sujetos.

2.º En consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad.

3.º La exencion de trabas de que habla el artículo anterior no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y

medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.

4º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos se aguardará para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.

5º En los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis Ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora.

6º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y expendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este dia.

7º Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el Código de Comercio, asi como pagarán las cargas que se repartan á su industria.

8º Los mesoneros, posaderos ú otros que habitualmente alojen viajantes, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios expresados en el artículo anterior.

9º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurran los trageneros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario

señalar por reglamento de policía urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

10. En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que esten establecidas, ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas le conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretexto se les exija otra contribucion que la que estuviese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio, y su limpieza y aseo.

Asi esta contribucion como las impuestas por derechos Reales ó arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva.

11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las Autoridades municipales con el Subdelegado provincial de Fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al Ministerio de vuestro cargo lo que tuviese por conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano. Madrid 20 de Enero de 1834.=A D. Javier de Búrgos.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército señalando la cantidad de yerba que debe suministrarse por racion á cada caballo del Ejército en defecto de la media arroba de paja.

[En 21.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 2 de Diciembre último, por el que, con motivo del expediente que al mismo acompaña, pide se declare que la cantidad de tres cuartas partes de arroba de yerba será en defecto de paja el equivalente de la media arroba de esta que se comprende en la racion diaria de cada caballo del Ejército; y S. M., conformándose con el parecer del Inspector general del arma, cuyo dictámen ha tenido á bien oir, se ha servido fijar la cantidad de una arroba de yerba seca y una y media de la verde por racion equivalente á la media arroba de paja en defecto de esta. De Real orden &c. Madrid 21 de Enero de 1834.= Zarco.

FOMENTO GENERAL.

Real orden cometiendo á las academias de nobles artes la facultad de examinar, aprobar y expedir títulos á los agrimensores y aforadores, como se expresa.

[En 25.] En Reales ordenes de 11 de Mayo y 27 de Diciembre de 1830, comunicadas al consejo Real por la Secretaría de Estado y del Despacho, se designaron los cuerpos facultativos que debian examinar y aprobar á los agrimensores y aforadores, y expedirles los títulos para ejercer su profesion en todo el Reino, sobre lo cual consultó lo que estimó conveniente aquel Supremo Tribunal en 5 de Octubre de 1831. Establecido el Ministerio de mi cargo se hizo de su competencia exclusiva este asunto, el cual ha sido examinado nuevamente con presencia de varios datos y noticias que se reunieron para su mas acertada resolucion. Y en vista de todo se ha

servido S. M. la Reyna Gobernadora resolver lo siguiente.

1º La Real Academia de Nobles Artes de S. Fernando de esta Corte, ó sus Juntas delegadas en las provincias, y las Academias de la misma clase de S. Carlos de Valencia, S. Luis de Zaragoza, y la Concepcion de Valladolid, serán las únicas que examinen y aprueben á los que pretendan ser agrimensores y aforadores, y tengan las circunstancias prevenidas en los reglamentos.

2º A los que fueren aprobados les expedirán las referidas cuatro Academias los correspodientes títulos con inhibicion de otra cualquier autoridad, segun se practica con los arquitectos y maestros de obras.

3º No se exigirán á los agrimensores y aforadores mas que trescientos y sesenta reales por derechos de exámen y títulos, de los cuales depositará el pretendiente doscientos y cuarenta en la Academia ó Junta delegada respectiva antes de ser examinado, y se distribuirán sesenta á cada uno de los tres profesores que fueren convocados para el acto, quedando sesenta para fondos y gastos de la misma corporacion, impresion de títulos, pago de correos y otros dispendios. Los ciento y veinte reales restantes serán derechos del título pagados al tiempo de recibirlo en cada una de las Academias.

De Real orden &c. Madrid 25 de Enero de 1834. = Javier de Burgos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto uniformando los Tribunales Superiores y mandando observar la nueva distribucion del territorio de los mismos con la creacion de las Audiencias de Burgos y Albacete.

[En 26.] Verificada la division territorial segun el Real decreto de 30 de Noviembre último, era no menos urgente que útil uniformar la demarcacion judicial con la administrativa, y hacer una distribucion proporcionada de territorio en las Audiencias y Chancillerías, con el doble objeto de facilitar á los pueblos el acceso á los Tribunales superiores para alcanzar con mas breve-

dad y menos dispendio la justicia, y poner á los Magistrados en disposicion de vigilar de cerca el desempeño de los Jueces inferiores, como tambien de reprimir á los criminales con la mayor prontitud de los castigos. En consecuencia, despues de examinados los planos, estados, memorias y proyectos que con tan importante objeto se trabajaron de orden del Señor Rey Don Fernando VII, mi augusto Esposo (que está en gloria), por una Comision de Magistrados y otras personas zelosas del bien público y versadas en la materia; y habiendo oido sobre ello el dictámen de mi Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido, en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, en aprobar, como lo mas adecuado á dicho fin, la division y distribucion siguiente:

Todos los Tribunales superiores de las provincias tendrán el nombre de Reales Audiencias de las respectivas capitales en que estan situadas, á excepcion del Consejo Real de Navarra, y las Audiencias de Canarias y de Mallorca, que conservarán el que ahora tienen.

Se establecerán ademas otras dos Audiencias en la ciudad de Burgos y en la villa de Albacete; compuesta cada una de Regente, cinco Oidores, cuatro Alcaldes del crímen y dos Fiscales, con los competentes subalternos.

En cada una de las dos Audiencias de Valladolid y de Granada se suprimirán una sala civil y otra criminal; y los Ministros sobrantes pasarán respectivamente con los subalternos á establecer las de Burgos y Albacete.

Quedan asignadas definitivamente, á saber:

A la Audiencia de Madrid, Madrid y su rastro, y las provincias de Toledo, Guadalajara, Avila y Segovia.

A la de Valladolid, las provincias de Valladolid, Leon, Zamora, Salamanca y Palencia.

A la de Granada, las de Granada, Málaga, Jaen y Almería.

Al Consejo Real de Navarra, la de su nombre.

A la Audiencia de la Coruña, las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

A la de Sevilla, las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

A la de Oviedo, la de su nombre.

A la de Canarias, las islas de su nombre.

A la de Cáceres, las provincias de Cáceres y Badajoz.

A la de Búrgos, las provincias de Búrgos, Santander, Logroño, Soria, Alava, Vizcaya y Guipuzcoa.

A la de Albacete, las de Albacete, Murcia, Cuenca Ciudad-Real.

A la de Zaragoza, las de Zaragoza, Teruel y Huesca.

A la de Valencia, las de Valencia, Castellon de la Plana y Alicante.

A la de Barcelona, las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Y A la de Mallorca, las islas Baleares.

La Audiencia de Madrid se declara de ascenso para los Ministros de las otras del reino que mas se hubiesen acreditado por su integridad, sus luces y su zelo en el Real servicio; continuará por ahora bajo la presidencia del actual Gobernador; y se creará en ella otra plaza de Fiscal.

La extension y límites de cada una de estas provincias, son los designados á continuacion del Real decreto de treinta de Noviembre último, con la misma circunstancia que en él se indica, de que si un pueblo situado á la extremidad de una provincia, tiene parte de su territorio dentro de los límites de la contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria aparezca separarlos.

Las Audiencias serán todas iguales en autoridad y facultades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras; y todos los negocios civiles y criminales, inclusos los de hidalguía y tenutas, han de quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos Tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de ley ante los supremos de la Corte.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior el Consejo Real y los Tribunales superiores respectiva-

mente conocerán hasta su determinacion definitiva de los recursos que en ellos hubiere pendientes en grado de apelacion ó de súplica, ó por caso de Corte.

Desde la publicacion de este mi Real decreto se admitirán las apelaciones para ante los Tribunales superiores á que el pueblo queda sujeto, con inclusion de Madrid y su rastro. Exceptúanse las del territorio asignado á los de Burgos y de Albacete, de cuyos pueblos se llevarán al Tribunal á que en la actualidad pertenecen, hasta que realmente queden las nuevas Audiencias instaladas con el competente número de Ministros y subalternos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su mas pronto y puntual cumplimiento, comunicándolo al Consejo para que lo mande circular por cédula en la forma acostumbrada. = Está rubricada de la Real mano = Palacio 26 de Enero de 1834. = A Don Nicolas María Garelli.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Consejo, para que los Prelados del clero secular y regular celen el que sus individuos no extravíen la opinion de los fieles, ni se enerve la obediencia y sumision del legítimo Gobierno de S. M.

[En 27.] En dias de concordia, de quietud y de sumision pacífica á las Autoridades constituidas, juzgó necesario la Magestad del Sr. D. Carlos IV, para evitar el escándalo de varios Predicadores, circular la Real orden de diez y seis de Marzo de mil ochocientos uno, que es otra de las leyes recopiladas, »por la que se sirvió encargar á todos los Prelados seculares y regulares mandasen á sus súbditos que no abusáran de tan sagrado ministerio, y que se esmerasen únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; previniendo á los Tribunales y Justicias del Reino que zeláran sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia; corrigiendo y conteniendo unos

y otros, segun sus facultades, cualquier exceso que notasen en esta materia, y dando cuenta de todo á S. M. por la Secretaría de Gracia y Justicia." = Hallándonos por desgracia en tiempos menos tranquilos, y próximos al santo tiempo de cuaresma, con una experiencia tan lamentable como reciente de la influencia perniciosa que han ejercido y ejercen algunos Eclesiásticos sobre los ánimos sencillos y dóciles; solícita siempre la bondad de S. M. la Reina Gobernadora de restituir á todos los españoles la tranquilidad de que tanto necesitan, y con el fin de evitar los excesos de la imprudencia ó mala fé contra el orden público; en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, se ha servido encargar y mandar que los Prelados del clero secular y regular, bajo su responsabilidad, acuerden las medidas preventivas y mas enérgicas para que ni en el púlpito ni en el confesonario se extravíe la opinion de los fieles, ni se enerve el sagrado precepto de la obediencia y cordial sumision al legítimo Gobierno de S. M., que tan encarecidamente recomiendan las leyes divinas y humanas, y que dicten las providencias mas eficaces que les sugiera su zelo ilustrado, y su adhesion sincera á la noble y justa causa de la legitimidad, con el laudable é importante objeto de que los próximos dias de salud proporcionen á la España la que tanto merece y ha menester, y que puede y debe ser en gran parte obra de los Prelados y colaboradores en el santo ministerio de paz, de fraternidad y de obediencia á las potestades legítimas. = De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia del Consejo, y su circulacion á los Prelados seculares y regulares, Tribunales y Justicias del reino, para que por todos se disponga inmediatamente lo necesario á su mas puntual y exacto cumplimiento. De Real orden &c. Madrid 27 de Enero de 1834. = Nicolas María Gareli.

FOMENTO GENERAL.

Reales órdenes con la instruccion que las sigue, relativas á que por ahora continúen los subdelegados de Montes y comandantes de marina en sus cargos del modo que se expresa.

[En 29.] Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 11 del que rige, en el que hace presente la necesidad de que continúen por ahora en sus funciones, y reconociendo la autoridad de esa Direccion general, los Subdelegados de montes existentes, inclusos los Comandantes militares de Marina de los tercios y provincias en que estan divididos el Departamento y Apostaderos, arreglando sus operaciones á la Instruccion provisional que acompaña V. S. hasta tanto que se verifique la demarcacion de distritos y comarcas, á que se remite la nueva Ordenanza del ramo; S. M., conformándose con este parecer, y para obviar dificultades, se ha servido resolver: Que se comuniquen por el Ministerio de Marina las correspondientes órdenes, para que los mencionados Comandantes de los tercios y provincias se entiendan directamente con V. S., sin perjuicio de que remitan al Capitan general del Departamento y Comandantes generales de los apostaderos las noticias que les fueren necesarias para completar la instruccion de los expedientes, notas y memorias que deben tener á disposicion de V. S., segun les está prevenido por Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado: Que se practique lo mismo por el Comisionado régio del censo de poblacion de Granada, Protectores de los canales de Castilla y Aragon, y Gobernador de las minas de Almaden, como Conservadores de montes que han sido en sus respectivas jurisdicciones; y que en cuanto á los Subdelegados dependientes de las Conservadurías del interior y de las veinte y cinco leguas de la Corte, puede V. S. dirigirse desde luego á ellos sin necesidad de que por esta Secretaría del Despacho se les haga ninguna prevencion; por-

que los Magistrados que las desempeñaban, al entregarla, á V. S. han debido darle á reconocer á todos sus subalternos. Lo digo á V. S. de Real orden en contestacion y para su inteligencia y efectos consiguientes; en concepto de que en esta fecha dirijo las comunicaciones necesarias á los Ministerios de Marina y Hacienda, Protectores de dichos canales, y Gobernador del Almaden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1834. = Burgos. = Sr. Director general de Montes.

2ª Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora aprobar en todas sus partes la Instruccion provisional comprensiva de seis artículos, que V. S. ha remitido con oficio de 11 del que rige, se lo comunico á V. S. de su Real orden, para que desde luego la circule á los subdelegados de Montes, á quienes se dirige y toca darla cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1834. = Burgos. = Sr. Director general de Montes.

Instruccion que se cita.

Para que ínterin se establece por regla general la nueva Ordenanza de Montes, decretada por S. M. en 22 de Diciembre del año próximo pasado, no padezcan aquellos el mas mínimo deterioro, ni sufra ningun atraso el surtido de maderas, leñas y carbones que se necesitan para el servicio público, ha resuelto la Direccion general:

1º Que respetándose el derecho de propiedad, segun lo previene el artículo 3, título 1º de dicha nueva Ordenanza, no se consienta ni tolere que los dependientes del ramo turben á los propietarios, reconocidos como tales, el libre uso y ejercicio de sus funciones dominicales en los montes de su pertenencia.

2º Que en la naturaleza é imposicion de las penas por excesos cometidos en los montes, segun los casos que ocurran desde el recibo de las Ordenanzas, que acompaño, se arregle V. á las que se expresan en los artículos 3º y 6º de las mismas.

3º Que en la sustanciacion de las causas proceda conforme á lo prevenido en dichas ordenanzas, admitiendo las apelaciones en su caso para ante el Tribunal superior del territorio; sin perjuicio de lo cual dará cuenta con testimonio de las que prevenga, y asimismo del fallo definitivo que recayere, y de la sentencia que pronunciase el Tribunal superior en las que se sometieren á su conocimiento.

4º Que reclame V. del Intendente de la provincia cuantas causas correspondan al distrito de su Subdelegacion, como Juez único competente para conocer dellas, continuando su sustanciacion, segun se previene en los artículos anteriores.

5º Que continúe V, vigilando sobre la custodia y conservacion de los montes y plantíos del distrito de su interino cargo, usando para ello de los medios y personas de que se ha valido hasta aquí, y tomando cuantas providencias le dicten su zelo y conocimientos en el mismo.

6º Que con las solicitudes que se le presenten para hacer cortas, instruya V. los expedientes segun está mandado y se practica en el dia, consultándolos á esta Direccion general para su resolucion. En caso de urgencia, y bajo su responsabilidad, podrá V. conceder por sí mismo el permiso para cortar, teniendo presente lo que se previene en el artículo 38 del título 2º, seccion segunda de la nueva Ordenanza; en cuyo caso extraordinario formará V. tambien su respectivo expediente, y le remitirá á la Direccion.

La Direccion espera del zelo y eficacia de V. y de su amor al Real servicio, que hará cuanto esté de su parte para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento lo que se previene en esta Instruccion, á fin de que se guarden y conserven los montes y plantíos del distrito de esa Subdelegacion de su cargo; y de quedar enterado se servirá V. darme el aviso correspondiente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1834. = Seoane.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto declarando libre la venta de cereales, sus harinas y toda clase de granos y semillas.

[En 29.] Teniendo presentes las razones de conveniencia y de utilidad pública que exigen sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la exportacion de los sobrantes: enterada de cuanto sobre el particular ha manifestado la comision que tuve á bien nombrar por mi Real decreto de veinte y tres de Octubre del año último; y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1º Se declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.

Art. 2º Los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren, estarán sujetos en cuanto á su validez y sus efectos solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos.

Art. 3º Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo; y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos.

Art. 4º Los Subdelegados de Fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de

cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

Art. 5º Los mismos subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se expendan otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujecion que las indispensables de orden y policía urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenage y abrigo de que disfrutasen los fabricantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los expertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el Presidente de la policía del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral.

Art. 6º Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotage de uno á otro punto marítimo de la Península.

Art. 7º Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea la harina, trigo y demas granos y semillas nacionales que se exporten de la Península é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio extrangero.

Art. 8º Las aduanas no exigirán obvencion por los registros ó guias que expidieren, á excepcion del papel sellado; y llevarán nota de las cantidades exportadas para conocimiento del Gobierno.

Art. 9.º Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo como y cuando quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4.º en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos.

Art. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos extrangeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 reales vellon la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes.

Art. 11. El precio de 70 reales por fanega de trigo, y de 110 por quintal de harina, es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al maximum, los Subdelegados de Fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun dia la necesidad de subir ó bajar el precio regulador.

Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo extrangero, pagará este cuatro reales vellon en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera extrangera, y nada en bandera nacional, con exencion de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.

Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares se reputarán como extrangeros para la importacion

en la Península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas islas.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos así generales como locales que esten en oposicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta ley, se me consultará por el Ministerio de Fomento. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. Palacio 29 de Enero de 1834. = A Don Javier de Búrgos.

HACIENDA.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los ramos decimales formado por la Direccion general de Rentas á virtud de Reales órdenes de 4 de Diciembre próximo pasado y 25 del presente.

[En 29.] 1.ª Se arrendarán en pública subasta á personas particulares, compañías ó corporaciones, todos juntos, los frutos decimales que por Tercias Reales, Escusado y Noveno pertenecen á S. M. en cada diócesis.

2.ª En la cantidad de este arriendo se hará no obstante la distincion de la que se estipulare por cada uno de aquellos ramos separadamente.

3.ª El arriendo se verificará por el órden de preferencia siguiente: 1.º por toda una diócesis, ó por cada uno de los distritos en que se halle dividida actualmente su administracion; 2.º por arciprestazgos, arcedianatos, vicarías, ó por las demarcaciones eclesiásticas que hubiere; y 3.º por pueblos ó diezmatorios sueltos.

4.ª La subasta se compondrá de tres remates, mediando de uno á otro el intervalo de diez dias.

5.ª Se anunciará el primer remate para solo el arriendo de toda la diócesis ó distrito de la administracion; y si en él se presentase proposicion admisible, no se tratará ya del arriendo por los medios 2.º y 3.º que quedan expresados. Los trámites de la subasta en este caso, única-

mente tendrán por objeto las mejoras del diezmo y cuarto.

6.ª Si en el primer remate dejare de presentarse proposicion admisible, será anunciado el segundo como primero para hacer el arriendo por arciprestazgos ó demarcaciones eclesiásticas. Presentadas en este proposiciones admisibles, se renunciará al arriendo por el tercer medio, y los demas remates se reducirán á obtener las mejoras del diezmo y cuarto.

7.ª En el caso de no haberse hecho posturas al arriendo de alguno ó algunos de los arciprestazgos ó demarcaciones eclesiásticas, el tercer remate se considerará primero para hacer el arriendo por pueblos ó diezmatorios sueltos.

8.ª En general, cuando por no haber postores al arriendo por el primer medio, se hubiese pasado al segundo, ó de este al tercero, se considerará renunciado el anterior ó anteriores, y solo se admitirán proposiciones en el sentido del objeto para que esté anunciado el remate.

9.ª Admitida una proposicion en el primer remate, ó considerado como tal para el arriendo por cualquiera de los tres medios expresados, y llegado el dia y hora en que se haya de proceder al segundo, se abrirá este anunciando al público la cantidad en que quedó el primero, y no se admitirá en él postura que no cubra el diezmo de aquella; pero admitida la mejora del diezmo, se admitirán en seguida todas las que sobre ella se hagan hasta la conclusion del acto.

10. El mismo orden se observará en el tercer remate, al cual se dará principio anunciando al público la cantidad en que quedó el segundo, y no se admitirá en él puja que no cubra el cuarto; pero admitida la que le cubriese, se admitirán tambien todas las que se hagan despues sobre ella, hasta que se concluya el acto.

11. La subasta quedará enteramente concluida al levantarse el acto del tercer remate, y por consiguiente no podrá admitirse despues postura de ninguna especie, salvando el recurso de nulidad por cohecho ú otra falta sustancial; pero no se considerará como verificado el arriendo hasta que haya merecido la aprobacion de esta Direc-

cion general, á la cual se remitirá el expediente de subasta para su exámen y resolucion que convenga.

12. Para evitar reclamaciones, que en la mayor parte suelen ser efecto del espíritu de partido, el Juez de la subasta ha de fijar horas para principiar y concluir cada uno de sus remates, como previene la Real orden de 15 de Enero de 1801; cuyo cumplimiento recordó esta Direccion general de Rentas en su circular de 19 de Setiembre de 1828, advirtiendo que aun dada la hora de la conclusion del remate, no se levantará el acto hasta que el peon público anuncie por tres veces que se ha concluido el remate, expresando la cantidad en que hubiese quedado, y que si no hay quien la mejore se va á solemnizar el acto; y efectivamente, se solemnizará y levantará sino hubiese licitador que mejore la última puja; todo lo cual constará en el expediente.

13. No se admitirá postura alguna, en lo general, que no cubra el valor del año comun del último quinquenio, en que estuvieron administrados los ramos decimales en las diócesis y departamentos, con el aumento de un 10 por 100, á cuyo fin los Administradores de los mismos ramos formarán préviamente estados exactos de los productos y valores de los propios ramos en cada pueblo ó diezmatorio suelto, con demostracion de los gastos de recoleccion y honorario de dichos Administradores, para que el líquido resultante, con el aumento referido de un 10 por 100 sobre dicho líquido, sirva de base en los arriendos respectivamente cuando se verifiquen ya por diócesis y departamentos, ó ya por arciprestazgos ó pueblos sueltos; pero en aquellas diócesis ó departamentos, en que el valor de los arriendos haya sido mayor que el de la Administracion en dicho año comun, se tomará por base para la subasta el valor del arriendo que haya sido mas ventajoso y superior al de la Administracion, aun con el expresado aumento del 10 por 100.

14. La Direccion general de Rentas no admitirá proposicion alguna de arriendo de los ramos decimales, pues todas se harán ante los respectivos Jueces de las subastas

bajo las reglas ó condiciones que contiene este pliego, y nunca fuera de ellas.

15. No se admitirán posturas á los deudores á la Real Hacienda, ni á los extrangeros que para este caso no renuncien los privilegios de su pabellon, ni á personas que no sean conocidas por su arraigo ó abono, ó que en el acto no presenten sugeto que lo sea y preste su garantía, de que aquellas cumplirán en el caso de quedar á su favor el remate.

16. El arriendo de toda una diócesis ó distrito de administracion podrá hacerse por uno, dos ó tres años, sin que pase de este término; pero no asi el de arciprestazgos y pueblos sueltos, que deberá limitarse á un año solo.

17. En igualdad de posturas serán preferidos sucesivamente: 1º los que anticipen el todo del importe anual del arriendo, ó una mayor cantidad del mismo; y 2º los que disminuyan el término de los plazos para el pago.

18. Los arrendatarios satisfarán el importe de su arriendo por terceras partes, en los plazos siguientes: el primero en 1º de Julio del año en que aquel se celebre: el segundo en 1º de Noviembre del mismo; y el tercero en 1º de Abril del siguiente; y en iguales plazos le satisfarán en lo sucesivo si el contrato se celebrase por el término de dos ó tres años, sin perjuicio de que puedan hacer en las subastas las mejoras expresadas en la condicion 17.

19. Estas subastas se celebrarán ante los Intendentes de las capitales de Provincia, que al mismo tiempo lo sean de diócesis ó de administracion de Rentas decimales: ante los Subdelegados de Rentas en las cabezas de Partido que reunan aquella circunstancia, y ante los Corregidores ó Alcaldes mayores en los demas pueblos capitales de administracion, que no lo sean de Provincia ni cabeza de Partido.

20. Los Administradores de rentas decimales asistirán á ella como representantes de la Real Hacienda, con obligacion de reclamar en favor de esta el exacto cumplimiento de las formalidades prescritas, y con facultad de exponer cuanto les pareciere conveniente á los intereses de la misma.

21. Subsistirán los arrendamientos parciales que tuviere hechos la Real Hacienda con arreglo á órdenes.

22. Los Jueces de las subastas, á satisfaccion suya, y bajo su responsabilidad, recibirán de los arrendatarios la correspondiente fianza con que han de responder del cumplimiento de sus estipulaciones, y con ella han de asegurar estos el importe de un plazo, si la diesen en metálico, una tercera parte mas si lo hiciesen en fincas, y el doble si en papel de la deuda consolidada.

23. Los arrendatarios quedarán obligados á poner de su cuenta y riesgo dentro de los plazos estipulados, y en moneda de oro ó plata usual y corriente, con exclusion de todo papel, el importe de sus arrendamientos en las tesorerías de Provincia, ó depositarías de Rentas mas inmediatas á la capital de la diócesis ó departamento respectivo.

24. Si pasados treinta dias despues del vencimiento de cada plazo no se hubiese verificado el pago correspondiente á él, se considerará por solo este hecho resolvido el contrato, y la Real Hacienda en entera libertad de administrar de su cuenta los enunciados ramos: quedando el arrendatario responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que causare su falta de cumplimiento.

25. En ningun tiempo, ni por ningun caso fortuito, pensado ó no pensado, podrá el arrendatario reclamar baja alguna en el precio del arriendo, pues que este ha de hacerse á suerte y ventura.

26. Las cargas inherentes á los ramos comprendidos en el arriendo, que deban satisfacerse por el arrendatario, le serán abonadas, siempre que para su pago hubiere precedido mandato ó aprobacion de esta Direccion general de Rentas.

27. Han de obligarse los arrendatarios á tener libros en donde con distincion de ramos y frutos lleven asientos de sus productos, y los cuales deberán franquear á los Comisionados que se nombraren de la Real Hacienda, siempre que esta los necesitare para objetos del Real servicio.

28. Los mismos arrendatarios han de presentar anual-

mente á las autoridades ó empleados, que se les designe por esta Direccion general, razones testimoniadas de los diezmos que adeuden las casas mayores dezmeras elegidas como excusadas, igualmente que de los productos de las Reales gracias de Tercias y Noveno; evacuando tambien los informes que sobre este ú otros puntos relativos al arriendo se les pidiere.

29. No han de exigir los arrendatarios exencion alguna de derechos, prerogativa ni privilegio de ninguna especie, con respecto á frutos y demas pertenencias de estos ramos, edificios en que hayan de custodiarlos, ni en favor de los sugetos que emplearen en su recaudacion.

30. Los arrendatarios sustituirán á la Real Hacienda en todos derechos y acciones á los expresados ramos en cuanto á la percepcion de lo que pertenece á estos; y en tal concepto podrán aquellos promover en los Tribunales competentes todas las instancias que creyeren justas en reclamacion de lo que por leyes, prácticas ó costumbres debidamente autorizadas les corresponda.

31. Si á virtud de procedimientos intentados y seguidos por los arrendatarios, resultare la incorporacion ó reintegro á la Real Hacienda de alguna parte de los ramos comprendidos en sus respectivos arriendos, de que se hallare despojada, se considerará embebida en el mismo arrendamiento, sin aumentar por esta razon la cantidad estipulada en él.

32. No disfrutarán de esta ventaja, cuando la incorporacion ó reintegro resultare de instancia intentada y seguida por la misma Real Hacienda, pues en este caso, no pudiendo considerarse como efecto de las diligencias de los arrendatarios, deberá producir un aumento proporcional en la cantidad del arriendo.

33. Dentro del término de este cada arrendatario podrá hacer libremente los subarriendos que le conviniere.

34. Las autoridades de la Real Hacienda prestarán á los arrendatarios los auxilios que necesiten y pidan para hacer efectiva y expedita la recaudacion, con la misma consideracion que lo hacen con los Administradores nom-

brados por S. M. Madrid 29 de Enero de 1834.=Manuel Alvarez García.

FOMENTO GENERAL.

Real orden para que los Jueces ordinarios en causas de capitulacion presten sus declaraciones ante el juzgado correspondiente.

[En 30.] El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, en 20 de Diciembre próximo pasado me dice haber comunicado al Subdelegado de Rentas de Almería la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la exposicion de V. y testimonio que acompaña, relativo á la causa formada en esa Subdelegacion contra D. Juan de Mendoza, del comercio de Granada, por aprehension de géneros prohibidos en un buque de su propiedad; de cuyo testimonio resulta que habiéndose librado exhorto al Intendente de la provincia para que hiciera saber al referido D. Juan de Mendoza se presentase á dar su declaracion en ese juzgado, se excusó á verificarlo, no siendo por medio de informe, en razon á ser uno de los Cónsules de aquel tribunal de Comercio; y que aunque se libraron otros exhortos para que se le recibiese allí su declaracion con cargos, se opuso á ello el mismo Tribunal, fundado en el privilegio que dice le concede la Real orden de 16 de Diciembre del año próximo pasado; y enterada S. M., se ha servido declarar, que aunque por la expresada Real orden está declarado que los individuos de los tribunales de Comercio, por la jurisdiccion que ejercen, gozan de las preeminencias y exenciones concedidas á los demas juzgados, y por la de 3 de Mayo de 1803 está prevenido que siempre que las Justicias ejerzan jurisdiccion ordinaria y pedánea, no deben dar sus declaraciones bajo la solemnidad de juramento: ambas Reales resoluciones se refieren al caso preciso en que la declaracion se preste como testigo, en la cual pueden deponer los que ejercen jurisdiccion por in-

forme ó certificacion; y en su consecuencia ha tenido á bien S. M. mandar, que el citado D. Juan de Mendoza, tratado como reo en la referida causa, preste su declaracion en la forma Judicial como se práctica, sin que jamas haya ocurrido duda alguna en el particular con los Alcaldes mayores, Corregidores y Gobernadores en las causas de capitulacion, usando ese Juzgado de sus facultades si no se presentase ante él á verificarlo en el término que se le designe.

Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes como aclaracion de lo dispuesto en la citada de 16 de Diciembre de 1832. Madrid 30 de Enero de 1834.=Javier de Búrgos.

FEBRERO.

MARINA.

Real decreto suprimiendo los empleos de Director y mayor general de la Armada, y creando una Junta superior de Gobierno.

[En 5.] Dedicada incesantemente á tomar los debidos conocimientos del estado del Reino en todos los ramos de su Gobierno, y muy particularmente de aquellos que han de afianzar su seguridad, aumentar su gloria y esplendor y hacer la felicidad general de los españoles; entre los que han ocupado mi atencion lo ha sido el estado decadente de la Marina Real, uno de los apoyos mas principales de la Corona, sin el cual carecerian las costas de fuerzas que las protegiesen, y faltaria al comercio su mejor sosten. Penetrado mi Real ánimo del mas vivo dolor por el conocimiento de la decadencia de tan importante ramo, al paso que decidida á promover su restablecimiento por cuantos medios sean compatibles con el estado del Erario, y convencida por otra parte de que uno de los obstáculos que se oponen á la prosperidad de la Marina es su forma

actual de gobierno, y de que solo pueden llegar á colmo mis deseos reuniendo el mando superior en un cuerpo permanente, presidido por el que es ó fuere Capitan General de la Armada, compuesto de personas dotadas de ciencia y experiencia, que uniendo sus luces á su eficacia y zelo, den el mas acertado impúlso á todas las operaciones, vigilen el cumplimiento y observancia de sus leyes orgánicas, y me propongan lo que despues de muy maduro exámen consideren susceptible de mejora y mas á propósito para formar una Marina respetable, que haciendo útiles sus servicios compensen sus indispensables gastos; he venido en resolver á nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel ii, despues de oidos los dictámenes de mi Consejo de Gobierno y el de Ministros, que queden suprimidos los empleos de Director y Mayor generales de la Armada, así como la actual Junta de Gobierno, creando en su lugar un cuerpo con carácter y facultades de deliberante y la denominacion de Real Junta superior de Gobierno y administracion económica de la Real Armada, compuesto de las personas que he nombrado, en la que ademas de las obligaciones que eran peculiares á los empleos de Director y Mayor generales, se reuna el mando superior, el gobierno y direccion de todas las partes que constituyen la misma Armada, tanto facultativas como militares y económicas, excepto las judiciales, que deben subsistir por ahora como en la actualidad: y asimismo he tenido á bien aprobar en todas sus partes el Reglamento que para gobierno interior de la nueva Junta me habeis presentado; siendo mi Real voluntad se instale desde luego y dé principio al ejercicio de sus funciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio 22 de Febrero de 1842.=A D. José Vázquez Figueroa.

HACIENDA.

Real orden previniendo que los comisionados de apremio puedan principiar su encargo tomando el cumplimiento del Alcalde mayor ó pedáneo de los pueblos.

[En 6.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una consulta del Consejo Real, en que propuso que los comisionados de apremio para el pago de contribuciones no pudieran dar principio á su encargo sin prévio uso y cumplimiento del Corregidor ó Alcalde mayor del partido á que corresponda el pueblo contra quien se dirija; y enterada S. M. de lo informado por esa Direccion general en 17 de Enero último, y teniendo presente que con arreglo al artículo 2º de la Real instruccion de apremios de 18 de Octubre de 1824, estan exentos de responsabilidad en asuntos de esta clase los Corregidores y Alcaldes mayores, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el Consejo; se ha servido S. M. resolver que es suficiente que dichos comisionados de apremio tomen el cumplimiento para evacuar su cometido del Alcalde mayor ó pedáneo del mismo pueblo contra quien se dirija. De Real orden &c. Madrid 16 de Febrero de 1834. =José Aranalde.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto ampliando el de amnistía á todos los ex-Diputados á Córtes que estan fuera del Reino.

[En 7.] Atendiendo á las razones que me habeis expuesto, y conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien, en nombre de mi muy amada Hija Doña Isabel II, ampliar el Real decreto de amnistía á todos los ex-Diputados á Córtes que estan fuera del Reino á causa de las opiniones que emitieron como

tales Diputados; permitiéndoles que puedan restituirse libremente al seno de su patria. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Señalado de la Real mano.=Palacio 7 de Febrero de 1834.=A D. Nicolás María Garelly.

HACIENDA.

Real orden sobre quién debe sustituir á los Intendentes y Contadores de provincia para ejercer la Subdelegacion de Rentas.

[En 7.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Intendente Subdelegado de Rentas de esta Corte, en que consulta quién debe sustituir al Intendente y Contador de provincia para ejercer la Subelegacion de Rentas en caso de enfermedad, ausencia ó vacante, supuesta la contradiccion que en el particular se advierte entre las Reales instrucciones de 16 de Abril de 1816, la de 3 de Julio de 1824 y la ley penal de 3 de Mayo de 1830; y S. M. ha tenido á bien resolver, en nombre de su augusta Hija Doña Isabel II, que en el caso propuesto deben sustituir á los Contadores los Asesores respectivos de cada Subdelegacion, bien hayan sido nombrados por S. M. ó por el Superintendente general de Real Hacienda; pero que en cuanto á las funciones administrativas sustituyan los Administradores, como terceros Gefes de la provincia ó partido, á los Intendentes ó Subdelegados en defecto de Contador. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que esta resolucion se entienda lo mismo en las Subdelegaciones llamadas antes principales que en las que se denominaban de partido, pues que conforme al espíritu y letra de la ley penal no hay ya mas que una sola suerte de Subdelegaciones de Rentas iguales entre sí, y todas dependientes del Superintendente general de Real Hacienda, sin conocerse prioridad en las que desempeñan los Intendentes, porque si bien son Gefes de sus provincias en el orden económico, no tienen en el judicial mas extension que la del distrito jurisdiccional que les está asignado, co-

mo los demas Subdelegados en el suyo. De Real orden &c. Madrid 7 de Febrero de 1834.=José Aranalde.

HACIENDA.

Real orden previniendo que los Párrocos deben evacuar los informes que les pidan los Subdelegados de Rentas sobre la conducta de sus feligreses en delitos de contrabando, sin que necesiten la licencia de sus Vicarios ó Provisores.

[En 7.] Al Subdelegado de Rentas de Orense digo con esta fecha de Real orden lo que sigue.=Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de los dos adjuntos testimonios relativos á las contestaciones suscitadas entre esa Subdelegacion y el Provisor de la Diócesis, por pretender este sostener que los Párrocos no estan obligados á informar acerca de la conducta de sus feligreses en materia de contrabando; se ha servido S. M. declarar, por punto general, que los Párrocos, sin necesidad de licencia especial de sus Vicarios ó Provisores, deben evacuar los informes que les pidan los Subdelegados de Rentas sobre la conducta, ocupacion ó módo de vivir de cualquiera de sus feligreses que se halle encausado por delitos de contrabando ó fraude en los mismos Tribunales, sin que opongan la menor resistencia para prestar este servicio á que estan obligados como las demas Autoridades civiles y militares, y como todos los otros individuos del Estado. De Real orden &c. Madrid 7 de Febrero de 1834.=José Aranalde.

HACIENDA.

Real orden disponiendo que á los que hayan de sufrir pena corporal en equivalencia de la pecuniaria que no puedan pagar, se les descuente de su condena el tiempo que hayan sufrido de cárcel.

[En 7.] Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por el Intendente Subdelegado de Rentas de Sevilla con motivo de haber solicita-

do Francisco María Redondo y Francisco Perez que se les impute por el tiempo de reclusion que deben sufrir por razon de insolvencia el que han estado en la cárcel durante la formacion de la causa que se instruyó contra ellos en el Juzgado de aquella Subdelegacion por aprehension de seis bultos de géneros de ilícito comercio; se ha servido S. M. resolver por regla general, que á los que hayan de sufrir pena corporal, en equivalencia de la pecuniaria que no hayan podido satisfacer, se les considere en cuenta de dicha condena el tiempo que hubieren permanecido en la cárcel. De Real orden &c. Madrid 7 de Febrero de 1834.=José Aranalde.

HACIENDA.

Real orden para que los reos insolventes en los casos de que se trata sufran sus condenas en obras públicas.

[En 7.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta hecha por el Intendente Subdelegado de Rentas de Cádiz, manifestando lo gravoso que deberia ser á la Real Hacienda el sufragar los alimentos de un reo de contrabando, que condenado á seis meses de cárcel habia resultado despues en absoluta insolvencia; y S. M. ha tenido á bien resolver, que el citado reo cumpla su condena en las obras públicas de la misma plaza, ganando su subsistencia con su trabajo personal, y que lo mismo se practique por las demas Subdelegaciones en casos de igual naturaleza, siempre que las cárceles no tengan fondos para cubrir estos gastos. De Real orden &c. Madrid 7 de Febrero de 1834.=José Aranalde.

HACIENDA.

Real orden señalando á quiénes debe aplicarse la octava parte que tiene el Resguardo en las aprehensiones de fraude, en el caso que expresa.

[En 7.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de haber solicitado D. José María Cabello se le entregase, y á los demas que le acompañaron en la aprehension de géneros de ilícito comercio hecha á María Caraballo, vecina de la ciudad de Ecija, la parte del comiso respectiva al fondo del Resguardo, fundado en que la referida aprehension no fue hecha por empleados de Real Hacienda; y S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion, se ha servido resolver que la octava parte señalada al fondo del Resguardo en las aprehensiones que este hace se aplique á las Justicias, tropas y particulares que persigan y aprehendan los fraudes; entendiéndose esta declaracion ínterin se publica la general que está anunciada en el artículo 206 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830. De Real orden &c. Madrid 7 de Febrero de 1834.=José Aranalde.

ESTADO.

Real decreto nombrando Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

[En 7.] Atendiendo á la honrosa carrera y á los dilatados servicios de D. José de Imáz, Director general de Rentas, he tenido á bien, á nombre de mi muy amada Hija la Reina Doña Isabel II, conferirle en propiedad el Ministerio del Despacho de Hacienda. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. Palacio 7 de Febrero de 1834. = A Don Franciso Martinez de la Rosa.

FOMENTO GENERAL.

Real orden aprobando un reglamento de Subasta á martillo en las plazas que se citan.

[En 7.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en la secretaría del Despacho de Hacienda y en esta de mi cargo, sobre la aprobacion del reglamento formado para el régimen de una oficina de subasta en esta plaza, á semejanza del martillo de Cádiz, y con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 11 de Noviembre de 1831, como asimismo de otro expediente sobre la continuacion de dicho establecimiento ó martillo en la citada plaza de Cádiz, y aprobacion de su respectivo reglamento. Enterada S. M. de lo que sobre este particular han informado las Autoridades de ambas provincias, la contaduría general de Valores y la direccion general de Rentas, conformándose con el parecer de esta, y mediante haber manifestado el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda que no hay por su parte inconveniente en que se lleve á efecto el reglamento propuesto por dicha direccion general para el martillo ú oficina de subastas en ambas plazas, ha venido S. M. en aprobar las disposiciones siguientes:

1ª Podrán subastarse en el martillo todos los frutos, géneros y efectos mercantiles de lícito comercio, sanos y averiados, que esten en almacenes ó á bordo en algun buque en el puerto, asi como los muebles, cuyo verdadero valor de la partida que se ofrezca en venta respecto á los últimos no baje de 20 reales vellon.

2ª Los que soliciten vender en el martillo cualquiera clase de los referidos efectos, presentarán al subastador nota de ellos, expresiva de cantidad, peso ó medida, indicando el almacen ó buque donde se hallen.

3ª El subastador anunciará al público la subasta por carteles, detallando los efectos que se ofrecen en venta, el

buque ó almacen donde deberán hallarse de manifiesto á la inspeccion de los licitadores desde las nueve hasta la una de la mañana, y desde las tres á las cinco de la tarde, por el término de tres dias desde la fecha del anuncio; el dia, la hora y el local donde se ha de verificar la subasta, que será el almacen donde se hallen los efectos de manifiesto, ó la oficina del martillo para las ventas á bordo, que solamente en este caso se efectuará sobre muestras.

4.ª Mediante el reconocimiento hecho por los licitadores de los efectos que se subasten, ninguna clase de reclamacion se admitirá luego que el remate quede hecho.

5.ª Se admitirán todas las pujas y mejoras que se hagan por los licitadores, guardándose escrupulosamente por el subastador las reglas siguientes: llegada la hora, y á la primera postura, se dará el primer golpe, despues de haberla anunciado en clara y alta voz. El segundo golpe se dará á los seis minutos, y á los cinco siguientes se dará el último, quedando el género rematado en el último postor.

6.ª El comprador se pondrá de acuerdo con el vendedor sobre el dia en que deberá recibir los efectos rematados en su favor, que precisamente deberá ser antes del tercero desde el en que se verificó el remate.

7.ª Serán de cuenta del comprador los daños y menoscabos que sobrevinieren en los efectos y géneros rematados, segun lo previene el artículo 366 del código de comercio, y de la del vendedor en los casos que señala el 367 del mismo código.

8.ª Si el sugeto en quien quedan rematados los efectos no fuese conocido ó de la confianza del subastador y vendedor, estará obligado á presentar un fiador á satisfaccion de estos, y de no verificarlo queda nulo el acto. Y mediante á deber concurrir en el subastador la circunstancia de corredor del número, quedará este sujeto á las obligaciones y responsabilidades que prescribe el código de comercio á los corredores.

9.ª La entrega de los efectos rematados se hará con preferencia del subastador, el que liquidado que sea su importe, dará papeleta firmada al vendedor, expresiva del

total valor del género y de haber dejado satisfechos los derechos de subasta, debiendo pagarse por el comprador á su presentacion.

10. Podrán hacerse ventas á plazos y con todas las condiciones con que convenga al vendedor ceder su género; y mediante la entrega de los efectos y el cange de las obligaciones contraidas, que deberá verificarse con las mismas formalidades que se señalan en el artículo 9 para las ventas al contado, ninguna responsabilidad pesará sobre el subastador.

11. Los frutos, géneros y efectos y muebles subastados devengarán los derechos de subasta que se expresan en la siguiente escala, pagaderos por el vendedor en contado, y de todo libres para el comprador; 2 por 100 sobre el valor en que se rematen los muebles; 1½ por 100 sobre el en que queden rematados los frutos, géneros y efectos de comercio hasta la cantidad de 10ʊ rs. inclusive; 1 por 100 sobre el en que se rematen las mismas clases de efectos hasta la cantidad de 30ʊ rs. inclusive; ¾ por 100 sobre idem desde la cantidad de 31ʊ rs. en adelante, cualquiera que sea su importe.

12. Todo vendedor está en libertad de hacer pujár sobre su mismo género, dentro del término que se señala para las posturas: si no le acomodase las hechas, y quedando los efectos invendidos á tercera persona, deberá abonar ½ por 100 de derecho de subasta sobre el importe del género, con arreglo al remate hecho á su favor, y si no hubiese mediado postura de ninguna clase, ¾ por 100 sobre su valor prudencial.

13. Los géneros y efectos que por disposicion de su dueño se subdividiesen en diferentes lotes para facilitar su mejor y mas pronta venta, devengarán el derecho de subasta que al importe reunido de ellos le correspondiese por escala.

14. El importe de los referidos derechos de subasta que se devenguen son para el subastador, en remuneracion de su trabajo, pago de alquileres que se requieran y demas gastos de oficina, con arreglo á la regla

11. de la citada Real orden de 11 de Noviembre último.

15. Siendo precisa la intervencion de los administradores de Rentas, el vendedor, al presentar la nota de sus efectos al subastador, la acompañará del documento oportuno que acredite el haber satisfecho los derechos que les corresponden en el estado ó situacion en que se hallen respecto á la Real Hacienda, y con cuyo conocimiento los licitadores podrán arreglar sus posturas.

16. Las subastas podrán verificarse todos los dias no siendo festivos.

17. Los objetos de poco bulto podrán llevarse para su venta á opcion del vendedor á la oficina del martillo, en tanto cuanto su capacidad lo permita, siendo de cuenta del vendedor los gastos de trasporte, y respondiendo del género el subastador mientras esten bajo su custodia en el referido local.

18. El martillo ó subasta pública en ambas plazas estará bajo los auspicios de las respectivas juntas de comercio.

19. El presente reglamento se imprimirá, y estará fijado en la oficina de subasta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1834. = Búrgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de la provincia de Málaga. = Y tambien se comunicó al Subdelegado de Cádiz.

GUERRA.

Real orden concediendo á los oficiales del Ejército que reunan las circunstancias que se expresan, el que puedan pasar á Milicias Provinciales.

[En 11.] Al Inspector general de Milicias digo con esta fecha lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora tomando en consideracion el gran número de oficiales excedentes del Ejército, la necesidad de reemplazarlos para disminuir las

cargas del Real Tesoro, y la circunstancia de haberse puesto sobre las armas todos los cuerpos de Milicias Provinciales, lo cual debe proporcionar en ellos mucho mayor número de vacantes de Gefes y Oficiales que cuando estan en Provincia; queriendo conciliar al propio tiempo el interes del servicio de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, con la equidad debida en la carrera y suerte de los que se consagran á la noble profesion militar en sus diferentes armas é institutos, sin alterar en lo posible la índole de cada uno de ellos, se ha dignado resolver, conformándose con lo que V. E. ha propuesto en 3 del actual, y con el parecer de su Consejo de Ministros:

1º Que sin perjuicio del conocido mérito de los actuales Oficiales de Milicias puede concederse el pase á esta arma á los Gefes y Oficiales del Ejército de activo servicio, ó de la clase de ilimitados ó excedentes que lo soliciten, y reunan á la circunstancia de ser naturales de las Provincias á que pertenezcan los cuerpos, ó de obligarse á residir en su demarcacion, la de edad proporcionada y acreditada conducta.

2º Que á este fin los Inspectores generales de las demas armas pasen á V. E. informadas las solicitudes de los interesados, con presencia de las cuales propondrá V. E. los Oficiales cuyo ingreso crea útil en Milicias, los cuales deberán ser considerados efectivos.

3º Que de cada tres vacantes que ocurran en lo sucesivo en las clases de Capitanes y Tenientes sea la una de ellas para los Oficiales del Ejército hasta completar, y no mas, la tercera parte de los de cada clase.

4º Que por lo que hace á la de Subtenientes, mientras haya Oficiales supernumerarios ó Cadetes, se provea asimismo una de cada tres vacantes en los Subtenientes del Ejército que lo soliciten y reunan las circunstancias prescritas; mas si no hubiese supernumerarios ni Cadetes, entren á llenar todas las vacantes los Subtenientes del Ejército, y á falta de ellos los Cadetes del mismo que se hallen en igual caso.

5º Que el sueldo que deben disfrutar en Provincia los Oficiales procedentes del Ejército será el de las cuatro quintas partes del de ilimitados; es decir, el mismo que se abona desde la reforma que introdujo el reglamento del año de 1828, á los que en 1814 pasaron con medio sueldo.

6º Que los Oficiales del Ejército incorporados en Milicias por este medio tendrán igual opcion que los demas á ser colocados en la Guardia Real Provincial.

7º Que las disposiciones anteriores se entiendan sin perjuicio de la colocacion á que tengan derecho los ilimitados de Milicias ya clasificados ó que se clasifiquen para el reemplazo. De Real orden &c. Madrid 11 de Febrero de 1834. = Zarco.

GUERRA.

Real orden circulada á los Capitanes generales, á que acompaña un Real decreto sobre reemplazo de oficiales militares y clasificacion de excedentes y retirados.

[En 11.] Adjunto comunico á V. E. el Real decreto que S. M. se ha dignado dirigirme con esta misma fecha, para reducir á las dos únicas clases de excedentes y retirados las diferentes categorías en que hasta el dia estaban divididos los Gefes y Oficiales que no se hallan en activo servicio, para cuya uniforme y general aplicacion se ha servido S. M. aprobar, segun se indica en el artículo 4º, las reglas siguientes:

1ª La Junta de clasificacion, que en virtud del artículo 4º del citado Real decreto debe establecerse en cada Capitanía general, será presidida por el Capitan general ó por el Segundo Cabo de la Provincia; y se compondrá de cuatro Brigadieres, de los que residan en la misma empleados ó de cuartel, con un Secretario de la clase de Gefe. Estos individuos serán propuestos por el Capitan general á la aprobacion de S. M., sin que por esta comision disfruten sueldo ni gratificacion extraor-

dinaria, abonándose únicamente los gastos indispensables de escritorio por relacion que formará el Secretario y visará el Presidente de la Junta.

2.ª Establecida la Junta se publicará su instalacion en la orden general, y en el Boletin oficial de la Provincia respectiva, expresando los nombres de sus individuos, el parage donde celebre sus sesiones, y los documentos que deben exhibirle los Gefes y Oficiales que se presenten á clasificacion.

3.ª En consecuencia de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto, las Juntas clasificarán á los Gefes y Oficiales de todas armas que correspondan á la Capitanía general respectiva y no se hallen en activo servicio en las dos únicas clases de *excedentes* y *retirados*.

4.ª Se clasificarán como excedentes ó de reemplazo los ilimitados actuales, ó que en adelante se declaren como tales por el Consejo Supremo de la Guerra, en quienes concurran la aptitud física y moral necesaria para el servicio activo en el modo establecido por los reglamentos vigentes.

5.ª Optarán á la clase de excedentes ó de reemplazo en virtud de dicho Real decreto, y en los términos que prescribe su artículo 3.º, con tal que reunan las mismas circunstancias prefijadas para los ilimitados, los Oficialos retirados que lo hayan sido sin solicitarlo desde 1.º de Enero de 1824 por causas puramente políticas, y los que lo fueren á consecuencia del Real decreto de 22 de Marzo último, considerándose en igual caso los que obtuvieron su retiro despues de su inpurificacion en primera instancia, en virtud de la Real orden de 9 de Marzo de 1830.

6.ª Quedan retirados sin necesidad de clasificacion todos los que lo estan actualmente á peticion propia, y los que lo hayan sido á propuesta de los Inspectores y Directores generales de las armas por causas distintas de las expresadas en los artículos anteriores.

7.ª Se clasificarán para el retiro todos los individuos comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de esta circular

que no reunan las circunstancias que alli se prescriben.

8.ª El reemplazo de las vacantes que ocurran en el Ejército activo, y que no correspondan al ascenso, pertenecerán á los Gefes y Oficiales clasificados como excedentes, siguiéndose para su colocacion el orden de antigüedad rigorosa, á cuyo efecto formarán los Inspectores y Directores generales de las armas las correspondientes escalas por la data de los legítimos Reales despachos que presenten, y el número de años de efectivo servicio, segun actualmente se practica.

9.ª Los clasificados para el retiro comprendidos en el art. 7.º, lo obtendrán con el sueldo que les corresponda por el tiempo de servicio efectivo y abonos de campaña, segun el reglamento vigente; y por esta sola vez á los que aun asi no reunan los 25 años que prefija el citado reglamento, se les dispensará los que les falten.

10. Si el Gefe ú Oficial mas antiguo de la clase de excedentes á quien tocare ser reemplazado, no reuniese al verificarse la propuesta la edad, robustez y demas cualidades físicas y morales que exige el servicio activo, lo manifestará el Inspector ó Director, acompañando los datos en que se funda, procediendo por el mismo orden respecto á los que le sigan hasta llegar al que considere apto; los individuos que en consecuencia sean excluidos del reemplazo recibirán sus correspondientes retiros.

11. Para que esta clasificacion pueda realizarse con la prontitud, equidad y justicia que exige el bien del servicio y el de los interesados, los individuos que hayan de clasificarse se trasladarán á los puntos donde tengan señalada su residencia si no se hallasen en ellos, y si no la tuviesen aun declarada, á la de su naturaleza, ó aquella en que se encontraban el 7 de Marzo de 1820, aun cuando esten en la actualidad disfrutando Real licencia en otro punto del Reino. Por este medio se proporcionará la inspeccion personal de los individuos que deben clasificarse en los casos que la Junta lo crea conveniente, y se facilitará la reunion de los demas datos necesarios.

12. Las Juntas de clasificacion se entenderán directa-

mente en el desempeño del encargo que se les comete con los Inspectores y Directores generales de las armas, y estos les facilitarán las noticias, formularios y demas que necesiten para el indicado efecto.

13. Las Juntas despacharán los expedientes de clasificacion por rigorosa antigüedad de fechas, y á proporcion que los vayan concluyendo los remitirán originales á los Inspectores y Directores generales de las armas respectivas, á fin de que, pasando estos las relaciones oportunas al Ministerio de la Guerra, recaiga sobre ellas la aprobacion de S. M., y pueda expedirse á los unos su retiro, y librarse á los otros por los referidos Inspectores y Directores de las armas una certificacion que los acredite de tales excedentes ó de reemplazo.

14. Los empleados de la administracion militar y de las dependencias políticas del ramo de Guerra serán clasificados por las mismas Juntas y reglas establecidas en cuanto les sean aplicables segun sus carreras, y concluidos sus expedientes se dirigirán por dichas Juntas al Intendente general, al Vicario general castrense ó al Consejo Supremo de la Guerra, segun su procedencia, para los efectos que quedan indicados en el artículo anterior.

De Real orden &c. Madrid 11 de Febrero de 1834. = Zarco.

Real decreto que se cita.

La situacion y suerte futura del gran número de militares que, sin tener cabida en el cuadro activo del Ejército, pueden considerarse en diferentes categorías, ha llamado siempre mi Real atencion, deseosa de conciliar los intereses de estas clases beneméritas con los de los pueblos cuyos recursos no permiten nuevos gravámenes. Despues de las disposiciones que contienen los Reales decretos de 15 y 30 de Octubre de 1832 y 22 de Marzo de 1833, dirigidos á mejorar su situacion, todavía mi anhelo se extendió en 22 de Diciembre último á dictar las medidas preliminares que me propusisteis para abrir

la puerta en todas las carreras, en cuanto su índole y la debida equidad lo permiten, á los militares excedentes, y con el mismo fin previne que el Consejo Supremo de la Guerra terminase para el 30 de Abril próximo venidero la clasificacion que le estaba cometida. Mas no satisfaciendo estas medidas mis deseos, y habiendo tomado en consideracion cuanto me habeis hecho presente para acercar en lo posible el término apetecido, he venido en decretar, á nombre de mi muy cara y amada Hija Doña Isabel II, conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Articulo 1º Todos los militares comprendidos en los decretos citados, sea cual fuere su actual categoría y la denominacion de ella, excepto los retirados, tendrán opcion al reemplazo como si hubiesen obtenido la licencia ilimitada, siempre que reunan la aptitud física y moral necesaria para el desempeño de su empleo.

Art. 2º De la misma clase de retirados, todos los que lo hayan sido sin solicitarlo desde 1º de Enero de 1824 por causas puramente políticas, se considerarán tambien con opcion al reemplazo.

Art. 3º No por eso disfrutará ninguno de ellos, sea de la clase que fuere, mayor sueldo del que actualmente perciba, á excepcion de aquellos que han perdido parte del que tenian en concepto de pension vitalicia por efecto de la clasificacion hecha á consecuencia del Real decreto de 22 de Marzo ya citado; los cuales volverán al goce del que les estaba señalado.

Art. 4º Para colocar á cada uno en el lugar que definitivamente le corresponda, se establecerán Juntas de clasificacion en las Capitanías generales, que con arreglo á las instrucciones que he tenido á bien aprobar con esta misma fecha, servirán para reducir todas los clases á dos solamente, á saber; la de *retirados*, es decir, sin opcion al reemplazo, y la de *excedentes*, que serán los que tengan esta opcion.

Art. 5º Sin perjuicio de lo determinado en los artículos anteriores, el Consejo Supremo de la Guerra con-

tinuará las clasificaciones pendientes y las que se presentaren en el plazo prefijado hasta fin de Abril próximo, las cuales servirán solamente para uniformar á los no clasificados con los que ya lo estan en sus goces y consideraciones hasta la declaracion definitiva de su opcion al retiro ó al reemplazo. Tendréislo entendido y dispondreis se publique, circule y comunique á quien corresponde.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio 11 de Febrero de 1834.=A D. Antonio Remon Zarco del Valle.

FOMENTO GENERAL.

Real orden circular declarando que á los Subdelegados de Fomento no compete la Presidencia de los Ayuntamientos.

[En 12.] En el artículo 25 de la Real Instruccion aprobada por S. M. la Reina Gobernadora en 30 de Noviembre último para gobierno de los Subdelegados de Fomento, se anuncia á estos que son Gefes inmediatos de los Ayuntamientos: se les previene los consideren como cooperadores natos del bien que estan encargados de promover; y se ordena que sus relaciones con dichos Cuerpos sean constantes y frecuentes. A pesar de no disponerse otra cosa en el artículo indicado, han creido algunos Subdelegados que les correspondia á ellos la presidencia de aquellas Corporaciones. S. M. quiere que se desvanezca luego este error, y que se difundan y generalicen los principios de que los Ayuntamientos son Cuerpos encargados de velar sobre los intereses de cada localidad, y los Subdelegados lo son de velar sobre los de toda la provincia: que el encargo local solo puede desempeñarse por un cuerpo ó persona que tenga este mismo carácter: que no puede existir uno de estos Cuerpos sin que esté habitualmente presidido por una persona á quien esten especialmente encomendados los intereses locales; y que en consecuencia los Subdelegados no pueden en ningun caso presidir los Ayuntamientos, lo

cual ofrecería por otra parte el insuperable inconveniente de que como Presidentes de los Ayuntamientos concurrieran á acuerdos, que en muchos casos tendrian que anular ó desaprobar como Gefes superiores administrativos. Estos principios no impiden, y al contrario exigen, que cuando en una solemnidad ó reunion pública de cualquiera especie deba concurrir el Gefe de la Provincia, y el Ayuntamiento de la capital, se ponga aquel á la cabeza de este, pues su carácter de Gefe de todos los Cuerpos de igual clase le da en cualquier caso un derecho indisputable á la precedencia, aunque en ninguno le tenga á la presidencia.

De orden de S. M. lo comunico á V. &c. Madrid 12 de Febrero de 1834. = Javier de Búrgos.

HACIENDA.

Real decreto suprimiendo la direccion del Real Giro, con lo demas que expresa.

[En 15.] La Real negociacion del Giro, creada en un tiempo en que la abundancia del dinero y el haber pocos banqueros en España hacia demasiado costosa la traslacion de los fondos que el gobierno tenia que enviar á los paises extrangeros para el pago de los sueldos de sus agentes diplomáticos y consulares, ha venido á ser innecesaria, y aun inútil, desde que las vicisitudes políticas, privándola del capital con que hacia sus operaciones, la dejaron reducida á la ocupacion de satisfacer las letras de cambio que giran contra ella sus comisionados: y por tanto, guiada del deseo que me anima de disminuir cuanto sea dable las cargas que pesan sobre el Real erario, tengo á bien mandar, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo que sigue:

1º Queda suprimida la direccion del Real Giro, su contaduría y empleos de su dependencia.

2º El banco español de S. Fernando se encargará, á estilo de comercio, del pago de las letras y del giro que

promoviere el abono de sueldos y de gastos de las legaciones y consulados en paises extrangeros.

3º La direccion general del Real tesoro reintegrará al banco el valor de las mencionadas letras, bajo la intervencion de la contaduría general de Distribucion, y con cargo al presupuesto del ministerio de Estado, de cuyas obligaciones se encargará dicha direccion en el mismo orden y forma que lo ejecuta con las de los presupuestos de los ministerios de Gracia y Justicia, y del Fomento general del Reino.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 15 de Febrero de 1834.=A D. José de Imáz.

GUERRA.

Real orden circulada á los Capitanes generales sobre la organizacion de la Milicia Urbana.

[En 16.] Por Real orden circular de 25 de Octubre último se sirvió disponer S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, la formacion de cuerpos de Milicia urbana, con el objeto de cooperar en las ciudades y pueblos de considerable vecindario á la conservacion del orden y tranquilidad pública. Y como no podia realizarse acertada y uniformemente la formacion de estos cuerpos sin establecer las reglas necesarias para su alistamiento, organizacion y servicio, se sirvió S. M. prevenir á los capitanes generales en 18 de Noviembre próximo pasado hiciesen sus observaciones sobre tan interesante punto, y por otra Real orden de 23 de Diciembre último nombrar una junta de generales que propusiese lo que juzgase conveniente. La junta lo ha verificado con la brevedad é inteligencia que S. M. se prometia. Pero entre tanto el zelo y decision de los españoles para defender los irrecusables derechos de la Reina nuestra Señora, abrazando la ocasion que les presentaba la citada Real orden de 25 de Octubre

con la prontitud que nace del acendrado amor que profesan á S. M., los ha impulsado á presentarse desde luego al alistamiento de la Milicia urbana; y existen ya muchos cuerpos de esta clase formados interinamente sobre las bases que las autoridades tuvieron por oportuno prescribir en cada provincia, y que por lo mismo no son enteramente uniformes entre sí. S. M. la Reina Gobernadora, habiéndose dignado tomar en su Real consideracion, por una parte lo propuesto por la junta de generales y otros dictámenes, y por otra lo ejecutado ya en muchas provincias; deseando utilizar los esfuerzos de la decision manifestada, y asegurar el acierto con la experiencia, se ha dignado fijar en el adjunto Real decreto las bases generales del expresado alistamiento, y de la organizacion y servicio de la fuerza urbana. Por consiguiente, en los pueblos donde no se haya procedido todavía á la formacion de la Milicia urbana, se verificará con entera sujecion al mencionado Real decreto. En donde ya se hubiese establecido, se rectificará su organizacion para ajustarse á él lo mas posible; y si en esta parte se presentasen para verificarlo dificultades de importancia, porque el alistamiento ya hecho sea mayor que el ahora prescrito, ó por otras razones; los capitanes generales y los subdelegados de Fomento podrán exponerlo fundadamente, con expresion de las circunstancias, y manifestando su dictámen sobre el modo de poner en armonía la Milicia urbana ya existente con la que ahora se crea. Por último, S. M. se promete del distinguido zelo de V. E. y demas autoridades de la provincia de su mando que concurrirán y cooperarán cada una en la parte que le toque, á la mas pronta formacion de la Milicia urbana, y al cumplimiento mas exacto de cuanto con este motivo se ha dignado prevenir. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 16 de Febrero de 1834.

GUERRA.

Real decreto, creando la Milicia urbana.

[En 16.] Conviniendo que el cuidado del reposo y del orden de los pueblos se encomiende á personas que tengan interes en su conservacion, y no pudiendo lograrse este beneficio sin que los cuerpos que para asegurarlo se formen, esten sujetos á reglas que impidan desde luego la corrupcion ó el abuso; oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en nombre de la REINA mi amada Hija en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion y alistamiento de la Milicia urbana.

Artículo 1º Se organizarán cuerpos de urbanos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes que cuenten á lo menos 700 vecinos.

Art. 2º La fuerza urbana de cada pueblo será la correspondiente á una plaza, inclusas las de cabos y sargentos, por cada 100 almas, sin exceder nunca de esta proporcion.

Art. 3º Su alistamiento se verificará en cada pueblo ante el Ayuntamiento y un número de los mayores contribuyentes igual al de los que le compongan, todos los cuales cuidarán de que los individuos alistados tengan las cualidades que aqui se prescriben. Las dudas, quejas ó reclamaciones, se someterán al subdelegado de Fomento de la Provincia, que las decidirá sin apelacion.

Art. 4º Para ser urbano son circunstancias precisas, primera, ser hijo de padres españoles ó naturalizados: segunda, ser mayor de 21 años y menor de 50, sin imposibilidad física visible: tercera, ser vecino ó residente con casa abierta en el pueblo á que corresponda la

Milicia, y vivir de rentas propias ó del ejercicio de un arte ú oficio: cuarta, disfrutar de buen concepto; y quinta, no estar comprendido en ninguno de los motivos de exclusion que se expresarán en el artículo 8º

Art. 5º Son aptos para servir en los cuerpos urbanos: primero, los que viviendo de sus propias rentas pagan al menos 100 rs. al año de contribucion directa impuesta en su nombre á fincas que le pertenecen: segundo, los labradores no propietarios que cultivando tierras agenas ó en arrendamiento pagan igualmente 100 rs. de contribucion directa impuesta en su nombre: tercero, los comerciantes y los mercaderes con tienda abierta que paguen por subsidio comercial, á saber: en Madrid, Cádiz, Barcelona, Sevilla y Valencia 300 rs. anuales, en las otras capitales de provincia y puertos habilitados para el extrangero 200, y en los demas pueblos del reino 100. Para completar estas cantidades y las designadas en los artículos precedentes, se sumarán las contribuciones que un mismo individuo pague en diferentes pueblos ó en uno mismo por diferentes contribuciones: cuarto, los fabricantes y artesanos que siendo maestros de artes ú oficios tengan fábricas ó talleres abiertos, y con oficiales ú operarios empleados en ellas: quinto, los abogados con estudio abierto: sexto, los escribanos de número ó de provincia que tengan oficio propio y que lo desempeñen por sí: los relatores y escribanos de Cámara de los tribunales superiores: los catedráticos y profesores de ciencias con nombramiento Real: los médicos y cirujanos latinos: los arquitectos con título de las Reales academias: los académicos de las mismas, y los individuos de las sociedades económicas.

Art. 6º Se admitirán tambien los hijos de los individuos de las clases designadas en el artículo anterior, que siendo mayores de 21 años no tengan casa abierta y vivan con sus padres, manteniéndolos estos y respondiendo de ellos.

Art. 7º Los gefes y oficiales retirados del Ejército y Milicias Provinciales podrán entrar en la que ahora se

crea si lo solicitaren; mas no podrán ejercer empleo alguno inferior al grado militar que tengan.

Art. 8º Los motivos que impiden servir en los cuerpos urbanos son: primero, hallarse el individuo en estado de quiebra ó de suspension de pagos, siendo comerciante, mercader ó fabricante: segundo, ser deudor á la Real hacienda como segundo contribuyente: tercero, tener su caudal intervenido ó embargado judicialmente: cuarto, haber sido juzgado ó sentenciado á cualquier pena corporal por delitos comunes, ó por perturbador del orden público, ó desobediente á las autoridades, ú otros semejantes: quinto, hallarse encausado por cualquiera de estos delitos ú otros, mientras no se declare su inocencia.

Art. 9º Si el número de alistados con las debidas calidades excediese del prefijado á cada pueblo segun su vecindario, serán preferidos para el servicio de la fuerza urbana los mayores contribuyentes.

Art. 10. Si no se llenase el número señalado en cada pueblo no por eso se completará con individuos que no tengan las calidades prescritas, pues por ningun pretexto ha de ser urbano el que no las reuna.

Art. 11. La fuerza urbana de cada pueblo formará un cuerpo independiente de la de los demas, y no tendrá relacion con la de ningun otro.

CAPILULO II.

De la organizacion de la Milicia urbana.

Art. 12. En los pueblos donde el número de urbanos no pase de 50, se formará con esta fuerza una seccion que tendrá un subteniente, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor. De 50 hasta 70 tendrá un teniente, un subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor. De 70 á 90 se aumentará un subteniente, un sargento segundo, tres cabos primeros y tres segundos. De 90 á

140 se denominará compañía y tendrá un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos y un tambor.

Art. 13. Con arreglo á estas bases se reunirán en dos ó mas compañías los urbanos de un pueblo cuando su número exceda de 140.

Art. 14. En completándose cuatro compañías las mandará el capitan mas antiguo, y habrá un ayudante de la clase de subtenientes, y un cabo de brigada.

Art. 15. Desde seis á diez compañías compondrán un batallon, y su plana mayor constará de un comandante, un ayudante primero de la clase de capitan que estará encargado del detall, un ayudante segundo de la clase de teniente, un subayudante de la de subteniente, un sargento de brigada, un cabo de idem y un tambor mayor.

Art. 16. En las capitales ó pueblos donde el número de alistados sea casi doble del correspondiente á un batallon, podrán formarse dos; pero serán independientes entre sí.

Art. 17. No habrá en la fuerza urbana grado superior al empleo que ejerza cada uno de sus individuos

Art. 18. Donde haya 20 individuos con las cualidades prescritas que quieran y puedan formar una secccion de fuerza urbana de caballería, podrá esta formarse, y en tal caso dicha seccion será mandada por un alferez, y tendrá un sargento, un cabo primero y uno segundo. Si la fuerza de esta seccion es de 30 á 50 tendrá un teniente, un alférez, un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros y tres segundos.

Art. 19. Cuando esta fuerza exceda de 50 caballos se denominará compañía, y tendrá un capitan, un teniente, un alférez, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos.

Art. 20. Dos compañías completas formarán un escuadron, y su plana mayor constará de un comandante, un ayudante primero de la clase de capitanes, otro se-

gundo de la de tenientes, un subayudante de la de alférez, un sargento primero supernumerario que lo será de brigada, y un mariscal.

Art. 21. Habrá un trompeta por compañía, y tambien donde el número de caballos no forme mas que una seccion.

Art. 22. Cada compañía tendrà un herrador.

Art. 23. Si en un pueblo hubiese dos ó mas escuadrones de caballería serán independientes entre sí.

Art. 24. Los ayuntamientos, acompañados de los mayores contribuyentes, segun lo prevenido en el artículo 3º, harán las propuestas de gefes y oficiales en ternas que dirigirán á los subdelegados de Fomento de las provincias respectivas. Estos las pasarán con su informe al capitan general, quien con el suyo las elevará á mi conocimiento por el ministerio de la Guerra.

Art. 25. Por el mismo ministerio se expedirán á los gefes y oficiales de estos cuerpos los Reales despachos correspondientes.

Art. 26. El orden de ascensos será el de rigorosa antigüedad hasta la clase de capitan inclusive. En las propuestas de gefes habrá lugar á la eleccion que deberá recaer en los mas aventajados por su capacidad, servicios ú otra circunstancia recomendable.

Art. 27. No podrán continuar en la fuerza urbana de un pueblo los que muden á otro su domicilio, los que se ausenten de él por mas de un año, y los que incurran en algunos de los casos de exclusion expresados en el artículo 8º El subdelegado de Fomento de la provincia será quien decidirá en estos casos.

Art. 28. Los cabos y sargentos tendrán nombramientos dados por el comandante de la fuerza urbana en su pueblo, y aprobado por el presidente del ayuntamiento.

CAPITULO III.

Dependencia y servicio de la Milicia urbana.

Art. 29. La fuerza urbana es de institucion esencialmente civil.

Art. 30. Por lo mismo, está sujeta á las autoridades civiles fuera de los casos prescritos en este decreto.

Art. 31. Luego que se haya verificado el alistamiento de los urbanos darán conocimiento de él los subdelegados de Fomento á los comandantes generales de provincia que lo pondrán en noticia del capitan general. Cuando se haya realizado la organizacion de esta fuerza, el comandante general nombrará, de acuerdo con el subdelegado, un oficial superior que la revisite y dé cuenta de sus observaciones á ambas autoridades. En adelante siempre que el capitan general, los comandantes generales de provincia ó los subdelegados de Fomento la creyesen conveniente podrá repetirse esta revista dándose conocimiento entre sí las respectivas autoridades.

Art. 32. Las obligaciones de la fuerza urbana se reducen á prestar auxilio á la autoridad, obedeciendo sus órdenes para conservar la tranquilidad de la poblacion y su término.

Art. 33. No hará servicio alguno diario ó permanente ni aun el de guardia de honor.

Art. 34. No podrá reunirse ni tomar las armas sin orden expresa de la autoridad civil de su pueblo. Esta, en las plazas de guerra, dará siempre conocimiento al expedirla al gobernador ó comandante militar, sea cual fuere en graduacion, y lo mismo hará con el gefe militar en los pueblos donde haya tropa de guarnicion, acantonada ó en marcha, cuando su fuerza exceda de 100 hombres.

Art. 35. Los casos en que debe convocarse la fuerza urbana son: los de sublevacion, conmocion popular, incendios ó aparicion de ladrones ó malhechores dentro del pueblo ó de su término.

Art. 36. En ningun caso puede la autoridad local conservar sobre las armas la fuerza urbana mas de cuatro dias sin aprobacion del subdelegado de Fomento.

Art. 37. Cada quince dias en uno festivo se reunirá la fuerza urbana para que sus gefes pasen revista de armas y para egercitarse en el manejo de ellas. Precederá siempre la orden de la autoridad civil del pueblo, y se separarán sus individuos acabado el acto.

Art. 38. Todo urbano está obligado á conservar sus armas en buen estado de uso, sin alterar su forma, bajo la pena de reponerla. Los gefes son responsables de que asi se verifique.

CAPITULO IV.

Auxilios y armamento de la Milicia urbana.

Art. 39. La fuerza urbana no disfruta de haberes de ninguna clase, ni puede reclamar otros auxilios que los señalados en este decreto.

Art. 40. El armamento, correage, cajas de guerra y clarines se facilitarán de los Reales almacenes.

Art. 41. El vestuario, equipo y demas necesario para el servicio los costearán por sí los individuos de la fuerza urbana.

Art. 42. El haber y vestuario de los tambores y trompetas será satisfecho por los fondos del ministerio del Fomento.

CAPITULO V.

Prerogativas, recompensas y penas.

Art. 43. Los individuos de la fuerza urbana gozarán de las prerogativas siguientes: primera, el uso del uniforme señalado á estos cuerpos: segunda, la facultad de tener escopeta de marca: tercera, la exencion de licencia para cazar en los tiempos y lugares permitidos

cuarta, la opcion á la cruz de Isabel II por méritos militares, como las tropas del ejército: quima, la exencion de requisicion y embargo del caballo perteneciente al urbano de caballería.

Art. 44. Los gefes y oficiales gozarán ademas la facultad de llevar espada y pistola de arzon cuando vayan á caballo, y asistirán en clase de convidados á las funciones públicas á que concurra el ayuntamiento de su pueblo.

Art. 45. Los individuos de estos cuerpos que ejecuten alguna accion distinguida serán ademas recompensados con proporcion al mérito que hayan contraido, y mi Real munificencia atenderá á los que fuesen heridos ó se inutilizaren en el servicio, y á las viudas y huérfanos de los que muriesen en accion correspondiente á él.

Art. 46. Por crímenes ó delitos comunes serán juzgados los individuos de la fuerza urbana por la jurisdiccion Real ordinaria aun en el caso de hallarse sobre las armas al cometerlos.

Art. 47. Por delitos puramente militares cometidos estando sobre las armas, serán juzgados por las leyes militares. Formará la causa un oficial del ejército ó milicia provincial de los que se encuentren en el pueblo, y á falta de los de estas clases uno de los de la fuerza urbana; la causa formada pasará al capitan general, que procederá segun lo prevenido en las Reales ordenanzas, con parecer de su auditor.

Art. 48. Del mismo modo juzgarán los expresados capitanes generales las faltas graves de índole militar, imponiendo penas proporcionadas á las circunstancias y á la clase del que incurra en ellas.

Art. 49. Por las faltas leves militares impondrán los comandantes de la fuerza urbana multas pecuniarias de 10 á 40 rs.; cuyo cobro verificará el depositario de Propios, aplicándose su importe á los gastos del cuerpo urbano del mismo pueblo. El urbano á quien por tercera vez se haya impuesto una de estas multas será excluido del cuerpo, y no podrá volver á hacer parte de él.

Art. 50. En los actos del servicio militar observarán los individuos de la fuerza urbana la misma subordinacion y obediencia que los del ejército.

Art. 51. Los de mala conducta notoria serán despedidos de la Milicia por providencia gubernativa del subdelegado de Fomento, prévio su informe y sin necesidad de causa.

CAPITULO VI.

Orden y alternativa del mando.

Art. 52. En toda poblacion el mando militar corresponde al comandante de armas, no al gefe ú oficial de la fuerza urbana, cuyo instituto, segun queda prevenido, es meramente civil.

Art. 53. En el caso de concurrir dentro de un pueblo á cualquiera acto que sea las tropas del ejército ó milicias provinciales con los urbanos, mandará el todo de la fuerza en igualdad de graduacion el comandante de la tropa perteneciente al ejército: en seguida el de la milicia provincial, y en último lugar el de la fuerza urbana; no invirtiéndose este orden sino cuando uno de los comandantes de dichas fuerzas tenga mayor graduacion que los otros, en cuyo caso tomará el mando. Pero si la concurrencia de estos cuerpos es para servicio fuera del pueblo, recaerá siempre el mando en el comandante de las tropas del ejército ó milicias provinciales, cualquiera que sea su grado.

Art. 54. Los oficiales retirados del ejército que sirvan en la fuerza urbana serán reputados para el mando como los demas de ella.

CAPITULO VII.

Uniformes y distintivos.

Art. 55. El uniforme de la fuerza urbana de infan-

tería será casaca larga azul turquí sin solapa, de la misma construccion que la que usa la infantería del ejército, pero con cuello, vivo y vuelta amarilla, forro azul y boton blanco; pantalon azul celeste; zapato con botin de paño negro, y en el verano pantalon y botin de lienzo blanco; chaco como el de la infantería del ejército.

Art. 56. El uniforme de la caballería será igual al de la infantería, con la diferencia de que su construccion ha de ser semejante al de la misma arma en el ejército, y de que en vez de zapato y botin de paño usará de media bota debajo del pantalon.

Art. 57. Las insignias de los gefes, oficiales, sargentos y cabos serán absolutamente iguales á las señaladas para las respectivas clases del ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1834. = A D. Antonio Remon Zarco del Valle.

HACIENDA.

Real orden permitiendo la conduccion y circulacion de la moneda menuda de oro y plata.

[En 17.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Junta de Comercio de Santander, y por varios Comerciantes de Barcelona y de Zaragoza, en solicitud de que, suspendiéndose por las razones que alegan los efectos de la Real orden de 5 de Febrero de 1833, se declare libre la conduccion de la moneda de un punto á otro en todo el Reino en cualquiera cantidad y clase; y S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Hacienda, manifestado en consulta de 7 de Enero último, cuyo Supremo Tribunal ha tenido tambien presente los dictámenes de la Junta de gobierno del Banco español de S. Fernando y del Director del Real Giro, se ha servido mandar, que reencargándose la observancia de la Real cédula de 15 de Júlio de 1784 en

cuanto á la conduccion y movimiento de los pesos fuertes, y de las onzas y medias onzas de oro, se deje en entera libertad la conduccion y circulacion por todos los puntos del Reino de las demas monedas menudas, sin sujecion á la formalidad de guias ni otras trabas de cualquiera especie. De Real orden &c. Madrid 17 de Febrero de 1834.=Imáz.

FOMENTO GENERAL.

Rael decreto dejando libre en todo el Reino la cria de caballos y concediéndole las gracias que se expresan.

[En 17.] Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulo en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 1º de Noviembre último, y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1º Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del Reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutan los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra.

2º Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona, mientras duren sus actuales asientos.

3º Los caballos españoles que pasen de diez dedos so-

bre la marca serán libres de portazgos y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recien atados en los meses de la doma.

4º No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecucion en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recien atados en los meses de su doma.

5º Los criádores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia.

6º Será permitida libremente la exportacion fuera del Reino de los caballos, potros y yeguas, reservándome suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.

7º Se permite en todas las provincias del Reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

8º Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado.

9º En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior se exigirá en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas, á todo caballo de lujo extrangero, ya sea entero, castrado ó yegua que no esten precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas extrangeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de cuarenta reales vellon por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado; pero se tendrán

sus productos con separacion para destinarlos, con los demas medios que se estimen necesarios, tomados del fondo de gastos imprevistos del ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo ministerio.

10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutarán las yeguas de vientre extrangeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los Señores Reyes Don Cárlos IV y Don Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas.

12. Queda extinguida la Junta suprema de Caballería y todas sus dependencias, las Subdelegaciones anejas á los Corregidores y Alcaldes mayores, las Visitadurías, Diputaciones de yeguas y demas empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los Ayuntamientos que tengan relacion con la ganadería caballar.

13. Los Subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos; si convendrá cometer á las Maestranzas la formacion de juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuáles serán los puntos mas á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y extrangeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravámen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres.

14. Fijareis, por medio de instrucciones escritas al intento, el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos expedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 17 de Febrero de 1834.=A D. Javier de Búrgos.

HACIENDA.

Real orden mandando que se reunan en el Real Tesoro y se recauden por la Real Hacienda los productos de los ramos que se mencionan.

[En 19.] Aunque en 5 de Noviembre de 1832 se dignó decretar S. M. la Reina Gobernadora que se reuniesen en el ministerio de Hacienda, y de consiguiente en el Real tesoro los productos y rendimientos de todas las cargas públicas de cualquiera naturaleza que fuesen, que se sujetasen á una dotacion fija todas y cada una de las secretarías del Despacho bajo todos sus conceptos; y que sin perjuicio de quedar desde aquel momento á disposicion de la Hacienda los fondos de todos los ramos dependientes de las otras, los gastos de estos se incluyesen precisamente en los presupuestos de 1833, no fue posible llevar á efecto en todas sus partes una disposicion tan útil y necesaria para introducir en la administracion la uniformidad y el orden de que pudo prescindirse en tiempos de mas abundancia, porque se creyó indispensable averiguar con exactitud cuáles eran los ramos que debian considerarse comprendidos en el citado Real decreto, cuánto producian, y cuáles eran las cargas de justicia que sobre ellos gravitaban. De

esta averiguacion resultaron algunas resoluciones parciales, en cuya virtud se sujetaron á la accion de la Real Hacienda varios impuestos que antes recaudaban por empleados dependientes de otros ministerios; pero considerando S. M. que las circunstancias en que se halla el Real tesoro no permiten esperar que se concluya la instruccion del expediente general relativo á este importante asunto, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Señores Ministros, que desde luego se administren, intervengan y recauden por la Real Hacienda los productos totales del Real Conservatorio de Artes, los de la junta de Aranceles, los de las conservadurías de Montes, los de Bellas de Cámara, los de los canales de Aragon y demas de su clase, los de Mostrencos, los de Sanidad, el de dos rs. en fanega de sal para las Milicias provinciales, los derechos de Almirantazgo y de Navegacion, los productos de las poblaciones de Sierramorena, los de las juntas de Comercio, los de las rentas y fincas de la Inquisicion, los de las multas que imponen los juzgados y autoridades de la Real Hacienda, las rentas de las islas Canarias, los sobrantes de las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, los fondos que recauda el consejo de las Ordenes, los arbitrios de beneficencia que se recaudan en la ciudad de Madrid, los de Policía, los de Correos y Caminos, los de la Imprenta Real, los de las Reales casas de Moneda, y los de Espolios y Vacantes; poniéndose inmediatamente de acuerdo las personas y autoridades que administran estos ramos con la Direccion general de Rentas, la del Real tesoro y las contadurías generales de Valores y Distribucion, para disponer que todos los productos totales se pasen al fin de cada semana al Real tesoro, sin mas deduccion que la del importe de aquellos gastos perentorios é imprescindibles de administracion en que no están comprendidos los sueldos, pues estos y las demas obligaciones de justicia se satisfarán por la misma dependencia cuando sean satisfechas las de igual naturaleza que están con preferencia á los presupuestos. De Real orden lo comunico á V. E. para que se sirva dar las convenientes á su cumplimiento.

miento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1834. = José de Imáz.

GUERRA.

Real decreto concediendo á los Concejos y pueblos que se hallen en las circunstancias que se mencionan el beneficio de la Milicia Urbana.

[En 20.] Siendo conforme á mis intenciones que las Provincias donde se halla muy diseminada la poblacion gocen del beneficio de la institucion de la Milicia Urbana, de que se verian privadas ateniéndose al tenor literal del artículo 1º de mi decreto de 16 del corriente, en que se fijó á 700 el número de los vecinos de los pueblos en que debia establecerse dicha Milicia, y teniendo presente ademas que las capitales de los partidos alimentan un número de individuos propio para alistarse en un cuerpo guardian del reposo y del orden público, tengo á bien declarar lo siguiente:

1º En los Valles, Concejos y demás territorios en que haya un Ayuntamiento general compuesto de los Regidores de cada uno de los pueblos que pertenecen á aquellos, se considerará como un solo pueblo para la computacion del vecindario y goce del beneficio de la Milicia Urbana, la totalidad de los que componen el Valle, Concejo ó territorio respectivo.

2º En el distrito de las Audiencias de Galicia y Asturias se reputarán igualmente como un solo pueblo, para los efectos que quedan expresados en el anterior artículo, las Parroquias que compongan un Concejo, Coto ó Jurisdiccion ordinaria.

3º Los pueblos cabezas de partido en que se halle establecido con residencia fija un Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de letras de cualquiera denominacion, encargado de la administracion de justicia en primera instancia, serán considerados para el establecimiento de la Milicia Urbana, cualquiera que sea su poblacion, como si tuvie-

sen 700 vecinos; bien entendido sin embargo que el número de Urbanos será arreglado al de habitantes en la proporcion de uno por cada ciento que establece el art. 2º del Real decreto mencionado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponde.=Está rubricado de la Real mano. Palacio 20 de Febrero de 1834.=A D. Antonio Remon Zarco del Valle.

FOMENTO GENERAL.

Real orden dando libertad á los cosecheros de uva para que puedan hacer la vendimia en la época y forma que les acomode.

[En 20.] Estando mandado en Real orden de 29 de Noviembre de 1831, expedida por la Secretaría del Despacho de Hacienda, que los cosecheros de uva de todas las provincias de la Península puedan dar principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las Justicias de los pueblos intervengan de manera alguna en estas operaciones bajo pretexto de costumbre, ó por cualquier otra razon; y siendo muchas las reclamaciones de pueblos y Ayuntamientos que llegan diariamente al Ministerio de mi cargo en queja de las Autoridades que tratan de coartar á los cosecheros la facultad que les está concedida, S. M. la Reina Gobernadora, queriendo remediar este abuso, se ha servido mandarme prevenga á V. que para ello cuide eficazmente de la exacta observancia y puntual cumplimiento de la soberana resolucion indicada. Y con este objeto lo comunico á V. de orden de S. M. &c. Madrid 20 de Febrero de 1834.=Javier de Búrgos.

GUERRA.

Real decreto mandando que se verifique anualmente el reemplazo del Ejército.

[En 21.] Dedicada constantemente á indagar cuantos medios puedan conducir al alivio de los pueblos de esta

heróica Monarquía que desde el año de 1808 ha hecho tantos y tan grandes sacrificios, y deseosa de disminuir en lo posible los males que resultan de separar de sus útiles tareas los brazos que reclama la seguridad y sosiego del Estado, he resuelto; que en adelante y mientras circunstancias imperiosas y extraordinarias como las presentes no lo exijan, el reemplazo del Ejército se verifique anualmente, por cuyo medio las tropas conservarán con mas facilidad su instruccion y disciplina, y los pueblos soportarán sin esfuerzo esta imprescindible carga, la cual se distribuirá por lo mismo mas equitativamente en las diferentes edades de la juventud. Acerca de este punto y de los demas que conciernan al mejor sistema del reemplazo del Ejército, los Capitanes generales encargados de la direccion de la quinta últimamente decretada (1), oido el dictámen de las Juntas de Agravios, presentarán sus observaciones, las que unidas á los importantes trabajos hechos ya sobre la materia, servirán para que por el ministerio de Fomento, á quien incumbe, se me proponga el sistema mas adecuado para cubrir esta importante atencion con el menor gravámen de los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio 21 de Febrero de 1834.=A D. Antonio Ramon Zarco del Valle.

GUERRA.

Real orden sobre abono de sueldos á los empleados de Estados mayores de plazas y castillos.

[En 22.] Al Capitan general de Galicia digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia que por conducto de V. E. promovió el Ayudante supernumerario del castillo de S. Felipe de la Ria del Ferrol D. Francisco Gonzalez, en solicitud de que no se le continuase descontando la

(1) Véase pág. 95.

quinta parte del sueldo demarcado en su Real despacho, que sin duda por una mala inteligencia se le estaba haciendo desde 1º de Julio de 1828, y del oficio con que lo pasó V. E. á este Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre último, en el que, entre otras cosas, hizo presente á favor del interesado, que en consideracion sin duda al corto sueldo que disfrutan los demas oficiales empleados como él en los Estados mayores de las plazas, se expediria la Real orden de 6 de Setiembre de 1833, por la que se mandó que mientras no recayese resolucion contraria que lo especificase, se les continuase abonando á los mismos los sueldos que les correspondiese, á pesar de lo que decia V. E., no habia dado cumplimiento á ella el Ordenador de ese Ejército, por las dudas que se le ofrecieron y tenia consultadas al Intendente general; y enterada tambien S. M. de la disposicion tomada por el Capitan general de Cataluña para que á los empleados en los Estados mayores de las plazas y castillos del distrito de su mando se les hiciese con arreglo á la antedicha Real orden el abono de los sueldos demarcados en sus respectivos Reales despachos, se ha dignado S. M., en consecuencia de todo, mandar, que tanto al expresado D. Francisco Gonzalez, como á todos los demas empleados en los Estados mayores de las plazas y castillos del Reino, exceptuando únicamente los Gobernadores de plazas, se les abone tan solo las cuatro quintas partes del sueldo prefijado en sus respectivos Reales despachos, como así se ha realizado y dispuesto se verificase en la regla 6ª de la Real aclaracion sobre abono de sueldos de 21 de Enero de 1828, y que á la antedicha Real orden de 6 de Setiembre de 1833 no se le dé otra interpretacion que la que motivó su expedicion, que fue la de conceder el que continuasen gozando el sueldo que les correspondia tan solo á los Gobernadores políticos militares, por una y otra clase, no obstante lo resuelto en el Real decreto sobre economías de 13 de Julio último. De Real orden &c. Madrid 22 de Febrero de 1834. = Zarco.

CONSEJO DE LA GUERRA.

Circular incluyendo un Real decreto para el sorteo de 25,000 hombres con que se ha de reemplazar el ejército.

[En 24.] El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de veinte y uno del mes actual me traslada para inteligencia y cumplimiento de este Supremo Tribunal el Real decreto que sigue:

La salud del Estado y la seguridad del trono de mi augusta Hija, á quien se une tan íntimamente el bienestar de la monarquía, reclaman igualmente el aumento del Ejército, cuyo valor y lealtad, supliendo al número, han conseguido últimamente tantas y tan señaladas ventajas en la pacificacion de provincias agitadas por el maligno espíritu de rebelion. Por tanto, conformándome con el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, á quien tuve á bien oir sobre la materia, he venido en resolver, á nombre de mi muy cara y amada Hija, se haga en toda la extension de la Península una quinta ó sorteo de veinte y cinco mil hombres, bajo las bases y reglas siguientes:

Artículo 1º El Ejército para el presente año de mil ochocientos treinta y cuatro, será el determinado para el tiempo de guerra por el Real decreto de tres de Junio de mil ochocientos veinte y ocho: se repartirá desde luego el cupo de veinte y cinco mil hombres, cuya distribucion se hará por Provincias con arreglo á la division civil de territorio determinada por mi Real decreto de treinta de Noviembre último, y verificándose esta quinta bajo la direccion del Ministerio de mi cargo, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones conferidas al del Fomento general del Reino por el Real decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos.

Art. 2º Antes de proceder al sorteo, y en deduccion del contingente respectivo, se admitirá á los pue-

bles el cupo ó parte de él en voluntarios que quieran empeñarse en el servicio militar por ocho años, con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustez y demas buenas cualidades que se requieren para el servicio, sin la tacha de haber sido condenados á pena aflictiva ó infamatoria, y que no bajen de diez y siete años ni excedan de treinta; pero los individuos obligados á entrar en suerte solo podrán ofrecerse á servir voluntariamente y ser admitidos en el pueblo en que deban ser sorteados por cuenta del cupo del mismo pueblo.

Art. 3.º Igualmente permito, en beneficio de los mismos pueblos, que puedan presentar en cuenta, ó por el cupo respectivo, militares que hubiesen cumplido sus años de servicio y obtenido sus licencias absolutas, siempre que reunan las mismas circunstancias arriba expresadas. Pero los pueblos que usen de esta gracia, y de la concedida en el artículo anterior, los han de tener prontos para el dia en que deban salir los quintos para la capital, y los presentarán á la Comision de revision para los efectos que expresa el artículo diez y siete con el acta del empeño voluntario, que contendrá la filiacion del interesado, y se extenderá por ante el alcalde del pueblo y á presencia de tres testigos abonados; firmando unos y otros, y el mozo que contraiga el empeño si supiese escribir, y si no, lo hará uno de los mismos testigos.

Art. 4.º Del mismo modo y para que los efectos de mi maternal solicitud lleguen á todos los que esten obligados á prestar este servicio, amplío la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos exentos de entrar en quinta, que reunan las condiciones prevenidas en el artículo segundo, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo tercero á todos los mozos á quienes en esta quinta toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad antes de ser entregados á los cuerpos, ó un mes despues de ingresados en aquellos á que se les destine, á

no ser que medie posteriormente especial gracia mia, que me reservo conceder por causas justas y extraordinarias.

Art. 5º Tanto los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios, como los individuos que presenten sustitutos, quedarán responsables á poner otros sustitutos y ó presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten, dentro del término de dos años, contados desde el dia en que fueron admitidos, y quedarán libres de esta responsabilidad si fueren aprehendidos los desertores, ó si muriesen estos bajo de las banderas de los cuerpos aun antes de los dos años de su admision.

Art. 6º Por cada hombre que á cuenta de su cupo presenten los pueblos, ó por cada sustituto que para cubrir su plaza presenten los mozos á quienes toque la suerte, si los sustitutos son de la clase de paisanos pagarán por la primera puesta de vestuario y equipo quinientos reales vellon, y si son militares cumplidos no abonarán mas que trescientos reales vellon por el mismo respecto.

Art. 7º Tanto los pueblos que intenten cubrir el todo ó parte de sus contingentes con voluntarios, como los quintos que quieran cubrir sus plazas con sustitutos, presentarán sus solicitudes á las Comisiones de revision de las Provincias, quienes las despacharán en el tiempo que medie desde la publicacion del sorteo hasta ser entregados los quintos á los cuerpos, y serán responsables de que los sustitutos tengan las calidades que quedan indicadas; y si lo solicitasen despues de ingresar en los cuerpos, acudirán al Inspector respectivo y las despacharán en el mes prefijado.

Art. 8º Los sustitutos que pertenezcan á la clase de soldados cumplidos serán destinados, si les acomoda al tiempo de filiarse, á la misma arma en que antes sirvieron, y en sus mismos cuerpos.

Art. 9º Permito la sustitucion de números entre los mozos que entren en suerte, bajo la aprobacion de las Justicias y Ayuntamientos, y con tal que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

Art. 10. Los nobles á quienes toque la suerte de soldados servirán sus plazas en la clase de cadetes, si tuviesen las asistencias necesarias; ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó redimian sus suertes libres de toda responsabilidad por la cantidad de ocho mil reales.

Art. 11. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intenten poner sustitutos y los que se presten á ello, serán libres entre sí.

Art. 12. Los Ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios, ó con sustitutos de las calidades explicadas, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Subdelegado de Fomento de la Provincia, y podrán excusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los de los que solo quieran ó solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija y del modo ya establecido.

Art. 13. El tiempo de servicio para los quintos ó los que les sustituyan en la presente quinta será el de ocho años, debiendo principiar á contarse desde el primero de Enero del corriente.

Art. 14. Las operaciones del alistamiento, excepciones, sorteos, reclamaciones y demas resultas se harán con arreglo á lo prevenido en la Real Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, su adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve y Reales decretos, ordenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se oponga á lo ahora mandado.

Art. 15. El alistamiento de que trata el artículo veinte de la referida Ordenanza de mil ochocientos se hallará formado en disposicion de que su lectura y rectificacion se verifique para el dia diez de Marzo próximo venidero desde la hora préviamente señalada, debiendo darse la quinta por concluida en el pueblo y ponerse en marcha los reemplazos el dia veinte y cinco del mis-

mo mes de Marzo para las capitales de Provincia donde estarán establecidas las Comisiones de revision, las cuales se compondrán en la misma forma que previene el decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, sustituyendo los Subdelegados de Fomento á los Intendentes, donde se hallarán tambien los batallones, compañías ó escuadrones que han de servir de depósito de este reemplazo, quedando á cargo de los Capitanes generales hacer la distribucion de ellos con arreglo á la circular de esta fecha.

Art. 16. Las Justicias y Ayuntamientos, luego que se haya verificado el sorteo de su respectivo pueblo remitirán al Subdelegado de Fomento de la Provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los Subdelegados los pasarán sin demora á los Capitanes generales, para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y Justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, y el artículo diez y ocho del Real decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, dándoles el curso que alli se previene.

Art. 17. Las Comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores y las que ahora mando se observen, como igualmente el aprobar ó desechar los sustitutos presentados por los pueblos ó particulares, y despues que hayan reconocido los quintos, formarán listas separadas de los que aprueben y desaprueben, y darán unas y otras á los Comisionados de los pueblos para que entreguen las primeras á los Comandantes de los depósitos con las filiaciones de los indi-

viduos aprobados, y retengan las otras con las filiaciones de los desechados y las devuelvan á las Justicias, para que provean á su reemplazo, fijándolas un breve término.

Art. 18. Queda nula y sin efecto desde hoy la Real orden de diez y seis de Enero último sobre admision de voluntarios en el Ejército.

Art. 19. Encargo á mi Consejo Supremo de la Guerra la ejecucion de esta quinta, que deberá darse por concluida en el modo prevenido el dia quince de Abril inmediato, teniendo presente que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos en cuanto no se opongan á este decreto: y con el objeto de que abrevie el Consejo su resolucion sobre los expedientes de sustitucion y resultas de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una Comision de su seno compuesta de dos Ministros de la Sala de Gobierno y uno de la de Justicia, la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos Fiscales en horas extraordinarias, se ocupará de examinar los expresados asuntos, presentando su dictámen al Consejo, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecucion del presente decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.

Publicado en el Consejo el anterior Real decreto, ha acordado su cumplimiento; y en su consecuencia, llevando á efecto lo resuelto por S. M., ha dispuesto, que conforme á su artículo primero, se arregle el pedido del cupo en las Provincias determinadas por la division civil de territorio prescrita por el Real decreto de treinta de Noviembre último, á la poblacion que fija para cada una el estado ó tabla aneja al referido Real decreto, por ser este el último documento oficial, que sirvió de base al nuevo arreglo de dichas Provincias; y consiguiente al cual se han consignado á esa

á cuyo sorteo, que se ha de con-

siderar publicado desde el dia veinte y tres del corriente mes, que fue el siguiente al en que se verificó en el Consejo la publicacion del expresado Real decreto; y desde cuyo dia inclusive regirán todas las exenciones, sin interpretacion alguna, excepto la de los que cumplen la edad, que será el dia antes del alistamiento, deberá procederse en la forma que en el mismo se prefija, y de modo que se halle concluida la quinta en los pueblos, y en disposicion de mandarse los reemplazos á los cuerpos á que sean destinados en el término que señala el artículo quince del preinserto Real decreto, á cuyo efecto tomará V. bajo la mayor responsabilidad todas las providencias que le son correspondientes, y arreglará el alistamiento á lo que dispone la adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, empleando V. todo su zelo y esmero por el servicio de S. M. para que se realice sin entorpecimiento, y con toda equidad.

Para verificar el cupo arriba señalado á esa Provincia, deben considerarse comprendidos en su demarcacion los partidos y pueblos, conforme á la extension y límites que se designan á continuacion de la referida última ley de division de territorio; y bajo de este concepto me remitirá V. el estado correspondiente á que se refiere el artículo cuarenta y dos de la ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos.

Para el sorteo de quebrados se observará lo prevenido en la Real orden de veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, circulada por este supremo Tribunal en veinte y nueve del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, sustituye al cuarenta de la referida Ordenanza de reemplazos de mil ochocientos.

Lo que de acuerdo del Consejo, á quien la Reina Gobernadora por el presente decreto se ha servido encargar su ejecucion, comunico á V. &c. Madrid 24 de Febrero de 1834.

FOMENTO GENERAL.

Real orden sobre la intervencion de los Subdelegados de Fomento en las subastas del Boletin oficial, y disposiciones que estos han de tomar relativas á este punto.

[En 24.] Para evitar las dudas que pudieran ocurrir en lo sucesivo á los Subdelegados de Fomento sobre la publicacion del Boletin oficial, y principalmente á los de las nuevas provincias donde no se ha establecido hasta ahora, ha dispuesto S. M.:

1º Que los Subdelegados de Fomento en las Provincias sean las autoridades que entiendan exclusivamente en las subastas y demas concerniente á dicho periódico, arreglándose á lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril del año último: que cuenten entre sus atribuciones las que por la misma Real orden estaban encargadas á la Direccion de Propios; y que aprueben en su caso los remates que harán ejecutar desde luego, sin perjuicio de dar parte de ellos á este Ministerio.

2º Que cuando el empresario del Boletin oficial de una antigua Provincia haya contratado su publicacion por largo tiempo, y á consecuencia de la nueva division territorial hayan de disminuirse los suscritores por la desmembracion de varios pueblos de la antigua Provincia y su agregacion á otra nueva, los Subdelegados de ambas se pongan de acuerdo entre sí y con el empresario á fin de subsanar á este prudentemente los perjuicios que le resulten, y lo que determinen se llevará á efecto desde luego; pero si no se aviniere el empresario se consultará á este Ministerio, sin hacer novedad mientras recae la resolucion.

3º Que los Subdelegados de Fomento tengan en consideracion al tiempo de celebrar las subastas en sus respectivas Provincias, si el tamaño ordinario del Diario deberá ser aumentado con frecuencia, para que puedan proceder con conocimiento los licitadores, y no haya lugar á reclamaciones sobre este punto.

4º Y por último, que los mismos Subdelegados de Fomento procuren, en beneficio de los pueblos que administran, la disminucion del gravámen que ocasione el Boletin oficial, haciendo que se suscriban á un solo ejemplar varios pueblos cuando lo permitan las circunstancias, ó tomando las providencias oportunas segun las localidades, para que en ningun tiempo pueda decirse con razon que el sistema de veredas en la circulacion de órdenes es mas conveniente que el del Boletin oficial.

De Real orden &c. Madrid 24 de Febrero de 1834. = Javier de Búrgos.

HACIENDA.

Real orden declaratoria de que las inscripciones de renta francesa deben satisfacer el derecho de herencias en los casos como el presente.

[En 24.] Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen del Consejo supremo de Hacienda, se ha servido resolver que D. Santiago Feautier está en el caso de satisfacer el derecho trasversal de herencias por las inscripciones de renta francesa que tiene adquiridas á virtud de la disposicion testamentaria de su primo D. José de Fita. De Real orden lo comunico á VV. SS. para que dispongan la ejecucion de dicho pago, y de cualquiera otro de igual naturaleza &c. Madrid 24 de Febrero de 1834. = José de Imáz.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto extinguiendo las hermandades y gremios de viñeros, y dejando en plena libertad la compra y venta de vinos, como se expresa.

[En 25.] Deseando que la industria viñera participe desde luego de estímulos que prolonguen su existencia mientras se adoptan medidas completas que mejoren definitivamente su condicion, encomendé en 10 de Noviembre

último á una comision especial que examinase el orígen y estado actual de las asociaciones conocidas en el Reino con el título de Montes Pios de cosecheros y hermandades de viñeros, y que me propusiese el remedio que en el sistema de administracion y recaudacion vigente se debiese adoptar para cortar los errores que con este motivo se habian establecido en perjuicio de los progresos de dicha industria, de la mejora de los vinos y de la libertad de su comercio. Visto lo que dicha comision me ha expuesto, y oidos en su razon los dictámenes del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1º Quedan extinguidas las hermandades, gremios y montes pios de viñeros en todo el Reino, y en plena libertad la circulacion, compra y venta de vinos de cualquiera clase que sean por mayor y menor, pagando los derechos legítimamente establecidos.

Art. 2º En consecuencia, los cosecheros y tratantes son absolutamente libres de estipular en dichas compras y ventas lo que mas les convenga, en orden al tiempo, precio, modo, cantidad y demas circunstancias de sus contratos, cualesquiera que sean los usos, costumbres y ordenanzas que lo impidan, las cuales quedan abolidas desde la publicacion de la presente ley.

Art. 3º Quedan asimismo anulados y abolidos los impuestos que percibian las hermandades, aunque estuviesen autorizados por sus ordenanzas ó de otro modo, y cualquiera que fuese el objeto de su concesion.

Art. 4º No se obligará á los cosecheros y tratantes á pagar los atrasos procedentes de los impuestos expresados en el artículo anterior, sino en cuanto las hermandades resulten deudoras á cuerpos ó particulares, en cuyo caso cobrarán solo la parte que sea necesaria para cubrir sus obligaciones, prorateándola entre los cosecheros y tratantes á proporcion de sus atrasos respectivos.

Art. 5º En las ciudades capitales de provincia en que quieran tener un monte de socorros para beneficio y fo-

mento de la agricultura, pero sin privilegios ni gracias opuestas á la libertad, tráfico y circulacion de los productos de la industria y del suelo, se formarán para organizarlos los reglamentos convenientes, remitiéndolos al Ministerio de vuestro cargo para su exámen y mi Real aprobacion si la merecieren.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. En palacio á 25 de Febrero de 1834. = A D. Javier de Búrgos.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto declarando dignos de honra, y que puedan obtener cargos del Estado, los que ejercen artes ú oficios mecánicos, teniendo las demas cualidades que la ley exige.

[En 25.] Informada de que algunas profesiones industriales se hallan aun degradadas en España, no obstante lo que previno el Sr. Rey D. Cárlos III por la ley 8ª, título 23, libro 8º de la Novísima Recopilacion; visto lo que me ha expuesto la Comision nombrada al efecto por Real orden de 3 de Diciembre último, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he resuelto seguir el ejemplo de mi augusto Abuelo, y decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1º Todos los que ejercen artes ú oficios mecánicos por sí ó por medio de otras personas, son dignos de honra y estimacion, puesto que sirven útilmente al Estado.

Art. 2º En consecuencia podrán obtener todos y cualesquiera cargos municipales y del Estado, teniendo las demas cualidades requeridas por las leyes.

Art. 3º Podrán asimismo entrar en el goce de nobleza ó hidalguía, si la tuvieren, aspirar á las gracias y distinciones honoríficas, y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradías, colegios, cabildos y otras corporaciones de cualesquiera especie, siempre que tengan los de-

mas requisitos prevenidos por las leyes ó reglamentos.

Art. 4º Quedan derogadas y anuladas las leyes, estatutos, constituciones, reglamentos, usos y costumbres contrarias á lo dispuesto en este decreto.

Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano. En palacio á 25 de Febrero de 1834.=A D. Javier de Búrgos.

GUERRA.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la provision de paños para el vestuario de la Guardia Real y cuerpos del Ejército.

[En 25.] 1ª Conforme á lo resuelto por S. M. la Reina nuestra Señora la provision de paños para el vestuario del Ejército se adjudicará por remate público á la proposicion ó proposiciones mas ventajosas entre las presentadas por las mismas fábricas ó fabricantes del Reino.

2ª En los precios de las proposiciones han de entenderse comprendidos todos los gastos de empaque y trasporte de los paños hasta el punto que se señale por el Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra.

3ª Las lanas serán lavadas por los mejores métodos que se usan en el dia, perfectamente limpias, y exentas de aceite y todo otro cuerpo extraño.

4ª Las teñidas de azul, verde ó negro, deberán estar ademas bien lavadas despues de haber recibido el tinte, de manera que haya soltado toda la materia colorante no fija.

5ª No se empleará en el hilado del cadillo ni de la trama sino lanas de vellon sin mezcla de las excluidas, tales como la que se llama peluda y la de cordero ó borrego, que expresamente se prohiben.

6ª Al principio de cada pieza, y entre dos listas, se expresará el nombre de la fábrica y el del fabricante, el número de la pieza y el de sus hilos. Y con respecto á los paños de las sociedades ó compañías autorizadas se pon-

drá en cada pieza una indicacion que lo dé á conocer.

7ª Los paños para los Sargentos, para la Guardia Real y para el Ejército, serán de las clases siguientes: primera de 2400 hilos, ó de la calidad y clase de veinticuatreno: segunda clase, de 2200 hilos ó veintidosenos: tercera clase, de 2000 hilos ó veinteno: cuarta clase, de 1800 hilos ó dieziocheno.

8ª El ancho de la pieza, excluidos los orillos, será de seis y media cuartas en los de menor clase, y de siete cuartas en los veinticuatrenos. No será de abono la diferencia de mayor ancho.

9ª El remate de cada pieza se pondrá en disposicion de que puedan ser contados los hilos, valiéndose á falta de otro medio del de quemar su superficie, hasta que aquellos queden bien á la vista.

10 Los peines de los telares tendrán la anchura señalada por las ordenanzas de la materia, segun la respectiva clase de paños designados en la 7ª condicion.

11 El tejido se hará con trama mojada, y deberán dárseles dos golpes iguales, de manera que queda apretado y bien unido.

12 Los paños serán adelezados en dos ó mas tablas, y recibirán dos golpes en el derecho ó cara, y tundidos por el revés.

13 A los paños se les quitará perfectamente el cole por los mejores métodos que se conocen, y los que, bien sea por el tacto ó bien por el color, aparezcan estar mal limpios, serán desechados.

14 Serán batanados con jabon hasta el punto de no perder de su marca en el deslustre mas de 11 á 12 pulgadas por cada pieza de 20 varas. Siempre que la merma, despues de deslustrados los paños, exceda de dicha proporcion, estará obligado el contratista á sufrir la cuenta del exceso.

15 Los paños lisos azules y los mezclas celestes serán teñidos en trama con añil, sin usarse de ningun otro medio para avivar el color. Los escarlata y carmesí con la cochinilla.

16. Los paños teñidos en pieza se limpiarán en el batan despues de dado el tinte. Los que hubiesen quedado mal limpios y suelten demasiado color podrán ser desechados.

17. Los paños blancos y los destinados á ser teñidos de diferentes colores se fabricarán con lana blanca bien lavada, y sin ninguna mezcla de lana de color.

18. Los paños serán prensados á fuego; toda aspersion de cola ó preparacion glutinosa queda expresamente prohibida, y se considerará como fraudulenta.

19. Los paños serán entregados ó enviados directamente á los regimientos ó cuerpos de tropas por los fabricantes contratistas ó por sus apoderados. Si el Gobierno tuviese por conveniente crear algun depósito, entonces serán dirigidos á los encargados de cuenta y razon en el mismo almacen general, en cuyo caso se determinarán las formalidades de entrega y recibo, análogas á las que mas adelante se expresan.

20. La comprobacion, el recibo definitivo ó el desecho de los géneros deberán efectuarse dentro de los tres primeros dias de la llegada de los fardos, á no ocurrir imposibilidad debidamente acreditada.

21. La comprobacion se verificará teniendo á la vista las muestras enviadas por el Ministerio de la Guerra, selladas con su propio sello, y con presencia de la factura formada por el fabricante.

22. Se procederá desde luego al deslustre de una ó mas piezas para que pueda apreciarse su merma y el aderezo, y se experimentará el tinte por los procederes que se usan. Todas las que parecieren inferiores en calidad á las muestras-tipos, ó que sensiblemente difieran de ellas en cuanto á los matices del color, ó que no satisfaciesen las condiciones prohibitivas y positivas de este pliego, se separarán de las demas, arreglándose en cuanto á su desecho del modo siguiente.

23. El Coronel ó Comandante del cuerpo designará los que deban presenciar el recibo de los géneros, y dará la orden para que este se verifique en los almacenes de

los cuerpos á presencia del Teniente coronel mayor ó encargado de la mayoría del cuerpo, de un Comandante de batallon ó escuadron, ó del que desempeñe este mando, y de dos Capitanes, uno de estos el de vestuario. Será llamado y oido en lo que convenga el maestro sastre del cuerpo. Y si esta comision de reconocimiento hallase los géneros conformes á las muestras-modelos con las demas condiciones prescritas, serán definitivamente declarados de recibo.

24. Cuando ocurran contestaciones sobre su calidad, y el Coronel del cuerpo estimare necesario proceder á su formalizacion y ulterior procedimiento, se avisará al Comisario de Guerra encargado de la revista del cuerpo, para que trasladándose al almacen extienda por escrito la diligencia en que se expresen los motivos por que se rehusan los paños en cuestion. Esta diligencia la pasará dentro de las 24 horas al Gobernador ó Comandante de armas, cuya Autoridad examinará y hará examinar por peritos las muestras-modelos y las piezas desechadas, y pronunciará sobre su admision ó desecho.

25. Si no se hallase presente el contratista ó apoderado suyo en los actos arriba expresados, será aquel representado por el Alcalde del pueblo, ó por el Síndico en su defecto.

26. Si el rehuso hecho por el cuerpo fuese confirmado por el Gobernador ó Comandante de armas, asistido de los expertos, expresará este el término ó plazo dentro del cual debe el contratista reemplazar los efectos desechados con arreglo á las circunstancias, y segun la necesidad de los géneros que expresase el Coronel ó Comandante del cuerpo; lo cual constará en la diligencia del Comisario, quien notificará en el espacio de 24 horas la decision que recayere al contratista condenado al reemplazo de los efectos. En el caso de que no lo hiciese, ó que se dilatase mas del tiempo prefijado, ó que lo verificase con géneros que no se declarasen de recibo, el reemplazo se verificará por cuenta del mismo, por medio de compra en tienda ó contrata urgente de la calidad

requerida, y cantidad igual á las piezas que faltan, asistiendo un comisionado del cuerpo, otro del fabricante contratista, ó el Alcalde en su representacion, y el Comisario de Guerra, que abonará por la administracion militar la anticipacion necesaria.

27. Han de presentarse los paños con el lustre de la prensa. La operacion de deslustrarlos se hará en los almacenes donde se reciban, bien sea por la exposicion del paño á la accion del vapor del agua, bien mojándolo con una esponja empapada en agua fria y limpia, ó bien por último rollándolo sobre otra tela mojada. Se prohibe absolutamente la inmersion del paño en agua, el golpearle y torcerle como el lienzo.

28. Se medirán los paños sobre una mesa. Los de mayor anchura se medirán por la doblez del medio de la pieza, y los mas estrechos por las orillas.

29. Para que nunca las piezas de paño declaradas inadmisibles puedan ser presentadas de nuevo para el servicio del Ejército, se cortará de ellas un pedazo que entre en el paño mismo de la pieza, y tenga como tres pulgadas de lado. Pero se exceptúan de esta disposicion las piezas de paño rehusadas por mal limpias de aceite, ó por desigualmente batanadas, ó por el solo defecto de las degradaciones ó diferentes matices del color, asi como las piezas de paño blanco rehusadas por pelos de color, por cuanto estos defectos pueden corregirse. Y á fin de que no vuelvan á presentarse antes de que se enmienden, se devolverán inmediatamente á costa del fabricante, y bajo la consignacion del Comisario de Guerra residente ó mas próximo á la fábrica, para que disponga su entrega al remitente.

30. Se prohibe á los cuerpos recibir ninguna pieza de paño marcada con la señal de exclusion. Y si fuese reconocido que se habia llegado á disfrazar el pedazo cortado de la pieza excluida, podrá separarse del servicio al fabricante que hubiese cometido esta última infraccion.

31. El contratista cuyos paños no hubieren sido de-

clarados de recibo por tres decisiones distintas declaradas en un mismo año, con arreglo á las condiciones 24 y 26, podrá ser excluido del servicio durante otro año. Y si á esta circunstancia de las tres decisiones distintas y contrarias en un mismo año se juntasen las quejas repetidas de los cuerpos en cuanto á la mala calidad del paño, experimentada por el uso, el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se reserva entonces el derecho de pronunciar el rescindimiento del contrato.

32. El mismo Sr. Ministro podrá hacer inspeccionar por los Ordenadores, Comisarios de Guerra ó Comisionados especiales, las fábricas y almacenes de los contratistas para apreciar el grado de bondad y progreso de la fabricacion, conforme á lo estipulado y á las ordenanzas de la materia.

33. Las provisiones para este servicio se harán con suficiente anticipacion para que se tengan disponibles las entregas anuales, y ordinariamente por terceras partes en los almacenes de las mismas fábricas.

34. Las órdenes del Ministerio de la Guerra, señalando la cantidad y clase de paños, cuerpos y destinos donde deben entregarse, y aun el plazo de la entrega cuando sea necesario, se comunicarán al Intendente general del Ejército y á los contratistas por los Ordenadores, gefes de Hacienda militar de las capitanías generales en que se hallen las fábricas.

35. Si las órdenes no expresan tiempo ó urgencia, se entiende que los paños deberán salir para su destino á los diez dias de recibidas. Los Ordenadores, al trasladarlas, indicarán el dia (si la Real orden no lo señala) de la llegada de los paños al destino prefijado, calculando de cinco á seis leguas por dia de marcha; tolerándose solo una dilacion de tres dias en caso de urgencia, y de ocho en los ordinarios. Las consecuencias de mayor tardanza causarán responsabilidad á los contratistas.

36. Esta responsabilidad, en caso de tardanza fuera de los plazos prefijados, puede dar lugar á una reduccion, segun las circunstancias, de uno hasta dos reales en los pre-

cios de mas alta calidad, y de medio á un real en los de inferior precio.

37. El contratista que rehusare ejecutar la Real orden comunicada, sin justificar esta contravencion por motivos admisibles, se considerará que renuncia en el mismo hecho al beneficio de la adjudicacion, y queda expuesto al rescindimiento del contrato, ademas de proveerse á la provision no ejecutada á su cuenta y riesgo.

38. El contratista que sin expresa autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra concediere el todo ó parte de su adjudicacion á otro fabricante, ó que contrajere una sociedad cualquiera posterior á dicha adjudicacion, podrá ser excluido del servicio.

39. El pago de los paños se verificará por Pagaduría general en Madrid, ó en las capitales de Provincia, por medio de libranzas especiales del Intendente general, intervenidas por la Intervencion general. Este pago será puntual, como se verifica con los demas empeños de la nueva administracion, á proporcion ó á medida de las entregas realizadas, apoyadas con los documentos justificativos y liquidadas.

40. La Intervencion general del Ejército llevará directamente la cuenta y razon de este servicio, y extenderá las advertencias y modelos competentes.

41. Los gastos de peritos en las contestaciones de recibo de géneros que hubiesen producido decision contraria á los contratistas en todo ó en parte de los efectos cuestionados, serán de cargo de los contratistas, aunque sean anticipados por la administracion militar.

42. Se declara, que en los gastos de empaque y trasporte mandados comprender en las proposiciones, conforme á la 2ª regla, se entienden los derechos Reales y Municipales que se hallen establecidos y deban costearse durante el trasporte, el cual, hasta la llegada y entrega de las piezas á los cuerpos, segun queda determinado en este pliego, es de cuenta del contratista.

43. Las contestaciones ó dificultades á que pudiese dar lugar la interpretacion del presente pliego de condi-

ciones, serán decididas administrativamente del modo que se verifica en las demas contratas con la Hacienda militar, gozando los de la provision de paños de las consideraciones y fuero dispensado en los mismos términos prevenidos para los contratistas de subsistencias.

La adjudicacion del servicio para la provision de paños para el vestuario de la Guardia Real y Cuerpos del Ejercito, bajo las condiciones que quedan indicadas en este pliego, ha tenido lugar en virtud de Reales órdenes de 18 y 23 del actual mes de Febrero y por el término de los dos años de 1834 y 1835, en favor de D. José María Alvarez, apoderado este de D. Gabriel Quintin Montañes, vecino y del comercio de la ciudad de Cádiz, fabricante tambien de paños de la villa de Alcoy; de los de la propia villa, sociedad Gosalvez y Perez, y D. Antonio Santorre; y de los de la de Bejar D. Antonio María Olleros é hijo, á peticion estos últimos del expresado Don Gabriel Quintin Montañes; debiendo ser los precios que ha de abonárseles por los paños que suministren para la construccion del vestuario, los siguientes:

		Reales.	Mrs.
Por cada vara de paño azul turquí.....	24.no	34	»
Por la de..... Idem, idem.....	22.no	33	26
Por la de..... Idem, idem.....	20.no	31	»
Por la de..... Idem, idem.....	18.no	30	»
Por la de..... Grana.....	24.no	32	26
Por la de..... Carmesí.....	24.no	32	26
Por la de..... Azul celeste.....	24.no	33	»
Por la de..... Idem, idem.....	20.no	31	»
Por la de..... Verde.....	24.no	33	»
Por la de..... Idem.....	18.no	30	»
Por la de..... Gris mezcla azul.	24.no	34	»
Por la de..... Idem, idem.....	18.no	27	»
Por la de..... Gris mezcla negra.	18.no	24	»
Por la de..... Amarillo.....	18.no	30	»
Por la de..... Blanco.....	18.no	30	»
Por la de..... Rojo garance.....	20.no	33	»

La comprobacion, recibo definitivo, ó el desecho de

los paños que presenten en los Cuerpos el expresado Don José María Alvarez y demas que quedan indicados, se verificará con presencia de las muestras selladas con el sello de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra que se les tiene remitidas en virtud de las dos anteriores contratas de 6 de Octubre de 1830 y 9 de Diciembre de 1831. Y en el caso de ulterior necesidad, que exigiese reemplazarse ó renovarse las expresadas muestras aprobadas y selladas para realizar el sucesivo cotejo de los paños en los recibos de los Cuerpos, se hará pedido especial de ellas al mismo Ministerio de la Guerra. Madrid 25 de Febrero de 1834.=Zarco.

CONSEJO REAL.

Circular incluyendo cuatro Reales órdenes sobre pagos de suministros hechos á las tropas de Napoleon.

[En 25.] Con motivo de repetidas reclamaciones de D. José Vela y D. Ventura de la Peña para que se les pagase un crédito procedente de suministros que hicieron á las tropas francesas en la guerra de la independencia, se instruyó expediente y consultó el Consejo á S. M. cuanto creyó conducente al objeto; y por resolucion á aquella consulta se expidió en 15 de Octubre de 1826, por el Ministerio de Hacienda, y comunicó el de Gracia y Justicia al propio Consejo en 6 de Noviembre siguiente, la Real orden que dice asi:

„A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que se formó con motivo de que el Consejo Real proponia un aumento de derechos en el aguardiente y vinagre que se introdujese por las puertas de Madrid, á fin de pagar con estos productos un crédito que tienen á su favor D. José Vela y D. Ventura de la Peña por los suministros que hicieron á las tropas de Napoleon en la guerra de la independencia; y S. M., que se ha enterado detenidamente de todos los informes que se han

tomado sobre el asunto, y conformándose con lo que ha consultado el Consejo de Estado, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder al establecimiento de semejantes arbitrios, pues sobre aumentar la extrema miseria en que se hallan los pueblos, darian lugar á reclamaciones muy perjudiciales, y disminuirian enormemente las Rentas Reales; se ha dignado tambien mandar que por lo que pueda convenir se instruya un expediente general sobre esta clase de débitos en el Ministerio de mi cargo. De Real orden lo traslado á V. E. para su noticia, y en contestacion al oficio de V. E. en 19 de Marzo último."

Nuevas reclamaciones de créditos de igual clase dieron ocasion á que con fecha 4 de Agosto de 1829 comunicase al Consejo el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden que sigue:

„Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 4 de Julio anterior me dijo lo que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del acuerdo del Consejo de Estado de 10 de Junio próximo en que devuelve con otros el expediente promovido por D. Joaquin María de Azuela, como Apoderado del Marques de S. Felices y varios sugetos, quejándose de que el Ayuntamiento del Valle de Mena y los Comisionados, con una provision del Consejo de Castilla, les obligan al pago de cantidades por suministros que hicieron desde el año de 1808 al de 1813, y propone que se instruya en este Ministerio de mi cargo un expediente general gubernativo sobre el pago de créditos procedentes de los suministros que se hicieron á las tropas de Napoleon en la guerra de la independencia; que se circule por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Consejos, Chancillerías y Audiencias la Real orden de 15 de Octubre de 1826, en que se previno ya la forma del expediente general, y que se recojan las diligencias practicadas por los Comisionados del Consejo de Castilla en el Valle de Mena; y enterado S. M. detenidamente de todo se ha dignado conformar con el dictámen del Consejo de Estado. Lo que tras-

lado á V. I. de orden de S. M. para que el Consejo disponga lo conveniente á su puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca, circulando al mismo tiempo la Real orden de 15 de Octubre de 1826, de que se hace mérito en el preinserto oficio para los fines que en él se expresan, la cual transcribí á V. I. en 6 de Noviembre del propio año."

El Consejo, en vista de esta Real determinacion y de lo que expusieron los Señores Fiscales, acordó que la precedente de 15 de Octubre de 1826 se imprimiese y circulase, como se hizo con fecha 30 de Octubre de 1830 á las Chancillerías y Audiencias Reales, y á todas las demas Autoridades civiles del Reino.

Posteriormente con la de 8 de Setiembre de 1831 dirigió al mismo Supremo Tribunal el citado Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:

„Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 3 de Agosto último me dice de Real orden lo que copio: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por el Ayuntamiento de la villa de Corcos, provincia de Valladolid, en solicitud de que se suspendan los efectos de una providencia de la Chancillería de Valladolid, dispositiva de que se practique un reparto vecinal para reintegrar al pueblo de Santovenia de los treinta y tres mil quinientos reales vellon que dice suplió por suministros al de Corcos en la época de la invasion francesa de 1808; y enterado S. M., teniendo presente que por Reales órdenes de 15 de Octubre de 1826 y 4 de Julio de 1829, se dispuso la formacion por este Ministerio de Hacienda de un expediente general sobre el modo de abonar los suministros de que se trata, al cual se hallan unidas las representaciones del Ayuntamiento de Corcos, y que por el Ministerio del cargo de V. E. se circulase la primera de dichas órdenes, recogiéndose las diligencias practicadas por los Comisionados del Consejo Real de Castilla, en expediente promovido por el Marques de S. Felices y otros en queja del Ayunta-

miento del Valle de Mena que les apremiaba al pago de ciertas cantidades, procedentes de suministros hechos en los años de 1808 hasta el de 1813, se ha servido S. M. mandar que la Chancillería de Valladolid se inhiba de conocer en los autos que con el indicado motivo se han suscitado entre los pueblos Corcos y Santovenia, pasándolos al Intendente: que Santovenia y los treinta y tres mil quinientos reales que reclama deben quedar sujetos á la resolucion que S. M. tenga á bien acordar en dicho expediente general, absteniéndose por consiguiente todos los Tribunales de entender en repartos de suministros, sus anexidades y cuanto tenga ó pueda tener interes la Real Hacienda; y que para que asi se verifique se sirva V. E. disponer que por el Ministerio de su cargo se repitan órdenes á todas las Chancillerías y Audiencias á fin de que tengan debido cumplimiento las citadas de 15 de Octubre de 1826 y 4 de Julio de 1829, y no se dé lugar á los perjuicios y gastos que con la instauracion de semejantes expedientes se causan á los pueblos. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y la del Consejo, y que se circule á todos los Tribunales del Reino para su cumplimiento."

La antecedente Real orden se mandó guardar y cumplir por el Consejo, y que segun la misma encargaba se circulase, y asi se ejecutó en 17 de aquel mes, á todas las Chancillerías y Audiencias Reales y á la Sala de Alcaldes de Corte.

Ultimamente el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 4 de este mes, ha comunicado al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque Presidente del mismo, la Real orden que sigue:

„Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dijo á mi antecesor en 7 de Setiembre próximo pasado lo que sigue: Con fecha 25 de Abril último dije á V. E. lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion de la Direccion general de Rentas en que manifiesta los perjuicios que se siguen por no abste-

nirse los Tribunales de conocer en los expedientes sobre reclamacion del pago de suministros, citando, como uno de los ejemplares, la providencia dada por la Audiencia de Valencia para que la Justicia del lugar de Torrente procediese, dentro del término de treinta dias, á repartir y cobrar entre sus vecinos trescientas cincuenta y nueve libras que se debian á D. Vicente Mata por los suministros que hizo á aquel Ayuntamiento en el año de 1811, con las costas causadas, y que trascurrido dicho término sin haberlo cumplido, pasase un Comisionado á verificarlo á costa de los Concejales, cuya providencia es contraria á lo que expresamente se halla mandado por las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1826, 4 de Julio de 1829 y 3 de Agosto de 1831; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver que lo ponga en noticia de V. E., como lo ejecuto de Real orden, á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su cargo se recuerde á las Chancillerías y Audiencias el cumplimiento de las citadas Reales órdenes. Y habiendo manifestado de nuevo la Direccion general de Rentas en 29 de Julio último que no se ha verificado la circulacion de las citadas Reales órdenes y que por consecuencia subsisten los perjuicios que hizo presentes anteriormente, se ha servido S. M. mandar que repita á V. E., como de Real orden lo ejecuto, la preinserta comunicacion de 25 de Abril, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que tenga efecto lo prevenido en ella. Y enterada S. M. de cuanto acerca del particular resulta en la Secretaría de mi cargo, se ha dignado resolver que por el Consejo se circulen á todas las Audiencias, Chancillerías y demas Tribunales del Reino para su exacto y puntual cumplimiento, las mencionadas Reales órdenes de 15 de Octubre de 1826, 4 de Julio de 1829, 3 de Agosto de 1831 y 25 de Abril último, exigiéndoles acusen su recepcion."

Publicada en dicho Supremo Tribunal esta última Real resolucion en el dia 7, se ha servido acordar, que con su insercion y de las que cita, se expida y circule la correspondiente á las Chancillerías y Audiencias Reales

y á los Corregidores de las capitales de provincia á los fines prevenidos en Real orden de 20 de Abril del año próximo pasado. Dios &c. Madrid 25 de Febrero de 1834.

FOMENTO GENERAL.

Real orden sobre el modo de repartir el cupo de la presente quinta, á consecuencia de la nueva division territorial.

[En 28.] Al Intendente de esta provincia encargado de despachar en ella los negocios de la presente quinta por no hallarse establecida aun la Subdelegacion de Fomento, digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que me manifiesta el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, trasladándome la consulta que V. S. ha dirigido al Supremo Consejo del mismo ramo sobre el modo de verificar en esta provincia la quinta de 250 hombres últimamente decretada, respecto á que no tiene noticia de los pueblos que por efecto de la nueva division territorial deben agregarse á dicha provincia, ni tampoco de los que se segregan de ella; y enterada S. M. se ha servido resolver: 1º que á cada uno de los pueblos que componian la antigua provincia se les asigne el mismo cupo que dieron en la última quinta, puesto que el número de hombres para reforzar el Ejército y ponerlo al pie de guerra es idénticamente el mismo; 2º que á los agregados nuevamente á la provincia se les exijan por igual razon los mismos quintos con que en la anterior contribuyó cada uno, á cuyo fin, y sin perjuicio de dar desde luego las órdenes oportunas para que asi se verifique, puede V. S. pedir á los Ayuntamientos testimonio del sorteo anterior, y en caso de necesidad la conveniente noticia á los Intendentes de las provincias á que antes pertenecieron los pueblos desmembrados; y 3º que esta declaracion se circule á todos los Subdelegados de Fomento, para que evitándose con ella préviamente todo género de duda, se proceda activa y uniformemente en todas partes sobre el particular,

y se lleve á efecto la referida quinta sin la ménor dilacion.

De Real orden &c. Madrid 28 de Febrero de 1834. = Javier de Búrgos.

GUERRA.

Real orden sobre abono de premios de constancia á los individuos que se hallen en los casos que se mencionan.

[En 28.] Al Intendente general del Ejército digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo, de resultas del haber solicitado el Cabo segundo, retirado á disperso en la ciudad de Lugo, Mariano Lopez, se le hiciese el abono de los premios de constancia que dejaron de acreditársele, desde el mes de Julio inclusive de 1828 hasta el de Setiembre de 1831, por solo la causa de no habérsele revalidado la Real cédula del de nueve reales, ni obtenido las de noventa, y ciento doce reales y medio hasta el expresado mes de Julio de 1831, en que se le expidieron bajo este sentido; y enterada igualmente S. M. del instruido tambien con motivo de las reclamaciones que hicieron el Comandante D. José de Lago, el primer Ayudante D. Joaquin Martinez, ambos retirados, y los Capitanes ilimitados D. Ignacio Soriano y D. Luis de la Nongarede, procedentes todos del Regimiento Infantería de la Reina, segundo de línea, y procesados por la conspiracion ocurrida en Manresa en el año de 1827, de que salieron indemnes para que se les abonase la diferencia de los sueldos que se les habia acreditado al que les correspondia por sus anteriores empleos efectivos, cuyos dos expedientes se pasaron al Consejo Supremo de la Guerra, para que propusiese las reglas que podrian adoptarse á fin de cortar la larga cadena de los abonos de sueldos atrasados de toda clase, que traen su orígen desde el 1º de Julio de 1828; se ha signado en su consecuencia cuanto

dar S. M., de conformidad con lo informado por dicho Supremo Tribunal en acordadas de 19 de Agosto y 20 de Enero últimos, que siendo los premios de constancia una adquisicion tan justa y privilegiada, cuyo abono está mandado hacer desde el dia siguiente al en que cumplen los plazos respectivos de los mismos, se verifique su abono, tanto con respecto á los reclamados por Mariano Lopez, como los de todos los demas que se hallen en su caso hasta el 1º de Julio de 1828, con cargo á la Hacienda civil, y desde dicho dia en adelante por la Administracion militar, satisfaciéndoles en cada un mes, ademas de sus respectivos haberes corrientes, otro por cuenta de sus atrasos, para que por este medio pueda paulativamente irse extinguiendo esta carga. Asimismo se ha servido S. M. resolver que al Comandante D. José del Lago y los demas Oficiales citados, se les acredite los sueldos correspondientes á sus empleos en activo servicio, que dejaron de percibir desde la formacion de la causa, hasta la fecha en que pasaron á la clase de retirados ó ilimitados, por ser esto conforme á la sentencia que recayó sobre la misma; la cual, y á consulta del referido Consejo Supremo de la Guerra, fue aprobada por Real orden de 17 de Diciembre de 1831, debiéndose verificar el abono de la diferencia de dichos sueldos bajo la misma regla que queda dictada para el de los premios de constancia, y hacérseles sus correspondientes reclamaciones mensuales en las nóminas de las clases á que en la actualidad pertenecen. Finalmente, y con la justa idea de que no se hagan interminables las reclamaciones de toda y cualquiera clase de atrasos de sueldos, cuyo orígen proceda desde el 1º de Julio de 1828 por aumento del que antes gozasen, por concesion de relief ó mejora de retiro, ha tenido á bien S. M. señalar el término improrogable de tres meses, que concluirá en 18 de Junio próximo, para que puedan solicitar su abono cuantos se consideren con derecho á ello; en el concepto de que pasado que sea dicho plazo sin haberlo realizado, perderán los interesados el que tuvieren á su abono, y solo se les acreditará desde el dia en que se los

hubiere expedido sus cédulas, Reales despachos de retiro ó Reales órdenes.

Lo que de Real orden traslado á V. &c. Madrid 28 de Febrero de 1834. = Zarco.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército, en que se declara el abono de un mes de haber, premio y pan á los individuos que se les concede para los puntos en que se halle su Regimiento.

[En 28.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta promovida por el antecesor de V. S. en 21 de Febrero de 1831, relativa á si el abono de un mes de haber, premio y pan que señala la Real orden de 21 de Agosto de 1830 á los individuos que obtengan retiro, ha de hacerse igualmente á los que se les conceda para los mismos puntos donde se halle el Regimiento en que sirven; y S. M. enterada, y conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oir en el asunto, se ha servido resolver que debe abonarse á todos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes &c. Madrid 28 de Febrero de 1834. = Zarco.

MARZO.

GUERRA.

Real decreto mandando subsistir los cuerpos de Voluntarios de Isabel II, ó que con cualquiera otra denominacion se hayan levantado en las provincias, y los demas que puedan alistarse en la Milicia Urbana.

[En 1º] Al expedir mi Real decreto de 16 de Febrero próximo pasado (1) que contiene las bases de la organizacion y servicio de la Milicia Urbana, tuve á bien mandar se circulase con la propia fecha á los Capitanes generales la competente Real órden para que con presencia de ella manifestasen su dictámen acerca de su aplicacion en los diferentes distritos, y el modo de poner en armonía esta nueva fuerza con la ya existente. A fin de lograr este importante objeto, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en declarar lo siguiente: 1º La fuerza armada que no pertenezca al Ejército ó á las Milicias Provinciales, y que bajo la denominacion de Milicia Urbana, Voluntarios de Isabel II ú otra cualquiera se ha formado en algunas provincias, subsistirá con su actual organizacion á las órdenes de los Capitanes generales. 2º La parte de dicha fuerza que goce de haberes permanentes, ó que haya sido establecida en el concepto de poderse emplear indistintamente en uno ú otro punto con las denominaciones de Flanqueadores, Cazadores, Voluntarios de Isabel II ú otras, se considerará como Milicia movible. 3º La fuerza armada existente en las plazas de guerra, de cualquiera clase y denominacion que sea, estará á las órdenes de los Gobernadores militares de ellas. 4º La Milicia Urbana de que trata mi citado decreto

(1) Véase pág. 69 de este tomo.

de 16 de Febrero último, se establecerá con arreglo al mismo Real decreto y al de 20 del propio mes (1), extendiéndose á los pueblos ó territorios que tengan al menos 500 vecinos. 4º Podrán alistarse en la Milicia Urbana todos los que reunan las circunstancias que determina el artículo 4º del citado Real decreto de 16 de Febrero. 6º Respecto á los pueblos donde en tiempos mas ó menos antiguos hubo Milicias Urbanas, los Capitanes generales propondrán lo conveniente atendidas las circunstancias locales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 1º de Marzo de 1834. = A D. Antonio Ramon Zarco del Valle.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto é instruccion para que en 19 de Noviembre próximo se abra la exposicion de los productos de la industria española.

[En 3.] Queriendo el Rey mi muy caro y amado Esposo (Q. E. E. G.) promover por distintos medios las mejoras de las artes y fábricas, y darles nuevo aliento con los estímulos del honor y la gloria, mandó por su Real decreto de 30 de Marzo de 1826 que se celebrase en Madrid una exposicion pública de los productos de la industria española, abriéndose el dia de San Fernando de 1827. En el mismo dia de 1828 tuvo lugar la segunda exposicion á consecuencia de otro Real decreto de 5 de Setiembre de 1827; y habiéndose ordenado en él que en lo sucesivo se celebrasen tales exposiciones cada tres años, mientras no se dispusiese otra cosa, se abrió la tercera el dia de San Fernando del año de 1831, correspondiendo abrirse la cuarta el 30 de Mayo próximo venidero.

Animada de los mismos deseos de favorecer y alentar las artes, y con el fin de que dichas exposiciones públicas continúen sirviendo para extender la noticia y conoci-

(1) Véase pág. 96.

miento de las producciones industriales y de su progresiva mejora en calidad, cantidad y precios; para recompensar honoríficamente á cuantos hiciesen adelantos en ellas y para promover la imitacion de sus dignos esfuerzos; tengo á bien declarar, que me complaceré en distribuir por mí misma los premios á que se hagan acreedores los concurrentes á la exposicion pública de productos de la industria española respectiva al presente año: que esta se ha de abrir el dia 19 de Noviembre venidero, en que se celebran los de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, que en el mismo dia se han de repetir estas exposiciones de tres en tres años, y que en la inmediata se han de observar las prevenciones de la instruccion que me he dignado aprobar en esta fecha, y se publicará con el presente mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 3 de Marzo de 1834.=A D. Javier de Búrgos.

Instruccion.

Artículo 1.º En obsequio del augusto nombre de S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, comenzará la exposicion pública de los productos de la industria española el dia 19 de Noviembre de este año de 1834, y permanecerá abierta hasta el 20 de Diciembre inclusive.

2.º El que quiera exponer algun artículo de industria propia, deberá presentarlo al Subdelegado de Fomento principal de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario del pueblo en que resida el interesado.

3.º El Subdelegado de Fomento en la capital de la Provincia, y las demas autoridades en los pueblos de su respectiva jurisdiccion, harán reconocer los artículos presentables, y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño, con una certificacion que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en

el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante, y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.

4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Real Conservatorio de Artes de Madrid antes del dia 1.º de Noviembre de este año de 1834.

5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia, serán admitidos á la exposicion pública; pero no tendrán opcion á los premios.

6.º Tampoco la tendrán los extrangeros residentes en España si no estan casados con española, ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

7.º El Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Subdelegado de Fomento de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

8.º Luego que los Subdelegados de Fomento reciban las copias de las referidas certificaciones las remitirán al Director del Real Conservatorio de artes; tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia; y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.

9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de la industria, entrarán libres de derechos de puertas.

10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Subdelegados de Fomento y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algo-

don, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c., únicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto á las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la exposicion los extraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las *muestras*, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana, y á los reglamentos de Rentas.

11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño, con su nombre, precio y lugar en que esten elaborados.

12. Concluida la exposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é invenciones hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

14. Los artículos que hayan estado en la exposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

15. Serán los premios:

1º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina nuestra Señora, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4º Mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública y de las calificaciones y premios.

16. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones se atenderá:

1º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2º A su buena calidad y cómodo precio.

3º A que sean de los que excusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza.

4º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas extensa utilidad.

17. Los Subdelegados de Fomento al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y zelo para estimular á los artesanos, fabricantes ó otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados. Por el buen modo con que desempeñen este encargo merecerán la benevolencia de S. M. y el

aplauso público; sin omitir por tanto diligencia alguna para hacer entender á los artífices de todas clases el interes y la gloria que les resultará de presentar en la exposicion los artículos y géneros de su industria, en lo cual nada se exponen á perder, y pueden tener mucho que ganar.

De orden de S. M. la Reina Gobernadora comunico á V. el Real decreto é instruccion que anteceden para que ponga puntualmente en ejecucion todo su contenido, á fin de que la exposicion pública de la industria española en el presente año se celebre con el lucimiento y grandeza que corresponde, se solemnicen dignamente los dias de nuestra augusta Soberana, y se coja el fruto de los desvelos de su excelsa Madre por la prosperidad general del Reino &c. Madrid 3 de Marzo de 1834.=Javier de Búrgos.

HACIENDA.

Real orden sobre los derechos de puertas que han de pagar en su introduccion las primeras materias pertenecientes á las artes y oficios mecánicos.

[En 5.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de Juan Gaya, fabricante de alfarería de Alicante, solicitando que las materias que introduce para la elaboracion de los artefactos de su fábrica solo adeuden la tercera parte de los derechos de puertas, con arreglo á los artículos 34 y 39 de la Real orden de 4 de Enero de 1830, y Real decreto de 5 de Noviembre de 1831; y enterada S. M. se ha servido declarar, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general en 31 de Enero último, que la modificacion de derechos de puertas, hecha por la precitada Real orden de 4 de Enero de 1830 con respecto á las primeras materias, se concreta por ahora, y hasta que otra cosa no se mande, á aquellas que hubiesen pagado los derechos de entrada, y que los reintegró la Real Hacienda en tiempo de su administracion, en conformidad del artículo 57 de

la mencionada Real instruccion de 10 de Noviembre de 1824; y que el artículo 34 de la citada Real orden de 4 de Enero de 1830 tiene referencia á las primeras materias para fabricas de tejidos y manufacturas, pero no con ninguna de las demas de artes y oficios mecánicos á que pertenece la fábrica de Gaya.

De Real orden &c. Madrid 10 de Marzo de 1834.= Imáz.

GUERRA.

Real orden determinando la distribucion en las secciones de tropa del arma de Artillería del aumento decretado para ponerla al pie de guerra.

[En 6.] Al Director general de Artillería digo con esta fecha lo siguiente: S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo expuesto por V. E. en 12 del mes próximo pasado acerca de los términos en que podria distribuirse en las secciones de tropa del arma de su cargo el aumento decretado para ponerla al pie de guerra y demas que V. E. hizo presente, se ha servido resolver: Que cada compañía de los Regimientos de Artillería de los Departamentos 1º, 3º y 5º, y lo mismo cada una de los batallones del 2º y 4º reciban, sobre la fuerza que actualmente tienen señalada por reglamento, dos sargentos segundos, dos cabos primeros, cuatro cabos segundos, ocho artilleros primeros, y diez y ocho artilleros segundos. Que á cada compañía del tren se le aumenten un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y doce soldados. Que cada compañía de los escuadrones se aumente con dos sargentos segundos, tres cabos primeros, seis segundos, doce artilleros primeros y treinta y uno segundos. Que en cada una de las compañías fijas de Málaga, Almería, San Sebastian, Badajoz y Santoña, se aumente un sargento segundo, un cabo primero, dos segundos, y diez y seis artilleros segundos. Que á cada una de las compañías fijas de Algeciras, Alicante, Figueras, Zaragoza y Gijon, se aumenten dos sargentos segundos, cuatro cabos primeros,

cuatro segundos, diez artilleros primeros y treinta segundos. Que cada compañía de la brigada de Mallorca reciba el aumento de dos sargentos segundos, tres cabos primeros, cuatro segundos, siete artilleros primeros y nueve segundos: Que cada compañía de la brigada de Ceuta se aumente con dos sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cinco segundos, trece artilleros primeros y diez y seis segundos. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. aprobar la propuesta de V. E. para que en cada uno de los dos batallones correspondientes á los Departamentos 2º y 4º se aumenten dos compañías, cuya organizacion ha de ser igual en todas sus partes á la en que, en virtud de la presente Real orden, deben quedar todas las demas de artilleros de á pie; siendo igualmente la soberana voluntad de S. M. que cada compañía de los escuadrones de Artillería reciba el aumento de un Teniente, y que se nombre tambien Capitan para las tres compañías fijas á quienes falta. En consecuencia de todo quiere S. M. que V. E. proceda inmediatamente á destinar los cuatro Capitanes, cuatro Tenientes y ocho Subtenientes que son necesarios para las compañías que deben crearse en los dos expresados batallones del 2º y 4º Departamento, asi como los seis Tenientes que se aumentan para los escuadrones, y los tres Capitanes para las tres compañías fijas indicadas, nombrando todos estos Oficiales de entre los excedentes del Cuerpo de su mando que correspondiendo á las clases expresadas reunan las circunstancias necesarias para el servicio activo, segun está prevenido con respecto á la infantería en la soberana resolucion de 21 del mes próximo pasado. Lo que de Real orden &c. Madrid 6 de Marzo de 1834.=Zarco.

FOMENTO GENERAL.

Real orden revalidando las enagenaciones de fincas de Propios en que se hayan verificado las circunstancias que se expresan.

[En 6.] Por Real orden de 28 de Setiembre último se mandó que los Intendentes invitasen á los compradores de fincas de Propios en la época de la guerra de la independencia, cuyos expedientes se hallasen aun pendientes de resolucion, á que en todo lo que restaba de año manifestasen categóricamente si les acomodaba ó no continuar y legitimar por medio de la aprobacion Real el dominio útil de los predios, pagando un moderado cánon, y separándose de toda reclamacion por el valor que dieron en la época citada. Estas noticias, acompañadas de las observaciones y reflexiónes de los Intendentes, debian pasar á la Direccion general de Propios, con el fin de que S. M. se dignase resolver lo conveniente; pero extinguida dicha Direccion, separado el ramo de Propios de los Intendentes, y creadas las Subdelegaciones de Fomento, exige ya algunas modificaciones la citada Real orden, asi respecto al tiempo concedido para salvar el entorpecimiento que haya podido haber con la variacion de autoridades, como en cuanto á los medios de conseguir la legitimacion de las adquisiciones.

Considerando ademas S. M. la Reina Gobernadora que las circunstancias de la época de la guerra de la independencia fueron bien dificiles, y que lo es por tanto la distincion de los casos en que deben ser ó no válidas las enagenaciones, porque pudo acontecer, y aconteció con frecuencia, que las que estaban revestidas de mas fórmulas legales fueron las mas viciosas, mientras otras menos formales, como hechas en ocasion de verdadero apuro, merecieron la aprobacion: convencida igualmente S. M. de que una medida conciliatoria sobre esta materia debe comprender, no solamente á los que aun esperan la resolucion de sus expedientes, sino tambien á cuantos han

sido desposeidos de las fincas que compraron, y no las han adquirido despues bajo pactos equitativos; persuadida por último de que una medida general podrá, si no evitar todo género de perjuicios, ser muy útil para los Propios de los pueblos, para el mayor número de adquirentes y para los progresos de la riqueza pública, en cuanto esta medida sea conforme á los principios de justicia y equidad, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Todas las enagenaciones de fincas de Propios, comunes y baldíos, hechas desde 1.º de Mayo de 1808 hasta 1.º de Enero de 1814, que hubiesen sido declaradas subsistentes por el Consejo Real, por los Intendentes ó por las Justicias, con acuerdo de Asesor, hasta que se recibió en cada pueblo el Real decreto de 3 de Abril de 1824, en que se estableció un nuevo orden para los juicios de Propios, y las que hayan sido aprobadas desde esta última fecha por el Consejo de Hacienda y por los Intendentes relativas á la misma epoca, serán válidas, y sus poseedores quedarán en el pleno dominio que les corresponde, con tal que no hayan sido reclamadas por parte legítima en tiempo hábil.

2.º Los compradores de las fincas enunciadas en el artículo anterior, que hayan sido desposeidos de ellas por providencia meramente gubernativa, o esten en actual litigio, podrán volver, previo decreto del Subdelegado de la respectiva provincia, á adquirir la plena propiedad de las fincas de que fueron desposeidos, sin que tengan que pagar á los Propios canon ni retribucion alguna, siempre que acrediten gubernativamente ante el mismo Subdelegado que al verificar la enagenacion no se omitió la tasacion en venta o renta, ni voluntariamente la subasta; que no se adquirieron las fincas en menos de las dos terceras partes de la tasacion; que no intervino dolo o fraude de parte del adquirente, y que no fue repartimiento ó adjudicacion del Ayuntamiento entre los individuos. Exceptúanse de esta disposicion los compradores que fueron desposeidos por sentencia judicial, o los que se hallen ya en posesion de las fincas de que fueron desposeidos por

haberse obligado á pagar un cánon, pues con respecto á unos ni á otros no se hará la menor novedad.

3.º Los compradores de fincas de Propios de la época de que se trata, que desposeidos de ellas no prueben haberse hecho las compras con los requisitos que se previenen en el artículo anterior, pueden sin embargo solicitar de los Subdelegados la legitimacion de dichas enagenaciones, y estos quedan autorizados para legitimarlas, siempre que se obliguen los adquirentes á pagar al fondo de Propios un cánon perpetuo igual al rendimiento que tenian las fincas en el año comun de un quinquenio anterior á la venta, con rebaja de la cuarta parte en los predios urbanos; y si las fincas no tenian en aquella época productos conocidos, se reducirá el cánon á 2 por 100 anual del valor capital en que para su enagenacion fueron tasadas.

4.º En todos los expedientes que se formen con arreglo á los dos artículos anteriores, se dará á los respectivos Ayuntamientos y á la Contaduría de Propios de la provincia; y si se oponen á la legitimacion ó aprobacion, no podrá el Subdelegado concederla sin consultar antes á este Ministerio con remision del expediente.

5.º Los Subdelegados de Fomento invitarán á los interesados para aprovecharse de estas ventajas en el término que les designen, en inteligencia de que en fin de cada mes habrán de remitir á este Ministerio un estado de las aprobaciones y legitimaciones hechas en consecuencia de esta Real orden, cuyo beneficio cesará en fin de Agosto del presente año, sin que bajo ningun pretexto se admitan nuevas solicitudes pasado este término.

De Real orden, &c. Madrid 6 de Marzo de 1824.

Javier de Burgos.

HACIENDA.

Real orden haciendo libre el comercio de barrilla en todo el reino, y prohibiendo la introduccion de la sosa artificial extrangera.

[En 6.] Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido para averiguar la causa de la decadencia en que se encuentra el importante ramo de sosas y barrillas, con objeto de que se adopten las medidas que puedan elevarlo al grado de prosperidad que tuvo en otro tiempo; S. M. teniendo presente, segun lo que resulta del mismo expediente, que el cultivo de la barrilla no requiere mas mejoras, y que es conveniente dejar su combustion al cuidado de los cosecheros, quienes han de conocer que su interes está en la buena calidad, pureza y clasificacion de las plantas que se destinan á su elaboracion; y deseando que se procure por todos los medios mas eficaces el restablecimiento de este ramo de riqueza agrícola, se ha servido resolver:

1º Que en el comercio interior y exterior sea libre la barrilla de toda traba, gabela y derechos reales, municipales, particulares y de cualquiera denominacion que sean; quedando derogadas todas las órdenes que haya en contrario, y cuidando muy particularmente de que así se cumpla, tanto las Justicias y Autoridades de los pueblos como las de la Real Hacienda.

Y 2º Que no teniéndose necesidad en España del sulfato y carbonato de sosa extrangero, se prohiba su entrada en el Reino, ya sea natural ó ya artificial.

De Real orden &c. Madrid 6 de Marzo de 1834. Imáz.

GUERRA.

Real orden determinando las iniciales que han de llevar en la gola los Oficiales del Ejército.

[En 8.] Queriendo S. M. la Reina Gobernadora uniformar el uso introducido en el Ejército de llevar las iniciales del Monarca en la gola que distingue á los Oficiales en los actos del servicio de armas, se ha dignado resolver que en dicha gola se coloquen, bajo una corona Real, una Y y un 2 enlazados, que corresponden al nombre augusto de Isabel II nuestra Reina, y Señora; sujetándose en las diferentes armas al modelo que el Inspector ó Director general de cada una de ellas determine y circule. S. M. se persuade que la cifra de su augusta Hija, cuyo excelso nombre se ha hecho grito de guerra en las valientes tropas que defienden su inocencia y sus derechos, será el mejor emblema de su fidelidad, recordando en los restos de la antigua armadura los hechos gloriosos que han inmortalizado la memoria de la lealtad española. De Real orden lo digo á V. E. Madrid 8 de Marzo de 1834.=Zarco.

FOMENTO GENERAL.

Real orden mandando que los asuntos contenciosos del ramo de Correos y sus agregados continúen á cargo de los jueces que hasta ahora los despacharon.

[En 8.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la Direccion general de Correos, consultando si los negocios contenciosos del ramo, en que antes entendian los Intendentes como Subdelegados de la renta, y fallaban con acuerdo de Asesor, han de pasar á los Subdelegados de Fomento, que no le tienen, ó han de seguir despachándose por aquellos funcionarios. Y S. M. y en atencion á considerar que, aunque los Subdelegados de Fomento lo son natos de todos los ramos con-

respondientes á este Ministerio, no tienen en ningun caso autoridad judicial; se ha servido mandar que la parte contenciosa de la renta de Correos y ramos agregados continúe á cargo de los Jueces que hasta ahora la despacharon, interin se arregla definitivamente este punto.

De Real orden &c. Madrid 8 de Marzo de 1834.=Javier de Burgos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto suspendiendo por ahora la provision de prebendas eclesiásticas, con las excepciones que se expresan.

[En 9.] Deseando robustecer por todos los medios legales el crédito de la nacion, en que tanto se interesan su prosperidad y gloria, he venido en mandar: 1º Que por ahora quede suspensa la provision de prebendas, canongías y beneficios eclesiásticos, exceptuando los que llevan anexa la cura de almas, las prebendas llamadas de oficio, y las dignidades con presencia en los cabildos. 2º Que los rendimientos de las vacantes se apliquen exclusivamente, segun las bulas pontificias, á la extincion de la deuda pública. 3º Sin embargo de lo dispuesto en el primer artículo, me reservo premiar servicios eminentes en favor de la Iglesia y del Estado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 9 de Marzo de 1834.=A D. Nicolas María Gareli.

FOMENTO GENERAL.

Real orden mandando que por ahora se entiendan los Subdelegados de Fomento con los Capitanes generales en lo relativo á policía, y que esta la ejerzan los Gobernadores militares en sus plazas y territorios.

[En 12.] Considerando S. M. la Reina Gobernadora que los enemigos del trono de su augusta Hija, y de la ejecucion de sus planes de restauracion, consiguen obrar sol

cilidades que esperan les proporcione la buena estacion, la miseria de unas clases y la ignorancia de otras;

Que si en circunstancias ordinarias conviene que la proteccion de los diversos intereses sociales se confie á agentes diversos que cuiden de promoverlos simultáneamente, es menester, cuando amagan convulsiones políticas, dar convergencia al poder, y unidad y fuerza á su accion;

Que las medidas que con este objeto se dicten hoy, no puedan perjudicar en definitiva á los intereses que S. M. se propone proteger sin demasía, pues el carácter que tienen de transitorias, como lo son las circunstancias que las motivan, aleja la idea de que se vá á perpetuar con su adopcion la confusion de atribuciones, tan contraria á los buenos principios administrativos, como perjudicial al bien de los pueblos, se ha servido resolver:

Los Subdelegados de Fomento se entenderán por ahora en todo lo relativo á policía con los Capitanes generales, los cuales por su parte se entenderán con el Superintendente general, por cuyo conducto dirigirán al Gobierno las comunicaciones relativas á este ramo, y recibirán sus órdenes.

2º Los Gobernadores de las plazas ejercerán la policía en ellas, y en la extension del territorio que alcance el tiro de cañon de sus murallas.

3º Esta excepcion, hecha á las reglas generales de la administracion, durará solo lo que duraren las circunstancias extraordinarias que obligan á hacerla, y pasadas las cuales corresponderán exclusivamente á los gefes civiles las atribuciones de la policía, que no pueden segregarse de las demas atribuciones administrativas, sino en casos particulares y por motivos muy calificados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. &c. Madrid 29 de Marzo de 1834.=Burgos.

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada al Consejo Supremo de la Guerra declarando que los empleados en las Subdelegaciones de Fomento, menos los secretarios, estan sujetos á entrar en quinta.

[En 13.] En algunas Provincias se ha dudado si los empleados de las Subdelegaciones de Fomento se hallan ó no exentos de entrar en quintas; y teniendo presente lo que previene la Real Instruccion adicional de 1819 respecto á los dependientes de otros ramos del Estado, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora declarar, que los Secretarios de dichas Subdelegaciones no estan sujetos á quintas: que lo estan los demas empleados de ellas, y que con los que sean Abogados se proceda como se procederia si no reunieran ahora las circunstancias de ser empleados de Fomento. Y enterada la Reina Gobernadora se ha dignado resolver, á nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, que lo traslade á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para conocimiento del Consejo y efectos consiguientes &c. Madrid 19 de Marzo de 1834.=Javier de Burgos.

FOMENTO GENERAL.

Real orden declarando libre el arte de litografiar, excepto los cuadros del Real Museo y demas establecimientos públicos.

[En 13.] Por Real orden de 17 de Marzo de 1827 se concedió privilegio exclusivo por 10 años al Real establecimiento litográfico de esta Corte para estampar toda clase de obras, excepto las de escritura y de música, fundándose esta merced en el deseo de perfeccionar el arte en España, y de reembolsar los cuantiosos gastos que se originaron para formar el establecimiento, que se consideró como normal. A pesar de estas consideraciones, representó la Real Academia de S. Fernando que en la litografia

no habia objeto de invencion que no se hallase practicado en España, y faltaba por consiguiente la materia para el privilegio; y examinado el punto en Consejo de Ministros, recayó acuerdo, que fue aprobado por el Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. B. G.), para que se entendiera que el privilegio anterior era reducido á la empresa de litografiar los cuadros del Real Museo, los de la Real Academia y demas establecimientos públicos de esta Corte; pero sin embargo de esta soberana disposicion, un decreto autógrafo de 9 de Febrero de 1830 mandó suspender sus efectos con calidad de por ahora.

Esta suspension era perjudicial á los derechos de las personas aplicadas á este arte, y á los progresos del mismo. En consecuencia la reclamaron varios cuerpos, y la Academia de Bellas Artes y la Sociedad económica de Valencia acudieron solicitando permiso para formar establecimientos litográficos en que poder estampar planos de la Huerta, proyectos de riego y navegacion, y los bellos cuadros originales que existen en aquella provincia; y si bien el Director del Real establecimiento de Madrid facilitó á los cuerpos y personas que se entendieron con él, las piedras y lápices que le pidieron con el objeto de que se formasen en todo el Reino dibujantes y estampadores prácticos, no pareció esto bastante para el desarrollo del arte, ni para la ocupacion de las muchas personas dedicadas ya á su ejercicio, pues apenas se creó el Ministerio de Fomento se multiplicaron las pretensiones de permisos para formar establecimientos de igual clase ya en la Corte, ya en las provincias, manifestando los interesados el perjuicio general y particular que se seguiria de que los extrangeros copiasen los cuadros de la escuela española, y los introdujesen despues en estampas, estando privados de hacerlo los españoles.

Bien que se percibiese en el tenor de algunas de estas exposiciones cierta exageracion, no dejaron sin embargo de llamar la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, que tuvo á bien mandar que para la acertada decision de este punto se formase expediente particular, y se oyese á

la Real Junta de Fomento de la riqueza del Reino, y á la direccion del Conservatorio de Artes. Ambas han expuesto unánimes que el arte de litografiar y todas las llamadas liberales estan por su índole misma exentas de privilegios exclusivos, y que el concedido al Real establecimiento de Madrid es incompatible con el fomento de la litografía, debiendo considerarse mas que como privilegio como una gracia especial, que fue justamente limitada por la Real orden de 25 de Enero de 1830, la cual en consecuencia es conveniente renovar, con lo que la industria y la nacion tributaria hoy de los extrangeros, recibirán un beneficio señalado.

Deseosa S. M. de proporcionarlo á sus pueblos, y enterada de cuanto resulta del expediente, se ha servido resolver que la continuacion del privilegio concedido al Real establecimiento litográfico de Madrid no se entienda para litografiar los cuadros del Real Museo de la Academia, y de los demas establecimientos públicos de esta Corte, como se previno en la Real orden citada de 25 de Enero de 1830, y como la justicia exige, quedando en libertad de plantear los que juzguen convenientes para toda clase de obras particulares todos los individuos que en cualquier pueblo de la monarquía se dediquen á ese ramo de industria.

De Real orden &c. Madrid 19 de Marzo de 1834. = Javier de Burgos.

GUERRA.

Instrucciones que han de observar los cuerpos del Ejército en el de operaciones del Norte, y Capitanías generales de la Península.

Movilidad de los regimientos.

[En sig.] A fin de que los cuerpos estén expeditos á la rápida movilidad que de ordinario exigen las operaciones militares, y aseguran el feliz éxito de las empresas, conviene que desde luego los Capitanes generales de las

Provincias y Generales en Gefe de los Ejércitos ó Divisiones independientes marquen á todos los cuerpos de las diferentes armas que dependan de su autoridad el punto que deba servirles de depósito: teniendo presente que las plazas y puestos fortificados que ofrezcan la mayor seguridad deben ser los preferibles.

Los Gefes de los regimientos, al recibir la orden para entrar con los suyos en operaciones, mandarán al Depósito los efectos siguientes:

1º El almacen.

2º Los papeles, quedándose las oficinas con los puramente indispensables, para seguir el alta y baja y dar un pronto conocimiento del detall.

3º Las cajas.

4º Los equipages.

5º Los instrumentos que por su volúmen embarazan y son de dificil conduccion.

6º Los útiles de parada, mandiles y demas adornos de los gastadores.

7º El ménage de las compañías, quedando estas con las ollas de hoja de lata ó marmitas para comer diez ó doce hombres.

8º El vestuario y equipo de la tropa, dejando para el servicio las prendas siguientes: morrion con funda y pompon, gorro de cuartel, chaqueta de paño, un pantalon y botin de paño, otro con botines de lienzo, corbatin, dos camisas, dos pares de zapatos, unas alpargatas, pañuelos, faja, peales, bolsa de aseo, capote, morral, mochila, fiambrera y cantimplora.

Las señoras y demas mugeres de los regimientos no podrán seguirlos de ningun modo hallándose estos en operaciones; y si resolviesen vivir en los depósitos, se les dispensarán en ellos los auxilios que sean compatibles.

El soldado de caballería podrá llevar todo su equipo, mediante á tener solo casaca de gala y peti, pero este último puede considerarse como chaqueta de cuartel, y respecto á pantalones, uno de los dos pares puesto y el otro en la maleta, por cualquiera evento que le pueda suceder

en el activo servicio con el caballo; pero los Comandantes de compañías vigilarán, y con frecuentes revistas procurarán que el soldado no lleve en la grupa ni debajo del caparazon mas prendas que las de reglamento.

Para atender al cuidado y conservacion de los efectos situados en el depósito, residirán en él:

1º Un Gefe que lleve todo el detall y contabilidad del regimiento.

2º Uno de los Capitanes cajeros y el Oficial encargado del almacen.

3º Un Sargento 2º ó Cabo en calidad de escribiente.

4º Los individuos de tropa que hallándose en observacion ó dados por inútiles en el primer reconocimiento, esperan los resultados de aquella ó la Real orden para la efectuacion del 2º, á fin de obtener sus licencias absolutas.

5º Un cabo de Tambores con los aprendices de esta clase y Cornetas que por su edad no puedan seguir al regimiento.

6º Un Músico con los aprendices de esta clase, para que puedan continuar su instruccion.

Los Gefes serán responsables de no dejar en los depósitos mas individuos que los que quedan designados, y por ningun motivo tolerarán asistentes con las señoras ó familias de los militares. Para la caballería el punto de residencia del cuarto escuadron será el señalado para depósito, y desde luego debe pasar á él todo lo que se previene para la infantería.

Bagages.

Los Gefes marcharán á caballo, y tambien podrán hacerlo los Ayudantes en razon de la mayor fatiga á que los obliga el desempeño de sus funciones, costeando del fondo económico una acémila para conducir la caja y oficina ambulante de cada batallon.

Todos los Oficiales marcharán á pie en sus respectivas compañías y en el lugar que por ordenanza les está asignado; pero si hubiese algun Capitan que por su edad ú otra causa física no pudiese hacerlo y tuviese caballo pro-

pio, se le permitirá montar cuando se esté distante del enemigo, ó en operacion que no exija una exacta regularidad en el movimiento.

Los Gefes y Oficiales arreglarán sus equipages al puramente necesario, teniendo presente las prendas que se detallan para el uso de la tropa, en la inteligencia de que solo se facilitará un bagage mayor para cada compañía, en donde llevarán sus maletas los Oficiales de la misma: otro para el Ayudante, Abanderado y Cadetes del batallon: otro para el Capellan, Cirujano y botiquin, y otro para los Gefes del mismo.

Cada batallon se habilitará con cargo al fondo de entretenimiento de un pequeño botiquin, á fin de que los Cirujanos lleven siempre consigo lo puramente indispensable, pero necesario, para ejecutar las primeras curas en los diferentes accidentes que puedan ocurrir.

Por lo que hace á los regimientos de caballería, sus Gefes y Oficiales arreglarán los equipages de modo que puedan llevarlos con las acémilas siguientes. En cada escuadron, una para el Gefe y Ayudante; dos para los seis Oficiales de las dos compañías; una para el Porta, Cirujano y Capellan; una para las ollas y cajon de papeles de las dos compañías; una para el herrage y botiquin. De este modo podrán los asistentes alternar yendo algunos ratos en la acémila, y llegar en estado de asistir á sus respectivos Oficiales.

Marchas.

Los asistentes marcharán en formacion en sus correspondientes compañías, y solo en los descansos podrán separarse de las filas para servir á sus Oficiales respectivos. En la caballería los asistentes deberá armárseles de tercerolas y cartucheras, pero no de sables; y se les ocupará en hacer el servicio de escoltas de los equipages á las órdenes del Sargento ó Cabo escribiente del Gefe.

Los Tambores, Cornetas y Músicos seguirán unidos en el lugar competente, armando á estos últimos del mis-

mo modo que lo estan los Cornetas, á fin de que puedan defenderse en casos apurados.

La banda batirá marcha á la entrada ó paso de los pueblos, y tendrán ensayadas tocatas de gran ruido, en las que la música, los tambores y cornetas suenen todos á la vez, pues en las acciones de guerra y momentos decisivos, estas tocatas animan á la tropa y la hace olvidar el cansancio y el peligro.

Las doce acémilas de carga por batallon se reunirán en el punto que el General determine, con la escolta particular de cada Cuerpo, la cual será responsable de la conservacion de los efectos que se le entreguen, bajo la direccion del conductor general de equipages; y cuando marche solo un batallon se situarán en donde marque el Gefe, destinando un Oficial para el cuidado, orden y reunion de las mismas.

Las marmitas ó pequeñas ollas de hoja de lata que deben tener los regimientos, único menage de esta clase que debe seguirlos, las conducirá la tropa en las fundas, siempre que convenga, y cuando no se pondrán en un pequeño ollero uniéndose de dos en dos por la superficie plana, con lo cual se reducirán á cuatro las ocho indispensables para una compañía.

En los escuadrones de caballería deberán ser plazas montadas los herradores, para que con sus bolsas de badana donde lleven los útiles, puedan en todo caso acudir con urgencia á cualquier caballo que se deshierre sobre la marcha, contando con la herradura de pie y mano que debe llevar cada soldado. Cuando los cuartos escuadrones esten completos y en estado de salir á campaña, se detallará, con el aviso que den los Gefes de hallarse en estado de ello, la clase y número de individuos que deben componer el depósito de cada cuerpo.

Madrid 14 de Marzo de 1834.=Zarco.

FOMENTO GENERAL.

Real orden suprimiendo el Real colegio de Tauromaquia de Sevilla.

[En 15.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Subdelegado de Fomento de Sevilla, en solicitud de que S. M. se digne suprimir la Real escuela de Tauromaquia de aquella ciudad, aplicando el producto de los arbitrios que la estan concedidos al socorro de otras necesidades públicas mas urgentes; y S. M., considerando que sin mas enseñanza que la práctica, y sin otro estímulo que las crecidas gratificaciones y la celebridad que proporciona tan arriesgada profesion, ha habido siempre en España lidiadores de agilidad y destreza; y que debiendo el Gobierno destinar fondos á diferentes enseñanzas, existen otras infinitamente mas útiles que reclaman de preferencia los auxilios hasta ahora dispensados á la de lidiar toros, y estan mal dotados muchos establecimientos de beneficencia, que reclaman diariamente la proteccion del Gobierno, se ha dignado resolver lo siguiente:

1º Queda suprimido el Real colegio de Tauromaquia de Sevilla, creado por Real orden de 28 de Marzo de 1830.

2º Los productos del arbitrio de doscientos reales en cada corrida de toros que se verifique en las capitales de Provincia y en las ciudades en que hay establecidas Maestranzas, de ciento sesenta en las demas ciudades y villas, y de ciento por cada corrida de novillos, destinados á la subsistencia de aquella escuela, ingresarán en lo sucesivo en las Depositarías de Propios de las provincias en que se ejecuten dichas funciones.

3º Los Subdelegados de Fomento, con vista de los productos de este arbitrio, propondrán el modo de aplicarlos por mitad á las necesidades de la enseñanza primaria, y al socorro de los establecimientos de beneficencia, cuyas rentas no alcancen á cubrir sus necesidades.

4º Los Intendentes de Provincia dispondrán el pase á

las Depositarías de Propios de los fondos de esta procedencia que puedan existir en las Tesorerías y Depositarías de Rentas, para que los Subdelegados respectivos los apliquen del modo prevenido en el artículo precedente.

5º No podrá verificarse funcion alguna de toros ó novillos en pueblo alguno sin que préviamente acrediten los empresarios haber satisfecho la cuota señalada en el artículo 2º; y los infractores incurrirán en la pena del duplo, con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 28 de Mayo de 1830.

De la de S. M. lo comunico á V. &c. Madrid 15 de Marzo de 1834.=Javier de Búrgos.

FOMENTO GENERAL.

Real orden para que los Subdelegados de Fomento se entiendan con el Ministerio de la Guerra sobre los fondos y arbitrios de los ex-voluntarios realistas.

[En 16.] Al Contador general de Propios digo con esta fecha lo siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo que me dice V. S. en 6 del actual acerca de la aplicacion que haya de darse á los fondos existentes y por recaudar de arbitrios de los ex-voluntarios realistas, se ha servido S. M. resolver, atendidas las circunstancias actuales, que para la disposicion de dichos fondos se entiendan los Subdelegados de Fomento de las provincias con el Ministerio de la Guerra, observando lo prevenido en la Real orden de 23 de Diciembre del año último, que aplica los expresados fondos á la Hacienda Militar.

De Real orden &c. Madrid 16 de Marzo de 1834.= Javier de Búrgos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden mandando que todos los escribanos acudan á obtener el título de Notarios de Reinos &c.

[En 17.] S. M. la Reina Gobernadora, por resolucion señalada de su Real mano, y de conformidad con el Supremo Tribunal de la Cámara, se ha dignado mandar que se cumplan y hagan cumplir, guardar y observar las leyes y Reales disposiciones en orden á que todos los Escribanos asi de los Juzgados civiles, como de los privativos y privilegídados, hayan de acudir á solicitar y obtener el Real título de Notarios de Reinos, pagar el *fiat* y demas derechos, sin que se les dé posesion de sus respectivas Escribanías no cumpliéndolo préviamente. Asimismo ha resuelto S. M. que hasta que tengan estos requisitos, ninguno de los Escribanos que carezca de ellos actualmente podrá actuar en los Juzgados civiles, privativos, ni privilegiados. De Real orden &c. Madrid 17 de Marzo de 1834.=Imáz.

FOMENTO GENERAL.

Real orden determinando el modo como ha de procederse por las Juntas de Sanidad y el resguardo cuando haya aprehension de efectos que se crean contagiados.

[En 18.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por el Subdelegado de rentas de Llerena, con motivo de los procedimientos de la Junta de Sanidad de aquel partido y de la local de Guadalcanal sobre unos efectos de fraude aprehendidos en las inmediaciones del rio Bóveda; y del informe de la Direccion general de Rentas sobre este asunto, remitidos uno y otro por la Secretaría del Despacho de Hacienda á la de mi cargo con Real orden de 17 de Octubre último para la resolucion correspondiente; y enterada S. M., proponién-

dose fijar reglas que eviten en lo sucesivo todo choque entre las Autoridades; de conformidad con el parecer de la Junta Suprema de Sanidad, ha tenido á bien mandar lo que sigue:

1º Cuando las Juntas de Sanidad tengan noticia de haber hecho el resguardo de Rentas una aprehension de efectos que ellas crean contagiados ó susceptibles de contagio, oficiarán á los empleados principales del resguardo, previniéndoles lo que segun disposiciones sanitarias deba hacerse con las personas y efectos aprehendidos y con los Guardas que los hubiesen tocado, á fin de que no se propague la infeccion.

2º En ningun caso dichas Juntas impedirán ni perturbarán la formacion, seguimiento y sentencia de las causas por los Juzgados de Real Hacienda.

3º Los Gefes de Resguardo y Subdelegados de Rentas cumplirán exactamente, bajo la mas estrecha responsabilidad, las prevenciones sanitarias que las Juntas ó Autoridades de Sanidad les hicieren, teniendo en consideracion al dar las sentencias en las causas la mayor gravedad del delito de contrabando, cuando recae sobre objetos causadores ó sospechosos de infeccion.

De Real orden &c. Madrid 18 de Marzo de 1834.= Javier de Búrgos.

GUERRA.

Real orden dirigida al Inspector general de Milicias sobre excesos que suelen cometer los mozos para libertarse de quintas.

[En 18.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora, durante la menor edad de su augusta Hija la Reina nuestra Señora, del oficio de V. E. de 8 de Enero último, en que á consecuencia de la exposicion que le habia dirigido el Coronel del Regimiento Provincial de Mondoñedo, acerca de los excesos que con frecuencia cometen algunos mozos de aquella Provincia arrancándose unos los dientes, y cortándose otros los dedos de las manos para sustraerse por tan bárbaros medios del honroso servicio de las ar-

mas, con perjuicio de tercero, consulta V. E. sobre la necesidad de que se adopten unos castigos severos, no solo para que no quede impune el delito en los que lo han cometido, sino tambien para escarmiento de los demas que lo cometan. S. M., enterada de todo, tuvo por conveniente oir á su Consejo Supremo de la Guerra, quien con presencia de las diferentes causas y antecedentes relativos á este delicado asunto, y despues de haberlo examinado con la madurez y detencion que exige su naturaleza, hizo presente á S. M., en acordada de 31 de dicho mes, lo que creyó mas arreglado á justicia; y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado mandar: que para cortar de raiz tantos males que no han podido evitar hasta el dia las penas impuestas en diferentes Reales órdenes; y sin embargo de lo manifestado en el artículo 38 de la nueva Ordenanza de quintas, pendiente aun de Real resolucion, entre en suerte todo mozo mutilado, sin que le sirva de exencion legítima la falta de dedos, dientes ó uno de los dos ojos; y que si le tocase la suerte de soldado se le destine, como igualmente al que la adquiriese siendo ya quinto, al arma correspondiente, donde se le dará la ocupacion compatible con su respectivo defecto; con la circunstancia de que probado que sea que uno se ha mutilado maliciosamente, se le recarguen dos años mas de servicio, y si quedase enteramente inútil se le impongan ocho años de presidio por el Juzgado de los respectivos Capitanes generales.

De Real orden &c. Madrid 18 de Marzo de 1834.= Zarco.

FOMENTO GENERAL.

Real órden fijando las facultades de los Subdelegados de Fomento en materias de instruccion pública.

[En 20.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Subdelegado de Fomento de la provincia de Granada en solicitud de que S. M. se digne

fijar las facultades que le competen en materia de Instruccion pública, que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 7º de la Real instruccion de 30 de Noviembre último está encargado de vigilar y proteger; y enterada S. M., se ha dignado mandar que por ahora, y hasta el arreglo general del ramo, observen los Subdelegados de Fomento, como principales encargados de este Ministerio en las provincias, las disposiciones siguientes:

1ª Cuidarán de que en los Colegios de humanidades, Academias de nobles artes y de bellas letras, Escuelas de dibujo, enseñanzas especiales al cargo de las Sociedades económicas, Juntas de Comercio ú otras Corporaciones, Bibliotecas públicas, Casas de pension, Escuelas de latinidad y de primeras letras, y cualesquiera otras enseñanzas establecidas en sus respectivas provincias, se observen con exactitud los reglamentos vigentes, y se cumplan las órdenes del Gobierno y de las Autoridades superiores de que dependan. A este efecto estarán autorizados los Subdelegados para visitar los citados Establecimientos siempre que lo estimen conveniente.

2ª Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente las Universidades literarias, que continuarán dependiendo única y directamente de la Inspeccion general de Instruccion pública, y los Seminarios conciliares, de que cuidarán los respectivos diocesanos; pero aun respecto de estas dos clases de Establecimientos, manifestarán los Subdelegados al Gobierno cuanto consideren digno de atencion ó remedio.

3ª Tambien cuidarán especialmente de que no se distraigan ni malversen los fondos y rentas aplicados á los Establecimientos literarios y de enseñanza de todas clases, no exceptuados en la regla anterior, á cuyo efecto se les autoriza para pedir noticias y cuentas de ellos á las Corporaciones ó personas encargadas de su direccion, las cuales no podrán excusarse á darlas siempre que se las pidan los Subdelegados.

4ª Propondrán á la Inspeccion general de Instruccion pública, y á cualesquiera otras Corporaciones superiores

de que los mismos Establecimientos dependan, las reformas y mejoras de que les consideren susceptibles, y dirigirán informadas al Gobierno sus solicitudes.

5.ª Por último, protegerán y promoverán la enseñanza en todos sus ramos, y con especialidad el de las primeras letras, comunicando para ello las órdenes que esten dentro del círculo de sus atribuciones como Gefes principales en las provincias, ó acudiendo al Gobierno en solicitud de la correspondiente autorizacion en los casos en que con presencia de los reglamentos vigentes lo estimen necesario.

De Real orden &c. Madrid 20 de Marzo de 1834.= Javier de Búrgos.

FOMENTO GENERAL.

Real orden fijando á quince dias el término para las subastas de arriendo de los teatros.

[En 21.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Subdelegado de Fomento de Toledo en solicitud de que S. M. se digne reducir en la subasta de arrendamiento del teatro de aquella ciudad el término de noventa dias señalado por punto general para la puja del cuarto, á fin de que los rematadores puedan hacer los ajustes de la compañía cómica con oportunidad; y S. M., atendiendo á las particulares circunstancias de las subastas de los teatros, se ha dignado limitar á quince dias improrogables el término de noventa concedido á los licitadores para la puja del cuarto en las subastas comunes.

De Real orden &c. Madrid 21 de Marzo de 1834.= Javier de Búrgos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto para que no se de curso á ninguna solicitud sobre concesion de moratorias para pago de deudas.

[En 21.] Deseando sostener la firmeza de las obligaciones contraidas legalmente, y que no se hagan ilusorios los derechos que de ellas emanan, con menoscabo de la fe pública y de la santidad de las leyes; he venido en mandar que no se dé curso á ninguna solicitud sobre concesion de plazo ó moratorias, para retardar ó suspender el pago de deudas. Tendréislo entendido, y comunicareis esta mi resolucion á las Secretarías del Despacho para que tenga cumplido efecto en todas sus respectivas dependencias.=Está rubricado de la Real mano.=Aranjuez 21 de Marzo de 1834.=A D. Nicolas María Garelly.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto para que no se de curso á las instancias sobre negocios que pendan de los Tribunales.

[En 21.] Considerando la índole peculiar de los negocios contenciosos; la imposibilidad de conocer acertadamente de ellos sin las formas establecidas para su curso y terminacion; la necesidad de poner fin á la admision del considerable número de instancias extraordinarias sobre asuntos judiciales, que diariamente se me dirigen por la Secretaría de vuestro cargo; y la utilidad y conveniencia de restituir á los tribunales el lleno de facultades que exige la ordenada administracion de justicia, sin privar por ello á los agraviados del recurso de queja á mi Real Persona, ni menoscabar la protectora vigilancia que corresponde á mi Gobierno, he venido en mandar:

1º Que no se dé curso á ninguna de las instancias que se me dirijan por cualquiera de las Secretarías del Despacho, sobre la justicia ó injusticia de pretensiones ó negocios que se hallen pendientes en los tribunales.

2º Tampoco lo tendrán las en que se trate de alterar los trámites establecidos para la sustanciacion de los juicios.

3º Las que tengan por objeto separar de los tribunales y juzgados competentes, segun las leyes, el conocimiento de negocios por incoar, ó ya radicados en ellos.

4º Las que se dirijan á variar las formas establecidas para el fallo de los pleitos y causas, bien se solicite que se aumenten, muden ó disminuyan los jueces que han de sentenciarlos, ó bien cualquiera otra novedad en su vista ó votacion.

5º Las que versen sobre obtener revisiones extraordinarias, ó sobre volver á abrir juicios ya fenecidos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á 21 de Marzo de 1834.=A D. Nicolas María Garelly.

MARINA.

Real decreto haciendo extensivo á los oficiales de Marina el de 11 de Febrero último sobre las ventajas que les correspondan.

[En 21.] Declarada por Real decreto de 11 del mes último la suerte de los militares del ejército comprendidos en los de 15 y 30 de Octubre de 1832 y 22 de Marzo de 1833; y mereciéndome igual consideracion la situacion en que se encuentran varios individuos procedentes de los diferentes cuerpos de la Marina Real, he venido, á nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, en hacer extensiva á ellos el citado Real decreto de 11 de Febrero próximo pasado para que opten respectivamente á las propias ventajas en la forma que sea compatible con las bases constitutivas de la Armada y bajo los mismos principios establecidos para el ejército; á cuyo fin dispondreis que desde luego se formen en las capitales del departamento de Cádiz y apostaderos de Ferrol y Cartagena las juntas de clasificacion correspondientes. Tendréislo entendido, y lo comunicareis para su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á 21 de Marzo de 1834.=A D. José Vazquez Figueroa.

GUERRA.

Real orden circulada á los Capitanes generales para que estos procedan en sus distritos á la formacion de una ó mas compañías de seguridad.

[En 22.] A fin de evitar la diseminacion de los cuerpos del Ejército en partidas sueltas, con perjuicio harto sabido de la disciplina y el orden de ellos, y teniendo presente al propio tiempo que en la situacion actual es importantísimo que haya una fuerza activa cercana á los puntos donde puedan alzarse las facciones para extinguirlas en su orígen, y que circulando de continuo afiance la seguridad de los campos y las propiedades, se ha dignado S. M. la Reina Gobernadora autorizar á V. E. para que en cada una de las provincias ó partidos del distrito de su mando, segun V. E. lo creyere conveniente, forme una ó mas compañías de seguridad de la fuerza proporcionada á su objeto, mandadas por Oficiales excedentes, siempre que sea posible, y si no por retirados, con el número competente de sargentos y cabos. Los Oficiales gozarán del sueldo de sus empleos, los sargentos primeros disfrutarán seis reales diarios, cinco los segundos, cuatro y medio los cabos y cornetas, y cuatro los soldados y una racion de pan, sin otra clase de abono. V. E. propondrá, poniéndose de acuerdo con los Subdelegados de Fomento y los Intendentes en sus respectivos casos, los fondos ó auxilios de que con menos gravámen pueda pagarse esta fuerza, que deberá subsistir mientras duren las circunstancias, procediendo desde luego todas las Autoridades á facilitar la realizacion de ella, sin perjuicio de hacer presente lo que convenga, y acompañar presupuesto de su coste. En aquellas provincias donde hay escopeteros, miqueletes, celadores ó miñones, ú otra fuerza de esta clase, podra convenir aumentarla, sobre lo cual V. E. y los demas Capitanes generales tomarán desde luego la resolucion conveniente, dando cuenta. S. M. se propone con es-

tas medidas aumentar prontamente la fuerza armada, ocupar con ella la mayor extension posible del pais, dar á las Autoridades un apoyo inmediato, y proporcionar la reconcentracion de la fuerza del Ejército para las operaciones militares. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que S. M. fia al zelo y prudencia de V. E. este importante servicio, siendo su voluntad que, atendiendo á dichos gastos desde luego por cualquiera medio, no sirva esto de obstáculo á su realizacion, mientras con presencia de lo informado S. M. resuelva definitivamente de donde hayan de satisfacerse.

De Real orden &c. Madrid 22 de Marzo de 1834.= M. Zarco del Valle.

FOMENTO GENERAL.

Real orden mandando que los asuntos contenciosos de pósitos corran como hasta aqui á cargo de los Corregidores y Alcaldes mayores.

[En 22.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las dudas que han ocurrido á varios Subdelegados de Fomento al tiempo de hacerse cargo de los expedientes gubernativos de pósitos, en que conocian antes los Subdelegados del ramo, á causa de que encontrándose entre ellos algunos contenciosos, no podian proseguirlos sin mezclarse en las atribuciones judiciales. Y S. M. considerando que los Subdelegados de Fomento, aunque lo son natos de todos los ramos de este Ministerio, no tienen en ningun caso autoridad judicial: que los de pósitos únicamente la ejercen, por el doble carácter de Subdelegados y Regentes de la Real jurisdiccion, en los asuntos contenciosos del pueblo de su residencia y en algun otro expediente de los demas del partido, cuyo conocimiento avocan en los casos que expresa el artículo 2º de la Real orden de 25 de Marzo de 1825; y teniendo tambien presente que por la nueva division del territorio se han separa-

do muchos pueblos de cada Subdelegacion de los pósitos, agregándose á provincias distintas, en cuyos negocios no deben conocer sino sus respectivas autoridades; se ha servido mandar S. M. que la parte contenciosa de pósitos continúe por ahora á cargo de los Corrregidores, Alcaldes mayores ó Regentes de la jurisdiccion de los pueblos en que se hallan situados, á quienes remitirán los Subdelegados de Fomento los expedientes contenciosos, que con los demas se les hubiesen pasado por las suprimidas Subdelegaciones de pósitos; y que en la administracion del ramo no se haga en el dia otra novedad que la de entenderse las Juntas de Intervencion solo en lo gubernativo y económico con los Subdelegados de Fomento, y estos con la Direccion general, hasta que se verifique el arreglo definitivo de que se ocupa una comision especial. De Real orden &c. Madrid 22 de Marzo de 1834. = Javier de Búrgos.

GUERRA.

Real orden sobre el destino que ha de darse á los efectos de los cuerpos de los exvoluntarios realistas.

[En 24.] Deseando S. M. la Reina Gobernadora, durante la menor edad de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II, se proceda sin la menor demora á la distribucion en los Cuerpos del Ejército de todas las prendas de vestuario, equipo y montura, que procedentes de los extinguidos voluntarios realistas del Reino existan en bueno y mediano estado de servicio en los almacenes de las Capitanías generales de las provincias, aun cuando no sean de tan buena calidad, ni sus hechuras enteramente iguales á las de las que se les suministra por cuenta de la Administracion militar, para por aquel medio aliviar, como es justo, las muchas y urgentes atenciones que tienen que cubrirse por el Real Tesoro; y con el fin tambien de llevar cual es debido una exacta cuenta y razon por este Ministerio de la Guerra, asi del importe á que

ascienda el valor de todos los antedichos efectos que se distribuyan en virtud de esta Real orden, como el de los que con anterioridad á la misma hubiesen recibido los Cuerpos, para poder de esta suerte responder en todo tiempo de su valor ó inversion, se ha dignado S. M. en su consecuencia mandar se observen puntualmente las reglas siguientes:

1.ª Que se destinen exclusivamente á los Regimientos de Milicias Provinciales, prévia su valoracion, todas las casacas procedentes de los extinguidos voluntarios realistas del Reino, que se conserven almacenadas en las Capitanías generales de Provincia, en bueno y mediano estado de servicio, en consideracion al muy corto coste que debe causar el uniformarlas á las que en el dia usan los mismos.

2.ª Que todos los petis ó chaquetas, levitas, capotes ó capas, morriones, cascos, chacos y mochilas, que de la misma procedencia se hallen almacenados en las provincias, en bueno y mediano estado de servicio, se entreguen precedida su valoracion por los medios usuales al efecto, y con asistencia del Comisario de Guerra ó el que haga sus funciones en el punto en que se realice su entrega, á los Cuerpos de las diferentes armas del Ejército para con este dato poder hacerse cargo la Administracion militar del importe total á que asciendan dichas prendas, como correspondiente su provision á la misma Administracion.

3.ª Que todas las demas prendas menores de vestuario y equipo, llamadas de primera puesta, y las de montura que existan en los almacenes en bueno y mediano estado de servicio, las tomen los cuerpos del Ejército bajo las formalidades prescritas para su tasacion en el artículo anterior; pero con la obligacion de satisfacer los mismos, en el acto de recibirlas, con el fondo de lo que por la Administracion militar se abona mensualmente á los institutos montados por razon de remonta y montura, el importe á que ascienda el valor de las de esta clase; y con el de lo que tambien se les abona por cada plaza de pri-

mera entrada en el servicio, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1833, ó con el de la masita de la tropa, el valor de todas las de primera puesta, por no ser de cuenta de la Hacienda militar ni la provision de estas prendas, ni el entretenimiento y sucesivo reemplazo de las mismas.

4.ª Que todas las demas prendas, no denominadas anteriormente, exceptuando las cartucheras y correage, las cajas de guerra y los clarines, que deben entregarse á la Milicia Urbana con arreglo á lo mandado en el artículo 40, capítulo 4.º del Real decreto de su organizacion de 16 de Febrero último, se destinen á los Cuerpos del Ejército que tengan necesidad de ellas, en los propios términos ya indicados en la regla 3.ª: debiendo igualmente satisfacer su importe los que las reciban, en el acto de su entrega, con los fondos de entretenimiento y Música de los mismos Regimientos, segun la clase de los efectos que tomen.

5.ª Que para verificar la entrega de todas cuantas prendas queda hecho mérito en los artículos anteriores, y poder hacer los Cuerpos del Ejército los pedidos de las que necesiten, se pongan de acuerdo los Inspectores, Directores y Comandantes generales de las armas, con los Capitanes generales de las provincias, quienes para el efecto les remitirán los correspondientes estados detallados de todas las prendas que se conserven almacenadas en sus respectivas provincias, y se hallen sin estrenar, ó en bueno y mediano estado de servicio.

6.ª Que realizadas á los Cuerpos las entregas de las prendas mayores, ó sean las que suministra la Administracion militar, que quedan ya expresadas en la regla 2.ª, se remitan en seguida á este Ministerio de la Guerra por los Capitanes generales los estados clasificados de las que en virtud de esta Real orden se les hubiese á aquellos entregado, con indicacion en los mismos estados de los Regimientos que las hayan recibido, y del valor en que se hubieren justipreciado dichas prendas. Iguales estados á estos, y con la propia fecha, cuidarán de remitir tam-

bien los Capitanes generales á los Gefes de las armas á que correspondan los Regimientos, y al Intendente general del Ejército, para que pueda asi llevarse por la Intervencion general del mismo una exacta cuenta y razon de su valor é inversion.

7.ª Que al hacerse á los Cuerpos las entregas de las demas prendas á que se refieren las reglas 3.ª y 4.ª, se les exija en el acto el pago en metálico de la tasacion que de ellas se hubiere hecho, y se disponga por los Capitanes generales se entregue en seguida su total importe en las Pagadurías de Ejército de sus respectivos distritos, cuidando ademas de pasar los mismos á esta Secretaría, á los Inspectores de las Armas, y al Intendente general del Ejército otros estados igualmente clasificados de las prendas que reciban los Regimientos, y del metálico depositado en las Pagadurías para los mismos efectos que quedan indicados en el artículo anterior.

8.ª Que con la propia especificacion de prendas y de su valoracion se formen desde luego por los Capitanes generales los correspondienees estados de cuantas prendas y efectos se hubieren entregado con anterioridad á esta Real orden, y desde la extincion de los voluntarios realistas, á los Cuerpos del Ejército, Milicias Provinciales, Compañías sueltas ó de Urbanos, asi en virtud de Reales órdenes particulares, ó por disposicion de los mismos Capitanes ó Comandantes generales de las provincias, siguiendo en su formacion las propias bases sentadas en las anteriores reglas 6.ª y 7.ª, y la de expresar ademas en estos últimos estados generales las cantidades que por los Cuerpos se hubieren pagado, las entregadas en las Pagadurías de los distritos, y las que restan aun por satisfacerse. Formados que sean estos estados se remitirán inmediatamente á esta Secretaría del Despacho de la Guerra, y otros en todo iguales á los Inspectores de las armas respectivas y al Intendente general del Ejército para que con la reunion de los datos que estos arrojen, y con presencia de los que faciliten tambien los demas citados en las reglas 6.ª y 7.ª, se pueda con toda exactitud llevar la debida cuenta y

razon de todo este servicio por la Intervencion general del Ejército.

9.ª Y finalmente: Que todas las demas prendas, enseres y efectos de cualquiera clase que sean, que se hallen almacenados y en estado de absoluta inutilidad, se vendan inmediatamente en pública subasta, bajo la direccion de los Ordenadores, Gefes de la Administracion militar de los Distritos, y en los términos que menos gravámen proporcionen las subastas, para lo que los Capitanes generales les remitirán las noticias detalladas de todas las existencias inservibles que de dichos efectos hubiere; debiendo tambien los Ordenadores dar conocimiento al Intendente general del Ejército de cuanto para su venta se hubiere actuado, y del caudal que produzca su enagenacion.

Todo lo que de Real orden digo á V. &c. Madrid 24 de Marzo de 1834.=Zarco del Valle.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto limitando las facultades del Corregidor de Madrid, y señalando su dotacion.

[En 24.] Estando próxima á instalarse la Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Madrid, y debiendo ponerse en armonía con esta magistratura el Corregimiento de la capital, he venido, á nombre de mi muy amada Hija la Reina Doña Isabel II, en resolver lo que sigue: 1º La autoridad del Corregidor de Madrid se limitará en adelante el ejercicio de las atribuciones puramente municipales y administrativas de la capital y su radio, cometiéndose todas las demas de otra naturaleza que hasta el dia le hayan estado anejas, á las autoridades ó corporaciones directivas, provinciales y judiciales, á quienes deba corresponder su desempeño. 2º La dotacion del Corregidor será en lo sucesivo de 500 reales anuales pagaderos por los fondos de Propios, suprimiéndose toda otra asignacion ó emolumento que bajo cual-

quier título ó concepto haya tenido sobre sisas ú otros fondos municipales. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á 24 de Marzo de 1834.=A D. Javier de Búrgos.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto suprimiendo el destino de Juez protector de los teatros del Reino.

[En 24.] Por Real resolucion de 29 de Noviembre de 1747 se dignó facultar el Señor Rey D. Fernando VI al Corregidor de Madrid para entender en el gobierno de los teatros y en la composicion de las compañías comicas, cuyo conocimiento habia correspondido hasta entonces á un Ministro del Consejo Real, como protector de los hospitales General, de la Pasion y Convalecencia de esta corte: y los Sres. Reyes, sus sucesores, concedieron la misma gracia á los Corregidores que despues la solicitaron. Establecidos los Subdelegados de Fomento en las provincias para plantear el régimen administrativo, una de las atribuciones de que estan encargados es la de vigilar los espectáculos públicos de toda especie, con arreglo á las prevenciones que en este punto comprende la instruccion de 30 de Noviembre del año último. Y deseando Yo facilitarles los medios para el desempeño de este importante encargo, y simplificar al mismo tiempo la administracion de justicia, he tenido á bien resolver, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Queda suprimido el destino de Juez protector de los teatros del reino, que en virtud de nombramientos especiales han servido los Corregidores de Madrid.

Art. 2º Los Subdelegados de Fomento en las provincias desempeñaran por ahora, y hasta el arreglo del ramo de teatros, las atribuciones administrativas que correspondian al protector de los mismos, conforme á los reglamentos vigentes.

Art. 3º Los negocios judiciales correspondientes á dichos establecimientos, y á los autores de todas clases se ventilarán y fallarán en los juzgados ordinarios con arreglo á lo que disponen las leyes.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 27 de Marzo de 1834. = A. D. Javier de Búrgos.

ESTADO.

Seis Reales decretos que contienen el arreglo de los Tribunales supremos de la Nacion, con las atribuciones y demas que les corresponde.

[En 24.] Mis benéficas miras en favor del buen régimen de la Monarquía no pudieran producir los bienes que de ellas deben esperarse, ni caminar con desembarazo mi Gobierno por la senda de las mejoras y adelantamientos, mientras subsista en pie la viciosa organizacion que en la actualidad tienen los cuerpos principales del Estado. Hasta las mismas reformas que se estan planteando, y de que tantas esperanzas se promete ya la Nacion, no llegarian á madurez, y aun tal vez muchas de ellas se convertirian en perjudiciales, si al mismo tiempo no se cuidase de establecer la necesaria armonía y correspondencia entre las diferentes partes del sistema administrativo.

Muchas son las causas que han producido en él tanta confusion y desarreglo; pero pocas de mayor trascendencia y de influjo mas pernicioso que la mezcla de atribuciones judiciales y administrativas en los mismos cuerpos y autoridades; resultando muchas veces de este vicioso orígen que mientras mas providencias se han dictado para promover los varios ramos de la pública felicidad, mayores han sido las trabas que se han opuesto á su acrecentamiento y desarrollo.

Sin un plan acorde y sencillo, en que esten eslabonadas con la conexion necesaria todas las autoridades administrativas, de tal manera que correspondan las unas con

las otras, libres de obstáculos extraños que entorpezcan su accion y movimiento, no es humanamente posible que se establezca aquel orden y concierto que es de la esencia misma de un gobierno bien constituido.

Con el propósito y deseo de conseguir un fin tan importante, y despues de haber oido al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he venido en expedir, en nombre de mi muy cara y augusta Hija, los Reales decretos siguientes:

DECRETO I.

Teniendo en consideracion que por el testamento de mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) se instituyó un Consejo de Gobierno para que Yo le consultase como Reina Gobernadora, los asuntos árduos, trascendentales, y que forman regla general; y que en virtud de esta disposicion, que debe tener fuerza y vigor durante la menor edad de mi excelsa Hija Doña Isabel II, han quedado sin ejercicio las atribuciones del actual Consejo de Estado, he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1º Se declara suspenso el Consejo de Estado, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II.

Art. 2º Los individuos que componen actualmente dicho Consejo, conservarán sus honores y prerogativas, con el sueldo que les corresponda.

Art. 3º Lo prevenido en el artículo anterior será extensivo al Secretario, Oficiales y dependientes del referido Consejo, hasta tanto que se les coloque en otros destinos, con arreglo á sus méritos y circunstancias. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez, á 24 de Marzo de 1834. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

DECRETO II.

Oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija:

Artículo 1º Quedan suprimidos los actuales Consejos de Castilla y de Indias.

Art. 2º En su lugar instituyo un Tribunal supremo de España é Indias.

Art. 3º El Tribunal supremo de España é Indias tendrá por atribuciones:

1º Conocer de los recursos de nulidad de los procedimientos de los Tribunales superiores en los casos y en la forma que establezcan las leyes.

2º Conocer de los recursos de injusticia notoria.

3º Conocer de los recursos llamados de Mil y Quinientas.

4º Conocer de los juicios sobre tanteo, incorporacion y reversion á la Corona.

5º Juzgar á los Magistrados de los Tribunales superiores, y á los empleados de elevada gerarquía, con arreglo á la ley de responsablidad que se estableciere.

6º Conocer de los negocios contenciosos del Real Patronato.

7º Conocer de los recursos de fuerza de la Nunciatura apostólica.

8º Conocer de los negocios judiciales en que actualmente entiende la Cámara como Tribunal especial.

Art. 4º El Tribunal supremo de España é Indias se compondrá de un Presidente, quince Ministros y tres Fiscales.

Art. 5º Estos Ministros se distribuirán en tres salas; dos para los negocios de la península é islas adyacentes, y una para los de las provincias de ultramar.

Art. 6º La sala de Indias queda habilitada para suplir á las de España en caso necesario.

Art. 7º Mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me propondrá un reglamento para la nueva planta y organizacion de dicho Tribunal supremo de España é Indias, con arreglo á las bases precedentes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano. =En Aranjuez á 24 de Marzo de 1834.=Al Presidente del Consejo de Ministros.

DECRETO III.

Oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija Doña ISABEL II:

Artículo 1º Queda suprimido el Consejo supremo de la Guerra.

Art. 2º En su lugar instituyo un Tribunal supremo de Guerra y Marina y de extrangería.

Art. 3º Este Tribunal conocerá, en grado de apelacion, de los procesos militares, con arreglo á las leyes y ordenanzas, y de todos los negocios contenciosos del fuero de Guerra y Marina.

Art. 4º Este Tribunal se compondrá de un Presidente y dos salas: una compuesta de ocho vocales, cinco de ellos Generales del Ejército y tres Generales de Marina, y dos Fiscales militares, uno del Ejército y otro de Marina: otra sala compuesta de seis Ministros togados, tres por Guerra y tres por Marina, y dos Fiscales de la misma clase, uno por Guerra y otro por Marina.

Art. 5º La sala de Generales conocerá de la revision de los procesos militares y decisiones de los Consejos de Oficiales generales, y asistirá á ella un Ministro togado á juicio del Presidente, siempre que lo exija la gravedad del negocio. Este Ministro será de Guerra ó Marina, segun la calidad del mismo negocio; y en cada una de estas clases será siempre el mas moderno.

Art. 6º La sala de Ministros togados conocerá de los negocios contenciosos del fuero de guerra, de marina y de extrangería.

Art. 7º Estas salas podrán dividirse en cuatro ó reunirse en pleno, á juicio y disposicion de la superioridad ó del Presidente, segun el número y la índole particular de los negocios.

Art. 8º Con arreglo á estas bases, mis Secretarios del Despacho de la Guerra y del de Marina, me propondrán el reglamento conveniente para la planta y organizacion

de dicho Tribunal supremo de Guerra y Marina. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 24 de Marzo de 1834. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

DECRETO IV.

Oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija.

Artículo 1º Queda suprimido el actual Consejo supremo de Hacienda.

Art. 2º En su lugar instituyo un Tribunal supremo de Hacienda.

Art. 3º El Tribunal supremo de Hacienda conocerá de todos los asuntos judiciales de este ramo, en grado de apelacion, del modo y forma que determinen las leyes.

Art. 4º Conocerá igualmente de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortizacion.

Art. 5º El Tribunal supremo de Hacienda constará de un Presidente, diez Ministros togados repartidos en dos salas, y un Fiscal.

Art. 6º Mi Secretario del Despacho de Hacienda me propondrá, con arreglo á estas bases, el reglamento conveniente para la nueva planta y organizacion de este supremo Tribunal. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 24 de Marzo de 1834. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

DECRETO V.

Oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija:

Deseando poner en armonía la administracion de justicia en todo el reino, y que los pueblos del territorio de las Ordenes militares disfruten las ventajas que han de re-

sultar de las importantes reformas que estoy planteando; vengo en mandar: Que mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me proponga, á la posible brevedad, la nueva planta y organizacion que haya de tener el Consejo Real de las Ordenes; haciendo en él las mejoras y economías que sean convenientes, y presentándome la minuta de preces que hayan de dirigirse á la silla apostólica, para impetrar de Su Santidad la bula ó bulas que al efecto fueren necesarias. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 24 de Marzo de 1834. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

DECRETO VI.

Oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente; en nombre de mi muy cara y augusta Hija:

Artículo 1º Instituyo un Consejo Real de España é Indias.

Art. 2º Este Consejo se dividirá en siete secciones.

PRIMERA SECCION DE ESTADO.

Con esta consultará el Secretario de Estado los asuntos graves correspondientes á su Ministerio. Esta seccion se compondrá de cinco individuos.

SEGUNDA SECCION DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministro de este ramo consultará con esta seccion los asuntos relativos á aclaracion ó dispensa de ley, reformas de códigos ú otros semejantes. Esta seccion me consultará, por terna, para los empleos de judicatura y para las prebendas eclesiásticas. Á esta seccion estará aneja la cancillería. Esta seccion constará de cinco individuos.

TERCERA SECCION DE GUERRA.

El Secretario del Despacho de la Guerra consultará con esta seccion los asuntos graves correspondientes á su Ministerio. Constará esta seccion de cinco individuos.

CUARTA SECCION DE MARINA.

El Secretario de Marina consultará con esta seccion los asuntos graves, propios de su ramo. Constará esta seccion de tres individuos.

QUINTA SECCION DE HACIENDA.

El Secretario del Despacho de Hacienda consultará con esta seccion los asuntos que repute graves y los planes y mejoras que estime convenientes. Constará esta seccion de cinco individuos.

SEXTA SECCION DE FOMENTO.

El Secretario del Despacho de Fomento consultará con esta seccion los negocios graves, concernientes á la administracion y fomento del reino, por lo respectivo á la península é islas adyacentes. Se compondrá esta seccion de cinco individuos.

SEPTIMA SECCION DE INDIAS.

Con esta seccion consultarán todos los Secretarios del Despacho los asuntos graves de sus ramos respectivos, que tengan relacion con el buen régimen y prosperidad de las provincias españolas en América y Asia. Constará esta seccion de seis individuos, prefiriéndose para desempeñar estos destinos á las personas que á sus servicios y demas cualidades reunan la circunstancia de haber servido en los paises de ultramar, ó de haber adquirido, por

cualquiera otro medio, conocimientos peculiares acerca de aquellas regiones.

Art. 3º El Consejo Real de España é Indias dependerá del Secretario del Despacho de Estado en su calidad de Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 4º Al mismo Secretario del Despacho tocará presentar á mi Real aprobacion la propuesta para Presidente y Secretario de dicho Consejo Real de España é Indias.

Art. 5º Cada uno de mis Secretarios del Despacho me propondrá los individuos que hayan de componer su seccion respectiva; nombrando igualmente cada uno de ellos un individuo para la seccion de Indias.

Art. 6º Todas las secciones serán iguales en consideracion, asi como todos los individuos del Consejo Real de España é Indias, sin mas preferencia que la que diere á cada uno de ellos su antigüedad.

Art. 7º Cada seccion será presidida por su decano, excepto cuando concurra á alguna de las secciones el Presidente del Consejo, quien disfrutará siempre de esta prerogativa.

Art. 8º Se reunirán dos ó mas ó todas las secciones del Consejo, cuando ocurriere consultar algun asunto, que por su naturaleza ó por su gravedad asi lo requiera.

Art. 9º El modo y forma de deliberar el Consejo, ya sea reunido en cuerpo, ya dividido en secciones, se determinará en un reglamento particular.

Art. 10. Los individuos de este Consejo tendrán el tratamiento de ilustrísima, y disfrutarán el sueldo anual de 50ʊ reales por ahora.

Art. 11. Me propondreis un reglamento para la completa organizacion del Consejo Real de España é Indias.

Art. 12. En las propuestas que se me hagan para este Consejo y para los varios Tribunales supremos, establecidos por decretos de este dia, se adoptará como base proponerme aquellas personas que sobresalgan en sus respectivas carreras, y que reunan á su notoria aptitud y pro-

bidad una adhesion firme y sincera al legítimo trono de mi excelsa Hija.

Art. 13. Tanto en la reduccion de empleados como en la preferencia que debe darse á los que ya disfrutan sueldo, cuidarán mis Secretarios del Despacho de que esta importantísima reforma se verifique con el mayor orden y economía. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á 24 de Marzo de 1834.=Al Presidente del Consejo de Ministros.

FOMENTO GENERAL.

Real orden sobre presidencia de las Comisiones de Agravios.

[En 21.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que me han manifestado algunos Subdelegados de Fomento, consultando si en las Capitales de sus respectivas provincias deberán presidir las Comisiones de revision de agravios formadas para la quinta actual, ó si este lugar pertenece á los Generales, Gobernadores ó Comandantes generales, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 9 de Febrero de 1827; y enterada S. M., se ha servido resolver, que mientras el orden gerárquico y la influencia de la administracion no se fija por leyes especiales, se continúe como hasta ahora, sin mas diferencia que la de ocupar los Subdelegados de Fomento el lugar que ocupaban los Intendentes. De Real orden &c. Madrid 25 de Marzo de 1834. = Javier de Búrgos.

FOMENTO GENERAL.

Real orden poniendo los establecimientos de Beneficencia bajo la vigilancia y proteccion de los Subdelegados de Fomento.

[En 26.] Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de establecer reglas uniformes que fijen con claridad y precision las relaciones que los establecimien-

tos de Beneficencia del Reino deben tener con los Subdelegados de Fomento, y el orden con que han de intervenir en su régimen; y enterada de lo manifestado por varios de estos Gefes, y principalmente por el de Granada, se ha dignado aprobar las reglas siguientes:

1ª Todos los establecimientos de Beneficencia, ya sean de fundacion ó Patronato Real, ya del de otra corporacion ó persona, estan bajo la vigilancia y proteccion de los Subdelegados de Fomento de la provincia en que se hallen.

2ª Pueden por tanto visitarlos dichos Gefes cuando lo juzguen oportuno, celar sobre que se cumplan sus reglamentos ó estatutos, proponer la modificacion ó variacion de estos cuando lo consideren útil, y ejercer en fin la vigilancia que sobre todos los establecimientos públicos corresponde al Gobierno, de quien los Subelegados son agentes especiales.

3ª Por consecuencia del derecho de inspeccion, proteccion y vigilancia que compete á los Subdelegados, y atendidos los vicios de que hoy adolecen casi todos los establecimientos de Beneficencia del Reino, deberán dichos Gefes hacer desaparecer los abusos que advirtieren, tomar noticias de sus rentas, ver el modo con que se administran y la proporcion que guardan con sus necesidades, intervenir su inversion, examinar sus cuentas, reducir sus empleados á los que las del servicio exijan, y hacer en fin eficaz la proteccion que el Gobierno desea dar á los asilos de dolientes y menesterosos.

4ª En conformidad de los principios adoptados por regla general, los Presidentes de los Ayuntamientos presidirán las juntas de los establecimientos locales de Beneficencia, y los Subdelegados las de los establecimientos provinciales, cediéndoseles siempre el asiento preferente en el caso de que alguna vez juzguen útil asistir á las locales.

5ª Queda abolida la antigua costumbre de elegir precisamente de la nobleza y estado eclesiástico todos los individuos que deban componer las juntas ó corporaciones directivas de aquellos, y en lo sucesivo recaerán las elec-

ciones en sugetos, que cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, posean conocimientos en la ciencia económica, y esten dotados de celo por el bien de sus semejantes.

6ª Todas las autoridades, corporaciones ó hermandades encargadas de la direccion de los referidos establecimientos, cumplirán exactamente cuantas órdenes relativas á los mismos expidan los Subdelegados de Fomento dentro de sus atribuciones.

De Real orden &c. Madrid 26 de Marzo de 1834. = Javier de Búrgos.

GUERRA.

Real orden dando reglas para la conduccion de tropas en carros, y el modo con que debe abonarse á los cuerpos el importe que ocasione este servicio.

[En 26.] A los Capitanes generales de las Provincias digo con esta fecha lo siguiente: Siendo la rapidez en los movimientos de las tropas el medio mas eficaz de multiplicar su fuerza, no puede menos de contribuir á este objeto importantísimo el auxilio de los carros en los casos y paises en que sea conveniente y posible valerse de ellos, pues asi se concilia la celeridad de la marcha con el descanso de la tropa, y la ventaja inapreciable en ocasiones de llegar al enemigo en estado de emprender sin fatiga maniobras militares de combate. En esta atencion, y deseando S. M. la Reina Gobernadora contribuir de una parte al alivio del benemérito Ejército que sostiene la causa de su augusta Hija, y de otra sacar de las fuerzas de que puede disponer todo el partido posible; se ha servido resolver, que para uniformar este servicio, abonándose debidamente los gastos que ocasione, se observen las reglas siguientes: 1ª No se deberán hacer las marchas en carros sino en casos urgentes que determinarán los Capitanes generales ó los Gefes superiores de las tropas, bajo su responsabilidad. 2ª Solo se verificará la marcha en carros en los paises donde estos abunden, y el estado de los caminos lo

permitan. 3.ª En el pasaporte de la autoridad se ha de fijar precisamente el número de carros necesarios. 4.ª Los carros se calcularán por el número de hombres que puede ir en cada uno de ellos sin fatigar el ganado, atendiendo á la naturaleza del carruage, al número de caballerías, y á la índole del camino. 5.ª Los Oficiales, Sargentos y Cabos se distribuirán de modo que en cada carro vaya al menos uno de estos. 6.ª El movimiento de cada carro estará subordinado al de la columna, que seguirá el orden prefijado por su Gefe. 7.ª Los carreteros llevarán en un papel el número que corresponda á su carro, y el de los hombres que hayan de ir en él. 8.ª Para tomar y dejar los carros se colocarán estos á un lado del camino, uno detras de otro, y desfilando la tropa paralelamente á ellos, los tomarán á un mismo tiempo, segun el número señalado á cada uno, á un toque de caja determinado. 9.ª Muy rara vez marchará toda la tropa en carros, aun en casos urgentes; por lo comun se proporcionarán los necesarios para la mitad de la fuerza, que alternará sin subir ni bajar individualmente, sino turnando á la vez cuando el Gefe lo mande, para lo cual se hará alto. Se tendrá mucho cuidado con las armas, particularmente si estuviesen cargadas, y de todos modos se evitará que el descuido en su colocacion las maltrate, de lo que responderá el Cabo ó Sargento encargado de cada carro. 10. Todas las reglas vigentes respecto á bagajes son aplicables á los carros, y no se les hará seguir mas allá de una jornada de tropa, segun esté establecido en el pais; pero cuando por cualquiera causa la justicia de un pueblo no relève algunos de los que vengan del anterior, precediendo el competente aviso, y hayan de continuar para que no se atrase el servicio, tendrán paga doble, esto es, la que recibirán por el cuerpo ó cuerpos que marchen, mas otra que abonará la justicia que no tuvo pronto el competente relevo. 11. El pago de los carros lo verificarán los cuerpos segun los precios señalados en las Reales órdenes vigentes, lo reclamarán en virtud de copias de la orden y pasaporte, y les será abonado en la revista inmediata. Los Gefes responderán de que la tropa guarde la

mas severa disciplina, y de que los bagajeros sean tratados del modo que S. M. prescribe en sus Reales ordenanzas. 12. Para sacar de esta marcha acelerada toda la utilidad conveniente, cuidará el que la disponga de adelantar por propio ó posta, orden á los puntos en que haya de hacerse el relevo, para que con toda la anticipacion posible pueda verificarse la reunion de los carros, y que la columna no se detenga mas del tiempo preciso para pasar de unos á otros. 13. En estas marchas aceleradas convendria muchas veces adelantar tambien en carros los rancheros, para que á la llegada de las tropas esté el rancho pronto, y no sea preciso detenerse mas tiempo que el necesario para comerlo. Cuando la marcha haya de ser de mas de dos dias, se adelantará el aviso oportuno para encontrar el pan de la data inmediata en el punto que corresponde, ó se llevará una de reserva ó galleta en uno de los carros. 14. Por este medio en pais llano podrá un pequeño cuerpo de infantería hacer muchas leguas en corto tiempo.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos &c. Madrid 26 de Marzo de 1834.=Zarco.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto suprimiendo el monasterio ó convento donde ocurran los casos que se citan, con lo demas que expresa.

[En 26.] Los asilos que la Religion ha consagrado al retiro y á la virtud, no pudieran convertirse en centros de rebelion, sin mengua y daño de los mismos institutos, que son objetos de veneracion de una Nacion Católica. Mas como una lamentable experiencia ha hecho conocer que algunos monasterios y conventos han sido y son profanados con hechos y planes subversivos; deseando atender juntamente á la seguridad del Estado, y al decoro y santidad de los cláustros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1º Queda desde luego suprimido el monasterio ó convento, sea cual fuere su instituto, del que

se hubiere fugado para pasarse á los rebeldes algun individuo de la Comunidad, si dentro del término de veinte y cuatro horas no diere parte el Prelado á la Autoridad mas inmediata, y acreditase haber comenzado contra el fugado el procedimiento competente. Art. 2º Tambien se suprimirá el monasterio ó convento de que se hubiere fugado á los rebeldes la sexta parte de la Comunidad. Art. 3º Se suprimirá igualmente el monasterio ó convento en que se recepten, con connivencia del superior, pertrechos de guerra, vestuarios, armas ó municiones. Art. 4º Asimismo se suprimirá el monasterio ó convento en que se justifique haberse celebrado, con permiso ó noticia del superior, juntas clandestinas para subvertir el orden, ó conspirar contra el Estado. Art. 5º Los objetos consagrados al culto, pertenecientes á los monasterios ó conventos que se suprimieren á virtud del presente decreto, se distribuirán por los respectivos diocesanos entre las parroquias mas necesitadas, dándome cuenta de haberlo ejecutado. Art. 6º Los bienes muebles é inmuebles pertenecientes á los monasterios ó conventos asi suprimidos, se venderán inmediatamente en pública subasta con arreglo á las leyes. Artículo 7º El fondo de temporalidades que resulte de lo prevenido en este mi Real decreto se aplicará al pago de pensiones que Yo señalare á los padres, viudas ó huérfanos de los españoles leales que murieren en defensa del Trono y de la patria; y el residuo, si lo hubiere, se destinará á la extincion de la deuda pública. Art. 8º Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de la formacion de causa contra los que aparecieren reos de conspiracion contra el Estado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 26 de Marzo de 1834.=A D. Nicolás María Garelly.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto mandando ocupar las temporalidades de los eclesiásticos que cometan los delitos de que se hace mencion.

[En 26.] La criminal obstinacion con que algunos individuos del clero secular han desoido las reiteradas amonestaciones de mi Gobierno, y abandonando la ejemplar santidad y mansedumbre esencial de su estado, se han convertido en fautores y cómplices de la faccion que perturba y aflige á la patria, reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del clero mismo, y para velar por la seguridad del Estado; y á fin de llenar objeto tan importante, he venido en mandar lo siguiente: Art. 1º Se ocuparán las temporalidades de los Eclesiásticos seculares, de cualquiera clase ó gerarquía, que hayan abandonado ó abandonaren en lo sucesivo sus Iglesias, reuniéndose á las filas de los rebeldes ó á sus juntas revolucionarias, ó emigrando de estos Reinos sin la competente licencia. Art. 2º Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de nudo hecho, fácil de conocer por notoriedad, se realizará la ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de público la fuga del Eclesiástico. Art. 3º Igualmente serán ocupadas las temporalidades de los Eclesiásticos que auxilien á los facciosos, facilitándoles armas, municiones ó dinero para que lleven adelante sus inicuos planes. Art. 4º Tambien se ocuparán las de aquellos Eclesiásticos que receptaren ó encubrieren á los rebeldes, ó sedujeren á algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al Gobierno. Artículo 5º Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores, precederá una breve y sumaria informacion, sin necesidad de otros trámites. Art. 6º El Procurador síndico del pueblo de la residencia del Eclesiástico cuyas temporalidades se ocuparen, promoverá de oficio que estas pasen á

poder del Subdelegado de Rentas de la Provincia; dándome cuenta por el Ministerio de vuestro cargo. Art. 7º Si el Eclesiástico poseyere beneficio con cura de almas, se deducirá de sus temporalidades la cantidad que, segun las sinodales del respectivo obispado, corresponda al Teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo. Art. 8º El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto se destinará al pago de las asignaciones que Yo tenga á bien conceder para enjugar las lágrimas y dar algun consuelo á los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó muriesen en defensa de la seguridad de la patria, y de los legítimos derechos de mi excelsa Hija; y el residuo, si lo hubiere, se aplicará á la extincion de la deuda pública. Art. 9º Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto, se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar con arreglo á las leyes.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 26 de Marzo de 1834.=A D. Nicolás María Garelly.

HACIENDA.

Real orden determinando lo conveniente sobre tornaguías de los productos del Reino que se extraigan.

[En 27.] Enterada la Reina Gobernadora de la exposicion del gremio de Patronos y Mareantes de Masnou, apoyada por la Real Junta de Comercio de Cataluña, en la que se manifiestan los perjuicios que ocasiona al comercio la presentacion de tornaguías, y se propone que se supla esta formalidad con avisos recíprocos de las Aduanas; ha tenido á bien S. M. mandar: 1º Que no causen obligacion de tornaguía las producciones del Reino cuya extraccion fuera de él no esté prohibida: 2º Que se observe el artículo 151 del capítulo 7 de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816 para las obligaciones que han de otorgar los Capitanes ó Patronos de los buques: 3º

Que cuando lleguen á los puertos de su destino dichos Patrones con sus buques y carga, los avisos de los Administradores de union con los Contadores son bastantes para cancelar las obligaciones que dejaron en los puertos de salida: 4º Que por ahora no se haga novedad con las obligaciones de géneros y efectos extrangeros: 5º Que con una tornaguía se cancelen todas las obligaciones de los diferentes interesados, debiendo estos recibir sus mercaderías dentro de un mes contado desde la llegada de los buques: 6º Que por falta de alguna ó algunas tornaguías en el comercio de cabotaje no se forme expediente de apremio contra los obligados á presentarlas, sin que antes el Intendente respectivo dé cuenta á la Direccion general de Rentas para la disposicion conveniente, segun las circunstancias: 7º Que continúe la correspondencia entre los Administradores, avisando la salida, llegada y ocurrencias en la navegacion de los buques; y 8º Que vigilen los Gefes de Administracion, bajo su responsabilidad, de que con cumplidos viciosos en los documentos, y sin realizar los embarques de las mercaderías que comprenden, sirvan dichos documentos de salvo conducto para recibir y conducir iguales ó semejantes mercaderías desde puertos extrangeros enclavados en la Península.=De Real orden &c. Madrid 27 de Marzo de 1834.=Imáz.

FOMENTO GENERAL.

Real orden suprimiendo las Juntas de Sanidad de los Reinos, como se expresa.

[En 27.] Habiendo cesado por la divina Misericordia las desgraciadas circunstancias que dieron motivo á la expedicion de la Real orden de 26 de Setiembre de 1833 sobre instalacion de Juntas provinciales de Sanidad donde no las habia, y hallándose ya establecidos los Subdelegados de Fomento, entre cuyas atribuciones se comprenden por la naturaleza de la institucion el cuidado de la salud pública y el empleo de precauciones contra las enfermed-

dades contagiosas, S. M. la Reina Gobernadora, oido el dictámen de la Junta Suprema de Sanidad, se ha dignado resolver que, interin se publica la ordenanza general del ramo, se observe lo siguiente.

Artículo 1º Quedan suprimidas las Juntas de Sanidad de lo interior del Reino, y sus funciones serán desempeñadas por los Ayuntamientos bajo las órdenes y con arreglo á las instrucciones de los Subdelegados de Fomento.

Art. 2º Como en ningun caso debe relajarse la disciplina sanitaria en orden á las procedencias marítimas, y aun no sería prudente relajarla en orden á algunas procedencias extrangeras, continuarán siempre las Juntas provinciales de Sanidad establecidas en las capitales de las Provincias litorales y en los puertos, y por ahora las de las fronteras.

Art. 3º Mientras no se restablezca completamente la salud pública en la provincia de Granada continuará la Junta provincial de Sanidad de Jaen, que debería suprimirse con arreglo al artículo 1º, cesando luego que la de Granada goce de aquel beneficio.

Art. 4º Las Juntas de Sanidad que deben subsistir conforme á los dos artículos precedentes en capitales de Provincia donde haya Capitan ó Comandante general, y las de los puertos en que haya Gobernadores políticos y militares, continuarán por ahora, y hasta el arreglo definitivo del ramo, presididas por dichos Gefes militares, siempre que sean de la clase de Oficiales generales, y por los Subdelegados de Fomento en otro caso.

Art. 5º Cuando los Subdelegados no presidan las Juntas ocuparán el lugar inmediato al Presidente: cuando las presida la vicepresidencia corresponderá á los Presidentes del Ayuntamiento de la capital.

Art. 6º En los puertos donde no haya Subdelegados de Fomento presidirán las Juntas de Sanidad los Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 7º Los Presidentes de las Juntas provinciales de Sanidad se entenderán directamente con este Ministerio de Fomento y con la Junta Suprema del ramo.

Art. 8º En el caso de que una enfermedad contagiosa invada una provincia donde no haya Junta provincial, el Subdelegado la formará al punto, componiéndola: = Del mismo como Presidente. = Del Presidente del Ayuntamiento de la Capital como Vicepresidente. = De un Gefe militar nombrado por el Capitan ó Comandante general. = De un Eclesiástico condecorado que nombre el Diocesano. = De un Regidor elegido por el Ayuntamiento. = Del Procurador Síndico. = De un vocal de la Real Junta de Comercio ó del Tribunal de Comercio donde no haya Junta, nombrados por sus respectivos cuerpos, y donde estos no existan de un Comerciante elegido por el Subdelegado. = De un hacendado nombrado por el mismo. = Y de uno ó mas facultativos al tenor del párrafo 2º capítulo 16 del Reglamento de las Reales Academias de Medicina y Cirugía.

De Real orden &c. = Madrid 27 de Marzo de 1834. = Javier de Búrgos.

HACIENDA.

Real orden sobre el goce concedido á varias fábricas en el pago de derechos de puertas de las primeras materias.

[En 28.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que en 18 de Diciembre último remitió á este Ministerio de mi cargo la Direccion general, promovido á consecuencia de haber consultado el Intendente de Palencia si debia ó no considerarse como primera materia el aceite que se emplea en la fabricacion de mantas y estameñas, para en el primer caso no obligar á los fabricantes á satisfacer sino la tercera parte de derechos de puertas, y enterada S. M. se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen de la Direccion general, que todas las fábricas que no gocen de la libertad que se les concedió por la Instruccion de 10 de Noviembre de 1824 en los artículos 56 y 57, no deben estar comprendidas en las deducciones que declaran los art. 34, 35 y 37

de la Real orden de 4 de Enero de 1830, y que la modificacion de los artículos de esta se entienda únicamente para aquellas materias que cuando estaban administrados los derechos de puertas se hubiese verificado la devolucion que previene el artículo 57 de la expresada Instruccion de 10 de Noviembre de 1824, bajo el concepto de que esta Real declaracion quiere S. M. que se entienda solo ínterin subsista el arriendo de los derechos de puertas, cuyo arreglo está encargado á una Comision. De Real orden &c. Madrid 28 de Marzo de 1834.=Imáz.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre pago del derecho de ferias.

[En 29.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente remitido á este Ministerio de mi cargo por esa Direccion general en 15 de Febrero último, promovido con motivo de solicitar la villa de Vitigudino que no se le obligue á satisfacer el importe de los derechos de la feria que se celebra en la misma hasta despues de verificada, y que se declare que los citados derechos y los de géneros extrangeros no estan sujetos á pagar el diez por ciento de recargo temporal, impuesto en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829; y enterada S. M. se ha servido resolver que la suma convenida entre la Real Hacienda y los pueblos por contribucion de ferias se pague quince dias despues de haberse concluido, sin permitir mayor demora; y que ni la suma de ferias, ni la que produzca el arriendo del diez por ciento de géneros extrangeros, han de tener el aumento señalado á los encabezamientos y equivalentes en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829. De Real orden &c. Madrid 29 de Marzo de 1834.=Imáz.

FOMENTO GENERAL.

Real orden declaratoria de que cada uno puede en su propiedad introducir libremente sus ganados ó los agenos.

[En 29.] En exposicion documentada solicitó D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Rio, provincia de Córdoba, se declarase que el auto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, por el cual se prohibió la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños y estuviesen alzados los frutos, está derogado por posteriores Reales determinaciones que amparan el derecho de propiedad, tales como la Real cédula de 19 de Octubre de 1814, que exceptuó á los dueños particulares de montes de lo prevenido en la ordenanza de 12 de Diciembre de 1748 sobre denuncias de daño, y el Real decreto de 20 de Febrero de 1830, que los autoriza para obrar en los suyos como tengan por conveniente. Enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de los informes que ha tenido á bien pedir, y no pudiendo aprobarse el principio en que se funda el citado auto, se ha servido declarar que en tierras de su propiedad puede cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba.

Y siendo infinitas las reclamaciones de los pueblos que llegan diariamente á este Ministerio en queja de la inobservancia de lo prevenido en la soberana resolucion inserta, quiere S. M. que cuide V. eficazmente de su puntual cumplimiento; en inteligencia de que habrá de aplicarse no tan solo á montes, viñas y olivares, sino á toda clase de tierras de propiedad particular, sea cual fuere el género de cultivo á que se destinen.

De Real orden &c. Madrid 29 de Marzo de 1834.= Javier de Búrgos.

HACIENDA.

Real orden sobre abono de tiempo á los empleados de la época constitucional.

[En 31.] A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones que han hecho varios empleados de Real Hacienda en solicitud de que se les abone el tiempo de servicio de la época constitucional, á pesar de lo mandado en el Real decreto de 3 de Abril de 1828; y enterada S. M. se ha servido resolver, conformándose con el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda, que á todos los empleados que lo eran en 7 de Marzo de 1820, bien se hallen en activo servicio, ó ya cesantes ó jubilados, se les abone el tiempo de servicio de la época constitucional, siempre que hubiesen obtenido su purificacion; entendiéndose, respecto de los que ya esten clasificados con deduccion de dicho tiempo, que el aumento de haberes que les resulte por el de sus años de servicio, solo tendrá lugar desde la fecha de esta soberana resolucion. De Real orden &c. Madrid 31 de Marzo de 1834.=Imáz.

HACIENDA.

Real orden para que la ejecucion de pago de las licencias de Policía solo se entienda al arrendatario de la renta de aguardientes cuando este sea el expendedor.

[En 31.] Al Superintendente general de Policía digo con esta fecha lo que sigue: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por el antecesor de V. S. en oficio de 26 de Julio último, pidiendo aclaraciones acerca de la Real orden de 30 de Noviembre de 1832, sobre la franquicia concedida á los arrendatarios de la renta del aguardiente y licores, y de lo informado por V. S. en 5

de Febrero próximo pasado, se ha servido S. M. resolver que no há lugar á la devolucion de las sumas exigidas por las licencias de Policía antes de la Real orden citada, que no debe tener efecto retroactivo; y que no se comprenda en la exencion de pago por las mismas mas que al solo arrendatario, cuando juntamente sea expendedor, y no de otra manera, segun propuso el antecesor de V. S. en el indicado oficio. De Real orden &c. Madrid 31 de Marzo de 1834.=Imáz.

ABRIL.

FOMENTO GENERAL.

Real orden mandando que el equipo y prest de los tambores y trompetas de la Milicia Urbana se paguen del fondo de Propios, y en su defecto por repartimiento vecinal.

[En 2.] Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido resolver que los gastos que ocasione el equipo y prest de los tambores y trompetas de la Milicia Urbana se paguen del fondo de Propios en los pueblos donde los haya, y donde no por repartimiento vecinal; cuidando los Subdelegados de Fomento de las provincias de hacer formar anticipadamente un presupuesto en las suyas respectivas, y no procediéndose al pago de ninguna cantidad sin su prévia autorizacion. De Real orden &c. Madrid 2 de Abril de 1834.=Javier de Búrgos.

GUERRA.

Real orden disponiendo que ningun novicio de las órdenes religiosas se exima por solo esta circunstancia de entrar en quinta.

[En 3.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de

lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en pleno, en acordada de 6 de Marzo último, con motivo de habérsele prevenido en Real orden de 12 de Julio anterior, manifestase su parecer acerca de la exencion de quintas que por diferentes soberanas resoluciones estaba concedida á los novicios de las órdenes claustrales, y propusiese á la definitiva deliberacion de S. M. lo que le pareciese conveniente se observase en lo sucesivo; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar, á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, conformándose con el dictámen de dicho Tribunal, que ningun novicio debe, por esta cualidad, gozar de exencion para el servicio militar, los cuales deberán entrar en suerte como todos los demas, y si les tocase la de soldado podrán poner sustituto como otro cualquiera.

De orden de S. M. &c. Aranjuez 3 de Abril de 1834.= Zarco del Valle.

FOMENTO GENERAL.

Real orden sobre aprovechamiento de las aguas de rios y manantiales.

[En 5.] Atendiéndose á la posesion inmemorial de mas de cuatro siglos en que se hallan las ciudades de Murcia y Orihuela, y los dueños y propietarios de sus respectivas huertas del aprovechamiento omnímodo y privativo de las aguas de los rios Mundo y Segura; á las concesiones Reales, en cuya virtud les fue otorgado este derecho de donde dimana aquella antiquísima posesion; á las inmensas producciones de sus dilatadas vegas, debidas principalmente á las aguas que las fertilizan; al aumento tan considerable de poblacion que es consiguiente al de los medios de subsistencia; y á los daños y perjuicios que han experimentado en estos últimos años, no solo en sus cosechas, sino en su salud á causa de haberse disminuido por sustracciones parciales las aguas de estos rios, especialmente en el estío en que son mas necesarias, cuyos perjuicios son

tan graves y aun enormes, asi por el dilatado territorio de estas pingües huertas, como por su gran poblacion de colonos que las cultivan, y por las ciudades mismas y otros muchos lugares situados en su término, que no pueden compararse con la utilidad de un particular, ni aun de un pueblo que se proponga hacer innovaciones en el derecho, posesion y uso de estas aguas conforme fue establecido y observado de tiempo inmemorial; teniendo igualmente presente que D. Ginés Valcarcel, vecino de la villa de Hellin, no ha acreditado haber obtenido préviamente el permiso del Gobierno, que está prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1819 para haber construido en el rio Mundo una presa, y extraer sus aguas para el riego de unas tierras de su pertenencia en el término de dicha villa, cuya voluntaria innovacion, si se tolerase, ocasionaria fácilmente otras de igual naturaleza, que con el tiempo causarian la entera ruina de las citadas preciosas vegas y su poblacion; y deseando proveer de remedio á males tan graves y conservar los derechos antiguos y públicos, en cuya posesion se hallan las huertas de Murcia y Orihuela, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que ni el expresado D. Gines Valcarçel ni otro individuo ó cuerpo alguno pueda extraer las aguas del rio Mundo, reservándole sin embargo el derecho que crea asistirle para que use de él en justicia conforme á lo dispuesto por el Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.). Con este motivo se ha servido declarar S. M. por regla general que ningun particular ni corporacion pueda distraer en su orígen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios, que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros, que por el hecho de no haberle aprovechado antes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon.

De Real orden &c. Madrid 5 de Abril de 1834.=Javier de Búrgos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden mandando que en causas de conspiracion se presten á declarar, sin previo permiso, todos los individuos de fuero privilegiado.

[En 6.] Deseando S. M. la Reina Gobernadora remover cuantos obstáculos se opongan á la pronta y expedita administracion de Justicia, que la vindicta pública reclama imperiosamente en las causas de conspiracion contra el Estado; se ha servido mandar que todas las personas invitadas ó requeridas por los Jueces encargados de actuar en dichas causas, se presten á rendir las declaraciones que se les pidieren sin necesidad del permiso de sus Gefes, cualquiera que sea el privilegio ó fuero que gozaren, pues S. M. lo deroga desde ahora cuanto menester fuere para que tenga efecto esta importante medida, que no menoscaba en manera alguna la justa defensa de los procesados.

De Real orden &c. Aranjuez 6 de Abril de 1834.= Nicolas María Garelly.

GUERRA.

Real decreto sobre arreglo y atribuciones del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

[En 7.] Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, creado por mi Real decreto de veinte y cuatro de Marzo último, pueda ocuparse desde luego en las altas y graves atenciones que le estan cometidas con conocimiento de las bases de su organizacion y atribuciones, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina será Capitan General, ó por lo menos Teniente General del Ejército.

Art. 2º Los cinco Ministros militares de la clase de

Generales del Ejército serán Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; dos de ellos del arma de infantería, uno de la de artillería, otro de la de ingenieros, y otro de la de caballería; reemplazándose constantemente las vacantes por Generales de la misma arma á que estas pertenezcan, y pudiendo optar á ellas en Ingenieros y Artillería los que hayan sido al menos Coroneles efectivos en estos cuerpos, aunque despues hayan salido de ellos.

Art. 3º Los tres Ministros de la clase de Generales de la Armada se elegirán en las de Tenientes Generales y Gefes de Escuadra.

Art. 4º El Fiscal militar correspondiente á Guerra podrá ser indistintamente de una ú otra de las diferentes armas, aunque siempre de las clases de Mariscal de Campo ó Brigadier: tomará antigüedad en el Tribunal á los cuatro años de desempeñar sin intermision su destino, y á los seis podrá optar á plaza efectiva de su arma, si fuere Mariscal de Campo, y á los nueve si fuere Brigadier.

Art. 5º El Fiscal militar correspondiente á Marina será Gefe de Escuadra ó Brigadier: tomará antigüedad y optará á plaza efectiva en los términos establecidos para el de Guerra.

Art. 6º De las tres plazas de Ministros togados correspondientes á Guerra, y de las tres de Marina, será la una para los Fiscales de igual clase de este Tribunal, y las restantes electivas.

Art. 7º Los Fiscales togados de Guerra y Marina tomarán antigüedad en el Tribunal á los cuatro años de continuo servicio, y á los ocho optarán á plaza efectiva de su ramo.

Art. 8º Optarán á Fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina los Auditores de provincia ó departamento que tengan quince años de tales, ó veinte de servicio; abonándoseles á este fin los que cuenten en la carrera militar, propiamente dicha, ó en el desempeño de asesorías correspondientes al ramo de Guerra ó al de Marina.

Art. 9º La plaza de Secretario de este Tribunal se proveerá siempre en uno de los Oficiales mayores de las

Secretarías del Despacho de Guerra y de Marina en la proporcion, por cada tres vacantes de dos para Guerra y una para Marina: el Secretario gozará de todas las consideraciones que hasta el presente ha disfrutado: tomará antigüedad en el Tribunal como los Fiscales, y optará como ellos á plaza efectiva siendo Brigadier; y si no lo fuere podrá optar á plaza en la seccion del Consejo Real correspondiente á su carrera.

Art. 10. El sueldo de los Ministros, Fiscales y Secretarios será el de cincuenta mil reales vellon sin distincion de clases.

Art. 11. El Tribunal me propondrá el reglamento interior que debe regir en él; la planta de su Secretaría, el número y clase de sus Subalternos de toda especie, con expresion de las carreras á que deben pertenecer y los sueldos que hayan de disfrutar, conciliando la economía con la mas pronta y expedita administracion de justicia.

Art. 12. Conocerá este Tribunal de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de guerra ordinarios, y de Oficiales generales asi del Ejército como de la Armada, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes; de los pleitos y causas de individuos del fuero de guerra, marina y extrangería, y demas asuntos que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales conocen en primera instancia los Capitanes ó Comandantes generales de Provincias, Departamentos ó Apostaderos con acuerdo de sus Auditores ó Asesores; y que, conforme á derecho, tendrán apelacion al Tribunal Supremo en segunda y tercera instancia; de los recursos de indulto, en apelacion de las causas y negocios contenciosos en que hubiese entendido en primera instancia el Asesor de los cuerpos de Casa-Real; de las declaraciones de fuero militar de Guerra y Marina; de las que fuesen necesarias en puntos en que convenga hacer alguna variacion respecto á la jurisdiccion general que ejercen los Gefes militares de Guerra y Marina; y finalmente de dirimir las competencias que se hayan promovido entre los juzgados de ambos ramos.

Art. 13. El tratamiento de este Tribunal será el de Alteza.

Art. 14. En sus relaciones como cuerpo colectivo dependerá esencial y exclusivamente del Ministerio de la Guerra, segun se verifica actualmente, sin perjuicio de entenderse con el de Marina en las incidencias propias de este ramo.

Art. 15. Por el Secretario del Despacho de Marina haré el nombramiento de los individuos del Tribunal correspondientes á este ramo; cuidando el de la Guerra de darle noticia de las vacantes que ocurran, y aquel á este de las personas que Yo tuviere á bien elegir, para la expedicion de los títulos.

Art. 16. Se formará por cada Ministerio de los de Guerra y Marina una comision compuesta de individuos del Consejo Real y del Tribunal Supremo, que, con arreglo á las bases que dictaré y les comunicareis, deslinde y fije los negocios que deben asignarse á cada uno de estos dos Cuerpos, segun las atribuciones de su instituto.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Aranjuez 7 de Abril de 1834.=Está rubricado de la Real mano.=A D. Antonio Ramon Zarco del Valle.

FOMENTO GENERAL.

Real orden suprimiendo los derechos de doce, ocho y cuatro reales por concesion de licencias de repartimiento de granos.

[En 8.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de V. S. acerca de la distribucion que deba darse ahora á los derechos de doce, ocho y cuatro reales que señala el artículo 5º de la Real orden de 9 de Junio de 1833, por concesion de licencias para el repartimiento de granos, recibo de cuentas y testimonios de reintegro. Y S. M. se ha servido mandar que se supriman estos derechos, y que las diligencias que los devengan se practiquen gratis por los Subdelegados de Fomento, á quienes incumben como puramente gubernativas; y por

su Secretaría; ahorrándose la costosa intervencion de los Escribanos, que solo podrá tener lugar en los negocios contenciosos de los pósitos, segun está mandado. De Real orden &c. Dios &c. Madrid 8 de Abril de 1834. = Búrgos. = Sr. Director general de Pósitos.

ESTADO.

Estatuto Real para la convocacion de las Córtes generales del Reino, mandado observar por S. M. la Reina Gobernadora en 10 del corriente.

TITULO I.

De la Convocacion de las Córtes generales del Reino.

[En 10.] Artículo 1º Con arreglo á lo que previenen la ley 5ª, título 15º, Partida 2ª, y las leyes 1ª y 2ª, título 7º libro 6º de la Nueva Recopilacion, S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña Isabel II, ha resuelto convocar las Córtes generales del Reino.

Art. 2º Las Córtes generales se compondran de dos Estamentos: el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino.

TITULO II.

Del Estamento de Próceres del Reino.

Art. 3º El Estamento de Próceres del Reino se compondrá:

1º De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

2º De Grandes de España.

3º De Títulos de Castilla.

4º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Em-

bajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos.

5º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.

6º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4º Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el Estamento de Próceres del Reino.

Art. 5º Todos los Grandes de España son miembros natos del Estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reunan las condiciones siguientes:

1ª Tener veinte y cinco años cumplidos.

2ª Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio.

3ª Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales.

4ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5ª No hallarse procesados criminalmente.

6ª No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 6º La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7º El Rey elige y nombra los demas Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8º Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reunen las condiciones siguientes:

1ª Ser mayores de veinte y cinco años.

2ª Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

3.ª Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.

4.ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5.ª No hallarse procesados criminalmente.

6.ª No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 9.º El número de Próceres del Reino es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del Estamento de Próceres del Reino.

Art. 12. El Rey elegirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Córtes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho Estamento.

TITULO III.

Del Estamento de Procuradores del Reino.

Art. 13. El Estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser Procurador del Reino se requiere:

1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2.º Tener treinta años cumplidos.

3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4.º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano, ó capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Córtes por mas de una provincia, ten-

drá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15. No podrán ser Procuradores del Reino:

1º Los que se hallen procesados criminalmente.

2º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpétua.

4º Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.

5º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los Procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la Real Convocatoria.

Art. 17. La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Córtes.

Art. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Córtes, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TITULO IV.

De la reunion del Estamento de Procuradores del Reino.

Art. 19. Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Córtes.

Art. 20. El Reglamento de las Córtes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y exámen de los poderes.

Art. 21. Luego que esten aprobados los poderes de

los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Art. 22. El Presidente y Vicepresidente del Estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones cuando el Rey suspenda ó disuelva las Córtes.

Art. 23. El Reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del Estamento de Procuradores del Reino.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 24. Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Córtes.

Art. 25. Las Córtes se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

Art. 26. El Rey abrirá y cerrará las Córtes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo á la ley 5ª, título 15º, Partida 2ª, se convocarán Córtes generales despues de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Córtes generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del Rey niño jurarán en las Córtes velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la ley 2ª, título 7º, libro 6º de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Córtes del Reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.

Art. 31. Las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

Art. 32. Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Córtes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el Reglamento.

Art. 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro Estamento y la sancion del Rey.

Art. 34. Con arreglo á la ley 1ª, título 7º, libro 6º de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Córtes.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Córtes.

Art. 36. Antes de votar las Córtes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública, debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Córtes el Presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El Rey suspenderá las Córtes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el Rey suspendiere las Córtes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

Art. 39. El dia que esta señalare para volver á reunirse las Córtes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido

el término de los tres años que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el Rey disuelva las Córtes habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos Estamentos.

Art. 42. Anunciada de órden del Rey la disolucion de las Córtes, el Estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Córtes.

Art. 43. Cuando de órden del Rey se disuelvan las Córtes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Córtes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Córtes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro Estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un Estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada Estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro Estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

Art. 49. Asi los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El Reglamento de las Córtes determinará las relaciones de uno y otro Estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa.=Nicolas María Garelly.=Antonio Remon Zarco del Valle.=José Vazquez Figueroa.=José de Imáz.=Javier de Búrgos.

REAL DECRETO.

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sábiamente previenen para el caso en que ascienda al Trono un Monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta Nacion magnánima; he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto Real para la convocacion de las Córtes generales del Reino. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 10 de Abril de 1834.=A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto sobre traslacion de los religiosos de conventos suprimidos.

[En 10.] Deseando que se respeten debidamente la inmunidad personal de los religiosos y la de los templos, en el doloroso caso de que se suprima algun monasterio ó convento con arreglo á mi Real decreto de 26 de Marzo último (1); he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1º. Los religiosos moradores de los monasterios ó conventos que se suprimieren segun el citado decreto, se trasladarán á otras casas de su orden que designarán los Prelados superiores, pudiendo conservar con conocimiento de estos el peculio que permitan la regla y contituciones de su instituto.

(1) Página 170.

Art. 2º Las iglesias de los conventos ó monasterios suprimidos permanecerán cerradas bajo el cuidado de los respectivos diocesanos que las destinarán para parroquias, ó dispondrán que sirvan para otros objetos de piedad ó de beneficencia segun lo estimen mas necesario al bien espiritual de los pueblos.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 10 de Abril de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto sobre recaudacion en las provincias de las temporalidades ocupadas á los eclesiásticos infidentes.

[En 10.] Para que el producto de las temporalidades ocupadas y que se ocupen con arreglo al Real decreto de 26 de Marzo último (1) á los eclsiásticos infidentes ó conspiradores, se recaude con la exactitud debida, y no sean defraudados en manera alguna los interesantes objetos á que estan destinados estos fondos, he venido en mandar lo siguiente: Artículo 1º Los productos de las temporalidades ocupadas y que en adelante se ocuparen, los recaudará en cada Obispado una Comision compuesta de un eclesiástico de acreditado zelo, virtudes y conocida lealtad á mi excelsa Hija Doña Isabel II, nombrado por el respectivo Prelado; de otro Eclesiástico que designará el Intendente de Rentas de la Provincia, bajo su responsabilidad, pudiendo en caso necesario nombrar una persona seglar, y del Procurador Síndico general del pueblo en que hubiere residido el Eclesiástico de cuyas temporalidades se trate. Artículo 2º Esta Comision averiguará por cuantos medios esten á su alcance cuáles sean las rentas eclesiásticas que formen las temporalidades ocupadas: administrará las que por su naturaleza deban ser administradas, é intervendrá en la recaudacion de las que corres-

(7) Página 172.

pondan al eclesiástico extrañado por diezmos y otras prestaciones, pudiendo para ello reconocer en caso necesario los libros, tazmías y otros asientos concernientes á las rentas ocupadas, que obren en las dependencias de la respectiva iglesia. Artículo 3º Las Comisiones remitirán á la Intendencia estados justificados del importe de las rentas ocupadas; y con sujecion á ellos se abrirá un cargo separado por las respectivas Contadurías de Provincia. Artículo 4º Todos los fondos que las Comisiones recauden los pondrán inmediatamente á disposicion de la Tesorería de provincia, que librará cartas de pago, con intervencion de las Contadurías, de las cantidades que reciba, llevando por separado cuenta de los ingresos de este ramo. Artículo 5º Los Intendentes vigilarán acerca de la exactitud y zelo con que las Comisiones desempeñen este encargo, pidiendo con frecuencia estados de ingresos á las Contadurías, y podrán dictar providencias conformes á las leyes administrativas, que sean convenientes para enmendar cualquier error ó descuido, y evitar las omisiones ú ocultaciones de toda clase. Artículo 6º Todas las Autoridades eclesiásticas y civiles prestarán bajo su responsabilidad á las Comisiones los auxilos que necesitaren para desempeñar tan interesante encargo.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=Aranjuez 10 de Abril de 1834.=A D. Nicolás María Garelly.

HACIENDA.

Real orden mandando observar las que se citan, concernientes á que se admitan en pago de débitos, atrasados hasta 1827, efectos de la deuda consolidada.

[En 11.] Al Sr. D. Felipe de Córdoba, encargado de la Comision de Valimiento, digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las representaciones de V. E. fechas en 28 de Abril de 1831 y 28 de Di-

ciembre de 1832, en que las manifestaba los inconvenientes que en su concepto ofrece la admision de efectos de la deuda consolidada en pago de atrasos por razon del servicio de Valimiento; y enterada S. M. de lo consultado acerca de este asunto por el Consejo Supremo de Hacienda en pleno, conformándose con su parecer, se ha servido mandar que se lleven inmediatamente á efecto en todas sus partes el Real decreto de 18 de Marzo de 1830, y la Real orden de 31 de igual mes de 1831, corroboradas estas soberanas disposiciones por otras de 8, 12 y 22 de Diciembre de 1832, y que con arreglo á lo resuelto en las mismas, se admita á los Ayuntamientos y á los particulares efectos de la deuda consolidada en pago de los débitos atrasados hasta fin de Diciembre de 1827 por el derecho de Valimiento de los Oficios enagenados de la Corona.

De Real órden &c. Madrid 11 de Abril de 1834. = José de Imáz.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto para que las Audiencias del Reino examinen á los que pretendan ser Abogados para su respectivo distrito.

[En 13.] Vengo en mandar que las Audiencias del Reino examinen á los que hallándose con los requisitos necesarios pretendan recibirse de Abogados, y que mereciendo censura favorable les expidan los oportunos títulos, con los que podrán abogar dentro del respectivo territorio de aquellas: y es mi voluntad que los que aspiren á ejercer esta profesion en todos los dominios de la Monarquía, acudan ante la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, la cual sin otro exámen, en vista del título expedido por la Audiencia, mandará librar el que corresponda, satisfaciendo el interesado los derechos establecidos.

Tendreislo entendido y dispondreis su circulacion y cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 13 de Abril de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto para que las Audiencias del Reino examinen y aprueben á los Escribanos, del modo que se expresa.

[En 13.] He venido en mandar que el exámen y aprobacion de Escribanos, bajo las reglas que establecen las leyes vigentes, esté á cargo de las Audiencias respectivas, las que remitirán al Decano de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, certificacion que acredite la aprobacion del ejercicio y aptitud del interesado; y en su vista la dicha seccion mandará expedir el título correspondiente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 13 de Abril de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

FOMENTO GENERAL.

Real orden disponiendo que los cursos y grados ganados en universidades extrangeras en el tiempo que se cita, sean admitidos en las de estos Reinos del modo que se previene.

[En 13.] Considerando S. M. la Reina Gobernadora que los trastornos y las vicisitudes de los últimos veinte y cinco años lanzaron del suelo patrio en varias ocasiones muchos millares de familias; que fue una ventura que muchas de ellas en tal situacion pudiesen aplicar á uno ú otro de los individuos que las componian al estudio de las ciencias en Universidades extrangeras, en muchas de las cuales la instruccion pudo ser mas esmerada y completa que lo fue generalmente entre nosotros en el mismo período de tiempo; y que seria una injusticia que personas que sin culpa suya hubieron de estudiar fuera del Reino, y que enjugaron con el estudio las lágrimas de un destierro no siempre merecido, se viesen al volver á su patria privadas del beneficio de la incorporacion de

los grados, se dignó dirigir á la Inspeccion general de instruccion pública las prevenciones que estimó convenientes para evitar estos daños. En su vista, y oido lo que á virtud de aquella orden ha expuesto la referida Inspeccion; se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1º Los cursos de facultad mayor ó menor ganados durante los últimos veinte y cinco años en Universidades, Liceos, Academias ú otros establecimientos literarios ó científicos extrangeros, podrán ser incorporados en las Universidades de estos Reinos, prévio el exámen de los interesados, y el pago de los derechos señalados en el plan de estudios.

2º Igualmente podrán incorporarse los grados recibidos en el extrangero en dicho período, haciéndose por los que lo soliciten el depósito íntegro, y los ejercicios que la ley previene.

De Real orden &c. Madrid 13 de Abril de 1834. = Javier de Búrgos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto sobre las Comisiones que no podrán desempeñar los individuos del Consejo Real y Tribunal supremo de España é Indias, y sí los Magistrados cesantes, como se expresa.

[En 14.] Mi constante anhelo de aliviar las cargas del erario, las ventajas que debe reportar mi Real servicio de que la atencion de los individuos del Consejo Real y Ministros del Tribunal supremo de España é Indias no se distraiga de los graves negocios consultivos y judiciales que les tengo encomendados, y el deseo de proporcionar honrosa y útil ocupacion á los Consejeros cesantes, han decidido mi Real ánimo á mandar lo siguiente:

1º Los individuos del Consejo Real y Magistrados del Tribunal supremo de España é Indias, mientras esten en actual servicio, no podrán desempeñar comision alguna que tenga asignacion, sueldo ó derechos eventuales de cualquiera clase.

2º Estas Comisiones las desempeñarán los Consejeros

á otros Magistrados cesantes en virtud de los nombramientos que yo tenga á bien hacer.

3º Los nombrados percibirán los sueldos, asignaciones, derechos ú obvenciones con que aquellas esten dotadas, descontándose su importe de la parte de sueldo que les esté asignada como tales cesantes sobre el Real Tesoro.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 14 de Abril de 1834. = A D. Nicolas María Garelly.

GUERRA.

Real orden declarando que la exencion de quintas concedida á los tonsurados con beneficios eclesiásticos, no comprende á los que lo estan á título de patrimonio.

[En 15.] Enterada la Reina Gobernadora de la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, acerca del recurso entablado por Pedro de la Varga, quinto con el número 20 por la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, contra D. Ambrosio Gil y D. Francisco Marin, por haber sido excluidos de entrar en suerte como poseedores de patrimonios eclesiásticos, remitido al referido supremo Consejo por el Presidente de la Comision de revision del mismo partido, con motivo de resultar empatados los votos de los Vocales de dicha Junta; y conformándose S. M. con el parecer del mencionado Tribunal, se ha dignado resolver, á nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, que la exencion del párrafo 1º del artículo que en la Instruccion adicional de 1819 sustituye al 25 de la Ordenanza de reemplazos de 1800 concede á los tonsurados con beneficio eclesiástico, no puede ampliarse, ni es aplicable á los que lo estan á título de patrimonios eclesiásticos &c.

De Real orden &c. Madrid 15 de Abril de 1834. = Zarco.

HACIENDA.

Real orden permitiendo el cambio del papel errado sellado de Ilustres en los términos que se expresa.

[En 15.] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por la Direccion general en 10 de Febrero último, se ha servido declarar que se admita á cambio en los puntos de expedicion el papel sellado de Ilustres errado, observándose en este cambio los mismos requisitos y circunstancias que para el de los quatro sellos mayores se prescriben en los artículos 86 y 87 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 circulado por Real cédula de 12 de Mayo del propio año, en cuanto á las erratas con que puede admitirse el papel; siendo igualmente la voluntad de S. M. que por cada pliego que se cambie del sello de Ilustres errado, se exija la cantidad de dos reales vellon.

De Real orden &c. Madrid 15 de Abril de 1834. = José de Imáz.

ESTADO.

Reales decretos nombrando Secretario del Despacho de Fomento, y Encargado interinamente de esta Secretaría.

[En 17.] Teniendo en consideracion la notoria lealtad, la acreditada aptitud y demas circunstancias que concurren en D. José María Moscoso de Altamira, Decano de la seccion de Fomento del Consejo Real de España é Indias; he tenido á bien poner á su cargo, en nombre de mi muy amada Hija Doña Isabel II, la Secretaría del Despacho de Fomento, vacante por renuncia de D. Javier de Búrgos.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á 17 de Abril de 1834.=A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

Para que los importantes negocios de la Secretaría del Despacho de Fomento no padezcan el menor retardo, á causa de la enfermedad de D. Javier Búrgos, y de la ausencia de su sucesor D. José María Moscoso de Altamira, vengo en mandar que mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, D. Nicolás María Garelly, se encargue interinamente de la Secretaría del Despacho de Fomento.= Está rubricado de la Real mano.=Aranjuez 17 de Abril de 1834.=A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Real orden sobre pago de derechos de puertas por las prendas de vestuario, equipo y armamento del Ejército.

[En 19.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido á consecuencia de las órdenes de 19 de Mayo y 12 de Julio de 1832, 11 de Febrero, 15 de Abril, 15 de Noviembre y 26 de Diciembre del año anterior de 1833, expedidas por el Ministerio de la Guerra, en que se manifiestan nuevas dudas acerca de la latitud de derechos de puertas declarada á las prendas de vestuario, equipo y armamento del Ejército; y S. M., con presencia de los diferentes expedientes instruidos y Reales órdenes que han recaido acerca de este asunto, se ha dignado resolver, que observándose puntualmente las declaraciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 7ª, 8ª, 9ª de la Real orden de 1º de Junio de 1830, se pongan en mas armonía y claridad la 5ª y 6ª que han promovido dudas y contestaciones, siendo al efecto su Real voluntad: 1º Que los vestuarios, armas, fornituras y demas pertrechos de los Cuerpos del Ejército, en estado de hacer uso de ellos, no causen derechos de puertas: 2º Que los géneros y efectos en pieza que se trasporten por mar ó tierra desde una capital ó puerto donde se hallen establecidos los citados derechos á otra ú otro en que los haya tambien, tampoco causen derechos; debiendo á este fin llevar la guia corres-

pondiente expedida por la Administracion de Rentas á solicitud de los Gefes de los Cuerpos ó de los Comisionados nombrados por estos: 3.º Que no paguen tampoco los referidos derechos los mismos géneros y efectos que conducidos con iguales documentos á pueblos donde no los hay establecidos, y desde aquellos, trascurrido algun tiempo, se trasporten á otros donde los haya, con tal de que las guias ó documentos tengan los cumplidos ó presentaciones á la llegada, y el pase de la Administracion, si la hubiese, ó en su defecto de las Justicias; y 4.º Que paguen derechos de puertas los géneros y efectos sin usar, en pieza ó sueltos de cualquiera procedencia, cuando sean trasportados y presentados sin las guias ó documentos explicados, aunque se pretexte por los Conductores que son para vestuario y prendas para la tropa.

Lo que de Real orden &c. Madrid 19 de Abril de 1834.=José de Imáz.

HACIENDA.

Real decreto á que siguen dos Reales órdenes sobre arreglo del Supremo Tribunal de Hacienda.

[En 20.] Suprimido el Consejo de Hacienda, é instituido en su lugar por mi Real decreto de veinte y cuatro de Marzo último un Tribunal supremo del mismo ramo, á cuya jurisdiccion quedan sujetos los negocios contenciosos de la Península é Islas adyacentes y los de las posesiones de América y Asia, He venido en mandar que el Presidente, Ministros y Fiscal del citado nuevo Tribunal supremo de Hacienda, ántes de tomar posesion de sus respectivas plazas, presten el juramento siguiente: „Juro „ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y á su augusta Ma„dre, como Regenta y Gobernadora, observar las leyes „del Reino, y administrar justicia con arreglo á ellas."

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. =Está rubricado por S. M. =En Aran-

juez á 19 de Abril de 1834.=A D. José de Imáz Baquedano.

Finalmente, al Sr. Presidente del citado Tribunal supremo de Hacienda comunico con esta fecha las dos Reales órdenes que dicen así:

1ª

„Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que el Tribunal supremo de Hacienda, instituido por Real decreto de veinte y cuatro de Marzo último, conste de los subalternos siguientes: cuatro Agentes-Fiscales, dos Relatores, dos Escribanos de Cámara, un Capellan y cinco Porteros; siendo igualmente la voluntad de S. M. que las dotaciones de cada una de dichas plazas sean las mismas que tenian en el suprimido Consejo de Hacienda, á saber: veinte mil reales anuales las de Agentes-Fiscales, cinco mil las de Relatores, ocho mil las de Escribanos de Cámara, cuatro mil la de Capellan, seis mil la del Portero primero, y cinco mil reales tambien anuales las de los cuatro Porteros restantes. Al propio tiempo se ha dignado S. M. nombrar para las cuatro plazas de Agentes-Fiscales del nuevo Tribunal á D. Francisco Esteban Ranz, D. José Lidon y Martinez, D. Antonio Sanchez Ocaña y D. Fernando de la Torre, que lo eran del extinguido Consejo: para las dos de Relatores á D. Genaro de Rivas y Losa y D. Antonio Casanova, que lo eran primero y tercero del expresado Consejo: para la de Escribano primero de Cámara al que la desempeñaba en el mismo D. Andres Ramon de Abuin; y para la de Capellan á D. Agustin Artaza, que tambien la obtenia. Ultimamente quiere S. M. que los cinco Porteros fijados al Tribunal los elija V. E. de entre los nueve que habia en el expresado Consejo de Hacienda, y que para la provision de la plaza de Escribano segundo de Cámara que queda vacante, haga V. E. la propuesta conveniente, teniendo presentes todos los antecedentes que haya relativos á tales Escribanías."

2ª

Excmo. Sr. S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar; primero, que el nuevo Tribunal supremo de Hacienda, instituido por Real decreto de veinte y cuatro de Marzo último, se instale en el dia veinte y cinco del corriente mes; segundo, que el Tribunal supremo ejerza sus funciones judiciales en los asuntos contenciosos de la Península é Islas adyacentes, y en los de las posesiones Españolas de América y Asia, respectivos al ramo de Hacienda, administrando la justicia en el modo y forma que lo hacian los suprimidos Consejos de Hacienda é Indias, y gobernándose por las ordenanzas que en ellos regian mientras que se forma el Reglamento conveniente para su organizacion: tercero, que el mismo Tribunal forme á la posible brevedad el citado Reglamento, elevándolo á conocimiento de S. M. por couducto de este Ministerio para la resolucion que estime conveniente: cuarto; y finalmente, que designe V. E., como Presidente del Tribunal, los Ministros que hayan de componer cada una de sus dos Salas, distribuyendo entre ellas todos los negocios de que ha de conocer, y adoptando las demas disposiciones necesarias para que sin la menor dilacion ni obstáculo quede instalado y en ejercicio de sus funciones judiciales."

De orden de S. M. &c. Madrid 20 de Abril de 1824.= José de Imáz.

HACIENDA.

Real orden mandando que los profesores de las nobles artes paguen las contribuciones corrientes.

[En 20.] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por la Direccion general acerca de la instancia de D. José María Brost, Catedrático de Matemáticas y profesor de la Academia de dibujo, en Búrgos, en solicitud de que se le exima del pago de la contribucion de

Paja y Utensilios como profesor de las Nobles Artes, fundado en varias Reales declaraciones; y de lo que la misma Direccion informó sobre el expediente instruido con motivo de haber solicitado D. Salvador Zapata, vecino y profesor de Escultura en Málaga, que á los profesores de las Nobles Artes se les eximiese de contribuciones, conforme á la Real cédula de 1º de Mayo de 1785: S. M. se ha servido declarar que dichos profesores deben pagar toda clase de contribuciones, tanto porque las leyes en que apoyan su pretension se hallan derogadas por la legislacion posterior á cada imposicion, la cual no conserva tal exencion, como porque la gracia que se concediese á cualquiera clase ó profesion se recargaría á la generalidad de los contribuciones.

De Real orden &c. Madrid 20 de Abril de 1834.= José de Imáz.

HACIENDA.

Real orden para que la Direccion general de Rentas se encargue del ramo del Valimiento.

[En 20.] Al Decano del Consejo de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que la Direccion general de Rentas se encargue de la administracion y recaudacion de la Renta del Valimiento de los oficios enagenados de la Corona y demas ramos de la Real Hacienda; siendo igualmente la voluntad de S. M. que pasen á las órdenes de dicha Direccion los siete empleados que se ocupan en la Comision del citado Valimiento, y que V. S. dirija á la misma, á la mayor brevedad con las correspondientes formalidades, todos los papeles y documentos respectivos á los referidos encargos, remitiendo á este Ministerio un tanto de los inventarios que con dicho objeto se formen.

De Real orden &c. Madrid 20 de Abril de 1834.= José de Imáz.

HACIENDA.

Real orden mandando que los fabricantes de velas de sebo paguen la contribucion de subsidio solo por la venta al menor.

[En 20.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en la Secretaría del Despacho de mi cargo, á virtud de una exposicion de la Junta de Comercio de Madrid, quejándose del actual Intendente y de su antecesor por haber eximido del subsido de Comercio á los fabricantes de velas de sebo. Enterada S. M. se ha servido declarar que las ventas por menor que hagan los fabricantes de velas de sebo al pie de sus fábricas, ó en almacenes de ellas, deben pagar la contribucion del subsidio, y que no deben pagar las ventas por mayor que se ejecuten en las mismas fábricas y almacenes.

De Real orden &c. Madrid 20 de Abril de 1834.= José de Imáz

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto subdividiendo las provincias en partidos judiciales.

[En 21.] Convencido mi Real ánimo de la urgencia de plantear cuanto antes sea posible la division de los partidos judiciales por los grandes beneficios que han de resultar á los pueblos de la mas pronta administracion de justicia: y considerando que la necesidad de esta medida se hace mas imperiosa y perentoria, porque ella ha de presentar la base adoptada en mi Estatuto Real para las elecciones de los Procuradores del Reino en las próximas Córtes generales; despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros: he venido en mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña Isabel II:

Artículo 1º Las provincias en que se halla dividido

el territorio de la Península é Islas adyacentes por mi decreto de 30 de Noviembre próximo pasado, quedan subdivididas en partidos judiciales del modo y forma que se expresa á continuacion de este decreto (1).

Art. 2º Esta division se entiende aprobada sin perjuicio de las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias para su mayor perfeccion.

Art. 3º Los Alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesarán desde luego en el ejercicio del poder judicial, que hasta el presente hubieren desempeñado, y remitirán los procesos y expedientes de justicia que pendieren en sus juzgados, á los jueces letrados de las cabezas de partido para su continuacion y fallo con arreglo á las leyes; exceptuándose únicamente el caso en que no tenga el partido Juez nombrado, pues entonces los Alcaldes ordinarios conocerán de los negocios contenciosos hasta que tome posesion el Juez letrado que Yo nombrare para aquel partido.

Art. 4º Todos los Corregidores y Alcaldes mayores situados en pueblos que por la nueva division no son cabeza de partido, continuarán por ahora administrando justicia en los pueblos donde residen, y en sus términos, sin que puedan extender fuera de ellos su jurisdiccion.

Art. 5º Los Corregidores y Alcaldes mayores de los pueblos erigidos en cabeza de partido, y los demas de que habla el artículo anterior, seguirán por ahora y hasta nueva resolucion desempeñando todos los cargos y atribuciones que en el dia les estan cometidos.

Art. 6º Me reservo fijar las atribuciones propias y exclusivas de los Jueces de partido; sus relaciones con las otras Autoridades; su rango, prerogativas y distinciones; y sus clases, sueldos y responsabilidad, para dar á esta magistratura la estabilidad y decoro que exige el desempeño de sus importantes funciones.

(1) No se inserta por no sobrecargar este tomo, y porque se vende por separado.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 21 de Abril de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, mandando que por ahora se atienda al pago del vestuario y prest de los tambores y trompetas de la Milicia urbana por medio de reparto vecinal (1).

[En 21.] El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 7 del corriente me dijo lo que sigue: El Encargado de la Secretaría del Consejo de Señores Ministros, con fecha 4 del corriente me dice lo que copio: Enterado el Consejo de Señores Ministros por manifestacion que V. E. se ha servido hacerle, de la duda que se ofrece en algunas partes acerca de los fondos de que se ha de pagar el vestuario y prest de los trompetas y tambores de la Milicia urbana, ha sido el Consejo de dictámen de que provisionalmente, y hasta nueva disposicion, se atienda á esta necesidad por medio de un repartimiento vecinal; y habiendo merecido este dictámen la aprobacion de la Reina Gobernadora, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. De la propia Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes &c. = Madrid 26 de Abril de 1834. = José de Imáz.

(1) Véase otra Real orden sobre lo mismo en la página 180 de este tomo.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto á que sigue una instruccion aprobada por S. M. sobre formacion de una Junta Eclesiástica para arreglo del clero secular y regular.

[En 22.] En medio de las atenciones que me rodean para afianzar el Trono de mi excelsa Hija contra la resistencia abierta y los ocultos manejos de los desleales y perjuros que han fraguado el temerario y criminal plan de socavarle; y para que, llegando á la mayor edad, le reciba cimentado sobre bases indestructibles, y engrandecido por las saludables y prudentes reformas que reclama imperiosamente el estado general de las luces y el particular de la nacion, no he cesado de meditar acerca de los medios que convendria poner en movimiento para que nuestra santa religion, arraigada en los pechos españoles desde los Apóstoles, sin que hayan podido arrancarla los capciosos sofismas de tantos sectarios abortados por el orgullo, ni los ardides malignos de la impiedad, recobre su nativo inimitable esplendor, empañado por los abusos que llevaron en pos de sí el trascurso de los siglos, las guerras y las disensiones. El patronato universal de la Iglesia de España que me está encargado; la especial proteccion del santo concilio de Trento con que se honra mi Gobierno; y la íntima conviccion de que la religion católica, apostólica romana, lejos de menoscabar la potestad civil, es su mas robusto apoyo: teniendo en consideracion que mis augustos Predecesores se ocuparon del grandioso objeto de consolidarla, ya solicitando comisiones apostólicas para preparar y realizar la conveniente reforma del clero regular, ya otorgando al reino junto en Córtes, y sus escrituras de millones, que se pondria coto á las demasías de un zelo indiscreto y mal entendida piedad, ya en fin encargando á la Real Cámara el arreglo conducente para la union, supresion ó reduccion de beneficios: insiguiendo Yo sus piadosas ilustradas huellas, en nombre de mi muy

cara y amada Hija Doña ISABEL II, he venido en mandar: Primero. Que se forme desde luego una Junta, compuesta de eclesiásticos del clero secular y regular, recomendables por su virtud, ciencia, dignidad y adhesion sincera á la legitimidad, y de seglares, que á la piedad, madurez y experiencia reunan los sólidos conocimientos de las regalías de la Corona, que son necesarios para que no se vulneren: Segundo. Que esta Junta se ocupe desde luego de examinar el estado actual de todo el territorio español en lo formal y material concerniente al culto divino y sus ministros; instruyendo los expedientes oportunos por medio de los documentos é informaciones que crea del caso; debiendo concurrir á facilitárselas todas las autoridades, corporaciones y personas particulares sin excepcion alguna: Tercero. Que con presencia de antecedentes proponga á mi aprobacion el plan de mejoras que creyere mas útil, con la minuta de *preces* para aquellas en que se necesitase interpelar la autoridad de la Santa Sede; sirviéndola de base para sus operaciones la instruccion que me habeis presentado, y en la que se hallan consignados mis deseos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á 22 de Abril de 1834.=A D. Nicolas María Garelly.

INSTRUCCION.

I. La Junta Eclesiástica, creada por S. M. en decreto de esta dia, examinará la extension de todos y cada uno de los arzobispados y obispados de la Península é islas adyacentes, y del territorio de órdenes enclavado, ó limítrofe de ellos.

II. Tomará razon del número de canónigos, prebendados, racioneros y otros cualesquiera ministros y colaboradores que formen la dotacion de cada iglesia, con expresion de las cargas respectivas, cóngrua fija ó eventual y su procedencia.

III. Averiguará el número localidad y organizacion, segun lo prevenido en el artículo anterior, de las iglesias

sufragáneas, con el nombre de colegiatas, abadías, prioratos, arciprestazgos, ú otra cualquiera denominacion genérica que se hallen dentro del territorio de las sillas metropolitanas ó diocesanas, y sus confines.

IV. Recogerá el estado mas exacto del número, localidad y extension de las parroquias, ó feligresías y sus anejos, que encierra cada diócesi, su respectiva dotacion, fija ó eventual y su procedencia.

V. Investigará los beneficios simples ó servideros, y otros cualesquiera oficios ó servicios eclesiásticos que formen cuerpo ó existan diseminados dentro de las diócesis respectivas, su orígen, naturaleza, estado actual, cargas, dotacion y patronato.

VI. Sobre las bases de la estadística que la produjeren sus tareas propondrá el plan de division territorial eclesiástica, número y dotacion de ministros que considere mas conducente á llenar las piadosas intenciones de S. M., que son:

1º Que todos los españoles reciban abundante pasto espiritual.

2º Que los ministros del Señor, encargados de suministrarle, perciban, con la posible independencia, la retribucion anchurosa que reclama su elevado ministerio y el carácter de protectores de los menesterosos, huérfanos y viudas.

3º Que en los distritos respectivos residan prebendados, encargados de velar, como ojos del prelado, sobre la grey del mismo y sus pastores.

4º Que los cabildos sean el senado efectivo de los prelados y la remuneracion de los buenos y dilatados servicios del ministerio pastoral ó de otros prestados á la Iglesia.

5º Que los obispos puedan visitar y proveer cómodamente de remedio á toda su diócesi.

6º Que la agregacion á las sillas metropolitanas se ordene, segun las distancias, en alivio de los M. RR. Arzobispos, y para facilitar el acceso á los interesados en los casos de apelacion ú otros.

7º Que se procure hermanar cuanto sea posible la division eclesiástica con la civil para que el sacerdocio y el imperio se auxilien recíprocamente.

8º Que se supriman todos los beneficios simples que no sean familiares; destinando sus rentas, cuanto fuere necesario, para redotacion de curatos, ó tenencias, fábricas de iglesias &c.

9º Que todos los servidores de cualquiera denominacion, inclusos los de familia, se agreguen á la respectiva parroquia que parezca mas conveniente, demarcándoles las cargas de penitenciario, de catequista ú otra, segun lo reclame la conveniencia pública.

10. Que se haga efectiva la ley de incompatibilidad de beneficios y prebendas eclesiásticas, tan recomendada por los sagrados cánones.

11. Que los cabildos, cleros y demas cuerpos colegiados se organicen de manera, que sin desatender el esplendor y decoro del culto divino, presten sus individuos por dias ú horas un servicio activo y permanente á los fieles.

12. Que si en alguna diócesis no hubiese seminario conciliar, en las que se crearen, y aun en los distritos que pareciere, se procure cuanto antes su ereccion, poniéndoles á cargo de personas eminentes en santidad y letras, de entre los párrocos que hayan dado sólidas pruebas de ello, y de adhesion inequívoca á los imprescriptibles derechos de Doña Isabel II; y que ninguno sea promovido á los sagrados órdenes, cualquiera que sea el derecho que le diere la presentacion de los patronos, incluso el de la corona, sin acreditar que residió algun tiempo en el seminario, y obtuvo cédula de idoneidad en la instruccion de moral cristiana, ritos, ceremonias y canto llano; todo sin perjuicio de los estudios preliminares de latinidad y filosofía cuando menos, que deberán cursarse en los estudios públicos aprobados.

13. Que los conventos de mendicantes por constitucion ó regla guarden la debida proporcion con las verdaderas necesidades de las diócesis respectivas para desempeñar su cargo esencial de auxiliares natos.

14. Que los de monacales ofrezcan, segun su verdadera naturaleza, en los puntos que se estime conveniente, un asilo á la acendrada piedad y espíritu de abstraccion.

Madrid 22 de Abril de 1834.=Nicolás María Garelly.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del ejército sobre el sueldo que se ha de dar á los empleados que desempeñen las funciones de Comisarios de guerra interinamente.

[En 24.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que V. S. me remitió en 19 de Abril último promovido á consecuencia de solicitar D. José Calderon y Gonzalez, Oficial segundo de la Intervencion de Ejército del distrito de Extremadura, que sobre su sueldo de nueve mil reales se le abone una cuarta parte mas durante el tiempo que ha estado ejerciendo las funciones de Comisario de Guerra fuera de la plaza de Badajoz, respecto á estar asi prevenido en el artículo 5º del Real decreto de 3 de Abril del año de 1828; y enterada S. M., al mismo tiempo que ha tenido á bien acceder á la solicitud de Calderon, se ha servido declarar: que el aumento de la insinuada cuarta parte de sueldo á los empleados efectivos ó cesantes de Hacienda militar á quienes se habilite para ejercer las funciones de Comisarios de Guerra fuera del punto de su residencia, solo se hará cuando la dotacion de aquellos y dicha cuarta parte mas no exceda de doce mil reales anuales, que es el sueldo señalado por Reglamento á los Comisarios de Guerra de segunda clase.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes &c. Madrid 24 de Abril de 1834.=Zarco.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real Cédula concediendo á la compañía de Gassó, Sagrista y Mercader la facultad de construir el canal de riego y navegacion de los rios Esera y Cinca, como se expresa.

La REINA, y en su real nombre y durante su menor edad la REINA Gobernadora.

[En 25.] En el reinado de mi excelso Abuelo el Señor D. Cárlos III, de gloriosa memoria, se trató á solicitud de la villa de Tamarite, en el reino de Aragon, del proyecto de un canal de riego, que aprovechando las aguas sobrantes del Cinca y del Esera, proporcionase á los pueblos llamados de la Litera la fertilidad de que carecen sus dilatadas y feraces campiñas, especialmente en años de sequía, bastante comunes en aquel territorio, cuya poblacion recibiria por este medio todo el incremento de que es susceptible. Por orden del Consejo Real practicó entonces el arquitecto D. Manuel Inchauste un reconocimiento facultativo de los rios de donde habian de extraerse las aguas, del modo mas fácil de establecer su derivacion, y del terreno que habian de fecundar; y nueva y mas circunstanciada operacion se hizo en el reinado de mi Abuelo el Sr. D. Cárlos IV por otro profesor de arquitectura, nombrado Don Francisco Rocha, á la que concurrió el primero, y de la que resultaron comprobadas la utilidad y la posibilidad de la empresa. Las vicisitudes de los tiempos posteriores no permitieron llevarla á efecto; pero habiéndose facultado á la junta de Fomento de la riqueza del Reino en Real orden de 8 de Octubre de 1831 para examinar y promover esta clase de mejoras, llamó desde luego su atencion la construccion del canal de Tamarite, y se ocupaba de ella cuando se le presentaron D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, ofreciendo realizarla bajo ciertas bases á nombre de una compañía, cuyos poderes exhibieron. Examinadas por los pueblos interesados de orden de la junta, y reformadas por esta en vista de lo

que aquellos expusieron, mandó mi augusto Esposo el Señor D. Fernando VII (Q. E. E. G.), teniendo presente nueva propuesta hecha por los empresarios en 5 de Abril de 1833, que una comision especial compuesta de diferentes ministros de los Consejos Reales examinára todo el expediente con la mayor detencion, y expusiera su dictámen, como asi lo ejecutó. En su vista me digné aprobar dicha propuesta en Real órden de 19 de Noviembre próximo pasado, añadiendo las restricciones que consideré justas, y disponiendo lo necesario para que á ellas se ajustase estrictamente la redaccion definitiva de las bases. Verificado este último trabajo por individuos de la comision; enterada nuevamente del asunto, y deseando proporcionar á los pueblos interesados en la ejecucion del proyecto los beneficios del riego, y asimismo los de la navegacion, vengo en conceder y concedo la empresa del canal de Tamarite á D. Antonio Gassó y Calafell, D. Jose Sagrista y D. Narciso Mercader, por sí y como representantes de la compañía á cuyo nombre hicieron la mencionada propuesta de 5 de Abril de 1833, en los términos y con las condiciones siguientes.

Artículo 1º Los indicados Gassó, Sagrista y Mercader por sí y en representacion de la compañía, á cuyo nombre ejecutaron la enunciada propuesta, contraen la obligacion de construir á su costa y de su cuenta y absoluto riesgo el canal de riego y navegacion, derivado de los rios Esera y Cinca, bajo la denominacion de canal de Tamarite de Litera, en el reino de Aragon, con todas las hijuelas, brazales, acueductos y demas obras que requiera bajo uno y otro concepto.

Art. 2º El plano levantado por D. Francisco Rocha para la construccion del referido canal ha de ser la base de las obligaciones de la compañía en cuanto á la extension que ha de tener y sus aplicaciones, asi para el riego como para la navegacion. Y la compañía queda obligada en su consecuencia á dar riego á todos los terrenos comprendidos en el proyecto de Rocha, y poner expedita la navegacion en la línea que en él se describe.

Art. 3º Para asegurarse la compañía de que el trazado del plan se ha hecho en cuanto lo permiten las circunstancias del terreno, del modo mas adecuado para la solidez y economía de las obras, para la extension de los riegos en los parages que ofrezcan mayores productos por su mejor calidad, y para dirigir el canal por los puntos mas interesados en los beneficios de la navegacion, hará practicar á su costa un reconocimiento general de toda la línea con las correspondientes nivelaciones, á fin de comprobar y rectificar las que hizo Rocha, y determinar con la debida exactitud la altura del principio del canal para la toma de aguas de los rios Esera y Cinca.

Art. 4º Fijada esta altura con la prevision que su mucha importancia reclama, la compañía hará formar dos proyectos sobre el modo de derivar las aguas de los indicados rios: 1º construyendo una presa en el Esera para introducir todas sus aguas en el canal con otras adicionales del Cinca tomadas en el Grao, con el fin de completar las que se necesitan para el riego de 2000 cahizadas de tierra; y 2º sentando el principio de que se han de introducir de una sola derivacion todas las aguas por el Cinca en el mismo punto del Grao, pasando luego el Esera sobre un puente-canal, bien entendido que en ambos casos se ha de disponer el bocal con un marco, de manera que no pueda entrar mas cantidad de aguas que las concedidas á la empresa. A estos dos proyectos acompañará el presupuesto del coste de cada uno, y una comparacion de las ventajas é inconvenientes respectivos; y antes de proceder á la ejecucion, se pasarán á la superior aprobacion del gobierno.

Art. 5º Mientras se ejecutan estas primeras obras, y á fin de evitar mayores gastos á la empresa, los mismos ingenieros que las dirijan, auxiliados cuando mas de algunos subalternos, podrán ir haciendo sucesivamente por trozos el trazado detallado del canal, la determinacion del número, formas, dimensiones y calidad de las obras que corresponden á cada uno de ellos, la demarcacion de las jurisdicciones, señalamiento de las porciones de terrenos

ó edificios de propiedad particular, de realengo, comunales ó baldíos que debe ocupar el canal y sus dependencias; y finalmente las tasaciones por peritos nombrados con las formalidades que previenen las leyes, y demas operaciones indispensables; todo lo cual someterá la compañía á la aprobacion del Gobierno.

Art. 6º Para evitar todo perjuicio público y particular por razon de las obras del canal, será de cuenta de la compañía:

1º Construir los puente-canales, acueductos y alcantarillas necesarias con las dimensiones, forma y solidez que se requieran para dar libre curso á los rios, arroyos y manantiales que atraviesen el canal, conservando los usos que actualmente tengan sus aguas, y evitando que puedan causar inundaciones ó encharcamientos.

2º Establecer los caminos de sirga en las orillas del canal.

3º Construir los puentes de comunicacion que se necesiten para mantener los caminos públicos que actualmente existen, y las servidumbres de tránsito fundadas en título legítimo.

4º Abrir los escurridores y azarbes que se necesiten en cada término jurisdiccional para facilitar la salida de las aguas derramadas en los riegos, á los arroyos ó rios mas inmediatos.

Art. 7º Conviniendo adquirir seguridad de que de los rios Cinca y Esera puede tomarse la cantidad de 204,166 varas cúbicas de agua por ahora que se necesitan, segun el proyecto de Rocha, para regar 2008 cahizadas de 7200 varas cuadradas, y una quinta parte mas reputada necesaria para reparar las pérdidas de filtraciones y evaporaciones, todo sin perjuicio del uso que de parte de dichas aguas se hace actualmente para riegos y molinos; se practicará una nueva medicion de la cantidad de aguas que corren por los referidos rios en la estacion mas escasa ó sea en el verano, y las que se emplean en el dia en los indicados objetos de molinos y riegos.

A este efecto los empresarios y particulares que bene-

ficien las aguas nombrarán respectivamente los ingenieros que han de verificar esta operacion, informando luego si es ó no posible la extraccion de la indicada cantidad para el canal de Tamarite sin perjuicio de tercero: en caso de que no hubiese conformidad en los ingenieros, se nombrará otro por el Gobierno para que dirima la discordia y pueda este tomar con la debida ilustracion y legalidad la resolucion que le parezca mas justa; siendo de cuenta de la empresa los honorarios de dichos ingenieros y demas gastos.

Como esta operacion no puede practicarse hasta el mes de Agosto ó Setiembre, entre tanto, para no perder tiempo, podrán principiarse los trabajos indicados en los artículos 3º, 4º y 5º; y llegada la oportuna estacion, el ingeniero que merezca la confianza de los empresarios, y el que nombren los propietarios en comun, practicarán unidos la indicada medicion de aguas; bien entendido, que asi como la medicion de los rios Esera y Cinca se hace en la época del año que son mas escasas y bajas, asi tambien se ha de hacer la del agua que los expresados propietarios introducen para riegos ó molinos por medio de presas ó sin ellas en las acequias, cuando estan mas bajas en el rio: teniendo cuidado de que no se aumenten por medio de nuevas obras, ejecutadas en vista de anuncio anticipado de que se van á practicar tales operaciones para fijar las que les corresponden.

Art. 8º La compañía dará principio á las obras dentro de ocho meses, contados desde la publicacion de esta Real cédula, y las deberá concluir en el plazo de los seis años siguientes. Si las obras no se comenzasen á los ocho meses, ó el canal no estuviese completamente acabado y corriente dentro de 10 años, que comenzarán á correr desde la indicada publicacion, se considerará revocable esta concesion á voluntad del Gobierno en la parte de las obras que no dieren producto, sin que la compañía pueda reclamar los gastos ó caudales que en ellas se hubiesen invertido.

Del plazo fijado, asi para dar principio como para

concluir las obras, se exceptúan los casos de guerra, epidemia y otros fortuitos.

Art. 9º La direccion facultativa y económica del canal, tanto en la construccion y conservacion de las obras como en las mondas ó limpias, correrá libremente á cargo de la compañía, valiéndose de los ingenieros y empleados de su confianza; pero el Gobierno se reserva la inspeccion facultativa de la construccion del canal para asegurarse de su entera conformidad con los planos aprobados y del buen estado de la conservacion de las obras. Esta inspeccion será mas protectora que fiscal, suministrando luces, noticias y prevenciones útiles y nunca gravosas á la empresa.

Art. 10. La compañía pagará por convenios recíprocos á los propietarios el valor actual de las tierras y edificios ocupados por el curso del canal, sus hijuelas, brazales y dependencias. No habiendo avenencia, se tasarán con arreglo al artículo 5º

Los ayuntamientos, las corporaciones, establecimientos y particulares que carezcan de la libre facultad de enagenar, podrán ceder por su justo precio, ó permutar en su nombre ó en el de las personas que representen para dichos objetos, las propiedades públicas y privadas que administren, y aun enagenar en los mismos términos las pequeñas porciones de terreno de extension inferior á una fanega, que resulten aisladas ó separadas por la ocupacion de la parte principal.

La compañía se obliga á tomar á justa tasacion estas porciones de terreno cuando no haya compradores; y si perteneciesen á cuerpos ó particulares que no puedan enagenar, á reconocerles el 3 por 100 del capital en que se estimen, como igualmente el del valor en que se aprecie lo tomado para el canal y sus dependencias.

Art. 11. La compañía no podrá tomar posesion de un terreno ó edificio sin que preceda el pago en los términos prevenidos en el artículo 10, y el reconocimiento de 3 por 100 á favor de los privados de enagenar con arreglo al mismo. Pero en casos de dueño ignorado ó de reniten-

cia en admitir el pago ó el reconocimiento del censo, la compañía retendrá el precio para entregarlo á quien pertenezca cuando se presente al efecto.

Si las tierras tomadas para el canal y sus dependencias estuviesen sujetas á prestaciones dominicales, deberá satisfacerlas la compañía en la cantidad proporcional, á menos que el dueño ó poseedor de ellas quiera recibir su precio; pero deduciendo en este caso las cargas del valor total.

Art. 12. A fin de evitar las disputas que podrian suscitarse entre la compañía y los propietarios de las tierras que reciban perjuicio por los trabajos del canal, apilamiento y conduccion de materiales, y otras operaciones de esta especie, la compañía podrá adquirirlas en los mismos términos que las tomadas para el canal y sus dependencias, y revenderlas ó cederlas despues, si requerido el antiguo dueño no quisiese admitir la retrocesion.

La misma compañía tomará por su precio á justa tasacion las tierras que se inunden por las infiltraciones del canal; y si perteneciesen á cuerpos ó personas que no puedan enagenar, les satisfará el 3 por 100 anual del capital en que se estimen.

Art. 13. Si para las obras del canal, segun los planos aprobados por el gobierno, fuese inevitable causar alguna interrupcion en los caminos públicos ó vias de servidumbre particular, la compañía estará obligada á habilitar durante aquella otros caminos ó vias provisionales, y á restaurar despues los antiguos; y si esto no fuese asequible, á construir otros nuevos con la comodidad y perfeccion necesaria para que se conserven los mismos usos á que estaban destinados.

Art. 14. En el caso de que por razon de la desmembracion que se haga de las aguas de los rios Esera y Cinca para el surtido del canal, tuviesen los interesados en su disfrute actual que levantar sus presas y cauces de las acequias, ó que hacer otras obras, sin las cuales no podria continuarse el mismo disfrute, será de cuenta de la compañía la indemnizacion íntegra del costo que tuvieren ó

cualquiera perjuicio que por esta causa se ocasionase.

Estas obras é indemnizaciones deben ser las que se necesiten para que los interesados disfruten la misma cantidad de aguas que actualmente en la estacion mas escasa del verano, ó equivalentes á las que resulten de la medicion indicada en el artículo 7.º

Art. 15. Por regla general la compañía estará obligada á indemnizar íntegramente por regulaciones convencionales ó fijacion judicial, en caso de no haber otra conformidad entre las partes, todos los perjuicios, detrimentos y menoscabos que se causaren á tercero por razon del canal y de la construccion y conservacion de sus obras.

Art. 16. La compañía podrá tomar gratuitamente y sin remuneracion alguna la parte de los terrenos baldíos, comunales, realengos y despoblados que necesite para el cauce del canal, camino de sirga, sus acequias, hijuelas y demas obras indispensables de construccion y conservacion.

Art. 17. Si en el curso de las obras del canal se encontrase algun inconveniente grave, ó algun motivo de utilidad para variar el trazado aprobado por el Gobierno, deberá hacerlo presente la compañía para que, con la conveniente instruccion y conocimiento de causa, se resuelva lo mas ventajoso sin perjuicio público ni particular, y sin menoscabar la extension del terreno regable.

Art. 18. Se concede á la compañía para el surtido del canal, sus brazales, hijuelas y dependencias la cantidad de aguas de los rios Esera y Cinca que se designará al tiempo de aprobarse el plano definitivo de las obras del canal, bajo las bases establecidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 7.º

Art. 19. Igualmente podrá aprovechar la compañía para el canal y sus hijuelas las aguas subterráneas que se encuentren en sus inmediaciones, siempre que no resulte perjuicio á tercero, ni se disminuya el caudal de las fuentes, abrevaderos y demas aguas que sirven en el dia para el uso público y de particulares.

Art. 20. El canal con todas sus obras, dependencias, productos, artefactos, almacenes y demas edificios que

construya la compañía serán propiedad de esta perpétuamente.

Art. 21. Todas las tierras regables pagarán anual y perpétuamente á la compañía un cánon en metálico de 24 rs. vn. efectivos por cahizada de 7200 varas cuadradas, ó bien por igual medida el de 14 rs.; y ademas un veinteno de todos los frutos y producciones á eleccion de cada pueblo. El cánon empezará á correr desde el dia y á proporcion que la compañía proporcione el agua por medio de brazales á las tierras regables.

En la misma conformidad percibirá la compañía un derecho de navegacion en toda la línea que establezca, á razon de maravedí y medio por arroba y legua.

No siendo justo que las tierras inferiores paguen el mismo cánon que las superiores, cada pueblo podrá repartir entre las varias calidades de sus tierras regables el importe total del cánon en metálico que á su distrito corresponda; por manera que cada cahizada pague mas ó menos de los 24 ó 14 rs., segun la calidad á que pertenezca. Este reparto tendrá efecto por los peritos que nombre el Subdelegado de Fomento de la provincia ó partido á que corresponda cada pueblo.

Art. 22. Considerando que varias posesiones, ademas de los diezmos y primicias, estan sujetas al pago de terrajes y otras prestaciones fructuarias, cuyos productos deben aumentarse por los riegos; y siendo justo que los perceptores de tales prestaciones contribuyan en alivio del cultivador con la parte de cánon que corresponda, los propietarios del terreno regable ó poseedores del dominio útil retendrán de los perceptores de terrajes y otras cualesquier prestaciones fructuarias, exceptuando únicamente los diezmos y primicias, una parte proporcional del cánon equivalente á las prestaciones indicadas.

Art. 23. Cuando los propietarios quieran enagenar algunas de sus posesiones regables, sean ó no vinculadas, no hallasen comprador, y quisiesen por lo mismo cederlas á la compañía, deberá admitirlas esta al censo reservativo de 3 por 100 sobre el valor actual, y gratificar á los pro-

pietarios libremente por una vez y de contado con el 4 por 100 del valor neto de las expresadas fincas. Para que la cesion tenga efecto se requiere: 1º Avisar á la compañía á lo menos seis meses antes. 2º Estar concluidos los brazales ó hijuelas con cuyas aguas hayan de regarse las posesiones indicadas.

Art. 24. Pertenecerá exclusivamente á la compañía:

1º. La facultad de construir molinos y artefactos que hayan de mover las aguas que encauce.

2º. La de construir baños, lavaderos y fuentes que deban surtirse de las mismas aguas.

3º. La de construir caminos de hierro en todo el terreno regable y distritos que este comprenda.

4º. La de construir edificios mas convenientes al mejor servicio del canal y sus dependencias.

Art. 25. Pasados tres años despues de haber vencido el plazo en que debe estar concluido el canal, en los puntos donde no hubiese construido la compañía los artefactos, almacenes y demas establecimientos de que trata el artículo anterior, podrá construirlos libremente cualquier particular en terreno propio ó que adquiriese legítimamente, pagando á la compañía el derecho correspondiente por razon de las aguas que le facilite.

Art. 26. La navegacion del canal será libre pagando el derecho establecido en el artículo 21.

Para que este derecho sea exactamente proporcional al peso, sin causar molestias ni perjuicios á los interesados con reconocimientos dificiles y costosos, todos los barcos que hayan de navegar por el canal estarán aforados por la compañía, señalando por medio de una escala graduada, que se marcará en el costado del buque, el peso que trasporte en arrobas castellanas.

Art. 27. Disfrutará la compañía por el tiempo de 80 años de todo el aumento de diezmos y primicias en las tierras y arbolados que reciban el beneficio del riego, asi como de las crias de ganados y de las lanas en los esquileos, é igualmente de los productos de las tierras novales comprendidas en la demarcacion del terreno regable y del ar-

bolado, con arreglo á la amplificacion que ofrece el artículo 16 del Real decreto de 31 de Agosto de 1819. Los expresados 80 años deberán contarse desde el dia en que cumplan los 10, dentro de los cuales se ha de concluir el canal, sin perjuicio de ir percibiendo antes la compañía dicho aumento á proporcion que se vaya facilitando á las tierras el beneficio de los riegos, y de que empiecen á correr para el disfrute de los diezmos y primicias los plazos señalados en el mismo Real decreto á diferentes clases de frutos y arbolados; todo sin perjuicio de los privilegios y costumbres de no diezmar que en algunas partes gozan las plantas mencionadas en él. Por el indicado aumento de diezmos y primicias se entenderá el que resulte deduciendo del que se paga á los legítimos perceptores, cuando las tierras se hallan de secano, y se hará su regulacion conforme al breve de su Santidad de 31 de Octubre de 1816 y Real decreto citado.

Art. 28. Todos los derechos que pertenezcan á la corona y Real patrimonio por el riego y reduccion á cultivo de las tierras incultas situadas en la demarcacion del canal, asi como por la navegacion que la compañía establezca, inclusos los laudemios, quedarán á favor de la compañía perpétuamente, segun el espíritu del Real decreto de 19 de Mayo de 1816. Los derechos se pagarán en la misma cuota á que se deben satisfacer en el dia.

Art. 29. Mediante la indemnizacion del actual rendimiento que tuvieren las heredades baldías, realengas, comunales, y las correspondientes al Real Patrimonio comprendidas en los distritos del terreno regable, quedarán las mismas á favor de la compañía en plena propiedad. Esta indemnizacion se hará por medio de un canon anual y perpétuo en dinero igual al referido producto.

Por las posesiones que en el dia fuesen productivas, pagará la compañía el canon de 2 por 100 sobre el valor capital que hoy tienen.

Se exceptúan de esta concesion los terrenos que los pueblos necesitaren para sus usos y aprovechamientos comunes.

Art. 30. Para la direccion económica de la empresa, así como para la de las obras hidráulicas que ocurran, podrá la compañía designar los ingenieros civiles ó militares que necesite y le acomoden, esten ó no en la actualidad de servicio, con tal que no se hallen empleados de hecho en otras comisiones de su ramo; quedando á cargo de la compañía pagarles los honorarios en que se convengan.

Art. 31. La compañía podrá introducir de fuera del reino, libres de todo derecho real, municipal de puertas, y otros cualesquiera, las máquinas, instrumentos, carros, barras para los caminos de hierrro, y demas útiles y materias aplicables precisamente al canal, parte del rio que hiciere navegable y caminos de hierro; los que designará en cada caso con la correspondiente anticipacion al Ministerio de Hacienda.

Art. 32. Para todas las necesidades del canal y navegacion del rio, tendrá la compañía derecho al uso y aprovechamiento de leñas, maderas y carbon de los bosques y montes de los territorios por donde pasen el canal y la expresada parte del rio, en los términos que los disfrutan los vecinos de los pueblos, con arreglo á sus leyes y ordenanzas municipales.

En igual conformidad tendrá derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla que emplee en los diferentes servicios de la empresa.

Art. 33. Si para los mismos usos ú otros análogos necesitase la compañía explotar canteras, minas, de carbon fósil ú otras cualesquiera, en un radio de 10 leguas del canal y de la referida parte del rio, lo hará conformándose al reglamento de minas; pero tendrá derecho á que, atendida la importancia de sus obligaciones, se la señalen dobles ó triples pertenencias de las que se señalarian á denunciadores particulares.

Art. 34. Los víveres vendidos en la línea de los trabajos serán exentos de derechos municipales y de consumo, como se practicó hasta ahora en semejantes empresas

ejecutados por cuenta del Real erario; bien entendido sin embargo que esta gracia se limitará á los géneros consumidos por los trabajadores; de manera que cuando ellos se alejen de un punto, no disfrutarán de la misma franquicia los habitantes que en él se establezcan ó residan, como molineros, sobrestantes de almacenes ó depósitos, posaderos, traginantes y demas.

Art. 35. Corresponderá á la compañía el derecho exclusivo de establecer, si le conviene, barcos de vapor sobre el canal y parte del rio que hiciere navegable.

Art. 36. Si acomodase á la compañía aprovechar una ó varias de las caidas de agua para establecer molinos á la inglesa ú otros artefactos de construccion ó mecanismo particular, podrá verificarlo no obstante los privilegios concedidos á otros individuos ó compañías para plantear iguales establecimientos en otros puntos.

Art. 37. Los guardas del canal y navegacion del rio que la compañía nombrará entre las personas de buena fama y costumbres de los pueblos, usarán de armas permitidas, y del Real escudo en sus bandoleras; y gozarán de las demas prerogativas de que disfrutan los de igual clase empleados por el Gobierno.

Art. 38. Este pondrá á disposicion de la compañía el número de presidiarios que tuviere á bien para que los emplee en las obras del canal, determinando el modo, forma y condiciones con que haya de verificarse su entrega, despues de oir á la direccion general de presidios.

Art. 39. Si ocurriesen dudas sobre la inteligencia de algunos artículos de esta contrata, se interpretarán á favor de la compañía, que desde ahora me digno tomar bajo mi augusta proteccion.

Art. 40. Durante el plazo de 60 años, contados desde el dia en que se cumplan los 10, dentro de los cuales debe construirse el canal á mas tardar, no se aumentará la contribucion territorial en razon de riegos.

Art. 41. Todas las tierras que se rieguen serán reputadas y tenidas por acotadas y cerradas, construyendo casa en las mismas ó á media legua de su circunferencia.

Art. 42. Estarán exentos de toda contribucion los capitales y beneficios de la compañía.

Art. 43. Las acciones de rédito fijo sobre la empresa del canal pagarán la contribucion de frutos civiles ó otra que por equivalencia se le pueda subrogar, desde que los accionistas empezaren á percibirlo.

Art. 44. Las propiedades que la compañía adquiriese ó estableciese en el territorio regable y en la línea de la navegacion, no pagarán durante 60 años mas contribucion territorial que la que actualmente satisfagan aquellos mismos terrenos ó fincas en el estado que tuvieran.

Art. 45. Los capitales y beneficios de la compañía y las acciones de rédito fijo serán inviolables.

Art. 46. En el término de ocho años, contados desde la publicacion de esta Real cédula, la compañía podrá habilitar la navegacion del Segre desde el punto donde termina el canal, hasta su desembocadura en el Ebro, quedando á la misma en plena propiedad las tierras que resulten en seco por esta operacion, y á que no tengan derecho por el de aluvion los propietarios de las vecinas á dicho rio ó otros. A los que lo tengan indemnizará la compañía su justo valor con arreglo á lo establecido en el artículo 10 si quisiesen enagenarlas: en caso contrario pagarán á la misma un cánon moderado, proporcionado al beneficio que reciban.

Art. 47. Serán agraciados con el título de baron los propietarios de terrenos regables que construyan en ellos 15 casas, establezcan igual número de familias, y se interesen en la compañía por 1000 reales vellon efectivos.

Art. 48. Los individuos de la compañía que se interesen en ella por dos millones de reales tendrán la gracia de título de Castilla en la clase de marques ó conde, de que se les expedirá el correspondiente Real título, luego que el canal se haya concluido y habilitado conforme á las disposiciones de esta Real cédula.

Art. 49. La compañía podrá disponer libremente en todo ó en parte de los derechos, privilegios, exenciones, gracias y posesiones que le correspondan por razon de esta

empresa, vendiéndolos, cediéndolos, arrendándolos ó enagenándolos en cualquier otro modo legal, así como tambien gravándolos con censos ú otro género de imposiciones temporales y perpétuas, segun conviniere á los intereses de la misma compañía, sin limitacion, intervencion ni restriccion alguna.

Art. 50. D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader quedan autorizados: 1º para otorgar la contrata social con los pactos que tengan por conveniente, la cual mandarán imprimir y publicar antes de convocar la junta general de socios. 2º Para reunir los interesados que falten á completar la compañía. 3º Para tratar con los pueblos á que corresponda el terreno regable, con los cuales podrán estipular lo que les convenga, verificándolo antes de convocar la junta general de socios.

Art. 51. Establecida la compañía formará el reglamento para el órden, gobierno y direccion de la empresa, el cual no regirá ni tendrá efecto alguno hasta que obtenga la Real aprobacion, sin la cual no podrá hacerse en él variacion alguna.

Art. 52. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones bajo que se concede la empresa del canal de Tamarite á D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, presentarán una fianza de seis millones en bienes raices de predios rústicos ó fincas urbanas situadas en Madrid, capitales de provincia ó puertos de mar; cuya fianza quedará cancelada tan luego como la compañía haya ejecutado en el canal obras cuyo valor sea equivalente á dicha suma.

Esta fianza se deberá presentar dentro de cuatro meses contados desde la publicacion de esta Real cédula, sin cuya circunstancia caducará la concesion hecha á los referidos individuos, y quedará sin valor ni efecto.

Art. 53. Las contestaciones entre el Gobierno y los empresarios sobre el cumplimiento é interpretacion de estas condiciones y cláusulas, se decidirán gubernativamente, teniendo presente el artículo 39 por los Subdele-

gados de Fomento de las provincias respectivas, salvo el recurso al Consejo Real de España é Indias.

Y para que lo contenido en mi antecedente Real resolucion tenga pleno y debido efecto, ordeno y mando á mi Consejo Real de España é Indias, á los tribunales supremos de justicia, audiencias, Subdelegados de Fomento, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces, Autoridades y personas á quienes pertenezca, que guarden, cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar cuanto dispuesto sin contravenir ni permitir se contravenga á ello en manera alguna, no obstante cualquiera ley, ordenanza, establecimiento ó práctica que haya en contrario, pues en cuanto lo sea, las derogo y doy por nulas y de ningun valor: á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada del infrascrito Secretario interino de Estado y del Despacho del Fomento general del reino, que la comunicará á quien corresponda, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. Dada en Aranjuez á 25 de Abril de 1834. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Nicolás María Garelly.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto concediendo amnistía á todos los que hayan pertenecido á sociedades secretas, é imponiendo penas á los que en lo sucesivo se alisten en ellas.

[En 26.] Siendo notorios los males que en varios tiempos y paises han producido las sociedades secretas creadas con distintas formas y denominaciones para sustraerse á la vigilancia de la autoridad pública, abundando los testimonios y pruebas de que los partidarios de la usurpacion, enemigos de la prosperidad de esta Monarquía, se valen de estas armas vedadas para encaminarse á sus dañados fines, al paso que otros, promovedores de desórdenes, instrumentos tal vez de facciones extrangeras, pudieran del mismo modo perturbar el reposo de este que

lo clásico de la lealtad, persuadido mi Real ánimo de que una libertad justa, cimentada en el buen establecimiento de las leyes fundamentales de estos reinos, facilitará á todos los intereses de la sociedad medios legítimos de conciliarse al bien comun, dando á medios tenebrosos, fácilmente convertirse en armas de todos partidos, no pudiendo depositarse el ejercicio de la autoridad sin la necesaria confianza en los que estan ligados por votos decididos, y por obligaciones que pueden estar en pugna con los deberes que reclaman el Trono y el Estado: con el fin de evitar un velo á pasados crímenes y extraviados, y de atajar para lo por venir los peligros que corre hoy á un tiempo la libertad y el órden, sin no dispensar providencias oportunas, mas eficaces que las anteriores leyes, cuya severidad misma es el mayor obstáculo á su ejecucion: he tenido á bien mandar, en inteligencia de mi Consejo Real Supremo, y despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

Artículo 1º Se concede la amnistía, sin restriccion alguna, á todos los que hayan pertenecido hasta el dia de hoy á sociedades secretas, cualquiera que haya sido su forma ó denominacion.

Art. 2º En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, se tendrán por fenecidos todos los juicios instaurados por tales delitos, sin que puedan parar perjuicio á los procesados para su colocacion ó ascensos en sus respectivas carreras.

Art. 3º Los que desde la publicacion del este decreto pertenecieren á sociedades secretas, asistieren á sus juntas, contribuyeren con fondos, ó por cualquier otro medio ayudasen á su sostenimiento ó propagacion, serán privados de los simples sueldos y honores que disfruten, sin poder volver á ser empleados ó no habilitados por nuevos servicios y merecimientos.

Art. 4º Los que pertenecieren á sociedades secretas, y los que auxiliaren su sostenimiento ó propagacion, ademas de la medida gubernativa de que trata el artículo an-

terior, quedarán sujetos á las penas siguientes: 1ª Los gefes de cualquiera sociedad secreta, y los que presidan juntas y reuniones, serán condenados á encierro en un castillo ó fortaleza por un tiempo fijo, que no bajará de dos años ni pasará de seis. 2ª Todos los demas individuos que compongan ó auxilien dichas sociedades secretas, serán condenados á sufrir un destierro en el pueblo que el Gobierno designare al efecto, y por el tiempo que se haya fijado en la sentencia, el cual no será menos de dos años ni pasará de seis, quedando despues bajo la vigilancia especial de las autoridades locales. 3ª Si el individuo de una sociedad secreta fuere eclesiástico, se le pedirá su temporalidad por el tiempo que durare la reclusion en un convento, que no bajará de dos años ni pasará de seis. 4ª Los que á sabiendas alquilaren ó prestaren la casa en que vivan, ú otro edificio que tuvieren á su disposicion, bien sea como propietario, bien como inquilinos, bien como administradores, ó por cualquier otro título, para que en ellos celebre sus juntas ó reuniones alguna sociedad secreta, pagarán una multa, desde seis hasta doce mil reales vellon con aplicacion á un establecimiento de beneficencia, y si resultare que son insolventes sufrirán de seis meses á dos años de prision en el lugar que al efecto designare el Gobierno. 5ª La reincidencia en cualquiera de los casos expresados en este artículo, será castigada con el duplo de las penas en él establecidas, entendiéndose que el castillo, fortaleza ó convento será en las provincias de Ultramar.

Art. 5º Los Tribunales ordinarios conocerán de este delito con arreglo á las leyes, quedando derogados todos los fueros de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 6º Si el objeto de la sociedad secreta, ó el fin de sus reuniones, fuere alguno de los delitos de conspiracion, rebelion ó subversion del Estado, quedarán sujetos los autores, cómplices y auxiliadores de estos delitos á las penas que para ellos tienen designadas las leyes.

Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. En Aranjuez

á 26 de Abril de 1834.=A D. Nicolás María Garelly.

GUERRA.

Real decreto concediendo varias recompensas á los individuos del Ejército español por su disciplina y constancia, como se expresa.

[En 26.] Cuando en 1º del presente año dirigí mi voz al ejército español, modelo de lealtad, tenia ya pruebas positivas de sus virtudes y de su noble empeño en sostener el Trono de mi excelsa Hija; pero desde entonces se han multiplicado de tal manera, que seria satisfactorio para mi Real ánimo recompensarlas generosamente si lo permitiesen la situacion de los pueblos y las necesidades del Erario. Deseando sin embargo dar en este dia una muestra del aprecio que me merecen la disciplina y constancia de los que con tanto denuedo pelean en defensa del Trono de mi augusta Hija Doña Isabel II; he venido en concederles en su nombre las recompensas siguientes:

Art. 1º Rebajo un año de los que deban servir, segun las órdenes vigentes, á todos los individuos de tropa de las diversas armas é institutos del Ejército; con tal que al concluir su tiempo con la expresada ventaja, acrediten buena conducta, en términos de no tener mala nota en sus filiaciones.

2º Restablecida la tranquilidad del reino, tomaré en consideracion todas las circunstancias para recompensar á los Gefes, Oficiales y tropa con el aumento del abono de tiempo que estimare justo para la opcion á premios, retiros y demas goces de esta clase.

3º Confirmado mi Real decreto de 13 de Noviembre de 1832, por el cual se restituyeron los premios de constancia, quiero asimismo que se restablezca el correspondiente á los 40 años de servicio que señala el reglamento de 1º de Enero de 1810.

4º Los individuos de tropa que hubieren merecido

la honra de llevar la cruz de Isabel II, podrán usarla despues de obtenidas sus licencias, y los que hayan optado á ella con el goce de la alta paga de un real en razon de servicios muy distinguidos, la disfrutarán por toda su vida.

5º Las viudas y familias de los que fallecieren en accion de guerra, sin perjuicio de las ventajas á que tengan derecho por el reglamento del Monte pio militar y órdenes posteriores, serán atendidas del modo posible con pensiones ó auxilios, segun los casos, por el fondo de temporalidades.

6º Esta última gracia será igualmente aplicable á las viudas y familias de los milicianos urbanos que murieren en defensa del órden público ó del legítimo trono de mi excelsa Hija.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Aranjuez á 26 de Abril de 1834.=A D. Antonio Remon Zarco del Valle.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Regente de la Audiencia de Madrid sobre atribuciones y arreglo de este tribunal.

[En 30.] Para fijar la planta y ordenar la distribucion de los negocios que estan á cargo de la Audiencia de Madrid, en vista de lo propuesto por V. S., se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar:

1º Que esa Real Audiencia se componga de un Regente, trece Ministros y dos Fiscales, que se dividirán en tres salas, dos civiles, cada una con cuatro Ministros, y una criminal con cinco, la cual se dividirá en dos, si lo exigiere el pronto despacho de las causas, uniéndose á la segunda el mas moderno de las civiles.

2º Todos los Ministros de la Audiencia alternarán por años en las salas civiles y en la criminal, pasando de las unas á la otra, segun la formacion de ellas, que dispondrá á fin de año el Regente, y la elevará á conocimiento de S. M.

3º Sin embargo de la respectiva asignacion de causas civiles y criminales á las tres salas, estas se auxiliarán recíprocamente siempre que el cúmulo de los negocios lo exija, fallando causas criminales los Ministros de las salas civiles, y al contrario.

4º Las tres salas de la Audiencia serán presididas por los tres Ministros mas antiguos, segun el título de su primer nombramiento de Magistrado, y los restantes se distribuirán entre ellas por el mismo órden para el mejor servicio.

5º Cada una de las salas tendrá su respectiva dotacion de dependientes, sobre cuyo número, sueldos y nombramientos se reserva S. M. resolver lo conveniente.

De Real orden &c. Aranjuez 30 de Abril de 1834.= Garelly.

HACIENDA.

Real orden sobre el derecho que se ha de exigir en los puertos para sanidad.

[En 30.] Al Sr. Secretario del Despacho de Fomento general del Reino digo entre otras cosas con esta fecha lo que sigue: Con Real orden de 16 de Junio del año próximo pasado se remitió á este Ministerio de Hacienda por el del cargo de V. E. una exposicion de la Junta de Comercio de Cádiz, en solicitud de que los derechos que se cobran en aquella plaza á los géneros extrangeros, con destino á los ramos de fortificacion y de sanidad, se consideren comprendidos en el quince por ciento que pagan dichos géneros, y no se exijan ademas por separado, como se está practicando con grave perjuicio de aquel comercio, por la desnivelacion que resulta con el de los demas puertos de España. La Direccion general de Rentas ha informado sobre cada uno de los expresados derechos en exposiciones separadas; y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que acerca del de sanidad manifiesta dicha Direccion general de Rentas, se ha servido mandar, que como medida provisional, y sin

perjuicio de lo que se determine en el expediente sobre la Ordenanza general de sanidad, cuya resolucion, como ha hecho presente la misma Direccion, es urgente se reduzca á medio por ciento lo que se cobra en Cádiz por sanidad, exigiéndose solamente en el comercio de importacion en todas las Aduanas habilitadas del Reino sobre la totalidad de los derechos de arancel, como se hace con el de balanza.

De Real orden &c. Madrid 30 de Abril de 1834. = José de Imáz.

MAYO.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto incluyendo la ley sobre caza y pesca.

[En 3.] Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una comision que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el ministerio del Fomento general del reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades y se conciliasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la comision; y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2º En los mismos términos, y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no esten labradas ó que esten de rastrojo.

5º Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6º No se podrá cazar en tierras agenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la 3ª Partida.

8º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohibe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1º de Abril hasta 1º de Setiembre. Y en lo demas del reino, inclusas las islas Baleares y Canarias, desde 1º de Marzo hasta 1º de Agosto.

10. Se prohibe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el tít. 4º

11. Se prohibe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cazen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademas 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en

este título. Las justicias podrán dar licencia para los mismos forasteros.

15. Se permite cazar con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no esten arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, prévio el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas estan comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas agenas sino á la distancia de 100 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademas del daño, si

lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en algunas de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber; lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, inclusos los dias de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque esten amojonadas, cazar con cepos, trampas, ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasageros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán ademas del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañiños se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertas, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba expresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, inclusas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas estan autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo esten enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pes-

ca con la aprobacion del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella estan sujetas las tierras ribereriegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cazes y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohibe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques

ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1º de Marzo hasta últimos de Julio se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1º por queja de parte agraviada: 2º de oficio: 3º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento: 4º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño, el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demas á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será ademas del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á 3 de Mayo de 1834.=A D. Nicolas María Garelly.

HACIENDA.

Real orden declarando puerto de depósito el de Vigo.

[En 4.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposicion en que el ayuntamiento de Vigo solicita se declare el puerto de dicha ciudad, atendida la preferencia que obtiene por su ventajosa situacion y otras circunstancias notables, puerto de depósito, en los mismos términos y con las mismas condiciones que los demas de la Península: y enterada S. M. de lo que la Direccion general ha propuesto en su apoyo, se ha servido mandar que se establezca el depósito de géneros, frutos y efectos como lo solicita el ayuntamiento de Vigo en su puerto; siendo los gastos de almacenes y sueldos de los empleados precisos de cuenta del Comercio, si no fuese bastante el dos ó tanto por ciento designado por punto general que

se exige del valor de los frutos y efectos por razon de depósito.

De Real orden &c. Madrid 4 de Mayo de 1834.= José de Imáz.

HACIENDA.

Real orden mandando que los títulos de Intendentes se despachen por esta Secretaría de Estado.

[En 4.] Teniendo presente S. M. la Reina Gobernadora que ni el Tribunal Supremo de Hacienda, ni la Seccion del mismo ramo del Consejo Real pueden expedir los títulos que se libraban por el extinguido Consejo Supremo de Hacienda á favor de las personas nombradas para servir Intendencias, ó agraciadas con los honores de esta clase de destinos; ha tenido á bien resolver que dichos títulos se expidan en lo sucesivo por la Secretaría del Despacho de mi cargo, y que la Direccion general de Rentas examine y apruebe los expedientes de fianzas de los Intendentes, de acuerdo con la Contaduría general de Valores.

De Real orden &c. Madrid 4 de Mayo de 1834.=José de Imáz.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del ejército, por la que se establecen reglas para recibir, vestir, instruir y demas que corresponde sobre el abono de haberes á las compañías de depósito.

[En 4.] Habiendo hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora el Inspector general de Infantería, que para poder llevar con la puntualidad y claridad debida la contabilidad en aquellos cuerpos, que en vez de los terceros batallones envian compañías de depósito á los puntos que les estan señalados para recibir, vestir é instruir los nuevos soldados de la última quinta, sería conveniente adoptar ciertas medidas que al mismo tiempo que llenen aquel

objeto eviten entorpecimientos en el percibo de los haberes y demas que corresponda á dichas compañías; y conformándose S. M. con lo que sobre este particular propone el expresado Inspector general, se ha servido resolver: 1º Que en los cuerpos que marchen las compañías de depósito á hacerse cargo de los quintos, lo verifique igualmente un Gefe, que permanecerá en el punto donde sean destinados: 2º Que este Gefe, luego que llegue al parage señalado y reciba los nuevos soldados, forme tantos pelotones de los quintos que reciba, como compañías tenga el batallon ó cuerpo en que deban ingresar: 3º Que por la Ordenacion militar del distrito donde se sitúen las compañías sean auxiliados con los haberes que en total correspondan á los quintos mensualmente, inclusa la gratificacion de primera puesta: 4º Que para la reclamacion de los haberes respectivos se formen cuatro listas mensuales, con expresion de compañías, nombres y destinos, y que al pie de las mismas se haga por los Comisarios de Guerra respectivos la correspondiente liquidacion de los haberes, inclusa la gratificacion de primera puesta; sirviendo estas listas una para el Comisario que pasó la revista, otra para que se dirija al batallon á que pertenezcan los quintos, á fin de que en revista pueda hacer la reclamacion mensual de los haberes que les hayan correspondido; otra para dirigirla al Habilitado, que será uno de los subalternos de dichas compañías, para que presentándola en la Ordenacion del distrito pueda percibir la suma á que ascienda segun su liquidacion, poniendo el recibo á continuacion; y la última quedará en poder del Gefe á cuyo cargo esten dichas compañías, para poder zanjar cualquiera duda que ocurra: 5º Que la lista que se dirija á la Ordenacion para la percepcion de los haberes, se pase por el respectivo Ordenador al del distrito donde se halle el cuerpo, para que presentándose al Habilitado principal del mismo la retire y se le rebaje de los haberes que deba recibir en aquel mes: 6º Que el Gefe, Oficiales y demas individuos de las compañías de depósito pasen la revista de Comisario por separado de los pelotones en los térmi-

nos acostumbrados, remitiéndolas á los Coroneles para la reclamacion de sus haberes en el extracto correspondiente; pero abonándoseles en los puntos de su residencia por las respectivas Pagadurías, con cargo á sus cuerpos, los sueldos y demas haberes que correspondan á las mismas: 7º Que como los terceros batallones deben marchar con todo su cuadro, en el punto de su residencia se les abone por las respectivas Pagadurías las buenas cuentas que correspondan, tanto de pagas y haberes, como de premios y gratificaciones de entretenimiento con cargo á la provincia donde se halle el primer batallon, para que puedan retirarse por los Habilitados principales los cargos de esta especie donde debe efectuarse el ajuste del Regimiento; y que en cuanto á la gratificacion de entretenimiento correspondiente á las compañías de depósito y pelotones, se abone en los puntos donde estuviesen los batallones de que dependen, haciéndose la reclamacion en los propios términos expresados en la regla cuarta: 8º y últimamente: Que disponga V. S. lo conveniente para que los paños que se destinen á vestir los quintos se dirijan en derechura por los contratistas á los puntos de la residencia de los terceros batallones y compañías de depósito que han de recibirlos.

Todo lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes &c. Madrid 4 de Mayo de 1834.=Antonio Remon Zarco del Valle.

HACIENDA.

Real orden señalando los derechos que han de pagar los frutos procedentes de las provincias disidentes de América.

[En 6.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las observaciones hechas por el Intendente de la Habana acerca de la Real orden de 25 de Noviembre de 1830 que estableció varios recargos á los frutos coloniales, segun la procedencia de buque y destino; y enterada S. M. de lo que la Di-

rección general de Rentas y la Junta de Aranceles han hecho presente sobre este asunto, se ha servido mandar: 1º Los frutos de las provincias disidentes, situadas al norte del ecuador, que vengan directamente á los puertos habilitados de la Península en buques extrangeros, pagarán sobre el derecho que fija al pabellon extrangero el arancel de 21 de Febrero de 1828 un tercio mas, y el arbitrio señalado por la Real orden de 7 de Junio de 1830: 2º Los mismos frutos de las provincias disidentes, situadas al sur del ecuador, que vengan directamente en buques extrangeros á los puertos habilitados de la Península, pagarán cuatro quintos del derecho que el arancel de 21 de Febrero de 1828 señala á la bandera extrangera, y el arbitrio impuesto por Real orden de 7 de Junio de 1830: 3º Los frutos procedentes de puertos extrangeros de América y Antillas extrangeras que vengan en pabellon extrangero á los puertos habilitados de la Península, pagarán los derechos del arancel de entrada: 4º Los frutos de las provincias disidentes, tanto del norte, como del sur del ecuador, y los de las colonias y paises extrangeros que vengan á los puertos habilitados de la Península en bandera extrangera, procedentes de los depósitos de la Habana y Puerto Rico, con registro de sus oficinas, pagarán sobre los derechos del arancel de 21 de Febrero de 1828 un quinto mas y el recargo impuesto por Real orden de 7 de Junio de 1830, si en su travesía no tocasen en puerto extrangero; pero si tocasen sin motivo de avería ó de arribada forzosa, pagarán los derechos del arancel de entrada: 5º Si los mismos frutos se condujesen de iguales depósitos en bandera española sin tocar en su travesía en ningun puerto extrangero, pagarán simplemente los derechos del arancel de 21 de Febrero de 1828, y el recargo impuesto por Real orden de 7 de Junio de 1830; pero si tocasen en puerto extrangero sin motivo de avería ó arribada forzosa, serán tratados como si procediesen de él: 6º Si los frutos de las provincias disidentes y colonias y paises extrangeros procediesen directamente de puertos extrangeros de Europa, pagarán en ambas banderas los de-

rechos del arancel de entrada, con un tercio mas, y el arbitrio impuesto por Real orden de 7 de Junio de 1830.

7º Estas disposiciones comenzarán á regir á los ciento veinte dias para los frutos de las provincias del sur del ecuador, y á los sesenta para los de las del norte, contados desde la fecha de esta Real orden.

De la de S. M. lo comunico &c. Madrid 6 de Mayo de 1834.=José de Imáz.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el debido cumplimiento de lo mandado en cuanto al uso del papel sellado en los instrumentos públicos.

[En 7.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 24 de Febrero último, acerca de los diferentes expedientes promovidos por los Colegios de Escribanos de Salamanca y Valencia, y por otros seis Escribanos de esta última ciudad, pidiendo se les alce la multa de cien mil maravedís, que con arreglo al artículo 49 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, constituido en Real cédula fecha 12 de Mayo del mismo año, se les ha impuesto por no haber cuidado de poner en los instrumentos que han extendido el último pliego de papel de igual sello que el primero, en conformidad á lo prevenido por los artículos 46 y 48 de la propia Real cédula y aclaraciones contenidas en las Reales órdenes expedidas por este Ministerio con fechas 2 de Mayo y 30 de Noviembre de 1830; y tambien se ha enterado S. M. de que hasta la fecha de 13 de Mayo de 1831 no se circuló por el Consejo Real la expresada soberana resolucion de 2 de Mayo de 1830, aclaratoria del artículo 48 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, para que este se entienda lo mismo que el 46, preventivo de que el primero y último pliego de cualquiera instrumento que se otorgue sean ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido, y del sello 4º

los pliegos intermedios. Con presencia de todo y de lo expuesto por los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, ha tenido á bien resolver S. M.: que á contar desde 1º de Julio de 1831 en que debió hacerse pública en todo el Reino la citada Real aclaracion de 2 de Mayo de 1830, á las dudas consultadas acerca de la inteligencia de los artículos 46 y 48 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 para el uso del papel sellado, tengan cumplimiento las multas señaladas contra los Escribanos que se hayan desde entonces desviado ó desvien en lo sucesivo de la observancia de las reglas establecidas en el particular, siendo igualmente la voluntad de S. M., que esa Direccion general cuide de que los Visitadores de Rentas cumplan exactamente lo que se les encargó por la undécima prevencion contenida en la sexta obligacion de las que se les imponen por el artículo 6º, parte 1ª de la Real Instrúccion de 3 de Julio de 1824.

De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndoles los expedientes que acompañaron á su citada exposicion de 24 de Febrero último &c. Madrid 7 de Mayo de 1834.=José de Imáz.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del ejército fijando el método uniforme que debe seguirse en la ejecucion de las obras de fortificaciones y edificios militares.

[En 8.] Al Ingeniero general digo con esta fecha lo siguiente: La variedad que se observa en el modo de proceder en las diferentes Provincias respecto á la formacion de presupuestos, y á la ejecucion de las obras que ademas de las comprendidas en las distribuciones generales suelen exigir las fortificaciones y edificios militares, ha llamado la atencion de S. M., demostrando la necesidad de establecer en tal materia un método uniforme, que sin menoscabar la vasta y superior autoridad de los Capitanes generales, y las extensas é importantes atribuciones que con-

peten á los Gobernadores de las plazas y á los Gefes superiores de la administracion militar, ni desatender las atenciones verdaderamente urgentes que ocurran, asegure al arma de Ingenieros en su servicio especial la justa y razonable independencia que gozan las otras armas, y sin la cual ni podria desempeñar con orden, regularidad y concierto los interesantes y trascendentales objetos que le son privativos, ni menos habria en la aplicacion de los caudales que al material de dicha arma se consignan la vigorosa exactitud y el puntual conocimiento que son indispensables para que tengan cumplido efecto las disposiciones que S. M. tiene á bien prescribir al aprobar anualmente la distribucion general de dichos fondos. Con este fin se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver, á nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, que se observen inviolablemente en esta parte del servicio del arma del cargo de V. E. las reglas comprendidas en los artículos siguientes: 1º Siempre que los Gobernadores ó Comandantes de armas creyesen necesarias algunas obras ó reparos en las fortificaciones ó edificios militares, lo manifestarán directa y oficialmente á los Comandantes de Ingenieros de las plazas ó puntos respectivos, acompañándoles los partes ó datos en que se funde su pedido. 2º Los Comandantes de Ingenieros examinarán si las obras que se solicitan se hallan aprobadas de antemano, ó pertenecen á la clase de menudos reparos á que está destinado el fondo de *entretenimiento corriente*, en cuyo caso dispondrán desde luego ó diferirán su ejecucion segun la preferencia que le merezcan, en comparacion con las demas obras aprobadas, y con arreglo al sistema general establecido y á las instrucciones del Director Subinspector de la Provincia, contestando lo que decidan á la Autoridad que hizo el pedido. 3º Si las obras ó reparos de que se trate no estuviesen comprendidos en la clasificacion enunciada en el artículo anterior, el Comandante de Ingenieros practicará ó hará practicar por sus subalternos el oportuno reconocimiento, y calificará, en consecuencia, dichas obras ó reparaciones en uso de las

facultades que exclusivamente le competen. 4º Esta calificacion se reducirá á una de las cuatro declaraciones siguientes: primera, que la obra no es necesaria: segunda, que es conveniente, pero que puede reservarse para comprenderla en el primer presupuesto general ú ordinario que se forme: tercera, que es de necesidad extraordinaria, pero que da tiempo á pedir la Real aprobacion, en cuyo caso se formará y dirigirá desde luego el presupuesto extraordinario correspondiente: cuarta, que es de tan inmediata y perentoria urgencia que no da tiempo para esperar la resolucion de S. M., y que debe, por tanto, procederse á ejecutarla sin perjuicio de remitir su presupuesto, y de llenar las demas formalidades requeridas. 5º En este último supuesto el Comandante de Ingenieros pasará inmediatamente copia del oficio del Gobernador ó Comandante de armas, y de su respuesta al Director Subinspector, manifestándole las razones en que funde su calificacion de urgencia; en vista de las cuales el Director, si las halla suficientes, extenderá el libramiento de fondos, dirigiéndolo al Ordenador en los términos prefijados en las Reales órdenes de 1º de Setiembre de 1892, y 11 del mismo mes del año próximo pasado; dando comunicacion de esta medida al Capitan general para su conocimiento. 6º Estos libramientos extraordinarios por razon de urgencia se referirán á la masa total de caudales asignados en cada Direccion Subinspeccion al material de Ingenieros, hasta que aprobada la obra, á propuesta del Director Subinspector ó Comandante exento del arma, se verifique el reintegro, bien por cuenta del fondo de imprevistos, bien por consignacion extraordinaria. 7º Los expresados libramientos deberán ser realizados ó satisfechos por los Ordenadores, sin necesidad de mas prevencion ni mandato, puesto que los caudales que S. M. consigna ordinaria ó extraordinariamente para las atenciones del material de Ingenieros estan exclusivamente á la orden de los Gefes del arma, únicas Autoridades competentes en la aplicacion de dichas consignaciones. 8º Es agena de las atribuciones de los Gefes de la Administracion militar el

entrar en discusion de ninguna especie sobre la conveniencia ó oportunidad de las obras, ni por consiguiente, sobre su calificacion y presupuestos, y solo les compete realizar el libramiento, ó manifestar que no tiene caudales para verificarlo, y nombrar oportunamente los Comisarios interventores y demas empleados de surtaino para la contabilidad de los trabajos; entendiéndose siempre directamente en este, como en todos los demas incidentes del servicio especial de Ingenieros en la interesante parte de él que tiene relacion con la Hacienda militar, con los Directores Subinspectores, ó con los Comandantes exentos que ejerçen las veces de tales. 9º En consecuencia de lo prevenido en el artículo primero, no podrán los Ordenadores mandar que se formen presupuestos, y mucho menos que se ejecuten obras, ni se haga ningun género de gasto ó pago con cargo á la dotacion del material de Ingenieros, ni consentirán que lo verifiquen sus subalternos; pues en el caso de que alguno de estos, como los Comisarios inspectores de los hospitales ó de otros establecimientos militares, consideren necesarios en ellos algunas reparaciones, deberán dirigir sus pedidos á los Gobernadores ó Comandantes de armas para los efectos indicados en el citado artículo primero; pues aunque al propio tiempo estuviesen dichos Comisarios encargados de la intervencion de los trabajos de fortificacion, su correspondencia directa y oficial con los Comandantes del arma, y con los Ingenieros del detall, debe limitarse á las funciones que aquellos ejercen en la contabilidad de los expresados trabajos. 10. Si fuesen los Capitanes generales los que creyesen necesaria la ejecucion de alguna obra ó reparacion, lo manifestarán directamente y de oficio á los Directores Subinspectores; siguiéndose por lo demas en punto á la calificacion y procedimientos subsiguientes un método análogo al que queda prescrito para los pedidos de los Gobernadores y Comandantes de armas. Las reclamaciones de esta misma especie que tengan que hacer los Ordenadores, las dirigirán á los Capitanes generales por razones semejantes á las indicadas en el final del artículo

interior. 11. Sólo hecha la calificacion de que trata el artículo cuarto, y despues de haber exigido la comunicacion de las razones en que esté fundada, creyese algun Capitan general de inmediata urgencia una obra ó reparacion que no hubiese calificado de tal el respectivo Gefe de Ingenieros, podrá resolver su ejecucion en uso de la autoridad militar superior que le compete, previniéndolo asi por escrito al Director Subinspector; pero quedará responsable de esta medida á tenor de lo que está indicado en el artículo 22, título 6º, reglamento 2º de la Ordenanza especial del Real Cuerpo de Ingenieros, y mas explícitamente en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Enero de 1826, y circulada por el de la Guerra en 10 de Febrero siguiente, y en otras Reales resoluciones posteriores; y de igual facultad podrán usar los Gobernadores de las plazas cuya seguridad estuviere inmediatamente amenazada; debiendo todos los que no se hallen en ese caso acudir al Capitan general de quien dependan para obtener la expresada determinacion. 12. Por ningun motivo podrán de ahora en adelante deliberar ni decidir las Juntas de fortificacion sobre la propuesta ni ejecucion de ninguna obra, debiendo limitarse estrictamente á la intervencion que les concede la Ordenanza especial de Ingenieros en la inversion de los caudales. 13. S. M. manda que los Ordenadores despleguen todo su zelo para satisfacer puntualmente los libramientos ó estados de sub-distribucion que les pasen los Directores de Ingenieros sobre el crédito asignado al material del arma; y en el caso de alguna escasez eventual de fondos, quiere S. M. que se observe la mas rigorosa equidad, distribuyendo en debida proporcion los que se destinen á pagos no personales, y guardándola muy particularmente en las datas correspondientes al material de las armas de Artillería y de Ingenieros, á fin de que el servicio de esta última no sufra el perjudicial atraso que ha experimentado hasta el dia. 14. Con este motivo ratifica S. M. los dos principios fundamentales del referido servicio de Ingenieros, emitidos en varias Reales órdenes, y especialmente en las

dos arriba citadas de 1º de Setiembre de 1832, y 11 del mismo mes del año próximo pasado, á saber: Primero, que al Cuerpo de Ingenieros corresponde exclusivamente proponer, proyectar y calcular todas las obras ó reparaciones que hayan de costearse por los fondos consignados al material del arma, asi como decidir su conveniencia y oportunidad, fijar el orden sucesivo de su ejecucion, y dirigir estas en todas sus partes; salvo el caso de no conformidad indicado en el artículo undécimo, en que el Capitan general, como autoridad militar superior en cada Provincia, y los Gobernadores de las plazas, cuya seguridad está inmediatamente amenazada, deciden, bajo su responsabilidad, la ejecucion de las obras; pero sin mezclarse en su cálculo, direccion y proyecto; y segundo, que la intervencion de la Hacienda militar en el servicio de Ingenieros se refiere esencialmente al ramo de contabilidad, y principia, por consiguiente, con la inversion de los caudales. 15. S. M. espera que, fijado de esta suerte segun sus verdaderos principios el método que debe seguirse en un servicio de tanta entidad y trascendencia, los Capitanes generales y Gobernadores, los Gefes superiores de la Hacienda militar y los del Real Cuerpo de Ingenieros, emplearán todo su zelo y la mayor armonía en la mas rigorosa observancia de las reglas que quedan establecidas, y en las cuales se concilian las consideraciones debidas á la alta dignidad de los Capitanes generales, como principales delegados de la autoridad Real por lo tocante á los asuntos militares en cada Provincia, y las que merecen las atribuciones de gravedad y confianza que á la Administracion militar estan cometidas, con el orden y desembarazo que exigen las interesantes funciones que el Real Cuerpo de Ingenieros debe desempeñar por su especial instituto. 16. La presente Real resolucion se considerará como reglamentaria, quedando en su virtud anuladas todas las Reales órdenes, providencias y prácticas que se opongan á su pleno cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia, gobierno y exacto cumplimiento en la parte que

le toca, y á fin de que prevenga lo conveniente con el mismo objeto á las Autoridades militares que se hallan bajo su mando, y á quienes comprenda la precedente Real resolucion &c. Madrid 8 de Mayo de 1834.=Zarco.

GUERRA.

Real orden autorizando á los Gefes de los regimientos para que admitan reclutas voluntarios en los términos que expresa.

[En 11.] Cuando S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien expedir el Real decreto de 21 de Febrero último para la ejecucion de la quinta del presente año, consideró el perjuicio que podria resultar á los pueblos si en el momento que estando efectuando los sorteos se permitia á los mozos sentar plaza voluntariamente por cuatro años en los regimientos del ejército; y para evitar este mal de trascendencia, determinó S. M. en el artículo 18 del expresado Real decreto se suspendiesen los efectos de la circular de 16 de Enero último. Verificada la quinta, y queriendo S. M. la Reina Gobernadora mantener existente en cuanto sea posible la fuerza detallada para el tiempo de guerra en los cuerpos de todas armas, y disminuir á la vez el contingente que deba señalarse en el año próximo inmediato para cubrir las bajas que hayan ocurrido en el presente, ha resuelto S. M.

1º Que se autorice á los gefes de los regimientos para que admitan los reclutas voluntarios que se les presenten, siempre que no exceda su número de la fuerza señalada por reglamento.

2º Que estos reclutas voluntarios, ademas de tener las circunstancias de la talla de ordenanza, robustez y buena conducta, deban empeñarse por seis años lo menos.

3º Que á todos los que tengan la estatura desde cinco pies hasta una pulgada se les abone 80 rs. de enganchamiento; á los que tengan desde una á dos pulgadas 100 rs., y á los que pasen de las dos pulgadas referidas 120.

4º Que estas gratificaciones se abonen á los cuerpos

en la primera revista de comisario, del mismo modo que se ejecuta con la gratificacion de primera puesta.

5º Que se permita igualmente á todo individuo en actual servicio reengancharse por un nuevo plazo, abonándole 60 rs. de gratificacion al que lo verifique por tres años; 80 si es por cuatro, y 20 rs. mas por cada año que exceda á los cuatro referidos.

6º Que para admitir estos reenganchamientos haya de faltar al que lo pretenda un año á lo mas para cumplir su empeño; que tenga buena conducta, aptitud y sin nota en la filiacion, y que no pueda continuar por mas tiempo que el de 15 años efectivos, contados todos los plazos de su servicio.

7º Que á todo individuo que se reenganche se le entreguen en el acto los alcances que tenga en su último ajuste, excepto el fondo perteneciente á su masita mandado retener á todos segun las órdenes de los inspectores respectivos.

Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su debido cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1834.=Zarco.

HACIENDA.

Real orden sobre el mas exacto cumplimiento de lo mandado con respecto al abono de sueldo á los empleados jubilados y cesantes del antiguo resguardo.

[En 11.] Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de las dudas ocurridas á la Contaduría general de Distribucion para cumplir la Real orden de 21 de Noviembre del año último, que trata del abono de sueldos á los empleados jubilados y cesantes, procedentes del antiguo Resguardo; se ha servido S. M. resolver que se lleve á efecto la citada Real orden, en la inteligencia de que los expresados empleados se hallan sometidos á tres clases: 1ª La de jubilados por incapacidad física que gozan un señalamiento co-

mo recompensa de justicia, estricta é invariablemente designado en el reglamento de jubilaciones: 2.ª Las de los propiamente cesantes, llamados á virtud de soberana disposicion á ser clasificados, los cuales antes habian recibido señalamiento de un haber provisional, que despues seria exactamente determinado conforme á las reglas fijas concernientes á la clasificacion de los empleados de Real Hacienda; y 3.ª La de los despedidos con mala nota, ó por corrupcion, que disfrutan por piadosa generosidad un señalamiento nunca susceptible de aumento, y que solamente en caso de vindicarse, podrán ser considerados de segunda clase. Y enterada al mismo tiempo S. M. de que es justo equiparar á todos los empleados de la Real Hacienda en la interina percepcion del haber con que se les auxilia durante las clasificaciones, ha tenido á bien mandar que los empleados del antiguo Resguardo, pendientes de clasificacion ó jubilacion, solo perciban desde 1.º de Enero del corriente año la 4.ª y 5.ª parte de sus respectivos haberes, segun está señalado por la Real orden de 24 de Diciembre de 1831.

De Real orden &c. Madrid 11 de Mayo de 1834.= José de Imáz.

HACIENDA.

Real orden encargando á la Direccion general de Rentas la recaudacion y administracion de Penas de Cámara.

[En 12.] Con esta fecha digo al Subdelegado general de Penas de Cámara lo siguiente.=Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que para que tengan efecto las disposiciones publicadas acerca de la reunion de fondos procedentes de Rentas Reales, que en todos conceptos corresponden á la Real Hacienda, y cuyo sistema de centralizacion se observe en el pago de las obligaciones del Estado, se ha servido S. M. resolver, que la Direccion general de Rentas se encargue de la administracion y recaudacion de las Penas de Cámara; refundiéndose en ella y en la Con-

taduría general de Valores y en sus respectivas dependencias, las atribuciones que en la actualidad estan confiadas á esa Subdelegacion general y Subalternas, Contadurías y Receptorías de este ramo, que deberán quedar suprimidas, excepto por ahora una seccion de la Contaduría de esa Subdelegacion general, compuesta del menor número posible de empleados, que dependera de la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores, las que se encargarán de la extension y presentacion de una instruccion especial para gobierno de dicho ramo, con presencia de lo que hasta el dia ha estado dispuesto para su manejo, y del sistema general de administracion.

De Real orden &c. Madrid 12 de Mayo de 1834.= Imáz.

HACIENDA.

Real orden mandando que cese la exaccion del derecho llamado de ambulancia.

[En 12.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por los Procuradores generales de la universidad de los pueblos de la tierra de Segovia, con motivo de los perjuicios que sufren sus vecinos en razon á lo que se exige en las puertas de Madrid por el derecho consular denominado de ambulancia; y enterada S. M. de lo propuesto por esa Direccion general con fecha 26 de Marzo próximo pasado, se ha servido mandar que se suprima el expresado derecho consular.

De Real orden &c. Madrid 12 de Mayo de 1834.= Imáz.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto mandando que este Ministerio se denomine en adelante *Secretaría de Estado y del Despacho del Interior*, y como se expresa la Seccion del Consejo y Subdelegados de provincias.

[En 13.] Perteneciendo al Ministerio de vuestro cargo, ademas del fomento de la riqueza general del Reino,

los negocios relativos al gobierno civil y á la administracion interior de las provincias de la Monarquía, y conviniendo que el título con que sea conocido no deje duda sobre el objeto y carácter de sus atribuciones; he venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija la Reina Doña Isabel II, conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros.

1º El Ministerio creado por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1832 con la denominacion de Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, tendrá desde ahora el título de *Secretaría de Estado y del Despacho del Interior.*

2º Sus atribuciones serán las mismas declaradas en el Real decreto citado, y en el de 9 de dicho mes y año, con las variaciones hechas respecto á algunas de ellas por Reales resoluciones posteriores; sin perjuicio de que me propongais las demas que se consideren oportunas para conseguir la mas rápida y metódica expedicion de los negocios, asi como la mejor organizacion en todos los ramos de gobierno y administracion correspondientes á dicho Ministerio.

3º La Seccion del Consejo Real de España é Indias instituida por mi Real decreto de 24 de Marzo de este año con el título de Seccion de Fomento, se nombrará en lo sucesivo *Seccion del Interior.*

4º Los Subdelegados principales de Fomento establecidos por mi Real decreto de 23 de Octubre de 1833, tendrán el título de *Gobernadores civiles de las Provincias*, y los de Partido el de *Subdelegados del Gobierno civil.*

Sus atribuciones, sueldos, honores y consideracion continuarán siendo por ahora los que respectivamente les han sido declarados por mis Reales decretos de 30 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1833, y Real orden de 31 de Enero del presente año.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 13 de Mayo de 1834. = A Don José María Moscoso de Altamira.

INTERIOR.

Real órden sobre concesion de ferias y mercados y demas relativo á ellas.

[En 17.] Por el artículo 21 de la Instruccion aprobada por S. M. la Reina Gobernadora en 30 de Noviembre último, se previno que las ferias y mercados debian fijar particularmente la atencion de los Gobernadores civiles de las provincias, por ser estas reuniones periódicas las que mas impulso dan al comercio local, las que facilitan la venta de frutos y las que proporcionan á los consumidores ocasion de proveerse con mayor comodidad y menor precio de los objetos necesarios á su subsistencia é industria; pero no hallándose establecidos los trámites que deben seguirse en la concesion de semejantes gracias, se ha servido S. M. acordar las reglas siguientes:

1ª La concesion de nuevas ferias y mercados, ó el restablecimiento de las antiguas que estan en desuso, sea por el motivo que fuere, corresponde á la Corona, y no podrá celebrarse ninguna de estas reuniones sin Real facultad.

2ª A solicitud de los Ayuntamientos se concederá la misma sin derecho ni gasto alguno por este Ministerio del Interior, instruyendo gubernativamente el expediente en la propia forma el Gobernador civil de la respectiva provincia.

3ª Se expresará en el expediente qué número de vecinos tiene la poblacion, qué clase de frutos ú objetos forman principalmente su riqueza, si se celebran otras ferias ó mercados en poblaciones inmediatas de manera que puedan las nuevas concesiones perjudicar á las antiguas, y si hay lugar proporcionado para la feria ó mercado que se solicite.

4ª Con respecto á la duracion de las ferias los Gobernadores civiles de las provincias procurarán enterarse de

todas las circunstancias que crean convenientes al acierto de la resolucion, teniendo presente que si estas reuniones son provechosas al comercio, y bajo este concepto deben ser promovidas, tambien en el caso de prolongarse demasiado entretienen la ociosidad, perjudican al trabajo, y fomentan á veces el juego y otros vicios, con detrimento de las buenas costumbres, y de la industria fabril y rural que deberian fomentar.

5.ª No correspondiendo á este Ministerio, y sí al de Hacienda, la concesion de franquicia de derechos, sea para siempre, sea por tiempo limitado, los Gobernadores civiles instruirán separadamente esta clase de expedientes, oyendo á las autoridades locales, á fin de que constando la oportunidad y conveniencia de tales instancias puedan remitirse por este Ministerio al referido de Hacienda para la conveniente resolucion.

De orden de S. M. &c. Aranjuez 17 de Mayo de 1834.=José María Moscoso de Altamira.

INTERIOR.

Real orden sobre establecimiento de sociedades patrióticas, su régimen &c.

[En 18.] Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la importante cooperacion que con sus útiles tareas pueden prestar las sociedades económicas de amigos del pais para el desarrollo y progresos de la riqueza pública, se ha servido resolver:

1.º En todas las capitales de provincia ha de haberlas por regla general; y tambien las habrá en todos los pueblos donde se reuna suficiente número de amigos del pais para constituirlas.

2.º Los Gobernadores civiles de las provincias promoverán activamente la ereccion de las sociedades en las capitales donde no se hallen establecidas, y en los demas pueblos que indica el artículo anterior.

3.º Excitarán el zelo de las personas mas notables por

su instruccion, laboriosidad y amor al pais á que se inscriban en estas benéficas corporaciones, y en seguida procederán á su instalacion.

4º Verificada esta, elegirán las sociedades de entre sus individuos los que deben desempeñar los oficios de estatuto en el presente año, y las diputaciones permanentes que las sociedades de las capitales deben tener en Madrid conforme al artículo 9º del Real decreto de 9 de Junio de 1815.

5º Por el conducto de los Gobernadores civiles darán cuenta de estas elecciones las sociedades al Ministerio de mi cargo para la resolucion que sea del agrado de S. M.

6º Se regirán todas las sociedades del reino por un reglamento general, que se formará y publicará á la mayor brevedad: las ya existentes seguirán gobernándose entre tanto por los estatutos vigentes en ellas; y las que se establezcan en adelante, por los de las sociedades mas inmediatas.

7º Estas remitirán ejemplares de sus estatutos á los Gobernadores civiles de las provincias, cuando se los pidieren, para llevar á efecto el artículo precedente.

8º A los mismos Gobernadores se encarga y recomienda eficazmente que promuevan los trabajos de las sociedades, y que los dirijan hácia todos los objetos de utilidad en que conviniere la cooperacion de estas corporaciones, segun las circunstancias locales, y sea mas fructuoso el ilustrado y patriótico zelo de que deben hallarse revestidos sus individuos para merecer positivamente el honroso título de amigos del pais.

De órden de S. M. &c. Aranjuez 18 de Mayo de 1834.=José María Moscoso de Altamira.

INTERIOR.

Real orden mandando que todas las exposiciones de Ayuntamientos y demas autoridades dependientes de los Gobernadores civiles se dirijan por este conducto al Ministerio.

[En 18.] Acudiendo directamente al Ministerio de mi cargo diversos Ayuntamientos del Reino, no obstante que desde el establecimiento de los Gefes gubernativos de las provincias debieron hacerlo por su medio, y de que en varios casos particulares asi se ha prevenido; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que por punto general todas las exposiciones y comunicaciones de los Ayuntamientos y demas Autoridades dependientes de los Gobernadores civiles de las provincias, se dirijan por su conducto, sin perjuicio de que cuando contengan quejas contra ellos, pueda remitirse en derechura un duplicado á esta Secretaría de Estado y del Despacho.

De orden de S. M. &c. Aranjuez 18 de Mayo de 1834.=José María Moscoso de Altamira.

INTERIOR.

Real orden declarando que los Gobernadores civiles deben ser reemplazados por sus Secretarios en ausencias y vacantes.

[En 18.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio en virtud de dos exposiciones de los Gobernadores civiles de las provincias de Soria y Avila, solicitando el primero se declare que el artículo 67 de la Real Instruccion de 30 de Noviembre del año último, que trata de las sustituciones de los Gobernadores civiles por los Secretarios, se entienda extensivo á las ausencias que ocurran á aquellos fuera de la provincia, ademas de los casos que expresa, ó de los en que por fallecimiento ú otra causa resulten vacantes sus empleos; y el segundo, que habiendo de salir de la

provincia para prestar su juramento en manos del Capitan general, se autorice al Secretario para que en su ausencia le sustituya; y enterada S. M. se ha servido declarar que conforme al espíritu del artículo 67 de la Real Instruccion mencionada, los Gobernadores civiles deben ser sustituidos en vacantes y ausencias de toda clase por los Secretarios respectivos, siempre que S. M. no se haya servido ó sirva designar la persona que haya de suplirlos en uno ú otro caso.

De Real orden &c. Aranjuez 18 de Mayo de 1834.= José María Moscoso de Altamira.

HACIENDA.

Real orden, comunicada á la Direccion general de Rentas, resolviendo que el comercio puede obtener el permiso de trasbordo de frutos y efectos coloniales, como se expresa.

[En 18.] Enterada la Reina Gobernadora del expediente remitido por V. SS. en 16 de Abril último, promovido por D. Miguel Roig y Rom, del comercio de Barcelona, en solicitud de que se le permita trasbordar con destino á Málaga y Alicante parte del cargamento de azucar que condujo de la Habana el bergantin español de su propiedad *Florentino*; se ha servido S. M. resolver que el comercio puede obtener el permiso de trasbordo de los frutos y efectos coloniales procedentes de nuestros puertos de Ultramar con registros, cuando á la llegada de los buques á alguno de nuestros puertos quiera llevarse á otros en buques españoles, aunque las partidas no vengan declaradas de tránsito.

De Real orden &c. Madrid 18 de Mayo de 1834.= José de Imáz.

INTERIOR.

Real orden concediendo franquicia de Correo á los boletines oficiales que se dirijan á los Ayuntamientos de los pueblos.

[En 19.] Al disponer el Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) en Real orden de 20 de Abril de 1833 la publicacion en las provincias de un periódico con el título de *Boletin oficial*, se propuso S. M. aliviar á los pueblos de la pesada carga que sufrian en la comunicacion de las órdenes por el método de veredas; y queriendo S. M. la REINA Gobernadora que esta sea para ellos mas económica todavía con la disminucion del coste de dicho periódico, se ha dignado mandar lo siguiente:

1º Los Boletines oficiales de las provincias dirigidos á los pueblos que pagan suscripcion obligatoria, son francos de porte en su conduccion por el correo, que ejecutará la Renta gratuitamente.

2º Esta franquicia empezará á tener lugar en 1º de Julio venidero, pero no gozarán de ella los Boletines oficiales dirigidos á los suscriptores voluntarios.

3º En el tiempo que resta hasta aquella fecha examinarán los Gobernadores civiles de las provincias la cantidad alzada que paguen los Empresarios de los Boletines oficiales á la Renta de Correos por su franqueo en la capital de cada una, y prorateándola entre la totalidad de los pueblos suscriptores, determinarán el precio líquido abonable á aquellos por la suscripcion de cada pueblo.

4º Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de mi cargo razon exacta de la rebaja que en el mismo precio líquido resulta por efecto de esta concesion en sus respectivas provincias, á fin de que se conozca la suma del beneficio que se dispensa á los pueblos, y cuál es la provincia en donde obtienen á menos precio el Boletin.

De orden de S. M. &c. Aranjuez 19 de Mayo de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general sobre trasporte de géneros de un puerto á otro, y pago de derechos de bandera.

[En 19.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. José y D. Francisco Brunet, del comercio de San Sebastian, en solicitud de que no se exija el derecho de bandera extrangera á dos mil seiscientas noventa y cinco libras de canela introducida en el puerto de dicha ciudad con buque español el 24 de Agosto último desde Bilbao, adonde se condujeron desde Lóndres en buque tambien español, fundándose en que si bien en la guia del juzgado de S. Sebastian expedida para Vitoria en 11 de Febrero próximo pasado se expresa por nota haber espirado el término prevenido por esa Direccion en 26 de Octubre anterior, se añade que no debia perjudicar á los interesados en razon de que la venta la hicieron en tiempo hábil, y no se hizo la remesa por la inseguridad del camino; y enterada S. M. de lo expuesto por V. SS. en 16 de Abril último, se ha dignado conceder á estos interesados la gracia que solicitan, y mandar que no se haga novedad en el artículo 7º de la Real orden de 10 de Febrero de 1830; siendo no obstante su Real voluntad que no gocen del beneficio de bandera los géneros y efectos extrangeros que no se lleven desde los depósitos de Bilbao y San Sebastian á las Aduanas de Cantabria, y que no se permita tampoco que para gozar dicho beneficio se trasporten de un puerto á otro los géneros, pues en este caso adeudarán los derechos de bandera extrangera.

De Real orden &c. Madrid 19 de Mayo de 1834. = José de Imáz.

HACIENDA.

Real orden sobre adeudo de derechos de los géneros en las aduanas de Cantabria, y declaracion de cuáles sean estas.

[En 19.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que la Direccion general ha hecho presente en 29 de Marzo último con motivo del expediente que se mandó instruir en 10 de Marzo de 1833, á fin de que en las Aduanas de Cantabria y en las de Castilla y Aragon, fronterizas á las Provincias exentas, adeuden los géneros extrangeros que allí se despachen como si se introdujesen por tierra, mediante á que todas estan consideradas como puertos secos, porque á ninguna pueden llegar los buques nacionales ni entrangeros; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver que se cumpla sin alteracion lo mandado acerca del particular en el art. 7º de la Real orden de 10 de Febrero de 1830; habiéndose servido declarar al mismo tiempo que las Aduanas de Soria y Aragon no se consideran de Cantabria, y que lo que en ellas se despache, tenga la procedencia que tuviese, no debe gozar de beneficio de bandera, que está circunscrito á las Aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda, que son las de Cantabria.

De Real orden &c. Madrid 19 de Mayo de 1834. = José de Imáz.

ESTADO.

Real decreto ampliando el de amnistía, y derogando las excepciones que contiene.

[En 20.] Deseando celebrar con un nuevo beneficio el acto solemne de convocar las Córtes generales del reino, he venido en ampliar, conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, el Real decreto de amnistía de 20 de Octubre de 1832, derogando las excepciones en él expresadas.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su

cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 20 de Mayo de 1834. = A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente de la Junta de Ministros.

ESTADO.

Real decreto convocando y mandando reunir las Córtes generales del Reino.

[En 20.] Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA GOBERNADORA durante la menor edad de mi excelsa HIJA, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que para dar cumplimiento á lo que previenen las leyes fundamentales de la Monarquía, y especialmente la ley quinta, título dácimoquinto, partida segunda, y las leyes primera y segunda, título séptimo, libro sexto de la Nueva Recopilacion; con arreglo á las bases establecidas en el ESTATUTO REAL, mandado guardar, observar y cumplir por mi Real decreto de 10 de Abril del presente año; y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he resuelto convocar, como por la presente convoco, las Córtes Generales del Reino, que deberán congregarse en la heróica villa de Madrid el dia 24 del próximo mes de Julio, en que se celebrará la apertura solemne, para que se ocupen en los graves negocios que propondré á su deliberacion, confiando en su lealtad y celo.

Por tanto, mando y ordeno que para dicho dia se hallen reunidos en la Capital de estos Reinos, asi los Próceres, á quienes de derecho corresponda en virtud del artículo quinto del ESTATUTO REAL, como los demas á quienes haya tenido á bien conferir dicha dignidad, con arreglo al artículo séptimo del mencionado ESTATUTO; debiendo concurrir igualmente los Procuradores elegidos por las ciudades y villas, segun el tenor del Real decreto de esta fecha, que determina el modo y forma con que se han de verificar dichas elecciones, y ateniéndose á los poderes que al efecto hayan recibido. Es pues mi voluntad en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que se promulgue esta mi Real Convocatoria con la solemnidad debida, á fin de anunciar á estos Reinos la nueva era de prosperidad y de gloria que deben prometerse del restablecimiento de una institucion tan importante para el buen régimen de la Monarquía.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =YO LA REINA GOBERNADORA.=En Aranjuez á 20 de Mayo de 1834.=A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente de mi Consejo de Ministros.

ESTADO.

Real decreto para la eleccion de Procuradores á las Córtes generales del Reino.

[En 20.] Deseando que se verique sin demora la reunion de las Córtes Generales del Reino, con arreglo á lo que previenen la ley 5ª, título 15, Partida 2ª, y las leyes 1ª y 2ª, título 7º, libro 6º de la Nueva Recopilacion; siendo Mi intencion y propósito que al restablecerse la saludable institucion de las Córtes, escudo á un tiempo de las prerogativas del trono y de los derechos de los súbditos, se realice la eleccion de los Procuradores del Reino de un modo fácil y expedito, que desviándose lo menos posible de la antigua práctica, descanse sobre una base mas extensa y mas justa; He venido en mandar, en nom-

bre de Mi muy amada Hija Doña Isabel II, y despues de oido el dictámen de Mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las Juntas electorales de Partido.

Artículo 1º En el dia 20 del próximo mes de Junio se reunirá una Junta electoral en cada pueblo cabeza de Partido.

Art. 2º Se entenderán por pueblos cabezas de Partido para las próximas elecciones los que estan designados como tales en la division judicial.

Art. 3º Dicha Junta electoral se compondrá:

1º De todos los individuos de que á la sazon conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, inclusos los Síndicos y Diputados.

2º De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de Partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento.

La designacion de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovacion de Concejales, con arreglo á los decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1833.

Art. 4º Tres dias á lo menos, antes de celebrarse la Junta electoral de Partido, se fijará en la puerta de las Casas Consistoriales una lista firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento, en que esten inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima Junta electoral.

Art. 5º El dia en que esta se celebre se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de presidente de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 6º Leida por dicho Presidente la Real Convoca-

toria; se procederá á nombrar los Electores que han de concurrir por aquel Partido á la Junta electoral de Provincia.

Art. 7º Cada Partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos Electores.

Art. 8º Ademas de estos Electores, cuando el pueblo cabeza de Partido tenga treinta mil almas, nombrará otro, y sucesivamente un Elector por cada veinte mil habitantes mas que tuviere.

Art. 9º El nombramiento de los Electores de Partido, que han de concurrir á la Junta electoral de la respectiva Provincia, se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10. Podrán ser nombrados Electores:

1º Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, inclusos los Síndicos y Diputados.

2º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion.

3º El que reuna las condiciones siguientes:

1ª Ser natural de estos Reinos, ó hijo de padres españoles.

2ª Tener veinte y cinco años cumplidos.

3ª Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella Provincia.

4ª Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditúan 60 reales de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese prédios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser Elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calid

dad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5ª Tambien podrá ser Elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio, en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cádiz; 300 en las demas Capitales de Provincia ó en los puertos habilitados para el comercio extrangero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la Monarquía.

6ª Tambien podrá ser Elector el fabricante que acredite que paga 60 rs. por el arrendamiento de su fábrica; ó que siendo propia y haciéndola valer por sí mismo, justifique que le produciria 30 reales de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser Elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este Real decreto, para que los Procuradores á Córtes acrediten la que de ellos se exige.

7ª Podrá igualmente ser Elector el empleado de nombramiento Real en cualquier pueblo del Partido, con tal que disfrute 60 reales de sueldo anual.

8ª Podrán por último ser Electores:

1º Los Abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los Colegios del Reino.

2º Los Relatores y Escribanos de Cámara.

3º Los Catedráticos y Profesores de ciencias con nombramiento Real.

4º Los Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del Pais.

5º Los Directores, Censores y Secretarios de las Academias Reales.

6º Los Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía.

Art. 11. No podrán ser Electores:

1º Los que se hallen procesados criminalmente.

2º Los que hayan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.

3º Los que tengan alguna incapacidad fisica, notoria y de naturaleza perpetua.

4º Los negociantes que esten declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12. El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretexto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta, á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva Provincia.

Art. 13. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los Partidos ó en la capital de una Provincia el dia prefijado por este Real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14. Verificado el nombramiento de los Electores, se extenderá un acta, que firmarán el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta, se extenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los Electores nombrados por el Partido.

Art. 16. Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

TITULO II.

De las Juntas electorales de Provincia.

Art. 17. Cada uno de los Electores nombrados por los respectivos Partidos se presentará en la Capital de la Provincia el dia señalado para la eleccion de los Procuradores á Córtes.

Art. 18. La eleccion de los Procuradores á Córtes se verificará esta vez el dia 30 del próximo mes de Junio.

Art. 19. Antes de celebrarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se presentarán los Electores nombrados por los diferentes Partidos al Gobernador civil de la respectiva Provincia, para que anote sus nombres, especificando el Partido que los haya nombrado.

Art. 20. El dia en que deba verificarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se reunirán todos los Electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

Art. 21. El Gobernador civil de la Provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la Junta electoral; limitando su intervencion á hacer que se observen las leyes y á mantener el órden y la libertad de los sufragios.

Art. 22. A la hora señalada de antemano, empezará el Presidente de la Junta electoral por leer en alta voz la Real Convocatoria; y en seguida la lista de los Electores de Partido que se hayan presentado.

Art. 23. Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los Electores que correspondan á la Provincia, segun el número de Partidos de que conste, declarará el Presidente que la Junta electoral está legalmente constituida.

Art. 24. Procederán en seguida los mismos Electores á nombrar en votacion pública, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de Secretario, y dos Escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 25. El Secretario asi nombrado leerá la lista de los Electores, los cuales presentarán al Presidente de la Junta, á medida que fueren llamados, la certificacion que acredite su nombramiento, asi como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser Electores.

Art. 26. Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un Elector, ó de su aptitud para serlo, se resolverá acto continuo por los Electores, á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. No se interrumpirá ni suspenderá el acto

por ningun motivo ni pretexto; y los que se sientan agraviados por alguna resolucion que haya tomado la Junta electoral, podrán elevar su reclamacion á las próximas Córtes, cuando se verifique la presentacion y exámen de los poderes.

Art. 28. Cuando hayan presentado la certificacion y documentos correspondientes todos los Electores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el Secretario la lista de los vocales que van á proceder á la eleccion de Procuradores á Córtes por aquella Provincia; y terminada que sea esta lectura, no se admitirá á votar á ningun Elector que de nuevo se presentare.

Art. 29. Cerrada ya la lista de los Electores, y colocados en pie, leerá el Presidente de la Junta la siguiente fórmula de juramento, teniendo en su mano el libro de los Evangelios: „¿Jurais á Dios y á estos Santos Evangelios haberos fiel y lealmente en el grave encargo que se os ha confiado, votando para Procuradores á Córtes á los que reputeis mas aptos para sostener los derechos y el esplendor del Trono, y para promover el bien y prosperidad del Estado?"

Cada uno de los Electores se acercará en seguida á la mesa en que se hallen el Presidente, los Escrutadores y el Secretario; y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, contestará en voz alta: „Sí juro."

Concluido el juramento de los Electores, dirá el Presidente: „Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

Art. 30. Terminado el acto del juramento se procederá á la votacion; la cual se verificará en la forma siguiente:

Empezarán á votar los dos Escrutadores y el Secretario; y segun vaya este llamando despues á los Electores (por el mismo órden con que estuvieren inscriptos en la lista), se acercará el Elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que exprese el nombre de la persona que elige para Procurador á Córtes.

Art. 31. Para cada Procurador á Córtes de los que

correspondan á una Provincia, se hará votacion separada.

Art. 32. Luego que todos los Electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los Escrutadores y el Secretario harán, bajo la inspeccion del Presidente, la regulacion de los votos; entendiéndose elegido Procurador á Córtes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Electores que hayan concurrido á la votacion.

Art. 33. En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los Electores no podrán optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 34. El número de Procuradores á Córtes que debe nombrar cada Provincia, será correspondiente á su poblacion; siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

Art. 35. Para ser elegido Procurador á Córtes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14º, título III del Estatuto Real, á saber:

1º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2º Tener treinta años cumplidos.

3º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4º Haber nacido en la Provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano, ó capital de censo, que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

Art. 36. Para justificar que la persona elegida para ser Procurador á Córtes posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes:

Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la es-

critura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Si el propietario habita su casa, ó labra sus tierras, justificará la renta por certificacion jurada de dos peritos nombrados por el Ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, y visada por el Ayuntamiento.

Del mismo modo la justificarán los dueños de fábricas.

Los inquilinos la justificarán por los recibos del pago del inquilinato.

Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

Art. 37. Una vez nombrados los Procuradores á Córtes, que correspondan á cada Provincia, extenderá el Secretario la correspondiente acta, en que consten todos los trámites é incidentes de las elecciones; la cual será firmada por el Presidente y los Electores; y en seguida declarará el Presidente que está terminada la Junta electoral; siendo nulo de derecho cuanto despues hiciere ó resolviere.

Art. 38. El acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el Archivo del Gobierno civil de la Provincia, despues de haberse sacado de ella un testimonio, firmado por el Presidente, Secretario y Escrutadores.

Art. 39. Dicho testimonio será remitido al Gobernador civil, quien lo dirigirá al Ministerio de Estado y del Despacho del Interior, para que este lo pase á las Córtes cuando se reunan.

Art. 40. Las mismas personas expresadas en el artículo 38 deberán igualmente autorizar los poderes que han de darse á cada uno de los que hayan sido elegidos Procuradores á Córtes; cuyos poderes estarán concebidos en la forma siguiente:

En la ciudad ó villa de Capital de la Provincia de se celebró la

Junta Electoral mandada congregar en virtud de Real Convocatoria del dia de Presidió dicha Junta el Gobernador civil de la Provincia, Don N.

(ó la Autoridad que haya hecho sus veces); y se reunieron en el sitio destinado al efecto los Electores siguientes: (aqui los nombres de los Electores y de los Partidos que los hayan nombrado). Los cuales Electores procedieron, con arreglo á las leyes, y cumplidas las formalidades y requisitos que las mismas ordenan, á elegir las personas que habian de concurrir á las Córtes Generales del Reino, en calidad de Procuradores nombrados por esta Provincia.

Fueron al efecto elegidas las personas siguientes:

(Aqui la lista de los elegidos)

A todos los cuales y á cada uno de ellos dieron los Electores poderes bastantes y cumplidos para que con arreglo á la Real Convocatoria, concurran como tales Procuradores á Córtes, á las que se han de celebrar en el dia ; y en las dichas Córtes examinen, discutan y resuelvan, segun su leal saber y entender, los puntos que se digne S. M. proponer á su deliberacion; mirando en todo al mejor servicio del Rey y al pró comunal de estos Reinos.

Y para que conste dónde y cuando convenga, con arreglo al acta de la Junta Electoral de que se ha sacado un testimonio auténtico, se mandó igualmente expedir á cada uno de los elegidos como Procuradores á Córtes por esta Provincia, el poder correspondiente y en debida forma, para que sea valedero.

Asi lo autorizaron y firmaron los infrascriptos Presidente, Escrutadores y Secretario de la mencionada Junta electoral, en la ciudad ó villa de el dia de (siguen los nombres y las rúbricas.)

Art. 41. Cada uno de los nombrados Procuradores á Córtes deberá presentarse en el pueblo que al efecto haya designado la Real Convocatoria, antes del dia prefijado para la apertura solemne de las Córtes.

Art. 42. Dicha apertura solemne se celebrará esta vez

en la heróica villa de Madrid el dia 24 de Julio del presente año.

Art. 43. Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los que hayan sido nombrados Procuradores á las próximas Córtes deberán hallarse en Madrid antes del dia 20 de Julio del presente año, con los poderes que acrediten su nombramiento, y los documentos justificativos de que poseen la renta anual requerida para desempeñar tan importante encargo.

Art. 44. El Reglamento de las Córtes determinará todo lo concerniente al exámen y aprobacion de los poderes en las Juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el artículo 20, título IV del Estatuto Real.

Art. 45. Todos los Procuradores á Córtes, cuyos poderes hayan sido aprobados en las Juntas preparatorias, concurrirán á la apertura solemne de las Córtes, que se verificará en la forma prevenida por el artículo 26, título V del Estatuto Real.

TITULO III.

Disposiciones especiales relativas á algunas Provincias

Art. 46. En las Provincias donde haya pueblos cabezas de Partido, que por ahora no tengan Ayuntamiento, como sucede en algunos de las de Galicia y Asturias, enviará el Gobernador civil un Comisionado especial, sugeto de notoria probidad y arraigo, quien formará en dicho pueblo una Junta electoral, compuesta de doce personas de los mayores contribuyentes del Partido; á fin de que nombren, bajo la presidencia de dicho Comisionado, los dos electores que hayan de concurrir á la Junta electoral de Provincia.

Art. 47. En atencion al estado en que actualmente se hallan las Provincias Vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de este Real decreto, se verificarán por esta vez las elecció-

nes para Procuradores á las Córtes Generales del Reino en la forma siguiente:

Las respectivas Diputaciones, compuestas de todos los individuos que tengan voto en ellas, agregándoseles dos Vocales del Ayuntamiento y el Síndico Procurador General del pueblo donde tuviere su residencia la Diputacion, y ademas un número igual de las personas mas pudientes de la Provincia, procederán á nombrar los Procuradores del Reino que le correspondan; verificándolo por el mismo método y con las mismas formalidades que se han determinado por regla general en este Real decreto.

Art. 48. Por lo respectivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se reunirá una Junta electotal en la ciudad de Santiago de Cuba, otra en la Habana, otra en Puerto Príncipe, otra en Puerto Rico, y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del Ayuntamiento de las expresadas capitales, y de un número igual de las personas mas pudientes, elegidas de antemano por el mismo Ayuntamiento; y la Junta electoral asi formada, y presidida por el respectivo Capitan general ó por la Autoridad en que este delegare sus facultades, procederá á la eleccion de los Procuradores á Córtes por el método y forma prescriptos en este Real decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricadado de la Real mano. = En Aranjuez á 20 de Mayo de 1834. = A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

Estado de los Procuradores á Córtes que corresponden á cada una de las Provincias en él expresadas.

PROVINCIAS.	PROCURADORES.
Alava, un Procurador.....	1
Albacete, tres Procuradores.....	3
Alicante, seis Procuradores.....	6
Almería, tres Procuradores.....	3

Avila, dos Procuradores	2
Badajoz, cinco Procuradores	5
Barcelona, seis Procuradores	6
Búrgos, tres Procuradores	3
Cáceres, tres Procuradores	3
Cádiz, cinco Procuradores	5
Castellon de la Plana, tres Procuradores	3
Ciudad Real, cuatro Procuradores	4
Córdoba, cinco Procuradores	5
Coruña, seis Procuradores	6
Cuenca, cinco Procuradores	5
Gerona, tres Procuradores	3
Granada, seis Procuradores	6
Guadalajara, dos Procuradores	2
Guipúzcoa, dos Procuradores	2
Huelva, dos Procuradores	2
Huesca, tres Procuradores	3
Jaen, cuatro Procuradores	4
Leon, cuatro Procuradores	4
Lérida, dos Procuradores	2
Logroño, dos Procuradores	2
Lugo, cinco Procuradores	5
Madrid, cinco Procuradores	5
Málaga, seis Procuradores	6
Murcia, cuatro Procuradores	4
Navarra, tres Procuradores	3
Orense, cinco Procuradores	5
Oviedo, seis Procuradores	6
Palencia, dos Procuradores	2
Pontevedra, cinco Procuradores	5
Salamanca, tres Procuradores	3
Santander, dos Procuradores	2
Segovia, dos Procuradores	2
Sevilla, seis Procuradores	6
Soria, dos Procuradores	2
Tarragona, tres Procuradores	3
Teruel, tres Procuradores	3
Toledo, cuatro Procuradores	4

Valencia, seis Procuradores	6
Valladolid, tres Procuradores	3
Vizcaya, dos Procuradores	2
Zamora, dos Procuradores	2
Zaragoza, cinco Procuradores	5
Islas Baleares, tres Procuradores	3
Islas Canarias, tres Procuradores	3
Habana, dos Procuradores	2
Santiago de Cuba un Procurador	1
Puerto Príncipe, un Procurador	1
Puerto Rico, dos Procuradores	2
Islas Filipinas, dos Procuradores	2
Total general de Procuradores del Reino	188

HACIENDA.

Real orden declarando S. M. que los labradores no estan sujetos al pago de subsidio por el producto de sus ganados, y sí cuando trafiquen con ellos.

[En 22.]. Enterada la Reina Gobernadora de lo expuesto por la Direccion general con fecha 15 de Abril próximo pasado, acerca del expediente que la misma instruyó con motivo de la queja producida por Francisco Alcaráz y Francisco Carrasco, por sí y á nombre de los demas moradores del campo de Aguilas, en la Provincia de Cartagena, á causa de habérseles comprendido en el repartimiento del Subsidio de Comercio por los ganados de su pertenencia; y teniendo presente S. M. lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1825, y en la Real orden de 20 de Diciembre de 1826, se ha servido declarar que los labradores no estan sujetos al pago del Subsidio de Comercio por las crias, leche y lana que producen sus ganados, cuando verifiquen la venta de estos productos en estado natural, y que solo deberán estar sujetos á contribuir cuando se ocupen en la compra y venta de ganados agenos, ó de los frutos

de estos, en cuyo caso hacen un verdadero tráfico mercantil.

De Real orden &c. Madrid 22 de Mayo de 1834.= José de Imáz.

INTERIOR.

Real orden para que la policía continúe dando las licencias de caza y pesca, sin embargo de lo dispuesto en el Real decreto que se cita.

[En 23.] Por los artículos 16 y 17 del Real decreto de 3 del corriente (1) sobre caza y pesca se previene que el producto de las licencias quede afecto especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos; mas siendo uno de los arbitrios que constituyen los fondos de policía, y debiendo producir inconvenientes considerables su disminucion en la actualidad, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora quede suspensa por ahora la ejecucion de los citados dos artículos, sin perjuicio de que tengan su puntual observancia cuando hayan cesado los motivos que hoy lo impiden: que en su consecuencia continúe la policía expidiendo las licencias para caza y pesca con la misma retribucion establecida en sus reglamentos vigentes, aplicando á sus fondos el producto como hasta aqui; y que por la presentacion de animales dañinos muertos se hagan los abonos establecidos antes del expresado Real decreto en las mismas cantidades y por los mismos fondos sobre que estaban señalados.

De Real orden &c. Aranjuez 23 de Mayo de 1834.= José María Moscoso de Altamira.

(1) Página 236.

GUERRA.

Real orden sobre el sueldo que han de gozar los Auditores interinos de guerra.

[En 24.] S. M. la Reina Gobernadora conformándose con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, al mismo tiempo que se ha servido conceder á D. Ignacio José Sanchez, Auditor de Guerra del Juzgado de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, la mitad del sueldo correspondiente á este empleo, de todo el tiempo que lo desempeñó interinamente, y por entero desde que por Real orden de 28 de Noviembre de 1832 lo obtuvo en propiedad; se ha dignado S. M. resolver por regla general para el Ejército, que todo Auditor interino goce la mitad de la asignacion del destino desde el dia que principie á desempeñarlo, y los propietarios el sueldo entero desde que por Real nombramiento tomen posesion y ejerzan la efectividad.

De orden de S. M. &c. Madrid 24 de Mayo de 1834.=Zarco.

GUERRA.

Real orden sobre haberes de las clases de las Compañías de Seguridad.

[En 26.] A los Capitanes generales de las Provincias digo con esta fecha lo siguiente: Al determinar S. M. la Reina Gobernadora el señalamiento de haberes á los individuos de las Compañías de Seguridad al tiempo de su creacion en 22 de Marzo próximo pasado, juzgó que, habiendo de estar por razon de su instituto la mayor parte del tiempo diseminadas en los pueblos de la Península, en los cuales, si bien habrá proporcion para suministrarles las raciones de pan, rara vez podrá haberla para facilitarles el utensilio y hospitalidad; era mas conveniente agregar á los haberes y satisfacer en dinero el valor calculado

de estos artículos, al modo que se hace con los Carabineros de costas y fronteras, que reciben su sueldo líquido sin derecho á vestuario, pan, utensilio, hospitalidad, equipo, ni armamento. Por esta razon, en lugar del haber de cincuenta y tres reales cinco maravedís que goza mensualmente el soldado de infantería, se dignó S. M. señalar ciento veinte y un reales treinta y dos maravedíis al de las Compañías de Seguridad, con un aumento proporcional en todas las clases; en cuyo abono, no solo estan comprendidos los valores calculados de los artículos arriba mencionados, y aun el plus, sino que aun queda un excedente de consideracion en favor de la tropa de dichas Compañías. En este concepto, en la Real orden citada de 22 de Marzo último se previno expresa y terminantemente que no tendrian estos individuos otra clase de abono mas que su haber y una racion de pan. Sin embargo, como á pesar de esta clara prevencion se han dirigido algunas consultas al Ministerio de mi cargo sobre si ha de suministrárseles utensilio y el auxilio de hospitalidad, quiere S. M. haga á V. E. la aclaracion precedente para que le sirva de regla. Pero teniendo al mismo tiempo presente que pueden en ciertos casos concurrir causas y circunstancias extraordinarias en que sea conveniente facilitarles, habiendo proporcion para ello, ya algunas prendas de vestuario del perteneciente á los extinguidos cuerpos de voluntarios realistas, ya alguna parte del utensilio, ó ya el auxilio de hospitalidad; quiere S. M. que quede á la prudencia y discernimiento de V. E. la calificacion de estos casos en que hayan de hacérseles dichos suministros por via de auxilio por cuenta de la Hacienda militar; pero en el supuesto de que han de ser á cargo de sus haberes, para lo cual ha de hacérseles oportunamente el descuento correspondiente, cuidando V. E. y el Ordenador del Distrito de tomar las medidas convenientes para que se pasen con toda puntualidad los cargos, y se verifiquen los descuentos á fin de que no resulten gravados indebidamente los intereses de la Hacienda militar. Esta misma regla deberá servir para el caso de que en alguna

Provincia se hayan ya facilitado alguno ó algunos de dichos auxilios.

De Real orden &c. Madrid 26 de Mayo de 1834. = Zarco.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto fijando las reglas con que ha de ejercer sus atribuciones el supremo tribunal de España é Indias.

[En 26.] Concentrada en los Consejos y Cámaras de Castilla é Indias la accion gubernativa, económica y judicial de todos los dominios de estos reinos, eran tan numerosas y de índole tan distinta sus atribuciones, y tal el cúmulo de negocios pendientes de su conocimiento y decision, que al poner en ejecucion mis decretos de 24 de Marzo último, por los que tuve á bien suprimir dichos cuerpos, creando en su lugar el Consejo Real de España é Indias y el supremo Tribunal de España é Indias, para dar al gobierno de los pueblos y al ejercicio de la justicia la ordenada direccion que tiempo há reclamaban los adelantos en la ciencia de la administracion, han ocurrido dudas y dificultades dignas de mi consideracion, que no pudieron resolverse entonces porque no convenia que al sentar las bases generales de tan importantes corporaciones, se descendiese al exámen de pormenores, asi con respecto á los asuntos pendientes, como en orden á los que de nuevo ocurriesen para deslindar convenientemente la accion judicial y la administrativa. Instalado ya dicho supremo Tribunal de España é Indias, y deseando Yo fijar con exactitud y claridad las reglas oportunas para que pueda ejercer sin estorbo las altas funciones que le estan cometidas, en vista de la consulta que me ha dirigido, he venido en mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña Isabel II:

1º Todos los pleitos sin excepcion alguna que se hallaban en el estado de vistos por cualesquiera de las salas de los suprimidos Consejos de Castilla é Indias se fallarán por los mismos magistrados que habian asistido á la vista,

conforme á la autorizacion que para ello da la ley del reino á los ministros jubilados.

2º El Presidente del Tribunal supremo designará una sala para dirimir las discordias que hayan quedado pendientes, y si en ella hubiere algun ministro de los que votaron, nombrará otro en su lugar.

3º Para pronunciar la sentencia en los casos del precedente artículo se reunirán á la sala designada por el Presidente los ministros de los extinguidos Consejos que asistieron á la vista y discordaron.

4º Los expedientes sobre aprobacion y recibimiento de abogados y escribanos, pendientes al suprimirse los Consejos de Castilla é Indias, se terminarán en el supremo Tribunal de España é Indias.

5º El mismo supremo Tribunal mandará librar en favor de los abogados y escribanos aprobados por los extinguidos Consejos, ó que apruebe nuevamente en virtud de la autorizacion que le concede el artículo anterior, la competente certificacion que acredite el exámen y aprobacion, con la que podrán acudir á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real para que les expida el título correspondiente.

6º Tambien mandará expedir los despachos y ejecutorias que solicitaren los interesados para llevar á efecto las providencias ejecutoriadas por los suprimidos Consejos de Castilla é Indias en la forma que estos lo hacian, y se refrendarán por los escribanos de Cámara á quienes corresponda.

7º En conformidad á mis Reales decretos de 26 de Enero y 8 de Abril últimos, el Tribunal supremo de España é Indias queda autorizado para terminar los negocios contenciosos que al tiempo de su instalacion estaban pendientes en los suprimidos Consejos de Castilla é Indias, de cualquiera clase que sean, y cualquiera que fuese su estado; salvo lo que se previene en el artículo 3º de mi Real decreto de 8 de Abril próximo pasado.

8º Terminará ademas aquellos negocios, que á consecuencia de las leyes anteriores á mi Real decreto de 24 de

Marzo de este año, correspondian al extinguido Consejo de Indias, y se remitan á él en el tiempo que tarde aun á publicarse el mencionado Real decreto en aquellos dominios.

9º En tanto que se organiza completamente el sistema judicial en toda la monarquía, el Tribunal supremo de España é Indias, ademas de las facultades que le estan asignadas en mi Real decreto de 24 de Marzo último, tendrá las siguientes:

1ª Conocer de la presentacion de bulas, breves y rescriptos apostólicos, obtenidos á instancia de particulares ó de corporaciones, para su exámen, y concederles el pase, ó acordar su retencion con arreglo á las leyes.

2ª Conocer de las demandas que puedan ó deban interponerse sobre retencion de bulas, breves ó rescriptos apostólicos

3ª Conocer de las demandas de retencion de gracias concedidas á consulta de las extinguidas Cámaras de Castilla é Indias, ó que en adelante se concedieren, prévio dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en la forma que lo hacian los extinguidos Consejos.

4ª Conocer de los recursos de proteccion del Santo Concilio de Trento en la manera que entendian aquellos.

5ª Conocer de los recursos sobre regulares que eran de la atribucion del Consejo de Castilla, conforme á la ley 9ª, tít. 2º, lib. 2º de la Novísima Recopilacion.

6ª Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan del Consejo de las Ordenes militares y de todos los demas tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

7ª Conocer en grado de apelacion de las causas de Real Hacienda de Indias, segun la legislacion peculiar que sobre ellas rige, y en el modo que lo hacia el Consejo de Indias.

8ª Conocer de las causas de residencia de los vireyes, capitanes generales y gobernadores de los dominios de Ultramar, como lo hacia el supremo Consejo de Indias.

9ª Conocer de los juicios de espolios de prelados eclesiásticos de dichos dominios en igual forma.

10. Conocer de los negocios contenciosos del Real Patronato de Indias.

10. El Tribunal supremo de España é Indias no podrá conocer en adelante de negocio alguno que no esté comprendido en las atribuciones que le están designadas por mi Real decreto de 24 de Marzo último y por el presente; y los que nuevamente ocurran siendo contenciosos, aunque correspondiesen á la dotacion de los suprimidos Consejos de Castilla é Indias, se instaurarán en los respectivos juzgados ordinarios.

11. Si no obstante lo dispuesto en este mi decreto, ocurriese alguna duda que pueda entorpecer el curso de la justicia, el Tribunal supremo de España é Indias me lo hará presente con su dictámen oyendo préviamente á los fiscales.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumpliento.=Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á 26 de Mayo de 1834.=A D. Nicolás María Garelly.

HACIENDA.

Real orden estableciendo una Comision recaudadora en cada provincia de los productos de temporalidades ocupadas á los eclesiásticos por infidelidad.

[En 27.] Por mi Real decreto de 10 de Abril último, relativo á la recaudacion de los productos de Temporalidades ocupadas á eclesiásticos infidentes, tuve á bien mandar que en cada obispado lo verificase una Comision compuesta de dos eclesiásticos nombrados por el diocesano y por el Intendente de Rentas de la Provincia y del Procurador Síndico general del pueblo en que tenia su residencia el eclesiástico á quien se ocuparen aquellas. Mas como por la falta de armonía entre la demarcacion eclesiástica y la de la administracion civil, resulta que un mismo obispado abraza distintas provincias, ó que el territorio de una de estas se halla dividido en dos ó mas diócesis, de donde nacen dudas, no solo para la formacion

de las Comisiones recaudadoras, sino para que estas desempeñen su importante encargo; deseando evitar toda dificultad y entorpecimiento, he venido en mandar: 1º Que se establezca una Comision recaudadora de Temporalidades en cada provincia, compuesta de las personas que se designan en el artículo 1º de mi Real decreto de 10 de Abril del presente año: 2º Si en alguna de estas hubiere pueblos sujetos á diferentes diócesis, los RR. Obispos de ellas se pondrán de acuerdo para nombrar el eclesiástico, que con arreglo al citado decreto, haya de ser individuo de la Comision provincial; y no conviniéndose, cada uno propondrá el suyo, y el Intendente de Rentas elegirá el que tenga por mas conveniente: 3º En Navarra y en las Provincias Vascongadas los Capitanes generales ó Comandantes de armas desempeñarán las funciones encargadas por dicho decreto á los Intendentes; y las confiadas á las Contadurías de provincia las ejercerán las respectivas Oficinas superiores de Intervencion, Cuenta y Razon de dichas provincias.

Señalado de la Real mano.=Aranjuez 27 de Mayo de 1834.=A D. José de Imáz.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto señalando las atribuciones que ha de tener la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias.

[En 29.] Encargada la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, no solo de evacuar los dictámenes que le pidiereis de mi orden sobre medidas generales, sino de consultarme para la provision de plazas de judicatura y de beneficios eclesiásticos, tiene por la índole misma de estas atribuciones un carácter particular del que no participan las demas secciones, tanto mas digno de la atencion de mi Gobierno, cuanto que proviene del conocimiento sobre materias del Real Patronato, cuyo sostenimiento es tan importante para conservar intactos los límites de las potestades civil y eclesiás-

tica. Y deseando evitar hasta la mas ligera duda en el ejercicio de tan graves atribuciones, y remover los obstáculos que puedan presentarse para llevar á puntual cumplimiento mi Real decreto de 24 de Marzo último; en vista de la exposicion que me ha dirigido dicha seccion, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno, en nombre de mi muy amada hija Doña ISABEL II, he venido en mandar:

1º Consultareis con la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, ademas de los asuntos relativos á aclaracion ó dispensa de ley y reformas de códigos de que habla mi Real decreto de 24 de Marzo último, los relativos al pase y exequatur régio de las bulas y breves pontificios que se impetraren por mi Gobierno sobre asuntos generales, ó que por su naturaleza ó circunstancias sean gubernativos.

2º Publicará las vacantes que deberán comunicarle los RR. Obispos, cabildos y tribunales.

3º Admitirá memoriales para las plazas y beneficios eclesiásticos que haya de consultar, prefijando término para la presentacion de aquellos.

4º Instruirá por sus secretarías los expedientes que juzgue necesarios, ya para enunciar los dictámenes que le pidiéreis de mi orden, ya para formar las consultas por terna de que habla el artículo segundo.

5º Terminado que sea el arreglo definitivo del sistema judicial de que os estais ocupando, me consultará por terna para los empleos de judicatura y piezas eclesiásticas, tanto de España como de Indias.

6º Comunicará á quien corresponda los nombramientos que yo tuviese á bien hacer, ya sea á consulta de la misma, ya por especial decreto.

7º Expedirá los correspondientes títulos á los agraciados despues de haber satisfecho ó asegurado los derechos establecidos ó que se establecieren.

8º Expedirá los títulos de escribanos y notarios de reinos y otros oficios públicos en la manera que lo hacian las extinguidas Cámaras de Castilla é Indias, quedando segun está mandado á las autoridades respectivas el pré-

vio exámen de la idoneidad personal de los escribanos y notarios.

9.º Con arreglo á mi Real decreto de 13 de Abril último, expedirá los títulos á los abogados aprobados por las audiencias que quieran ejercer su profesion en todos los tribunales del reino.

10. Instruirá por sus secretarías los expedientes sobre solicitudes que se me hagan para consignar alimentos á las viudas de los poseedores de mayorazgos sobre las rentas de los mismos, y me dirigirá por la secretaría del Despacho de vuestro cargo su dictámen acerca de aquellas.

11. Instruirá en igual forma los expedientes sobre pretensiones que se me dirijan para obtener merced de títulos de Castilla ó grandezas de España.

12. Expedirá por su cancillería á unos y otros los títulos y diplomas, y tambien las cartas de sucesion, satisfaciendo ó asegurando los derechos que esten establecidos ó que se establecieren para dichas gracias y sucesiones.

13. Instruirá asimismo los expedientes para las enagenaciones y permutas de bienes vinculados, para las legitimaciones, dispensas de edad, licencias de casamientos, y para suplir el consentimiento paterno en los de los hijos de familia, que segun la pragmática de 1803 debian acudir á la Cámara.

14. Desde el punto en que cualquiera de los negocios sobre los que instruya la seccion expediente para dar su dictámen, ó elevar consulta, se hiciere contencioso, se remitirá por la misma al tribunal competente.

15. Fijará el arreglo y distribucion de negociados como estime mas conveniente entre las dos secretarías.

16. No tendrá la seccion mas atribuciones que las expresamente señaladas en este mi decreto y en el de institucion del Consejo Real de España é Indias.

17. Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores ocurriere alguna duda que entorpezca el curso de los negocios, la seccion lo pondrá en mi conocimiento por medio del Presidente del Consejo Real para la resolucion conveniente.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á 29 de Mayo de 1834.=A Don Nicolás María Garelly.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto estableciendo una nueva junta de Competencias.

[En 29.] Suprimidos los antiguos Consejos por mi Real decreto de 24 de Marzo último, lo ha quedado tambien la suprema junta de Competencias creada por Real orden de 24 de Febrero de 1824. Y como la experiencia ha demostrado los ventajosos resultados de esta institucion, cuyo objeto es remover los obstáculos que embarazan la accion de la justicia por el encuentro de jurisdicciones privilegiadas ó de tribunales que reconocen distintos superiores; en tanto que se organiza completamente el sistema judicial de toda la monarquía, oido el Consejo de Gobierno, he venido en mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña Isabel II:

1º Se establece una nueva junta suprema de Competencias, con las atribuciones que tenia la anterior.

2º Conocerá y decidirá ademas de todas las competencias que ocurran entre juzgados ordinarios ó privilegiados, y los del patrimonio Real.

3º Será presidente de ella el del Tribunal supremo de España é Indias, y se compondrá de dos ministros de cada uno de los tres Tribunales supremos, y de otros dos del Consejo Real de las Ordenes militares.

4º El escribano de Cámara mas antiguo del Tribunal supremo de España é Indias será secretario de la junta; y los relatores del mismo, y los de los demas Tribunales supremos y Consejos de las Ordenes, alternarán en el despacho de los negocios en la propia forma que lo hacian los de los antiguos Consejos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En

Aranjuez á 29 de Mayo de 1834.=A D. Nicolás María Garelly.

JUNIO.

INTERIOR.

Real orden que contiene un reglamento relativo á la publicacion de periódicos.

[En 1º] Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los perniciosos efectos que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicacion se ha dignado ó dignare permitir con el objeto de promover los beneficios de la ilustracion, y allanar el camino á las mejoras que se propone establecer en los diversos ramos de la administracion pública; y convencida de que el verdadero interes de los hombres instruidos que se dedican á la noble profesion de escritores públicos consiste en no verse confundidos con aquellos que por ignorancia ó malicia la profanan y se esfuerzan con culpable obstinacion para hacerla odiosa; ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento que ha de observarse para la censura de los periódicos establecida por Real decreto de 4 de Enero de 1834.

Artículo 1º No podrá publicarse periódico alguno, como no sea técnico, ó que trate únicamente de artes, ciencias naturales ó literatura, sin expresa Real licencia expedida por el Ministerio de lo Interior, segun está prevenido por el artículo 22 del citado Real decreto.

Art. 2º Las solicitudes para obtenerla se dirigirán á dicho Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los que la pre-

tendan como editores responsables de cada periódico.

Art. 3º Estas circunstancias deberán ser las mismas que exige el artículo 10 del Real decreto de 20 de Mayo último para ser Electores de Procuradores á Córtes.

Art. 4º En el caso en que S. M. se digne conceder su Real permiso para la publicacion de un periódico, el agraciado depositará en calidad de fianza en poder del Gobernador civil respectivo la suma de veinte mil reales en Madrid, y la de diez mil en las provincias en metálico, ó la de cuarenta mil y veinte mil reales relativamente en créditos de la deuda consolidada, cuyo depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir.

Art. 5º Los periódicos continuarán sujetos en todos sus artículos á prévia censura, excepto los designados en el artículo primero.

Art. 6º La censura la ejercerán en Madrid cuatro Censores régios, y uno en cada una de las ciudades de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santiago, Pamplona, Granada, Málaga, Sevilla, Palma de Mallorca y Valencia, sin perjuicio de establecerlos tambien en cualesquiera otras en que se consideren necesarios, habiendo los fondos precisos para sus dotaciones. En Madrid se nombrarán ademas cuatro supernumerarios, y dos en las ciudades expresadas.

Art. 7º Los Gobernadores civiles propondrán en terna á S. M. por conducto del Ministerio de la Interior los sugetos que contemplen dignos de este encargo por su conocida ilustracion, por su imparcialidad, y cuyas opiniones políticas esten en armonía con los principios conservadores sancionados en el Estatuto Real.

Art. 8º Los Censores régios de Madrid gozarán el sueldo de veinte mil reales anuales; los de las otras capitales designadas el de doce mil reales, y los de las restantes el que se les asigne con conocimiento de las ocupaciones que les ocasione el desempeño de sus destinos.

Art. 9º Las obligaciones de los Censores son:

Primera. Censurar los periódicos dentro del dia en que se los presenten los editores, y con la brevedad posi-

ble los demas escritos que les remitan los Gobernadores civiles.

Segunda. Dar parte al Gobernador civil respectivo en el dia mismo de la publicacion de los periodicos sujetos á su revision, en que se hayan insertado artículos no aprobados, ó alterados.

Tercera. Formar y remitir cada cuatro meses al Gobernador civil una sucinta memória sobre el estado de la prensa, con especialidad el de la periódica, manifestando las medidas que la experiencia les haga conocer como oportunas para promover la verdadera ilustracion y evitar los abusos de la imprenta.

Cuarta. Y por último, desempeñar las demas obligaciones que se les imponen en el citado decreto de 4 de Enero de este año.

Art. 10. Los Censores supernumerarios censurarán las obras que al efecto les remitan los Gobernadores civiles, y suplirán á los Censores propietarios en sus ausencias y enfermedades: no gozarán sueldo alguno por este encargo; pero optarán con preferencia á las plazas de número, si por su conducta no hubieren desmerecido esta confianza.

Art. 11. Los Censores réglos no solo podrán publicar en los periódicos los escritos sobre las materias de que hablan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del mismo Real decreto, sino tambien los relativos á las de moral, administracion y política.

Art. 12. No permitirán los Censores que se inserten en los periódicos:

Primero. Artículos en que se viertan máximas ó doctrinas que conspiren á destruir ó alterar la Religion, el respecto á los derechos y prerogativas del Trono, el Estatuto Real y demas leyes fundamentales de la Monarquía.

Segundo. Los dirigidos á excitar á la rebelion ó á perturbar la tranquilidad pública.

Tercero. Los que inciten directa ó indirectamente á infringir alguna ley, ó á desobedecer á alguna Autoridad legítima por medio de sátiras ó invectivas, aun cuando la

Autoridad nombra la cual se dirijan y el pueblo de su residencia se disfracen con alusiones ó alegorías, siempre que los Censores opinen que se designan de este modo determinadas personas ó Autoridades y Corporaciones constituidas.

Quarto. Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

Quinto. Los injuriosos y libelos infamatorios que tachen ó vulneren la reputacion y conducta privada de los individuos, bien sean particulares ó empleados públicos, aun quando no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra cualquiera forma, siempre que los Censores se convenzan de que se alude á personas determinadas.

Sexto. los que injurien á los Soberanos y Gobiernos extrangeros, ó exciten á sus súbditos á la rebelion.

Art. 13. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las Autoridades cuya conducta haya sido censurada por los mismos periódicos, se insertarán íntegros en el siguiente dia de su comunicacion á mas tardar, sin que los editores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido.

Art. 14. Los artículos que versen sobre materias políticas ó administrativas se presentarán á la censura sin enmiendas ni añadiduras. El Censor hará en ellos las modificaciones que estime oportunas, las salvará al final, y rubricadas todas las hojas las devolverá al editor.

Art. 15. Estas servirán precisamente para la impresion, y los editores tendrán obligacion de conservarlas en su poder, y presentarlas siempre que se les mande para su comprobacion.

Art. 16. Los prospectos se sujetarán á censura, y los periódicos no podrán publicarse con ninguna parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos, ó cualquiera otro semejante se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagarán por primera vez una multa de dos mil reales, de cuatro mil reales por la segunda, y á la tercera vez serán suprimidos los periódicos.

Art. 17. Cuando sean repetidas las desaprobaciones hechas por un mismo Censor, con tal que no bajen del número de seis, podrá el editor solicitar del Gobernador civil que le señale otro Censor de los propietarios, ó de los supernumerarios.

Art. 18. Cada editor remitirá á su respectivo Censor un ejemplar del periódico en el dia mismo de su publicacion, y otro al Gobernador civil ó á la Autoridad superior gubernativa del pueblo.

Art. 19. El impresor que imprima un artículo, que no esté enteramente conforme con el manuscrito aprobado por la censura con arreglo al artículo 14, pagará una multa desde quinientos á tres mil reales á juicio del Gobernador civil, que graduará, asociado de dos Censores propietarios ó supernumerarios, la gravedad de la alteracion. En caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera sufrirá un año de destierro á veinte leguas á lo menos del pueblo en que resida.

El Censor incurrirá en la multa de mil reales si no hubiese dado parte al Gobernador civil ó á la Autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 20. El impresor que imprima un artículo no aprobado por el Censor, pagará una multa de dos mil reales por la primera vez, la de cuatro mil reales por la segunda, y sufrirá la pena de dos años de destierro á la tercera, á veinte leguas á lo menos del pueblo donde haya cometido el delito. El Censor incurrirá en la multa de dos mil reales si no hubiese dado parte al Gobernador civil, ó á la Autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 21. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares en los casos de injurias para reclamar la reparacion y castigo de estas con arreglo á las leyes, ante el tribunal competente.

Art. 22. Los artículos publicados en otros periódicos, sean nacionales ó extrangeros, estarán sujetos á nueva cen-

sura antes de reimprimirlos en pueblos distintos de aquellos en que se concedió el permiso para su publicacion.

Art. 23. Los artículos remitidos á las redacciones, sean ó no anónimos, se considerarán para la responsabilidad establecida en este Reglamento como producciones del editor del periódico en que se publiquen.

Art. 24. Cuando los Gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo capaz de excitar á la sedicion ó conmocion popular, podrán suspender la circulacion de aquel número bajo su propia responsabilidad; pero deberán remitir dos ejemplares de él por el primer correo al Ministerio de lo Interior, exponiendo los motivos de su providencia para la resolucion que S. M. se digne adoptar.

El Gobernador civil de la capital del reino lo ejecutará en el mismo acto de tomar aquella determinacion.

Art. 25. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de quinientos al precio de venta.

Art. 26. Los sueldos de los Censores, asi de Madrid como de las Provincias, se satisfarán por mitad, hasta la aprobacion del presupuesto para gastos de imprenta, de los productos del Diario de la Administracion y de los de la Imprenta Real.

Art. 27. El producto de las multas establecidas en este Reglamento se aplicará por los Gobernadores civiles de cada Provincia al socorro de los establecimientos de beneficencia mas necesitados de ella, llevando la debida cuenta y razon, y dando aviso mensualmente de su ingreso é inversion al Ministerio de lo Interior.

Art. 28. Los periódicos que se publican en la actualidad con la correspondiente Real licencia, continuarán publicándose con sujecion á lo prevenido en este Reglamento. Los Gobernadores civiles concederán á los actuales editores el término de un mes para la presentacion de la fianza prevenida en el artículo 4º, pasado el cual sin haberla presentado, cesará la publicacion del periódico.

De Real orden &c. Aranjuez 1º de Junio de 1834.= José María Moscoso de Altamira.

HACIENDA.

Real orden determinando en qué casos debe pagarse contribucion de subsidio y en cuáles no, por el tránsito del pescado fresco.

[En 6.] Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho de mi cargo, con motivo de las contestaciones suscitadas entre las Autoridades de Marina y las de la Real Hacienda de varias provincias, sobre si los matriculados de Marina deben ó no pagar los derechos de puertas por el pescado fresco que vendan dentro del rádio señalado para el cobro de dichos derechos en los pueblos donde se halla establecida esta contribucion; se ha servido S. M. resolver que se observe exactamente lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1825, de que incluyo á V. SS. copia; advirtiéndoles para evitar interpretaciones que el pescado que pasa de tránsito por una poblacion sujeta á dicha contribucion para el consumo de otras, ó el que desembarcan los pescadores en la orilla del mar ó del rio que baña á una ciudad, y lo venden al por mayor á los arrieros, para trasladarlo á los pueblos del interior, no debe pagar los expresados derechos de puertas ni arbitrios locales, tengan el nombre que tuvieren, y que en los pueblos no sujetos á la indicada contribucion de puertas, será libre la introduccion y venta del referido pescado, sin ningun género de traba ni restriccion.

De Real orden &c. Madrid 6 de Junio de 1834.=José de Imáz.

Real orden de 25 de Febrero de 1825 que en la anterior se cita, es como sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. E. se sirvió decirme de Real orden en 1º del corriente por contestacion á la soberana determinacion de 31 de Diciembre próximo sobre lo ocurrido con el comandante de Ma-

rina de Mallorca al establecer los derechos de puertas de Palma, se ha servido S. M. mandar se diga á V. E. que efectivamente solo el Rey nuestro Señor puede cargar contribuciones, no solamente sobre el pescado, sino sobre toda clase de producciones; pero S. M. es el que por la Instruccion de derechos de puertas, que ha tenido á bien aprobar, sujetó á tarifas todos los géneros que se introdujesen por las puertas: que la ordenanza de Marina queda cumplida, verificándose libremente la venta de pescado por los pescadores; pero introduciéndose por las puertas indudablemente debe pagar los correspondientes derechos de pescado, so pena de desnivelarse las cargas de los contribuyentes, que al cabo en los derechos de puertas recaen sobre los consumidores.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto disponiendo que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos den cuenta á S. M. de los provisores que hayan de nombrar en su diócesis para ejercer la jurisdiccion eclesiástica.

[En 8.] Deseando el Señor Rey D. Cárlos III atender á la tranquilidad de espíritu y decoro de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, al mayor acierto y seguridad de sus provisores, al beneficio de sus amados súbditos á quienes aquellos administran justicia, y para asegurar su Real conciencia, tuvo á bien mandar por su decreto de 16 de Julio de 1784, que es una de las leyes recopiladas, que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hiciesen presente á la Cámara la persona que destinasen para el provisorato, á fin de que hallándola adornada de los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que requieren las leyes eclesiásticas y del Reino, lo elevase al conocimiento soberano, y con la Real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la persona presentada, y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandara al Prelado que propusiese otro sugeto, teniendo presente lo que hace la cabeza de la Iglesia respecto de las personas que

destina á la nunciatura de estos Reinos. Mas como de la inobservancia de esta ley que promulgó la acrisolada piedad de mi augusto abuelo, de gloriosa memoria, han nacido males de mucha consideracion y de perniciosa influencia; deseando Yo atajarlos, y que el ejercicio del poder judicial eclesiástico vaya acompañado de las justas y necesarias garantías que reclama su peculiar índole: oido el dictámen del Consejo de Gobierno, he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1º Se observará puntualmente la ley 14, título 1º, libro 2º de la Novísima Recopilacion.

2º Para que tenga cumplido efecto, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de la Península é Islas adyacentes, los venerables Abades y demas eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion *verè nulius*, cuando hayan de nombrar provisores en sus respectivas diócesis, Me harán presente por la secretaría del Despacho de vuestro cargo la persona que elijan para este destino, á fin de que oyendo el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias determine Yo lo que tenga por conveniente.

3º Sin los prévios requisitos que en dicha ley se señalan, no tendrá efecto el nombramiento de ningun provisor, ni por consiguiente podrá ejercer la jurisdiccion que se le encarga.

4º Los provisores que la ejerzan en el dia sin haber obtenido la Real aprobacion prevenida por la referida ley, ocurrirán á Mí para obtenerla por la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, con presentacion del título original de sus nombramientos, y los de sus grados académicos y demas documentos que acrediten su idoneidad, dentro del término de treinta dias en la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en las Canarias.

5º Los que en dicho tiempo no cumplieren con la disposicion anterior, cesarán en el ejercicio de su jurisdiccion; y me reservo tomar las providencias correspondientes para en el caso de que alguno contraviniese á esta determinacion.

6º Lo dispuesto en la citada ley recopilada y en el presente decreto, se entenderá en iguales términos y sin ninguna excepcion con los Vicarios generales y demas eclesiásticos que bajo cualquier concepto ejerzan la autoridad eclesiástica judicial por nombramiento ó delegacion de sus respectivos diocesanos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas exacto cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 8 de de Junio de 1834. = A Don Nicolás María Garelly.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto suprimiendo la Diputacion de los Reinos.

[En 9.] Restablecidas las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía por el Estatuto Real, y siendo, segun este, de la atribucion de las Córtes generales ya convocadas, conocer de las materias que estaban á cargo de la Diputacion de los Reinos, he venido en mandar: 1º Queda suprimida la Diputacion de los Reinos desde la instalacion de las próximas Córtes generales. 2º Los que al presente la componen percibirán el situado que les corresponda hasta dicho dia, reservándome tomar en consideracion los servicios que hayan prestado en el desempeño de tan honroso encargo. 3º Cesarán los repartos que se hacian para satisfacer las dietas de los individuos de la Diputacion y demas gastos de ella. 4º El Archivo de la misma se trasladará en su debido tiempo á la Secretaría de las Córtes. 5º Las cuentas pendientes de la Diputacion y sus dependencias se remitirán para su exámen y aprobacion al Tribunal mayor de Cuentas.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 9 de Junio de 1834. = A Don Nicolás María Garelly.

HACIENDA.

Real orden sobre pago del fiat por los Escribanos que se hallen en el caso que se cita, y presentacion de títulos &c.

[En 10.] El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, insertando la Real orden de 17 de Marzo último (1) añade, que habiendo recurrido á S. M. la Reina Gobernadora algunos Escribanos que actúan en los juzgados civiles, solicitando que no les comprenda la preinserta soberana resolucion; ha tenido á bien S. M. declarar que esta se entienda únicamente con respecto á los Escribanos de Juzgados privilegiados que no sean Notarios de Reinos con título expedido por el Consejo Real, los cuales no podrán actuar como tales en sus juzgados respectivos hasta que acudan á solicitar el título de Escribanos Reales, paguen el fiat, y presenten aquel con todos los requisitos necesarios ante los Gefes que ejerzan la jurisdiccion privilegiada, á quienes S. M. encarga la mas rigurosa vigilancia sobre el cumplimiento de esta soberana resolucion.

De Real orden &c. Madrid 10 de Junio de 1834. = José de Imáz.

INTERIOR.

Real orden aclaratoria sobre derecho de caza en los terrenos arrendados.

[En 12.] Ha llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora que algunos terratenientes y colonos de tierras enclavadas dentro de los límites del Real Heredamiento de Aranjuez se consideran autorizados para cazar en dichos terrenos, á pretexto del Real decreto de 3 de Mayo de este año sobre caza y pesca. Y previniéndose literalmente en el artículo 1º del mismo Real decreto que solo los dueños puedan cazar, y de ninguna manera los

(1) Página 143.

colonos sin autorizacion del propietario por escrito, segun previene el artículo 2º, se ha servido resolver S. M. que se lleve á debido efecto lo dispuesto por el citado Real decreto, sin permitir su trasgresion en dicho Real Heredamiento, ni otro alguno de los del Patrimonio de S. M. ó sus terrenos adyacentes.

De Real orden &c. Aranjuez 12 de Junio de 1834.= José María Moscoso de Altamira.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto disponiendo lo conveniente sobre el arreglo de bienes en las casas intervenidas por deudas, segun se expresa.

[En 16.] No siendo compatible con la recta administracion de justicia la doble representacion de Juez y parte que tienen los interventores con respecto á los intereses de las casas intervenidas, ni la inhibicion de los acreedores de estas en el manejo é inversion de las rentas del deudor, ni tampoco el consiguiente estado precario del reintegro de aquellos: deseando proveer de remedio á semejantes males, oido el Consejo de Gobierno, he venido en mandar, á nombre de Mi excelsa Hija Doña Isabel II:

1º Los Jueces interventores, en union con los poseedores de las casas intervenidas, convocarán á todos los acreedores para celebrar junta general, en el dia y sitio que señalará al efecto el Juez interventor con la posible brevedad.

2º Los Interventores presentarán á la junta un estado exacto y justificado, por el que los acreedores ó sus legítimos representantes puedan enterarse de las existencias, rentas, obligaciones y sistema administrativo de la casa intervenida.

3º Los acreedores, el deudor y su inmediato, acordarán lo que tengan por conveniente acerca de la administracion de la casa, inversion de rentas, pago de deudas, alimentos y demas concerniente al modo de cancelar las

obligaciones; y desde luego se llevará á efecto lo que acuerden.

4º Para facilitar los convenios de que habla el artículo anterior, me reservo autorizar, prévias las diligencias que estime, la enagenacion de bienes vinculados que posea el deudor, en cantidad proporcionada á los empeños existentes, con tal que no minore las que exige el Estatuto Real á los Grandes de España para ser Próceres por derecho hereditario, y á la nobleza titulada para poder ser elevada á la misma dignidad vitalicia.

5º Si el deudor, su inmediato y acreedores no se convinieren sobre los puntos expresados, el Juez interventor, antes de terminarse la junta ó juntas, declarará á la casa en concurso, y esta declaracion la comunicará en el mismo dia al Juez ordinario del domicilio del deudor, sea cualquiera el fuero de que goce, incluso el de Casa Real.

6º En la misma junta en que se declare la casa en concurso, cesará el Juez interventor en el ejercicio de todas sus funciones, y en el acto los acreedores, el deudor y su inmediato nombrarán dos personas que bajo las seguridades necesarias se hagan cargo de las existencias y administracion de la casa, hasta que se celebre la primera junta del concurso, ante la que darán razon de su cometido.

7º El Juez ordinario del domicilio á quien se comunique estar la casa en concurso, convocará desde luego á todos los acreedores y al inmediato sucesor, dentro del plazo mas breve posible, para que reunidos se proceda con respecto á la administracion de las rentas, alimentos, clasificacion de créditos y demas puntos, en la forma que determinan las leyes con respecto á los juicios universales de concurso.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas puntual cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Carabanchel á 16 de Junio de 1834.=A Don Nicolás María Garelly.

HACIENDA.

Real decreto dando nueva planta á las Secretarías del Despacho.

[En 16.] Siendo conveniente que se dé una nueva planta á las Secretarías del Despacho, que sin ser gravosa al Real Erario proporcione una clasificacion mas metódica de los negocios y facilite su pronta expedicion descargando á los Ministros de los asuntos de leve cuantía, ó que se reducen á meros trámites de instruccion de los expedientes, á fin de que puedan dedicarse á hacer en los diversos ramos de la administracion las importantes reformas que se estan planteando, y asistir á las sesiones de las Córtes generales del Reino con la frecuencia que el servicio del Estado reclame, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija, y oido el dictámen de mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en cada una de las Secretarías del Despacho un Subsecretario de nombramiento Real, á propuesta del respectivo Secretario de Estado, y á sus órdenes inmediatas.

Art. 2.º Dicho Subsecretario firmará de orden del Ministro todas las comunicaciones preparatorias, relativas á la instruccion de los expedientes hasta que estos se hallen en estado de resolucion.

Art. 3.º Toda resolucion definitiva irá rubricada por el respectivo Secretario del Despacho, así como deberá este poner su firma entera siempre que Yo ponga mi Real nombre ó mi rúbrica.

Art. 4.º La comunicacion principal de todas las resoluciones definitivas la firmará el Ministro, y el Subsecretario todos los traslados de ella.

Art. 5.º En estos traslados se copiará textualmente la comunicacion principal, inclusa la fecha y la firma del Ministro, al pie de la cual firmará el Subsecretario poniendo por ante firma. = El Subsecretario de Guerra, de Hacienda &c. segun el Ministerio á que corresponda.

Art. 6º Las Secretarías del Despacho estarán divididas en las secciones convenientes, cada una con un Gefe y el número de Oficiales que se considere necesario.

Art. 7º Los Secretarios del Despacho presentarán á Mi Real aprobacion la nueva planta de sus Secretarías respectivas con arreglo á estas bases, y sin perjuicio de las modificaciones que el mejor servicio del Estado pueda reclamar en cada uno de los Ministerios.

Art. 8º En las nuevas plantas que se me presenten para el arreglo de las Secretarías del Despacho, se combinará el buen orden y la mayor economía.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. Caballonchel 16 de Junio de 1834. = A D. José de Imáz.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias para que el Clero secular y regular pidan licencia á S. M. si han de enagenar alhajas y bienes propios de los establecimientos eclesiásticos.

[En 17.] Para facilitar á la Junta eclesiástica creada por Real decreto de 22 de Abril último (1) los medios de preparar las importantes reformas confiadas á su celo, y de adquirir los conocimientos necesarios acerca de los bienes del Clero secular y regular, cuya suficiente y decorosa dotacion es uno de los objetos de la formacion de dicha Junta, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, que las corporaciones del Clero secular y regular, antes de proceder á la enagenacion de bienes inmuebles, alhajas ó muebles preciosos de su respectiva pertenencia, acudan á S. M. en solicitud de licencia; en cuyo caso, con conocimiento de causa, resolverá S. M. lo que estime mas conveniente al bien de la Iglesia y del Estado.

De Real orden &c. Madrid 17 de Junio de 1834. = Nicolás María Garelly.

(1) Página 210.

HACIENDA.

Real orden aclaratoria sobre quién representa á la Real Hacienda en los juicios contenciosos y sus incidencias.

[En 17.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de varias dudas suscitadas en algunas Subdelegaciones de Rentas sobre si los Abogados Fiscales de las mismas deben tener en los juicios en que se versen intereses del Fisco, ó en sus incidencias la personalidad de parte actora, apoyándose para ello en la ley penal, ó si deben desempeñarla en concurrencia con los Administradores de las propias Rentas; y S. M. se ha servido resolver que el verdadero representante de la Real Hacienda es siempre el Administrador, y como á tal le corresponde ejercer las funciones de demandante, no teniendo el Abogado Fiscal otro concepto que el de mero consultor de aquel, observándose por lo mismo lo que en el particular ordena el artículo 68, capítulo 6.º de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816.

De Real orden &c. Madrid 17 de Junio de 1834.= José de Imáz.

HACIENDA.

Real orden, comunicada á la Direccion general de Rentas, señalando las Aduanas de importacion y exportacion que quedan habilitadas.

[En 17.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente remitido por V. SS. con fecha de ayer al presentar la propuesta de las Aduanas que en la Provincia de Extremadura conviene queden habilitadas para importacion y exportacion, cuáles para solo exportacion, y cuáles las que han de quedar inhabilitadas; y S. M., conformándose con el dictámen de la Direccion general, ha tenido á bien mandar que las Aduanas de Badajoz, Olivenza, Albuquerque, Alcántara, y S. Vicente, queden

habilitadas para el comercio de importacion y exportacion: que las de Villanueva del Fresno, Alconchel, Valencia de Alcántara, Zarza la mayor y Valverde del Fresno, queden solo para exportacion, y que se supriman las restantes, que son las de Valverde de Leganés, Puebla de la Calzada, Codosera, Herrera, Cheles, Valencia de Mombuey, Oliva, Villar del Rey, Santiago de Carbajo, Ceclavin, Cilleros y Villa Real, estableciéndose en estos pueblos los estancos á la décima en los términos que V. SS. manifiestan. Al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver, que esa Direccion general se dedique á perfeccionar el proyecto de supresion de Aduanas que por su localidad sean inútiles, dejando subsistentes las precisas, segun le está encargado por Reales órdenes.

De la de S. M. lo comunico &c. Madrid 17 de Junio de 1834.=José de Imáz.

HACIENDA.

Reales órdenes autorizando á los Cónsules para que pongan notas en las patentes de navegacion, á fin de que los navieros puedan dirigirse adonde les convenga para su tráfico.

[En 17.] El Sr. Secretario del Despacho de Marina me dijo en 22 de Mayo último lo que sigue.=Al Sr. Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo siguiente.=Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 21 de Marzo último, en el que traslada lo que dice el Cónsul general de España en Hamburgo, relativo á que tanto á él como á los demas Cónsules en el extrangero se les autorice para poner notas en las Reales patentes de navegacion con el fin de que puedan navegar á todos aquellos puntos en que encuentren fletes, en razon á que la experiencia le ha hecho conocer el perjuicio que sufren los Capitanes de los buques españoles con llevarlas solo para los mares de Europa, renunciando á los fletes que para la Habana y Puerto Rico se les presenta; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el

parecer de la Junta superior de Gobierno de la Armada, que se provean á los Capitanes de buques mercantes de las Reales patentes de navegacion para todos los mares, siempre que las pidan á su salida del puerto de España, fijándoles el plazo para las de América y Asia de tres años, en el concepto de concurrir en dichos Capitanes las circunstancias que prescribe el título 10 de la Ordenanza de matrículas; y á fin de evitar cualquier abuso, préstamo ó cesion que pudiera hacerse de la patente, deberá todo Capitan entregarla al Gefe de Marina adonde se presente; y si fuere en puerto extrangero al Cónsul español en él, de quienes la volverán á recoger á su salida, y sin que por esto sufran gravámen pecuniario, de cuyo modo se concilia el que nuestros buques naveguen á su libertad sin necesidad de que los Cónsules sean autorizados como propuso el de Hamburgo, y sí únicamente podrán anotar en las citadas Reales patentes lo que ya les está acordado en el artículo 13 del título 10 de la nominada Ordenanza, lográndose al propio tiempo con esta medida de ampliacion, el que puedan resarcir en parte los muchos gastos con que se halla cargada la navegacion.=De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su citado oficio.=Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y demas fines que convengan en ese Ministerio de su cargo respecto á los derechos que estos fletes deben satisfacer á la Real Hacienda como verificados en pais extrangero.=Y en otra Real orden de 29 del expresado mes de Mayo me dijo tambien el mismo Sr. Secretario del Despacho de Marina lo que sigue:=Al Sr. Secretario del Despacho de Estado dije con fecha de 26 del actual lo siguiente:=Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del actual, en el que me traslada lo que le dice á los Cónsules españoles en el extrangero, relativo á que habiéndose conformado S. M. con la propuesta hecha por el que lo es en Hamburgo, se ha servido autorizar á todos para que mientras se examinan y revisan las leyes de Marina, y bajo aquellas reglas y requisitos que se esti-

men, puedan poner notas en las Reales patentes de navegacion en todos los puntos en que encuentre empleo su industria: se ha dignado S. M. mandarme diga á V. E., como de su soberana órden lo verifico, que este asunto está ya resuelto, como habrá V. E. visto por mi oficio del 22, y comunicadas las órdenes, las cuales han sido expedidas con todo conocimiento despues de instruido competentemente el expediente.=Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia, y en contestacion á su oficio de la misma fecha, en el que me traslada lo que le dijo dicho Sr. Secretario del Despacho de Estado; debiendo añadir á V. E. que ha acordado conmigo el referido Sr. Secretario, se lleve á efecto esta Real determinacion.

De órden de S. M. &c. Madrid 17 de Junio de 1834.= José de Imáz.

HACIENDA.

Real órden previniendo lo conveniente para hacer efectivo el pago de los alcances que tuvieren los empleados de Real Hacienda.

[En 17.] Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de haber manifestado el Intendente de Valencia que varios empleados de Real Hacienda y algunos particulares alcanzados en sus cuentas, cuando han sido apremiados recurrian á los tribunales superiores para ser oidos en justicia, dilatando por este medio el pago de sus descubiertos, como ha sucedido en el apremio dirigido contra D. Juan Artés, para el íntegro de setenta y seis mil seiscientos sesenta y siete reales que adeuda por el arriendo de la encomienda secularizada de Torrente; se ha servido S. M. mandar que se cumplan exactamente, así en este asunto como en los demas de igual naturaleza, las reglas 3.ª y 4.ª de la circular de esa Direccion general de 11 de Enero de 1833, consignándose los vencidos en las Tesorerías ó Depositarías por los deudores, antes de pasar á la clase de contenciosos sus expedientes, para evitar reclamaciones y subterfugios que

retardan la recaudacion de fondos con perjuicio de las obligaciones del Real Erario; y asimismo ha tenido á bien mandar, que la misma Direccion cuide que en ningun caso ni directa ni indirectamente se interrumpan las cobranzas en el modo que está prevenido.

De Real orden &c. Madrid 17 de Junio de 1834.= José de Imáz.

ESTADO.

Real decreto nombrando Secretario del Despacho de Hacienda.

[En 18.] En consideracion al distinguido mérito y notorios conocimientos de D. José María Queypo de Llano, Conde de Toreno, he venido en poner á su cargo la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, vacante por dimision de D. José de Imáz.=Rubricado de la Real mano.=Carabanchel 18 de Junio de 1834.=A D. Francisco Martinez de la Rosa.

GUERRA.

Real orden fijando el método que debe seguirse en arrendar y emplear el producto de las yerbas que se crian en las fortificaciones.

[En 19.] Al Ingeniero general digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. fecha 20 de Marzo próximo pasado en que me incluia otros dos del Director Subinspector del arma de su cargo en Galicia, consultando sobre el método que deba seguir en arrendar y emplear el producto de las yerbas que se crian en las fortificaciones; y S. M., enterada de todo, se ha servido resolver, á nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, que el artículo octavo de la Real orden de 11 de Setiembre último comprende el arbitrio de yerbas á que se refiere la consulta; cuyo arrendamiento, asi como la recaudacion de su importe, debe pertenecer por tanto á la Hacienda militar exclusivamente, si bien debe concurrir el Cuerpo de In-

genieros á la redaccion de los contratos, para que no se introduzca en ellos cláusula alguna que pueda perjudicar á la conservacion y buen uso de las fortificaciones, con cuyo objeto se pasarán por el Gefe de Hacienda militar al de Ingenieros las minutas de dichos documentos, que le devolverá este, manifestando al pie si encuentra ó no reparo, debiendo autorizar los originales que se extiendan con su firma, despues de la fórmula *con mi conocimiento*, para acreditar que ha precedido dicho exámen, sin lo cual serán nulas y de ningun valor dichas transacciones. Por último, en cuanto al destino que haya de darse al producto del enunciado arbitrio, ha resuelto S. M. que entren en la masa comun de los fondos de la Hacienda militar, derogando su aplicacion especial á las obras urgentes que estaba prescrita por las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1826, 11 de Abril de 1829, 24 de Marzo de 1830, y otras posteriores, puesto que dichas obras solo pueden y deben hacerse por cuenta de las consignaciones ordinarias ó extraordinarias, por el sistema establecido en la circular de 8 del mes próximo pasado y Reales órdenes á que se refiere, habiendo cesado las facultades de las Juntas de fortificacion en lo tocante á decidir la ejecucion de tales obras, para las cuales se les habia permitido antes disponer del expresado arbitrio.

Lo que de Real orden &c. Madrid 19 de Junio de 1834. = Zarco.

INTERIOR.

Real orden señalando las autoridades con quienes deberán entenderse las Juntas de Comercio en los ramos que corren á su cuidado.

[En 21.] Considerando S. M. la Reina Gobernadora que dependiendo las Juntas de Comercio del Ministerio de Hacienda por algunas de sus atribuciones, y por otras de este de lo Interior, conviene deslindar unas y otras para hacer mas expedito el giro y despacho de los negocios; y precedido el dictámen del Sr. Secretario del

Despacho de Hacienda, se ha servido resolver lo que sigue:

1º Las Juntas de Comercio en todo lo respectivo á la recaudacion de subsidio, pago de réditos, y reintegro de capitales de préstamos forzosos, se consideran dependientes de dicho Ministerio de Hacienda, al que se dirigirán por conducto de los Intendentes ó Subdelegados de Rentas.

Con el mismo Ministerio se entenderán las Diputaciones de subsidio creadas por la Real instruccion de 22 de Noviembre de 1825, y la comision de Diputados Consulares establecida en esta Corte.

2º En todos los demas ramos que esten á cargo de dichas Juntas, y de los que por el artículo 5º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 deben conocer los Gobernadores civiles, se dirigirán por conducto de los mismos á este Ministerio.

3º Del mismo modo lo verificarán en las reclamaciones acerca de aumento, ó reduccion de derechos de exportacion é importacion, ú otros que graven al tráfico; y tambien acerca de la imposicion, recargo ó supresion de arbitrios, cualquiera que sea su objeto, á fin de que instruidos oportunamente los expedientes en esta Secretaría del Despacho, se reclame del de Hacienda la resolucion soberana.

4º Se entenderán igualmente las Juntas con este Ministerio de lo Interior para la aprobacion del presupuesto de sus gastos fijos y eventuales, debiéndose recaudar los fondos llamados Consulares por las oficinas de Real Hacienda, segun está mandado, y entregárseles por las mismas los productos líquidos que les correspondan.

5º Las Juntas serán presididas por uno de sus vocales, que S. M. nombrará todos los años á propuesta del Gobernador civil, dirigida por este Ministerio; sin perjuicio de la presidencia que corresponde á dicho Gefe, siempre que concurra personalmente.

6º El cargo de los vocales continuará siendo gratuito y bienal, relevándose la mitad de ellos cada año; y los Gobernadores civiles remitirán al efecto las propuestas

do; se ha servido S. M. resolver: primero: que dichos derechos queden reducidos para lo sucesivo al de dos y medio por ciento de los oficios secuestrados que se cobra en virtud de Real orden de 17 de Mayo de 1800: al de cuarenta y cuatro reales por la expedicion de cada Real cédula de confirmacion, é igual suma por el de las referidas certificaciones: suprimiéndose en consecuencia los demas que se exigian con aplicacion á los empleados de la expresada comision. Segundo: que los derechos cuya exdecion se deja vigente, ingresen en adelante en la Tesorería de Rentas de esta Provincia para atender á los gastos del citado ramo, aplicando sus sobrantes á las cargas públicas. Tercero: que se pasen á la misma Tesorería los fondos existentes en la caja particular de la misma comision procedentes de aquellos cobros. Cuarto; y finalmente: que D. Manuel de Nestosa, Secretario honorario de S. M. y Oficial encargado de la seccion de Amortizacion en la Secretaría de esa Direccion general, ejerza sin derechos ni emolumentos iguales funciones que las que en la autorizacion de las Reales cédulas, y expedicion de las certificaciones referidas ejercia el Secretario de la Presidencia del suprimido Consejo de Hacienda.

De Real orden &c. Madrid 24 de Junio de 1834. = El Conde de Toreno.

INTERIOR.

Real orden mandando que las funciones de Secretarios en los asuntos de Propios las desempeñen los de los Gobiernos civiles.

[En 28.] El Gobernador civil de Almería dió parte á este Ministerio de haber encargado al Contador de Propios de la provincia las funciones de Secretario en los asuntos relativos á ellos, de cuya providencia se quejó el Secretario del Gobierno civil, como ofensiva á su honor y atribuciones. Enterada S. M. de ambas exposiciones, y persuadida asimismo de que en las atribuciones de las Secretarías de los Gobiernos civiles están esencialmente

contenidos los negocios de Propios que no pertenecen á la contabilidad, ha tenido á bien resolver que las funciones de Secretarios en lo respectivo al expresado ramo deben ejercerlas los Secretarios de los Gobiernos civiles sin aumento de dotacion ni emolumento alguno.

De Real orden &c. Madrid 28 de Junio de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

GUERRA.

Real orden declarando que ni aun á falta de Interventores en las revistas tienen derecho los Coroneles de los Cuerpos á recibir los pies de lista con preferencia al Comisario de Guerra.

[En 28.] Al Capitan general de Aragon digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente que me ha dirigido el Intendente general del Ejército, instruido en las oficinas de Ejército de esa Provincia, con motivo de haber exigido el Coronel del Regimiento Provincial de Búrgos que en el acto de la revista de Comisario del mismo Cuerpo, que tuvo lugar en la Plaza de Jaca el dia 2 de Enero de este año, los Comandantes de Compañía le entregasen en concepto de Interventor del acto, y antes que al Comisario, ejemplares de las listas de revista, con cuyo motivo y de lo expuesto por el Interventor general del Ejército, solicita dicho Gefe se dicte una Real declaracion que aleje en esta parte todo motivo de duda, y evite se repitan semejantes casos, siempre perjudiciales al bien del servicio; y S. M., enterada de que segun las reglas establecidas por los artículos 26 y 83 de la Ordenanza de Comisarios Ordenadores y de Guerra de 27 de Noviembre de 1748, y por las Reales declaraciones posteriores, vigentes tambien, de 20 de Noviembre de 1828 y 2 de Junio del año próximo pasado, no pudo dicho Coronel pretender en ningun concepto se le entregasen en aquel acto, y con preferencia al Comisario de Guerra, las listas de que se trata, ha tenido á bien mandar que por el Gobernador de la

misma Plaza de Jaca se le advierta la necesidad de evitar tan desagradables contestaciones, á que siempre da lugar toda pretension contraria á las reglas establecidas, con menoscabo ademas del bien del servicio de S. M.

De Real orden &c. Madrid 28 de Junio de 1834.= Zarco.

HACIENDA.

Real orden, comunicada á la Direccion general de Rentas, sobre subastas de las Contadurías de hipotecas.

[En 30.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Ayuntamiento de la ciudad de Barcelona, en la que solicita se anule la Real orden de 15 de Julio de 1833, que dispone la enagenacion vitalicia de todas las Contadurías de hipotecas del Reino, cuyos Ayuntamientos tenian facultad de nombrar Tenientes por la Pragmática de 1768, fundándose en los perjuicios que dice se seguirán al público. S. M. enterada de las observaciones que en su vista hace esa Direccion rebatiendo los perjuicios indicados por dicho Ayuntamiento de Barcelona, pues que ya por orden de 12 de Marzo de este año, expedida por la Comision del Valimiento, se hicieron aclaraciones sobre el particular, vienen V. SS. con presencia de todo en manifestar que los Ayuntamientos ó Escribanos de Cabildo que las sirven pueden conservarlas por su vida, y aquellos la facultad de nombrar sirvientes estos por una vida, siempre que hagan el servicio de Valimiento que consideran en la tercera parte del capital graduado líquido al año comun á un tres por ciento: S. M. al mismo tiempo que ve no hay motivo justo para alterar la Real disposicion de 15 de Julio de 1833, debiendo por consiguiente seguir los trámites de la ley la subasta de la Contaduría de hipotecas de Barcelona, ha venido en conformarse con las observaciones expresadas por esa Direccion, con sola la diferencia que puedan admitirse posturas de arrendamiento anual, puesto que en la enagenacion vitalicia de las Contadurías de hipotecas corresponde se

proceda en los términos prevenidos con respecto á las Escribanías de Rentas en Real orden de 1º de Junio de 1830, con cuya calidad por otra parte se podrá quizás sacar mas ventaja que con el precio pagadero por una sola vez, facilitándose al mismo tiempo este alivio á los interesados que no cuenten con el contado del total del remate para el entero del caso.

De Real orden &c. Madrid 30 de Junio de 1834. = El Conde de Toreno.

JULIO.

INTERIOR.

Real órden mandando que no se reconozca fuero en los celadores y fiscales de montes de las extinguidas conservadurías de Marina, sino el que tengan personal.

[En ....] El Gobernador civil de la Provincia de Pontevedra ha hecho presente al Ministerio de mi cargo que habia desatendido varias solicitudes promovidas por los Celadores y Fiscales de Montes de las extinguidas Conservadurías generales de Marina para que se les guardasen sus fueros, y se les eximiera en uso de ellos de las cargas concejiles, fundándose aquel Gefe en que por las nuevas Ordenanzas generales de Montes habian cesado las jurisdicciones privilegiadas. Y S. M. la Reina Gobernadora, teniendo presente el espíritu de las mismas Ordenanzas, se ha servido mandar que en los empleados de Montes no se reconozca mas fuero que el militar, que alguno de estos gozase personalmente, sin que pueda servir de excusa la Real orden de 26 de Enero de este año, pues aunque con arreglo á ella quedaron desempeñando las Subdelegaciones de las costas los Comandantes militares de los Tercios y Provincias navales, fue en calidad de interinos hasta la provision de las Comisarías y arreglo definitivo del

ramo, sin que esta comision pasagera pueda tener otro carácter que el puramente civil.

De Real orden &c. Madrid de Julio de 1834.= José María Moscoso de Altamira.

HACIENDA.

Real orden sobre destinos de los reos de contrabando que sean menores de diez y ocho años.

[En 2.] Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la causa formada en la Subdelegacion de Rentas de Murcia contra Francisco Vicente, de edad de once años, por aprehension de tabaco, y con motivo de la comunicacion del Ministerio de Marina sobre que no se destinen al servicio de mar en los buques de guerra á los jóvenes menores de diez y siete años que incurran en pena personal por delitos de contrabando y defraudacion; se ha servido S. M. resolver que, conforme al artículo 82 de la Ordenanza de presidios de 14 de Abril último, por el que se establece un Departamento para los jóvenes menores de diez y ocho años, sean destinados á dichos Departamentos los reos de contrabando y fraude menores de diez y ocho años, y no aplicados al servicio de los buques de guerra, segun el artículo 92 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Lo que comunico á V. de Real orden &c. Madrid 2 de Julio de 1834.=El Conde de Toreno.

INTERIOR.

Real orden inhabilitando á los profesores de medicina y cirugía que abandonen el pueblo de su residencia cuando se vea amenazado de epidemia.

[En 4.] Con esta fecha digo al Presidente de la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía lo que sigue:

Ha llegado á noticia del Gobierno que algunos facul-

sativos de medicina y cirugía, faltando á los deberes mas sagrados de su profesion, y quebrantando el juramento que prestaron para poder ejercerla, abandonaron los pueblos de su residencia en los momentos en que debian ser más necesarios sus servicios, pues de su presencia y auxilio dependia acaso la vida de sus conciudadanos.

El interes público y el honor mismo de la facultad exigen que tan criminal conducta no quede impune, y que los nombres del corto número de profesores que por vergonzosa cobardía los mancharon de esta manera, no se confundan con los de los demas Médicos españoles, que tanto se han distinguido siempre y se distinguen en la actualidad por repetidos rasgos de filantropía, por el zelo y noble emulacion con que disputan las víctimas á la enfermedad que aflige á varios pueblos, y por la noble ambicion de sorprender á la naturaleza el secreto de su curacion.

En vista de estas consideraciones, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar:

1º Quedan inhabilitados para ejercer la medicina ó cirugía, recogiéndosele los títulos desde luego, los profesores que bajo cualquier pretexto hayan abandonado ó abandonaren los pueblos de su residencia, desde el momento en que por las Juntas de Sanidad se consideren estos amenazados de cualquier enfermedad epidémica, y especialmente de la que se califica de cólera-morbo.

2º La Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, y las demas Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda, procederán inmediatamente, con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes, á la provision de las cátedras de colegios, plazas de establecimientos públicos, partidos de Médicos de pueblos, y demas destinos servidos por los profesores comprendidos en el artículo anterior, declarándose en el acto vacantes dichas cátedras, plazas, partidos y destinos.

3º Se dará noticia al Gobierno de los facultativos, privados en virtud de esta Real orden de ejercer la medicina y cirugía, y se publicarán sus nombres en la Gaceta

de esta corte, en el Diario de la Administracion y en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los pueblos, y á fin de que á los contraventores de esta soberana determinacion se impongan las penas señaladas en el Reglamento de la facultad para los intrusos en ella.

4.º En los mismos periódicos se hará mencion honorífica de los profesores que mas se distingan en el cumplimiento de sus deberes, prodigando á los enfermos los socorros del arte con esmerado zelo é imperturbable constancia.

De Real orden &c. Madrid 4 de Julio de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden sobre el exacto pago de diezmos y primicias.

[En 5.] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la poca exactitud que se observa en el pago de diezmos y primicias, y de la tendencia que se advierte en algunos á eludirle, deseando proveer de remedio á estos males, que si llegasen á cundir acabarian con los fondos destinados á la subsistencia del culto y clero, de cuya equitativa distribucion se ocupa con el mayor zelo la Junta eclesiástica, creada por Real decreto de 22 de Abril último, privarian de su propiedad á muchas familias que disfrutan por título onoroso parte de las tercias Reales, mejorarian extraordinariamente los cuantiosos ingresos que sobre dichos fondos perciben la Real Hacienda y la Real Caja de Amortizacion, bajo los nombres de Tercias mal enagenadas, Real Noveno, Escusado, Fondo pio beneficial, Medias anatas, Espolios y Vacantes, acrecentadas hoy dia por el Real decreto de 9 de Marzo sobre suspension de la provision de prebendas, y reducirian á la nulidad el fondo de temporalidades, establecido por decreto de 26 del mismo con destino al socorro de las viudas y huérfanos de los leales, sacrificados inhumanamente por los facciosos. Teniendo tambien S. M. en consideracion que los due-

fios de las fincas afectas al pago del diezmo las han adquirido con la baja del capital que representa este gravámen, y se hallan por tanto obligados á soportarlo; y que el ejemplo de tolerar que los particulares se exonerasen á su arbitrio de prestaciones fundadas en antiguos y legítimos títulos, seria muy funesto y conduciria tal vez por grados á socavar toda propiedad; se ha servido mandar: que se circulen las órdenes mas estrechas para que nadie eluda el pago decimal respectivo á que esten obligados los predios de su pertenencia, observándose religiosamente las leyes del Reino sobre este punto, á cuyo fin las autoridades, asi la judicial como la administrativa, cada una dentro del círculo de sus atribuciones, prestarán la mas eficaz cooperacion al puntual cumplimiento de esta resolucion Soberana, en la que se interesan á la vez la piedad nacional, los recursos de la Hacienda y Crédito público, y los principios conservadores del orden social.

De Real orden &c. San Ildefonso 5 de Julio de 1834.= Nicolas María Garelly.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre abono de socorros que se dan á los desertores en los casos que expresa.

[En 5.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 10 de Junio último, con que pasó á mis manos el expediente instruido de resultas de haber consultado el Ordenador del ejército de Castilla la Nueva el paradero que debia darse á un cargo de sesenta y cinco reales y treinta maravedís vellon que por la Pagaduría del mismo se entregaron en 30 de Mayo de 1832, por razon de marcha, á Benito Andrade, Cabo 1º, desertor indultado del regimiento provincial de Santiago, por no poder este cuerpo admitir dicho cargo, á causa de no haber tenido nueva entrada en revista, por haber fallecido antes de llegar á incorporarse al mismo; y de no haber

tampoco dejado bienes propios de que poder reintegrarse la administracion militar de la expresada cantidad, con cuyo motivo, y de conformidad con el parecer de la Intervencion general del Ejército, propone V. S. en su antedicho oficio se haga extensiva la Real orden de 5 de Febrero de 1791, así á los individuos en quienes puedan concurrir iguales circunstancias á las de Andrade, como á los desertores que habiendo sido aprehendidos vuelvan de nuevo á desertarse, sin que se consiga indagar su paradero; y enterada de todo S. M. se ha dignado resolver, siguiendo lo ya mandado en la citada Real órden de 5 de Febrero de 1791, que se reclamen por el regimiento provincial de Santiago en los extractos de revista, y se le abonen los sesenta y cinco reales y treinta maravedís vellon, que por auxilio de marcha fueron entregados al Cabo 1º, desertor indultado, Benito Andrade, para que así pueda el mismo cuerpo admitir el cargo de que queda hecho mérito; y que esta misma regla se observe y haga extensiva, tanto para los demas casos que de la propia naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo, como igualmente para los desertores, que despues de haber sido indultados ó aprehendidos, vuelvan nuevamente á desertarse, y no se consiga por consiguiente averiguar su paradero, con tal de que en unos y otros concurra tambien la circunstancia de no dejar ó tener bienes propios de que poder echar mano para el reintegro de los auxilios ó socorros que por la Administracion militar se les hubiere dado para su marcha é incorporacion en su regimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos que son consiguientes &c. Madrid 5 de Julio de 1834.=Zarzo.

La Real orden de 5 de Febrero de 1791 que se cita en la anterior dice así:

El Excmo. Sr. Conde de Lerena me copia con fecha de 8 de este mes una Real orden que en 5 de Febrero próximo pasado le comunicó el Sr. Conde del Campo de Alan-

ge, y dice asi: En la villa de Motril fue arrestado José Martin Fragueiro, desertor de reincidencia del regimiento de infantería de Toledo; el Inspector general, Marques de Zayas, providenció que este cuerpo pagase los gastos que habia causado á la Justicia en su aprehension y socorros, y que desde dicha villa se condujese en derechura al presidio de Ceuta con arreglo á Reales órdenes para evitar una marcha de ciento y cincuenta leguas que habria de hacer si hubiera de conducírsele al regimiento, y los perjuicios y gastos que de esto podrian seguirse á la tropa destinada á su custodia, y aun á la Real Hacienda; verificada esta disposicion presentó el regimiento en la revista de Octubre del año próximo pasado competente testimonio que justificaba el dia de la aprehension y el de la confinacion á presidio, para que mediante este documento se le acreditase el correspondiente haber con que debian cubrirse aquellos gastos; pero en la Contaduría de esta Corte se rehusó el abono á causa de no haberse incorporado el desertor en el regimiento á pasar revista, alegando tambien que los referidos gastos debian cargarse á los fondos de gratificacion con arreglo al art. 13 del tít. 5º, tratado 1º de la Ordenanza general del Ejército: Enterado el Rey de todo, por representacion del Coronel que ha remitido á esta via reservada el Inspector, y con presencia del citado artículo que trata solo del recluta que desertá ó muere antes de incorporarse en el regimiento, porque no llega á ser plaza efectiva, se ha dignado aprobar la providencia del Inspector, como dirigida al mejor y mas pronto servicio, y ha resuelto que el de Toledo es acreedor al abono que reclama, y que los oficios de cuenta y razon de cualquier destino no pongan reparo en hacerlo en todos los casos que ocurran de la misma naturaleza, siempre que los cuerpos presenten para ello iguales documentos de justificacion; cuya Real resolucion traslado á V. S. para su inteligencia y la de estos oficios; y de quedar enterado se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1791.= El Marques de Zambrano.=Sr. Intendente del Ejército de.

HACIENDA.

Real orden para que en las Aduanas de Cuba se expresen el número y peso de bultos, y en las de la Península se esté á lo que resulte, como se dice.

[En 10.] Con esta fecha comunico al Sr. Intendente de la Habana la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora del contenido de la carta de V. E., número 5204, acerca del cumplimiento de la Real orden de 20 de Abril del año último, para que se exprese en los registros de esas Aduanas el número y peso de los bultos, se ha dignado resolver, que se expresen las referidas circunstancias de número de bultos y peso de su contenido; pero que en las Aduanas de los puertos de la Península se adeude solo por lo que resulte en el reconocimiento cuando haya faltas en la cantidad y no en el número de los bultos, en cuyo caso se confiscarán los que falten, salvas las excepciones de arribadas forzosas, naufragios ú otras circunstancias graves; y en cuanto al tabaco torcido se expresará en los registros de esa Aduana el número de millares que contenga cada caja, exigiéndose los derechos de regalía por el peso que produzcan en el reconocimiento.

De Real orden &c. Madrid 10 de Julio de 1834.=El Conde de Toreno.

HACIENDA.

Real orden disponiendo que la Real Hacienda y demas partícipes de diezmos intervengan en el nombramiento de terceros, con lo demas que expresa.

[En 10.] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por la Direccion general con fecha 4 de Junio último, acerca de las medidas que conceptúa convenientes para el aumento de los productos de las rentas

decimales; se ha servido S. M. mandar, que para alejar la mala colectacion de frutos causada por los terceros, intervenga la Real Hacienda y los demas partícipes en el nombramiento de aquellos, quienes deberán dar fianza á satisfaccion de todos estos: que con el fin de evitar los perjuicios que se causan á la Real Hacienda con la demora con que en algunas diócesis ó departamentos se entregan las pólizas, se expidan estos documentos en 1º de Noviembre de cada año, si no en el todo, en parte, procurándose vencer los obstáculos que no sean imposibles, dejando rutinas que tal vez impidan la operacion con perjuicion de todos, y debiendo los Administradores estar muy á la mira de este asunto, quienes avisarán en su caso á la Direccion de cualquier mal que notaren, así con respecto á los ramos de Tercias y Noveno, como en cuanto á las casas excusadas, pues que concluida la recoleccion de frutos han de quedar estos á su disposicion para enagenarlos si acomodase; y por último que los Intendentes prohiban á las Justicias bajo severas penas, que tomen por presupuesto el diezmo para el repartimiento de contribuciones, prohibiéndose tambien por los Jueces eclesiásticos á los terceros que den noticia alguna con este objeto, conminándolos con la privacion del destino si faltasen.

De Real orden &c. Madrid 10 de Julio de 1834. = El Conde de Toreno.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto suprimiendo definitivamente el Tribunal de la Inquisicion.

[En 15.] Deseando aumentar las garantías del crédito público de la nacion por todos los medios compatibles con los principios de justicia: teniendo en consideracion, que mi augusto Esposo (Q. E. G. E.) creyó bastante eficaz al sostenimiento de la religion del Estado la nativa é imprescriptible autoridad de los M. RR. arzobispos y

RR. obispos, protegida cual corresponde por las leyes de la monarquía: que mi Real decreto de 4 de Enero próximo pasado ha dejado en manos de dichos prelados la censura de los escritos concernientes á la fe, á la moral y disciplina, para que se conserve ileso tan precioso depósito: que estan ya concluidos los trabajos del código criminal, en que se establecen las convenientes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido á nuestra santa religion: y que la junta eclesiástica, creada por mi Real decreto de 22 de Abril, se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente á tan importante fin, para que provea Yo de remedio hasta donde alcance el Real patronato, y con la concurrencia de la santa Sede en cuanto menester fuere: en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, oido el consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1º Se declara suprimido definitivamente el tribunal de la Inquisicion.

2º Los prédios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que le habia dotado la piedad soberana, ó cuya adquisicion le proporcionó por medio de leyes dictadas para su proteccion, se adjudican á la extincion de la deuda pública.

3º Las 101 canongías que estaban agregadas á la Inquisicion, se aplican al mismo objeto, con sujecion á mi Real decreto de 9 de Marzo último, y por el tiempo que expresan las bulas apostólicas sobre la materia.

4º Los empleados de dicho tribunal y sus dependencias que posean prebendas eclesiásticas, ú obtengan cargos civiles de cualquiera clase con sueldo, no tendrán derecho á percibir el que les correspondia sobre los fondos del mismo tribunal cuando servian en él sus destinos.

5º Todos los demas empleados, mientras no se les proporcione otra colocacion, percibirán exactamente de la Caja de Amortizacion el sueldo que les corresponda segun clasificacion, que solicitarán ante la junta creada al efecto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. San Ilde-

fonso 15 de Julio de 1834.=A D. Nicolás María Garelly.

INTERIOR.

Real orden comunicada á los Gobernadores civiles sobre el tanto que han de cobrar los agentes de cambio en las compras y ventas de la deuda consolidada.

[En 17.] Por Real orden de 1º de Abril último se sirvió mandar S. M. la Reina Gobernadora que en las compras y ventas de efectos de la Deuda del Estado se observasen por los Agentes de cambio de esta Corte las reglas siguientes:

1ª En las operaciones de la Deuda consolidada con interes á metálico, sea cual fuere su denominacion, percibirán los Agentes de cambios un octavo por ciento del cedente y otro del tomador: en las de Vales no consolidados y Deuda negociable con interés á papel, un cuartillo por ciento tambien de cada parte, y en las certificaciones de Deuda sin interés y réditos de Vales, un tercio por ciento de cada parte contratante.

2ª En la negociacion de acciones y efectos de curso legal pertenecientes á Sociedades y Establecimientos cualesquiera, el premio de los Agentes será un octavo por ciento de cada parte si producen dichas acciones y efectos interés á metálico, y si no lo producen un cuartillo por ciento del cedente y del tomador.

Y 3ª En estas operaciones se graduará el tanto por ciento, segun el producto líquido á metálico, y no segun el valor nominal de los efectos negociados.

Y queriendo S. M. que estas reglas se generalicen y hagan extensivas á todas las Plazas del Reino en las operaciones de la Deuda, lo comunico á V. S. para su inteligencia, publicacion y puntual cumplimiento &c. Madrid 17 de Julio de 1834.=José María Moscoso de Altamira.

HACIENDA.

Real orden sobre el modo de proceder para el cobro de los alcances de empleados á favor de la Real Hacienda.

[En 18.] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo propuesto por la Direccion general acerca del modo con que deberá procederse en el cobro de los alcances de empleados á favor de la Real Hacienda, se ha servido mandar, de acuerdo con el dictámen del Tribunal mayor de Cuentas y de los Asesores de la Superintendencia general de la Real Hacienda, que el artículo 9º de la Instruccion de 18 de Octubre de 1824, que trata del modo de apremiar para el pago de créditos Reales, sea extensivo á los alcances de empleados y á cuantos créditos tenga la Real Hacienda á su favor; pero que no se haga novedad con respecto á los expedientes judiciales que se hayan incoado en los Tribunales sin el depósito ó consignacion prévia de la cantidad demandada ó fianza segura, por cuanto esta soberana resolucion no puede legalmente tener efectos retroactivos.

De Real orden &c. Madrid 18 de Julio de 1834.= El Conde de Toreno.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden prohibiendo las reuniones de personas armadas, é imponiendo penas á los que traten de allanar conventos, colegios ú casas particulares.

[En 18.] Habiendo llegado á mi noticia que en el dia de hoy han intentado los malvados repetir en el convento de Atocha los abominables excesos que se perpetraron en la tarde y noche de ayer en el Colegio Imperial y otras Casas religiosas; teniendo en consideracion que tales crímenes atacan abiertamente la seguridad individual, y disolverian la sociedad misma si no se reprimiesen con fir-

meza y sin la menor dilacion: en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo primero. Toda reunion de diez ó mas personas que se dirijan con armas de cualquiera clase á allanar algun Convento, Colegio ó casa particular, ó á perturbar de hecho el orden público, deberá deshacerse en virtud de la intimacion que hará la competente Autoridad por tres veces en el corto intervalo necesario, para que no pueda alegarse ignorancia. Segundo. Los que despues de dichas tres intimaciones persistieren en su criminal actitud, serán dispersados á viva fuerza. Tercero. Si alguno ó algunos de los que hayan permanecido en grupos sediciosos, despues de hechas las tres intimaciones, fueren aprehendidos en el acto, serán destinados por ocho años á los presidios de Ultramar, si llevasen armas, y por cuatro si no las llevaren. Cuarto. Los meros espectadores que con su imprudente curiosidad alientan á los perversos, dando lugar á suponerles mas fuerza numérica de la que tienen en realidad, se retirarán á virtud de la primera intimacion, y si no obedecieren serán conducidos á la cárcel para ser destinados inmediatamente á las obras públicas por término de un año. Quinto. Las penas de que tratan los anteriores artículos se aplicarán á todos los comprendidos en ellas, sin distincion de clases, fueros ni personas. Sexto. Las penas referidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las que deben imponerse, prévia la competente formacion de causa, á los que en la asonada ó tumulto hayan cometido asesinatos, incendios, robos ú otros delitos. Séptimo. Todo empleado de cualquiera clase que sea aprehendido en un grupo sedicioso despues de las intimaciones de la Autoridad, sin más que justificarle aquel hecho, quedará privado de su empleo, sueldos y distinciones, ademas de las penas que merezca con arreglo á los artículos anteriores.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=San Ildefonso 18 de Julio de 1834.=A D. Nicolás María Garelly,

INTERIOR.

Real decreto marcando el trage y uniforme que han de usar los Próceres del Reino.

[En 26.] Siendo conveniente que los Próceres del Reino usen de una investidura correspondiente á la alta dignidad en que estan constituidos, tuve á bien aprobar los modelos que me propusisteis, y mandar que se sacasen copias de ellos para remitirlas cuanto antes á los interesados. Para que en ningun tiempo pueda ocurrir la menor dificultad sobre este punto, he tenido á bien resolver, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1º El trage de los Próceres del Reino en los actos mas solemnes, consistirá en un manto ducal de terciopelo azul turquí con mangas anchas, como lo usaron los Ricos-hombres de Castilla y de Aragon en los siglos XIV y XV, forrado de armiños, con la epitoga tambien de armiños, el cual arrastrará algo por detrás: por encima de la epitoga adornará el cuello del Prócer una gola mas subida por detrás que por delante. Por debajo del manto llevará el Prócer una túnica de glacé ó tisú de oro que bajará hasta cubrir la rodilla, y cuyas mangas ajustarán en el puño, y estarán adornadas en este sitio por una guarnicion estrecha de encage: medias de seda blanca, y zapatos de terciopelo azul con un lacito de cinta ó galon de oro. En la cabeza llevará el gorro ducal tambien de terciopelo azul con vueltas de tisú de oro, y debajo del manto la espada pendiente de un cinturon de la misma tela que la túnica.

Art. 2º El uniforme de gala de los Próceres consistirá en casaca verde obscuro forrada de seda blanca, abotonada por delante, bordada de oro con ramas de roble, laurel y palma entrelazadas, rodeando coronas ducales; calzon blanco de casimir con un bordado como el del filete de la casaca, que se reducirá á un ramo de roble en la charre-

tera; medias de seda blanca, zapatos con hebilla dorada y tahalí negro bordado; sombrero apuntado guarnecido con pluma blanca y galon de oro ondeado en la orilla imitando un bordado de hojas de roble, escarapela encarnada con presilla de canelones de oro, y el boton de esta y los de la casaca tendrán en su centro la corona ducal.

Art. 3º El trage del Maestro de Ceremonias de las Córtes en los actos mas solemnes, se compone de manto de terciopelo color de pasa, forrado de seda blanca y largo hasta los pies, con mangas anchas y abierto por delante: gorro del mismo terciopelo con vueltas hácia arriba de tisú ó glacé de plata: cuello del manto del mismo tisú, que descenderá por las espaldas, y por delante descubrirá en forma de banda por cada lado como una tercia de ancho, yendo en disminucion hácia los pies: túnica del mismo glacé ó tisú, descendiendo hasta cubrir las rodillas, con mangas largas y estrechas hasta los puños, rodeando estas una pequeña guarnicion ó vuelo de encage de dos pulgadas de ancho: cinturon de terciopelo bordado, y pendiente de él la espada: medias de seda blanca, zapatos de terciopelo de color igual al del gorro y manto con un lazo de cinta ó galon de plata.

Art. 4º El uniforme de gala del mismo Maestro de Ceremonias será: casaca verde obscuro abotonada por delante, con bordado de oro arreglado al modelo que está acordado: calzon blanco, bordada la charretera con el filete del uniforme, medias de seda blanca, hebilla dorada, tahalí blanco y sombrero apuntado guarnecido con pluma negra.

Art. 5º Las telas y materia de los trages mencionados en los artículos anteriores, las de los Maceros y demas dependientes de ambos Estamentos, y finalmente, cuantos artículos se empleen en el equipo y adorno interior de sus dos palacios, deberán ser precisamente fabricados en España.

Art. 6º En el Ministerio de lo Interior se conservarán los modelos de los trages y bordados señalados, á los cuales se arreglarán exactamente los que se construyesen.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano. San Ildefonso 26 de Julio de 1834.=A D. José María Moscoso de Altamira.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas mandando que por ahora siga en los pueblos encabezados el estanco de puestos públicos.

[En 28.] He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la consulta que V. SS. me dirigieron con fecha 29 de Junio último con motivo de la equivocada inteligencia que se ha dado en algunos pueblos á los Reales decretos de 20 y 29 de Enero, y 25 de Febrero de este año, y en que se declaró libre el tráfico, comercio y venta de las especies que los mismos expresan; y enterada S. M. se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, y de la Contaduría general de Valores, que mientras no se resuelva lo conveniente acerca del sistema de estanco, segun lo prevenido en el artículo 5º del expresado Real decreto de 20 de Enero, debe continuar en los pueblos encabezados el de puestos públicos como ha estado hasta aqui; y que en los administrados por Rentas provinciales de cuenta de la Real Hacienda, se cumpla lo mandado en el artículo 34, capítulo 8º de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816.

De Real orden &c. Madrid 28 de Julio de 1834.= El Conde de Toreno.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto mandando cesar en todo el Reino las comisiones militares.

[En 29.] Deseando restituir á la Real jurisdiccion ordinaria las atribuciones que por las leyes del Reino le

competen, y dar á la seguridad y defensa de las personas todas las garantías que ofrecen las formas comunes de la justicia; en nombre de mi excelsa Hija, y despues de haber oido al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he venido en mandar:

1º Cesarán las Comisiones militares en todas las provincias del Reino.

2º Las causas pendientes en dichas comisiones pasarán á las audiencias respectivas, para la ulterior sustanciacion y consiguiente fallo; en el cual se arreglarán los jueces á los Reales decretos vigentes sobre la materia.

3º Las causas que nuevamente ocurran sobre delitos de que conocian las indicadas comisiones, se instruirán por los Alcades ó Corregidores letrados del partido, dando cuenta cada cuatro dias al tribunal superior de lo que en ellas se adelante.

4º Para la sustanciacion de estas causas se habilitan los dias feriados; y en los que no lo sean, se prolongará la sesion del tribunal cuanto fuere necesario para la pronta terminacion de aquellas.

5º En la sustanciacion de las mismas, que será preferente á cualesquiera otras, procurarán los jueces reducir los términos á lo que indispensablemente exija la legítima defensa.

6º Pronunciada la sentencia, y antes de su notificacion, se elevará en consulta al tribunal superior con la causa original; y en su vista la sala á quien corresponda aprobará ó rectificará el fallo del inferior, y será ejecutivo lo que aquella declare.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano de S. M. =En Riofrio á 29 de Julio de 1834.=A D. Nicolas María Garelly.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, mandando que las autoridades no abandonen los pueblos en caso de contagio, con lo demas que expresa.

[En 30.] He dado cuenta á S. M. de lo informado por V. SS. acerca de una exposicion del Intendente de Murcia manifestando que con motivo de haber aparecido en aquella ciudad el cólera-morbo tenia dispuesto trasladar las oficinas de Rentas al pueblo de Jumilla, dejando una seccion de las mismas en la capital; y S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion, se ha servido resolver, que no obstante lo dispuesto para en tales casos por las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1833 y 17 de Febrero último, el citado Intendente por ningun pretexto verifique la traslacion de aquellas dependencias al punto designado; y que en el caso de haberlo ya hecho, se restituya desde luego á la ciudad, pues que nunca tanto como en tiempos de peligro y tribulacion deben las Autoridades mantenerse en sus puestos; habiéndose servido declarar al propio tiempo que los empleados cesantes que en lo sucesivo se ausenten sin licencia de la Autoridad competente por huir del contagio, sufran la pena de perder seis meses del haber que les corresponda.

De Real orden &c. Madrid 30 de Julio de 1834.= El Conde de Toreno.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas autorizando á los gefes de oficinas para que puedan suspender á los empleados que no cumplan con sus respectivos deberes.

[En 31.] Me he enterado de la exposicion de V. SS. fecha 13 del corriente, con motivo del parte dado por el Gobernador civil de Toledo al Superintendente general

de Policía, relativamente á la conducta política de algunos de los empleados de Hacienda de aquella provincia. Y deseosa S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de este negocio, de prevenir por medio de una medida general que se repitan iguales quejas desde otros puntos, marcando de un modo preciso y terminante la manera en que han de conducirse los Gefes de las respectivas dependencias del Ministerio de mi cargo, respecto de los empleados que desconozcan culpablemente sus deberes en circunstancias como las actuales, en que son mas necesarios que nunca la mayor exactitud y celo en el servicio público, no menos que una sincera y cordial adhesion al Gobierno que los ocupa y sostiene; se ha servido declarar, con el objeto de que los errores ó faltas de unos pocos no comprometan la opinion y buen nombre de la mayoría de los honrados y leales, que los Gefes de todas las dependencias de Hacienda quedan ámpliamente autorizados para que procedan desde luego por sí, y bajo de su responsabilidad, á suspender de empleo y sueldo á cualquiera empleado de las mismas, que bien se manifieste por hechos repetidos poco celoso, exacto ó puro en el desempeño de sus respectivas obligaciones, ó bien ofrezca con su conducta política motivos razonables para sospechar de su fidelidad al Gobierno; debiendo formar los referidos Gefes en ambos casos un breve expediente gubernativo para justificar como corresponde la providencia de suspension que hubiesen acordado, y el que concluido que fuere, remitirán sin demora á esa Direccion general, ó á este Ministerio en derechura, segun las dependencias en que se diere lugar á tales expedientes, para que el mismo se entere de los motivos que los han ocasionado, y acuerde en su vista respecto de los empleados á que se contraigan las ulteriores providencias que correspondieren en justicia conforme la gravedad y circunstancias del caso. Mandando ademas S. M., que siempre que aparecieren contra un empleado indicios graves de complicidad en alguna maquinacion contra el Gobierno, los Gefes de las dependencias de Hacienda sometan á los tribunales de jus-

ticía, con las pruebas ó datos que hubiere para ello, al individuo que diese ocasion á semejante procedimiento, independientemente de imponérsele la suspension de empleo y sueldo por medio del expediente gubernativo de que queda hecho mérito: en el concepto de que el Gobierno queda muy á la mira de la puntual ejecucion de la presente Real orden, y que exigirá severamente la responsabilidad á los Gefes que, ó abusen de ella, ó la descuiden culpablemente bajo frívolos pretextos, ó mal entendidas consideraciones. Respecto á esa Direccion general, especialmente S. M. la autoriza asimismo para que disponga cuando lo creyere conveniente la traslacion á otros puntos de aquellos empleados que sin resultarles criminalidad alguna, tengan sin embargo contra sí de un modo muy marcado la opinion de los pueblos en que se hallen sirviendo; dándome V. SS. parte de tales traslaciones, y de los motivos en que se hubieren fundado para mi conocimiento.

De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comuniquen á los Intendentes de las provincias, con prevencion de que lo hagan entender en la manera mas oportuna á todos los empleados de las dependencias de Hacienda de las mismas &c. Madrid 31 de Julio de 1834.=El Conde de Toreno.

GUERRA Y MARINA.

Real orden disponiendo lo conveniente en los casos de que los pueblos presenten quintos inútiles, ó que alguno de los primeros carezca de hombres útiles.

[En 31.] Habiendo el Tribunal hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora el considerable número de quintos conocidamente inútiles que presentan los pueblos para llenar su cupo, separándose del método claro y sencillo que se marcó en circular del extinguido Consejo de la Guerra en 31 de Agosto de 1827, expedida con el objeto de evitar estos abusos tan trascendentales, se ha servi-

do resolver que se prevenga de nuevo el mas puntual cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de dicha circular, cuidando las Comisiones de revision de admitir únicamente aquellos mozos que por enfermedad verdaderamente interna no puedan en el acto ser calificados, y deban destinarse á los regimientos de observacion, en los que desde luego serán observados escrupulosamente, para que con la brevedad posible, y siempre antes de trascurrir el término de los ocho meses, designado por Real orden de 17 de Noviembre de 1830 tengan el reemplazo, si en efecto resultasen inútiles para el servicio. Como la menor detencion en el particular produciria graves inconvenientes, asi á los interesados como á los que deban reemplazarles, se recomienda á los Inspectores y Directores generales de todas las armas su mayor urgencia y atencion en un negocio tan interesante.

Asimismo se ha dignado S. M. mandar que en el caso raro de que algun pueblo carezca absolutamente de hombre útil con que llenar su cupo, lo verifique por medio de sustituto á costa de todo el vecindario; pero en la inteligencia que han de preceder á dicha medida datos seguros que convenzan á la Comision de revision del partido á que pertenezca de ser absoluta la citada imposibilidad.

Lo que de acuerdo del tribunal comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que sirviéndose trasladarlo á las Comisiones de revision, comprendidas en el distrito de esa Capitanía general, tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. M. Madrid 31 de Julio de 1834.=Sr. Capitan general de

AGOSTO.

HACIENDA.

Real decreto arreglando la Renta de la sal.

[En 3.] Habiendo tomado en consideracion las repetidas quejas que ha producido y produce la actual forma de administracion de la Renta de Salinas, y deseando proporcionar á los pueblos cuantos alivios sean compatibles con las necesidades del Estado; en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1º Quedan abolidos desde 1º de Enero de 1835 los acopios de sal á los pueblos.

2º Se establecerá para la Renta de Salinas el estanco y administracion, en la misma forma que lo está para la de Tabacos.

3º El precio de la sal será uniforme en todos los pueblos, sea cual fuere la distancia á que se hallen de las fábricas. Este precio se fija á razon de cincuenta y dos reales de vellon cada fanega; entendiéndose comprendida en él la conduccion á todos los puntos de expendio.

4º Los empresarios, armadores, pescadores, fomentadores ó dueños de establecimientos de salazon de carnes, mantecas y pescados, recibirán la sal á razon de los mismos cincuenta y dos reales vellon la fanega.

5º A todos los comprendidos en el artículo anterior se les entregará la cantidad de sal que necesiten; y se les concederá para el pago un plazo de seis meses contados desde el dia de la entrega, debiendo asegurar su importe con arreglo á las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

6º La Real Hacienda abonará á los expresados armadores y fomentadores ó dueños de establecimientos de sa-

lazon el treinta por ciento del principal costo que tengan las carnes, mantecas y pescados salados que se extraigan para el extrangero, y quince por ciento por las exportaciones de los mismos artículos que se hagan para los puertos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

7º Los derechos sobre iguales artículos importados del extrangero se arreglarán de modo que resulte un beneficio en favor de los nacionales.

8º Se establecerá en cada Provincia el número de Administraciones generales y de partido que se considere necesario, con los Alfolíes y Toldos correspondientes al mejor servicio del público.

9º La sal se venderá al contado en todos los Alfolíes y Toldos, sin otra excepcion que la establecida en el artículo 5º.

10. Se arreglarán las fábricas de modo que correspondan al objeto para el cual se hallan establecidas.

11. Se prohibe la venta en las fábricas de sal para el consumo interior.

12. Tanto en las fábricas como en los Alfolíes y Toldos se venderá la sal por peso, en vez de la medida que en el dia se usa; este peso será el mismo en todas partes y en todos los casos, y se arreglará el precio al señalado para la fanega, publicándose en tarifas que se fijarán á la vista en todos los puntos de expendio, y que comprenderán las divisiones y subdivisiones correspondientes.

13. Dispondreis la formacion de instrucciones generales y particulares para el mejor régimen de esta importante Renta, y la sometereis á mi Real aprobacion.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis cuanto convenga á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Palacio de Riofrio á 3 de Agosto de 1834.=Al Conde de Toreno.

HACIENDA.

Real orden para que la Hacienda militar reintegre á los pueblos los suministros que hagan á las tropas del ejército.

[En 5.] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se dice lo que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en la Secretaría del Despacho de mi cargo, acerca del abono de los suministros hechos por los pueblos á los cuerpos del Ejército y á las fuerzas armadas en virtud de Real autorizacion por los Gefes militares; y enterada S. M. de lo informado sobre el particular por la Direccion general de Rentas, Contaduría general de Valores, Intendencia general del Ejército é Intervencion del mismo, se ha servido mandar, conformándose con su dictámen, que por la Hacienda militar se reintegre á los pueblos los suministros que ejecutan á las tropas del Ejército y á toda otra fuerza armada en virtud de Real autorizacion; y que ingresen en las Tesorerías de provincia el importe de las multas que impongan los Gefes militares á los pueblos por su desafeccion ú omision.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. &c. Madrid 5 de Agosto de 1834.=Toreno.

GUERRA.

Real orden autorizando á los Capitanes generales para que en caso necesario restablezcan las Comisiones militares en el distrito de su mando.

[En 7.] Tomando en consideracion S. M. la Reina Gobernadora el estado en que pueden hallarse algunas Provincias por efecto de las facciones, que abiertamente obran contra los legítimos derechos de S. M. la Reina nuestra Señora, ó de las maquinaciones de los enemigos

de su Trono, y habiendo oido á su Consejo de Ministros, se ha dignado autorizar á los Capitanes generales para que sin perjuicio del Real decreto de 29 de Julio último puedan, si las circunstancias lo exigiesen, suspender su cumplimiento, y restablecer las Comisiones militares en los mismos términos que estaban constituidas.

De Real orden &c. Madrid 7 de Agosto de 1834. = Zarco.

HACIENDA.

Real orden, comunicada á la Direccion general de Rentas, sobre navegacion de buques españoles mercantes que hagan escala en puntos extrangeros.

[En 7.] Enterada la Reina Gobernadora del expediente remitido á este Ministerio de mi cargo por la Junta de Aranceles, y promovido en la Administracion de Aduanas de Santa Cruz de Tenerife sobre los derechos que deben exigirse á un Bergantin español que con registro de la Aduana del Grao de Valencia, comprensivo de frutos y efectos del Reino, arribó á Gibraltar sin justificar los motivos, y descargó una parte de aquellos; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de la Junta de Aranceles, á excepcion de una regla, que se observen los siguientes: 1.ª Los buques españoles podrán navegar libremente por las costas del Reino con cualquiera cargamento, no siendo de géneros prohibidos. 2.ª Los buques españoles, aunque hayan cargado frutos ó efectos nacionales con destino determinado á puertos del Reino, podrán hacer escala en algun puerto extrangero, acreditado con certificado de nuestro Cónsul. 3.ª Si de estos mismos buques se desembarcasen y vendiesen algunos frutos ó efectos en puerto extrangero, declarada la escala, no pagarán por el resto de su cargamento en el punto de su destino otros derechos que los que hubiera pagado si el viage hubiese sido directo. 4.ª Si se vendiese parte del cargamento en puerto extrangero, y se cargasen otros fru-

tos y efectos de permitido comercio, pagarán estos en el puerto de su destino los derechos de entrada del extrangero, y sin beneficio de bandera. 5.ª Y los buques que habiendo cargado frutos ó efectos nacionales con destino á Ultramar, entrasen en puerto extrangero, y descargasen el todo ó parte de dichos frutos ó efectos; y para completar la carga recibiesen otros extrangeros, ocultando luego su verdadera procedencia, ó no justificándola con certificados de nuestros Cónsules en el puerto donde hubiesen cargado, pagarán dobles derechos de extrangería.

De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, quedando con ella disueltas las dudas consultadas en el expediente &c. Madrid 7 de Agosto de 1834.=Toreno.

INTERIOR.

Real decreto disponiendo lo conveniente para el ascenso de los empleados dependientes de este Ministerio, y señalando las circunstancias de los pertenecientes á los Gobiernos civiles.

[En 8.] Teniendo presentes mis Reales decretos de 30 de Noviembre de 1833, y 3 de Mayo del actual, considerando que aunque por el artículo séptimo del primero se dispone que las plazas de las Secretarías de los Gobiernos civiles sean de escala, este principio, si puede ser conveniente en aquellas carreras cuyos empleados por haber hecho unos mismos estudios y sufrido prévios exámenes, ofrecen desde luego una garantía en el acertado desempeño de sus destinos, no es aplicable á los de la carrera administrativa, que indispensablemente tienen que ser amovibles, y sus ascensos deben mas bien depender de la particular aptitud y disposicion de los individuos, que del lugar que la opinion tal vez equivocada les haya proporcionado en el orden numérico de sus nombramientos; deseando al propio tiempo que en esta carrera comiencen á brillar los conocimientos positivos que solo pueden adquirirse con la larga práctica, y que los progresos en ella

sean el premio de la aplicacion y de la laboriosidad, y no la recompensa de la presuntuosa ignorancia, he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

1º No se dará curso á solicitud alguna de los individuos de Real nombramiento empleados en los Gobiernos civiles, oficinas de Propios ni en las demas dependientes del Ministerio de vuestro cargo, que no hayan cumplido dos años á lo menos en el ejercicio del último destino para que fueron nombrados, sin perjuicio de tener en consideracion para sus ascensos antes de aquel término á los que por su particular mérito ó servicios sean acreedores á ello.

2º Se anula la escala declarada en el artículo séptimo de mi Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 para los empleos de Real nombramiento en las Secretarías de los Gobiernos civiles. En los ascensos de estos individuos solo se atenderá á la aptitud y mérito que los distingan, y á la mayor emulacion con que se empeñen en adquirir los conocimientos indispensables á su carrera.

3º Los empleados de Real nombramiento en los Gobiernos civiles presentarán á los respectivos gefes relaciones exactas arregladas todas al modelo que acompaña á este Real decreto, comprensivas: primero, de sus años de servicios; segundo, de las carreras y clase en que prestaron estos: tercero, de los méritos particulares que hayan contraido, especialmente los que sean propios ó análogos á la carrera administrativa; y cuarto, de las fechas de sus nombramientos para los destinos que en esta ejercen.

4º Estas relaciones las presentarán los interesados á sus respectivos gefes, los cuales las remitirán sin dilacion al Ministerio de vuestro cargo, acompañándolas con notas reservadas escritas en pliego separado, en las que cada gefe, bajo su responsabilidad, calificará imparcialmente la aptitud y conocimientos del respectivo empleado, su conducta política y su aplicacion y celo en el desempeño de su destino. Dichas notas no deberán ser conocidas de los empleados, los cuales no podrán citarlas directa ni indi-

rectamente en las gestiones ó instancias que entablen.

5º En cada Secretaría de los Gobiernos civiles uno de los Oficiales de su dotacion á lo menos deberá ser graduado de Licenciado en leyes, y estar versado en las particulares de la Provincia en que sirve, asi como en las costumbres y usos que en ella se observen, como regla para las decisiones gubernativas y administrativas de los negocios sobre intereses públicos ó privados.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano. Riofrio 8 de Agosto de 1834.=A D. José María Moscoso de Altamira.

HACIENDA.

Real órden acerca de las exacciones que por los Gefes militares se hacen de los fondos de Cruzada, Espolios y Subsidio eclesiástico.

[En 9.] Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra se dijo lo siguiente.=Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas exposiciones dirigidas á este Ministerio de mi cargo por el Comisario general de Cruzada, Colector general de Espolios y Comision apostólica del Subsidio eclesiástico, acerca de las exacciones informales que por los Gefes militares se hacen de los fondos de estos ramos, aun sin estar existentes, cobrando tambien luego de los contribuyentes las cantidades que recaudadas como corresponde debieran servir para reintegrar los préstamos ó anticipaciones, se ha dignado mandar S. M., teniendo en consideracion lo expuesto por el Director general del Real Tesoro, que recomiende á V. E., como lo ejecuto, la necesidad de cortar en lo posible unos hechos que trastornan el órden de cuenta y razon, y privan al Real Tesoro de los fondos con que cuenta para atender oportunamente á las necesidades del Ministerio del cargo de V. E.; á cuyo fin seria conveniente que por el mismo se expidiese Real orden para que los Gefes militares y las oficinas de la Hacienda militar se limiten, en cuanto sea compatible con las perentorias atenciones

de las tropas, á percibir las cantidades que corresponda en las Tesorerías; en el concepto de que es la soberana voluntad de S. M., y asi lo prevengo al Director general del Real Tesoro, que los Intendentes faciliten todas las que permitan las existencias, aunque excedan de la consignacion hecha para Guerra por el expresado Director; pero con el requisito de verificarlo en virtud de documentos expedidos por las oficinas militares, y no por meros pedidos de Comandantes de fuerza armada.=Lo digo á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. &c. Madrid 9 de Agosto de 1834.=El Conde de Toreno.

HACIENDA.

Real orden sobre el modo de cancelar los débitos de alcances á favor de la Real Hacienda en el caso de adjudicarla fincas que por falta de licitadores no se venden en subasta.

[En 10.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Direccion general de Rentas, relativo á que se declare el modo de cancelar los débitos de alcances á favor de la Real Hacienda en los casos en que con arreglo á la Real orden de 1º de Enero de 1824 se adjudique fincas procedentes de fianzas por falta de licitadores en las subastas, á que se adopten medidas que aseguren su venta, y á que se eviten los perjuicios que de ordinario se experimentan por lo excesivas que son las tasaciones que se hacen de las mismas fincas al tiempo de hipotecarse; y conformándose S. M. con el dictámen que acerca del particular ha dado el Consejo Real de España é Indias, en seccion de Hacienda, se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Primero: Cuando haya necesidad de proceder á la venta en pública subasta de las fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo al estado que entonces tengan, sin que sirva para el caso la valuacion que de las propias

fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

Segundo: La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior: y surtirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

Tercero: No habiendo postor que cubra este señalamiento, se retasarán las fincas, y hecho se publicará otra vez el remate sirviendo de base la retasa.

Cuarto: Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé las dos terceras partes del último avalúo, tendrá entonces lugar, por las mismas dos terceras partes, la adjudicacion de dichas fincas á la Real Hacienda, adquiriendo de consiguiente su propiedad.

Quinto: Administrará la Real Hacienda estas fincas que adquiere por la adjudicacion, en los propios términos que lo hace con las demas que la pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta hasta que se presente comprador, con sujecion á las reglas dadas para la enagenacion de todas las de su propiedad.

Sexto: Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados en los artículos anteriores no alcanzase á cubrir el débito ó débitos por que procediese la Real Hacienda, y no hubiese otros responsables contra quien repetir, se declarará partida fallida la que falte, excluyéndose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla si llegasen en algun tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algun otro obligado á su solvencia.

Séptimo: Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la Real Hacienda, y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual al exceso en favor del propietario, prorateándose la renta en proporcion de los capitales.

Octavo, y finalmente: Para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la Real Hacienda, no se volverán á admitir en lo sucesivo las que se presenten por via de fianzas, sin que se haga préviamente su valuacion por el producto en

renta, siendo el capital por la base de un tres por ciento, bajo el concepto de que la justificacion de la renta que produzcan dichas fincas se ha de hacer con la presentacion de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que esten gravadas, ó en caso de cultivarlas sus propios dueños con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianzas en ningun caso posesiones que sean improductivas ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo.

De Real orden &c. Madrid 10 de Agosto de 1834. = El Conde de Toreno.

HACIENDA.

Real decreto subordinando la Contaduría general de Valores á la Direccion general de Rentas, como se expresa.

[En 16.] Habiendo acreditado la experiencia que las funciones directivas que resultan ejercerse de mancomun por la Direccion general de Rentas y la Contaduría general de Valores, segun el Real decreto de 3 de Julio de 1824, introducen confusion con perjuicio de la unidad de impulso, alma de un buen sistema administrativo; y habiendo considerado por otra parte que la contabilidad, si bien es un medio esencial de toda administracion arreglada, debe estar sujeta á la accion directiva de esta; en nombre de mi muy amada Hija Doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente por ahora, y mientras se toma una resolucion general y definitiva sobre la planta actual de la administracion del Real Hacienda: Artículo 1º La Contaduría general de Valores queda desde luego subordinada á la Direccion general de Rentas, en la que deberá refundirse cuando esten formadas la instruccion y la plantilla que han de regir á estas dos dependencias reunidas, continuando aquella entre tanto la cuenta y razon en la forma actual, bajo las inmediatas órdenes de la citada Direccion. Art. 2º Para que el despacho de

los negocios no sufra el entorpecimiento que ocasiona una intervencion mal entendida, quedan autorizados los Directores generales de Rentas para aprobar los gastos extraordinarios de las oficinas, las obras y demas pagos de esta naturaleza sin el dictámen del Contador, á quien oirán solo en los casos que lo consideren conveniente. Artículo 3º La Direccion general de Rentas podrá sacar á pública subasta las contratas que sean precisas y determine el Ministerio, oyendo al Contador si lo creyese oportuno. Art. 4º Quedan por consiguiente derogados todos los artículos y disposiciones de la instruccion de 3 de Julio de 1824 y anteriores, en la parte que se opongan al tenor y espíritu del presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. En S. Ildefonso á 16 de Agosto de 1834.= Al Conde de Toreno.

HACIENDA.

Real orden previniendo el modo de recibir, distribuir y dar cuenta de las guias.

[En 17.] Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente judicial formado en la Subdelegacion de Rentas de Málaga, á consecuencia de un oficio del Administrador de Aduanas de la misma Provincia para averiguar el paradero de dos guias de segunda y tercera clase extraviadas en la Administracion de Rentas de Antequera, correspondientes al año de 1830; y de lo informado sobre el particular por la Direccion general y por el Asesor de la Superintendencia D. Joaquin de la Peña y Santander; se ha servido S. M. resolver que se sobresea en el expediente, dejándole en tal estado y cancelándose las dos guias; pero que para lo sucesivo se observe: 1º Los artículos de la Instruccion de 19 de Setiembre de 1804 en el modo de recibir, distribuir y dar cuenta de las guias. 2º Que en todo el mes de Enero inmediato al de Diciembre del año anterior han de tener formadas sus cuentas las Administra-

ciones subalternas, y presentadas en la capital, supuesto que no hay obstáculo alguno que lo pueda impedir. 3.º Que en todo el mes de Febrero han de estar formalizadas las cuentas de la capital, reunidas las de las Administraciones; y en todo el mes de Marzo las cuentas generales con las guias sobrantes é inutilizadas en la Direccion general de Rentas, dando parte á esta de cualquier obstáculo que lo impida. 4.º El extravío de toda guia, ya suceda en los partidos, ó ya en la capital de la provincia, se castigará con una multa igual al sueldo de un mes, que satisfará irremisiblemente el empleado á cuyo cargo está la custodia y expedicion de las guias. 5.º Y las reincidencias se castigarán con la suspension de hecho del destino y sueldo por cuatro meses; pero todo sin perjuicio de formar expediente para apurar si ha habido abuso, y en este caso imponer la privacion de empleo.

De Real orden &c. Madrid 17 de Agosto de 1834.= Toreno.

HACIENDA.

Real orden declarando libres de la contribucion de paja y utensilios á los empleados civiles y de Policía por los haberes que como tales disfrutan.

[En 18.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de haberse querido incluir á varios empleados de los Gobiernos civiles de Propios y de Policía, en los repartos de contribucion de paja y utensilios, con el pretexto de que no cobran sus sueldos del Real Tesoro; y considerando S. M. que la circunstancia de que varios fondos que se recaudan y aplican determinadamente á diferentes objetos del Real servicio, no hayan ingresado hasta aqui en las tesorerías que reciben las demas contribuciones, no puede hacer que dejen de ser una parte integrante del Real erario, y que en lo sucesivo deben ingresar en las mismas tesorerías, segun está mandado, se ha dignado resolver, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, que

ni los empleados de los Gobiernos civiles, ni los de Propios, ni los de Policía estan sujetos á la contribucion de paja y utensilios por los haberes que como tales disfrutan.

De Real orden &c. Madrid 18 de Agosto de 1834.= Toreno.

GUERRA.

Real orden sobre los premios de constancia á que pueden optar los Veteranos.

[En 19.] Al Inspector general de Infantería digo hoy lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por el Subteniente graduado de infantería D. Juan Martinez, sargento primero furriel de la compañía de sargentos del cuerpo de Veteranos de esta corte, en solicitud del premio de constancia de veinte reales sobre el actual prest que disfruta, con arreglo á lo determinado en los Reales decretos de 9 de Octubre y 13 de Noviembre de 1832; con cuyo motivo pide V. E. al mismo tiempo que se declare si los citados Reales decretos son ó no extensivos á las compañías de Veteranos. S. M., enterada de todo, tuvo por conveniente oir sobre este asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quien en pleno y con presencia tambien de lo expuesto en su razon por los Inspectores y Directores generales de las armas, manifestó en acordada de 14 de este mes lo que creyó mas arreglado á justicia; y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado resolver, en nombre de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que los individuos de tropa de los cuerpos y compañías de Veteranos únicamente pueden optar á los premios de constancia de cuatro, diez y veinte reales señalados á los plazos de diez, quince y veinte años de servicio, en lugar del de seis y nueve á que tenian derecho antes de que se expidieran los referidos Reales decretos de 9 de Octubre y 13 de Noviembre de 1832.

De orden de S. M. &c. Madrid 19 de Agosto de 1834.= Zarco.

HACIENDA.

Real orden permitiendo que todos los que entren á ejercer el poder judicial puedan satisfacer la media anata en cuatro años.

[En 19.] Deseando la Reina Gobernadora que todos los que ejercen el poder judicial vivan con el decoro é independencia necesaria para la recta administracion de justicia, habiendo tomado en consideracion repetidas instancias de varios Magistrados, que pedian se les concediese la gracia de pagar en cuatro años la media anata del sueldo de su empleo, se ha servido acceder á su solicitud, haciendo extensiva esta Real gracia á todos los que ejercen en el dia ó entren en lo sucesivo á ejercer el poder judicial.

De Real orden &c. Madrid 19 de Agosto de 1834.= Toreno.

GUERRA.

Real orden comunicada al Inspector general de Milicias para que á los soldados cumplidos no se les dé la licencia hasta que llegue el reemplazo al regimiento &c.

[En 21.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de ayer, en el que, á consecuencia de lo que se le previno en Real orden de 13 del actual, consulta V. E. sobre los puntos de licenciamiento y remision de reemplazos á los Regimientos del arma de su cargo; y enterada de todo S. M. se ha servido resolver:

1º Que á los cumplidos no se les dé sus licencias, sino que, como sucede á los del Ejército, se les abone el plus.

2º Que cuando lleguen á los Cuerpos sus reemplazos instruidos, sea cuando se les dé la licencia á los cumplidos.

3º Que para la instruccion de estos reemplazos pro-

ponga V. E. si será mejor que se verifique en las capitales de sus Cuerpos respectivos, ó en la de la Capitanía general; en el concepto de que se cuente para ella con Gefes y Oficiales, procurando que no se separen de los que sirven actualmente en el Ejército.

4º Que por las oficinas de cuenta y razon se paguen cumplidos y reemplazos, uno y otro, pues que asi lo exije el servicio; y que estas mismas oficinas, sin duda ni réplicas, faciliten lo que señalan las Reales órdenes para la marcha de los reemplazos á sus Cuerpos sin ocasionar la menor dilacion.

5º Que los sorteos no se detengan de ninguna manera.

6º Que S. M. quiere y previene estrechamente á V. E. que cuide de este importantísimo objeto, fijando plazo á la instruccion é incorporacion de los reemplazos, y dictando las mas eficaces medidas para que el sorteo se verifique inmediatamente, para que en la instruccion no se pierda un dia; en suma, para que los Cuerpos de este instituto esten siempre en su completo, ó lo mas aproximadamente que fuese posible; en el concepto de que se repite al Intendente general del Ejército la Real orden de 10 de Mayo último, añadiéndole que se cumpla sin demora ni réplica, y que se previene á los Capitanes generales de las provincias que por cuantos medios esten á su alcance contribuyan al logro de este objeto, para el cual se excitará el zelo de las Autoridades civiles por el Ministerio de lo Interior.

7º Que V. E. pida á todos los Cuerpos del arma de su cargo desde luego noticia de sus bajas en 1º de Agosto, y que pase V. E. nota de ellas á este Ministerio luego que se reciban.

8º Y finalmente, que S. M. quiere que á este fin consagre V. E. sus desvelos.

De Real orden &c. Madrid 21 de Agosto de 1834.= Zarco.

INTERIOR.

Real orden sobre el modo de proceder por los Ayuntamientos á la subasta y enagenacion de las fincas de Propios.

[Fin 24.] Para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de predios rústicos y urbanos, pertenecientes á los propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes:

1ª Los Ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevencion de los Gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los Propios que convenga enagenar, sea en venta Real, sea á censo reservativo ó enfitéutico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enagenacion y de la especie de contrato que se determine; el dominio que tengan los Propios sobre el predio ó predios que se trate de enagenar; la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta.

2ª El expediente así formado lo remitirá el Ayuntamiento al Gobernador civil de la provincia, quien, prévia audiencia de la Contaduría de Propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3ª Si hubiese discordancia entre el Ayuntamiento y la Contaduría de Propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el Gobernador civil de la provincia prestar su aprobacion, remitirá este el expediente con su dictámen al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.

4ª No se adjudicarán las fincas subastadas en venta

Real si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos Propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.ª Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfitéutico tuviesen monte alto, se verificará la dacion á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enagenará en venta Real por el precio máximo de la tasacion.

6.ª Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.ª Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de los Propios, serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivarse, una en el Ayuntamiento, y la otra en la Contaduría de Propios de la provincia.

8.ª Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de Propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la Autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta Secretaría del Despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.ª Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes á este Ministerio un estado de las fincas de Propios que se hubiesen enagenado en el anterior, en sus respectivas provincias, y expresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó cánon de la trasmision.

Lo digo á V. de Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento &c. Madrid 24 de Agosto de 1834.=José María Moscoso de Altamira.

INTERIOR.

Real orden mandando que queden libres en todo el reino las comunicaciones entre los pueblos, y se alcen los cordones sanitarios como se expresa.

[En 24.] Desde el momento en que la enfermedad conocida con el nombre de cólera-morbo asiático, despues de haber recorrido la mayor parte de Europa, invadió á España, apareciendo por Agosto de 1833 á la desembocadura del Guadiana, el Gobierno de S. M. nada omitió para aislar el mal en aquel punto, estableciendo al efecto cordones sanitarios, y adoptando las demas precauciones tomadas en circunstancias análogas de contagios exóticos, que en otros tiempos afligieron la Monarquía. El Gobierno al dictar estas medidas no estaba poseido de gran confianza en su resultado; mas no desconociendo el poder moral de las preocupaciones populares, creyó oportuno hacerlas servir para tranquilizar los ánimos, como uno de los medios de atenuar los estragos del azote, que se presentaba con aspecto amenazador. Entre tanto, saltando las barreras con que se intentó evitar su propagacion, se extendió bien pronto á Sevilla y Extremadura, y aun á Málaga, Córdoba y Granada; y si por algun tiempo permaneció estacionario en esta última ciudad, brotando despues de repente en toda Andalucía, se presentó simultáneamente en Castilla la Nueva á espaldas de los mismos cordones destinados á contener sus progresos.

La observacion del curso seguido por el cólera no fue completamente estéril ni para el Gobierno ni para los pueblos. Varias Autoridades y Corporaciones han elevado al Trono su dolorido acento pidiendo con ardor patriótico se modifique el sistema de incomunicaciones, que siendo inútil para evitar la trasmision del mal de unas localidades á otras, causa evidentes y trascendentales perjuicios bajo el aspecto económico y administrativo; pues paralizando el tráfico, é imposibilitando el abastecimiento

de comestibles, condena á los pueblos, por evitar un mal dudoso, á sufrir los seguros é inevitables que nacen de la escasez y la miseria; aumenta las víctimas de la enfermedad, y produce finalmente la ruina de la fortuna pública, extendiendo las consecuencias de la epidemia aun á los pueblos que no la padecen.

Corroboradas estas reflexiones con el sistema adoptado y seguido por los Gobiernos de dos Naciones, cuya ilustracion las coloca á la cabeza de la civilizacion europea, y aun con el de los demas, que habiendo adoptado al principio los cordones acabaron por conocer y confesar su ineficacia; S. M. la Reina Gobernadora se dignó mandar que la Junta suprema de Sanidad del Reino propusiera las reformas que creyese oportunas en las disposiciones sanitarias vigentes. Y conformándose con lo informado por dicha corporacion, ha tenido á bien resolver:

Artículo 1º Se disolverán todos los cordones establecidos con el objeto de impedir la propagacion del cólera, y se restablecerán las comunicaciones interiores en toda la extension que tenian antes de formarse aquellos.

Art. 2º Los Gobernadores civiles y Autoridades locales, tanto gubernativas como municipales, protegerán la libre comunicacion de los pueblos entre sí, y evitarán las vejaciones que arbitrariamente se causan en algunos puntos á los viageros á pretexto de precauciones sanitarias, haciendo conocer á sus administrados los funestos males que acarrea el sistema mal entendido de aislamiento é incomunicacion.

Art. 3º Las mismas Autoridades desplegarán la mayor actividad para hacer observar las leyes y reglamentos de policía urbana é higiene pública; cuidarán del abundante abasto de alimentos sanos en los pueblos; y procurarán convencer á los habitantes, por cuantos medios les dicte su celo, de que el aseo y buen régimen son el preservativo mas eficaz contra el cólera y toda clase de enfermedades.

Art. 4º Cuando la enfermedad epidémica invada un pueblo adoptarán las Autoridades todas las medidas que

estimen conducentes para mantener la alegría y serenidad en el ánimo de los habitantes, evitando todo lo que pueda afectarlos melancólicamente. Cuidarán por consiguiente de que los auxilios de nuestra Santa Religion sean dispensados á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, y de que el fallecimiento de los fieles no dé motivo á ocupar su imaginacion con ideas lúgubres; á cuyo fin prohibirán las referidas Autoridades el uso de las campanas con tales motivos mientras se padeciere dicha enfermedad.

Art. 5º El establecimiento de hospitales en sitios ventilados, la distribucion de sopas económicas, la ocupacion de los jornaleros en obras útiles, y el recogimiento de los mendigos llamarán muy particularmente la atencion de las Autoridades en los pueblos atacados del cólera; haciendo uso, para ocurrir á estos objetos, de los fondos de la suscripcion que deberán abrir desde luego, y de los demas que expresa la Real orden expedida en 11 de Julio último por el Ministerio de mi cargo.

De orden de S. M. &c. Madrid 24 de Agosto de 1834.= José María Moscoso de Altamira.

HACIENDA.

Real decreto estableciendo en las capitales de Provincia administraciones de Rentas estancadas.

[En 26.] Firme en mi propósito de adoptar las mejoras que la experiencia haya acreditado como convenientes ó necesarias: ocupada mi maternal solicitud en buscar en el acrecentamiento de los valores de las rentas los recursos precisos para cubrir las atenciones del servicio público, segun lo exige la seguridad del Estado y esplendor del Trono de mi muy cara y augusta Hija la Reina Doña Isabel II, sin acudir al medio que siempre resistirá mi acendrado amor á los españoles de reclamar de ellos mayores esfuerzos y nuevos sacrificios: persuadida tambien

de que la renta del Tabaco es susceptible de aumentar considerablemente sus rendimientos, si una administracion celosa, inteligente y pura se dedica á mejorarla, estudiar su índole, remover los vicios y abusos que la condujeran á su actual decadencia, y volverla al estado floreciente que tuvo en épocas en que era menor el número de los consumidores de aquel género; y convencida por fin de la imposibilidad de conseguir este objeto tan digno de mis desvelos, mientras que la citada renta del Tabaco y las demas conocidas con el nombre de Estancadas subsistan unidas en su administracion á la de todas las rentas y contribuciones del Estado, que son de naturaleza muy diferente, y que no estan ni pueden estar bien asistidas por la multitud de operaciones que á la vez exige el servicio de todas ellas, entorpecido por su acumulacion; cuyas consideraciones tuve ya presentes al disponer la reforma de la de Sales por mi Real decreto de 3 de este mes; vengo en mandar, á nombre de mi excelsa Hija, lo que sigue: Artículo 1º Se establecerá en las capitales de provincia una administracion especial y separada para las rentas conocidas con la denominacion de Estancadas, cuales son las del Tabaco, Salinas, Salitre, Azufre y Pólvora, y la del Papel sellado con su correspondiente Contaduría, sin formar oficina independiente. Art. 2º Tambien se establecerá la misma separacion en los partidos administrativos, en que por su consideracion ú otras causas se crea conveniente ó necesaria. Art. 3º La nueva administracion de rentas Estancadas se planteará y empezará á ejercer sus funciones en el dia 1º de Enero del año próximo venidero de 1835. Art. 4º Para que asi se verifique, formareis y presentareis á mi Real aprobacion con la anticipacion debida la planta que haya de servir de base para constituir estas nuevas oficinas, teniendo presente la reduccion que han de sufrir las actuales de rentas unidas. Art. 5º La administracion especial para las rentas Estancadas que se establece por el presente decreto, se gobernará y dirigirá por las instrucciones generales y órdenes particulares del ramo que se hallan vigentes, mientras

Yo no me dignaré alterarlas ó derogarlas. Art. 6º Por consecuencia los Administradores de rentas Estancadas en las provincias son los gefes inmediatos de todos los empleados ocupados en administrar y expender los efectos de estanco. Art. 7º Esta Administracion especial llevará la cuenta y razon de efectos y caudales con arreglo á las instrucciones que rijan ó rigieren en esta parte, ingresando sus productos en las únicas Tesorerías y Depositarías de rentas, segun se verifica con la Administracion de la de Aduanas. Art. 8º Para que no se vean frustradas las esperanzas que justamente me ha hecho concebir el establecimiento de esta Administracion especial, se pondrá un particular esmero en proponerme sugetos, sobre todo de la clase de gefes, que reunan á su conocida probidad, la mayor inteligencia en el ramo, un constante celo por el servicio, y adhesion á los legítimos derechos de mi amada Hija.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano de S. M.= San Ildefonso 26 de Agosto de 1834.=Al Conde de Toreno.

HACIENDA.

Real decreto suprimiendo los Visitadores de Rentas, y creando seis con residencia en Madrid, del modo que se expresa.

[En 26.] Como la experiencia haya enseñado que la institucion de los Visitadores de Rentas no ha servido por desgracia para llenar, bajo el pie en que se hallan, las miras benéficas que se propusiera al crearla mi muy amado y augusto Esposo el Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) por su Real decreto é Instruccion de 3 de Julio de 1824; y no siendo justo que en una época en que todos los esfuerzos de la mayor economía apenas bastan para cubrir las necesidades públicas, se conserven unos destinos que sin conocida utilidad del Estado gravan sus haberes considerablemente; he venido en mandar, á nombre de mi muy cara y excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que si-

gue: Artículo 1º Quedan suprimidos desde la fecha de este Real decreto los Visitadores de Rentas creados por la Instruccion de 3 de Julio de 1824. Art. 2º En su lugar se establecerán por ahora seis Visitadores generales de Rentas con residencia en Madrid á las órdenes inmediatas de la Direccion general de las mismas. Art. 3º Siendo el objeto del establecimiento de estos Visitadores generales evitar toda malversacion á la Real Hacienda, y contribuir á la exacta aplicacion de las reglas y disposiciones adoptadas y que se adoptaren para su gobierno, pasarán cuando lo disponga la Direccion general á visitar y residenciar á los funcionarios de las oficinas de Provincia, Fábricas y demas Dependencias, Establecimientos ó Corporaciones en que se adviertan fraudes, descuidos, desórdenes ó abandonos en el mejor servicio, con el fin de que averiguadas las faltas ó delitos en que pudieren incurrir ó haber incurrido dichos funcionarios segun sus respectivas atribuciones, se haga efectiva aplicacion de las responsabilidades y penas que deban sufrir. Art. 4º Estos nuevos Visitadores generales tendrán la consideracion de Gefes de administracion de primera clase, y gozará de consiguiente cada uno el sueldo de veinte y cuatro mil reales anuales. Art. 5º En las salidas que hagan de Madrid en desempeño de sus funciones, se les asignará un sobresueldo proporcionado con que ocurran á los gastos de viages, y se les prestarán ademas los auxilios necesarios para evacuar sú comision. Art. 6º Las personas en quienes haya de recaer el nombramiento de Visitadores generales, y que al efecto me propongais, han de estar adornadas de las circunstancias de probidad, mucho celo, adhesion sincera á los legítimos derechos de mi augusta Hija, y una vasta instruccion en todos los ramos de Real Hacienda, método de su administracion y sistema de Contabilidad. Art. 7º La supresion de los Visitadores de Provincia no obsta para que los Gefes encargados de la administracion acuerden con frecuencia poner en práctica, por medio del Resguardo ó los que estan en el círculo de sus atribuciones, las visitas particulares que sean necesarias para mejorar los rendimientos de

las Rentas estancadas, y elevarlas al estado floreciente de que son susceptibles.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = San Ildefonso 26 de Agosto de 1834. = Al Conde de Toreno.

INTERIOR.

Real orden arreglando las Juntas de Sanidad en las provincias del modo que se expresa.

[En 27.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las consultas hechas por algunos Capitanes generales y Gobernadores civiles acerca de las atribuciones que han de desempeñar las Juntas de Sanidad que con el título de Superiores existen en las Capitanías generales despues de expedida la Real orden de 27 de Marzo último (1); y teniendo en consideracion que en ella se establece terminantemente el principio de que á los Gobernadores civiles corresponde el cuidado de la salud pública y el empleo de precauciones contra las enfermedades contagiosas: que en el artículo 7º se manda explícitamente que los Presidentes de las Juntas Provinciales de Sanidad se entiendan en derechura con la Suprema del ramo y con esta Secretaría del Despacho, lo que no podria verificarse si hubieran de seguir en la dependencia que tuvieron de las llamadas superiores antes de la creacion de dichos Gobernadores civiles; y finalmente, que la Presidencia de las Juntas que se ha conservado á algunas Autoridades militares en ciertos casos, es solo una excepcion hecha al principio general en consideracion á su distinguida gerarquía, á las funciones gubernativas que ejercen, y tambien á la seguridad de las plazas de guerra en que residen; S. M., con presencia de todo, se ha dignado mandar lo siguiente:

1º A consecuencia de la Real orden de 27 de Marzo

(1) Página 174.

de este año, las Juntas llamadas superiores de Sanidad quedarán con el carácter y facultades de las Provinciales cuya denominacion tomarán, dejando de usar la de superiores.

2º Los Capitanes y Comandantes generales y los Gobernadores políticos y militares de las plazas de guerra continuarán presidiendo las Juntas, que despues de expedida la citada Real orden, han debido subsistir con arreglo á su artículo 2º en los casos que expresa el 4º.

3º Para la organizacion de Juntas de Sanidad en lo interior del Reino se observará exactamente lo prevenido en el artículo 6º de dicha Real orden.

4º Los Presidentes de las Juntas Provinciales no podrán en concepto de tales dejar de hacer ejecutar los acuerdos de estas, á no ser en algun caso grave, que deberán exponer sin tardanza al Ministerio de mi cargo, expresando los motivos por los que consideren perjudicial su ejecucion.

De Real orden &c. Madrid 27 de Agosto de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

HACIENDA.

Real orden en que se previene la conducta que han de observar los Gefes y empleados de Real Hacienda en el cumplimiento de sus encargos.

[En 27.] Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que una de las causas de la baja de valores que se advierte en los productos de las Rentas Reales, procede de la apatía ó descuido con que muchos empleados miran el cumplimiento de sus respectivos deberes, contribuyendo á ello la tolerancia de algunos Gefes en no dar parte de las faltas y delitos que por aquellos se cometen en el servicio para que sufran los efectos de las responsabilidades y penas á que estan sujetos con arreglo á lo prevenido por instruccion y Reales órdenes; y queriendo S. M. que desaparezca un mal de esta trascendencia, se ha servido

resolver. 1º Que por los respectivos Gefes superiores é inmediatos se tenga fija la atencion sobre la conducta particular de todos los empleados de Rentas con relacion al desempeño de sus destinos, sin que en este punto haya la menor contemplacion ni disimulo. 2º Que se castiguen con severidad las faltas que cometieren en el servicio los mismos empleados, é impongan con todo rigor las penas en que incurrieren por delitos de infidencia. 3º Que debiendo esperarse aumentos considerables de valores en todas las rentas, particularmente en las indirectas y estancadas por efecto de las medidas que S. M. ha tenido á bien tomar, se imponga á los Gefes de Provincia en sus respectivos ramos la mas estrecha responsabilidad para que adopten las que estan al alcance de su autoridad con el fin de que se logren ver realizados dichos aumentos de valores; en concepto de que los que asi lo acreditaren con hechos positivos serán premiados y atendidos con preferencia en su carrera, asi como separados y removidos los que no proporcionasen iguales resultados por no ejercitar todos los medios que pueden poner en ejecucion. 4º Y finalmente, que las prevenciones del artículo anterior se entiendan tambien aplicables para con los demas Gefes y empleados de Real Hacienda en sus respectivos casos.

De Real orden &c. Madrid 27 de Agosto de 1834. = Toreno.

HACIENDA.

Real orden suprimiendo los derechos de subvencion, consulado y reemplazo en la exportacion de frutos y efectos.

[En 28.] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una instancia de la viuda de Zulaibar, D. Lorenzo Valdes y otros del comercio de Gijon quejándose del obstáculo que sufre la exportacion de la avellana con el derecho de dos reales ocho maravedís en buque español, y tres en extrangero, y ademas con los que se exigen con el título de subvencion, consulado y reemplazos, ha llamado su Soberana atencion un gravámen tan excesivo, como

opuesto á los principios de fomento y libertad que de justicia reclaman los productos de la agricultura; y teniendo presente la determinada aplicacion con que se creó el expresado derecho de dos reales ocho maravedís en buque español, y tres en extrangero, se ha servido S. M. resolver que sin perjuicio de reservarse el tomar en consideracion los clamores contra tal exaccion, se suprima desde luego la de los derechos de subvencion, consulado y reemplazo, no solo en la exportacion de la avellana, sino en la de cualesquiera otros artículos que sean ó no libres de derechos de rentas generales.

De Real orden &c. Madrid 28 de Agosto de 1834. = Toreno.

HACIENDA.

Real orden, comunicada á la Direccion general de Rentas, sobre el modo con que se han de despachar en las Aduanas los libros usados de las personas que regresan del extrangero.

[En 28.] S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la exposicion de V. SS. de 26 del actual sobre las reglas que podrian adoptarse para admitir y despachar en las Aduanas habilitadas los libros usados y los efectos pertenecientes á equipages de las personas que regresan de paises extrangeros; y teniendo S. M. en consideracion que si para el despacho de los libros puede tomarse alguna medida, no así para el de los efectos por la diversidad de los que componen los equipages, y la facilidad que daria á cualquier abuso, se ha servido resolver lo siguiente: Primero: por ahora y hasta la publicacion de los aranceles pueden introducirse en España libros impresos en cualquier idioma extrangero, nuevos ó usados, en papel á la rústica, encuadernados ó en pasta para uso particular, y solo un ejemplar de cada obra, pagando la mitad de los derechos de arancel, con exclusion de otro alguno, y quedando libres cuando por su estado ó deterioro se conozca que efectivamente son muy usados. Segundo: se permite tambien la entrada para uso particular, y solo un ejem-

plar, de obras impresas en idioma español; entendiéndose con libertad absoluta de derechos si estan impresas en España, y con el derecho señalado en el arancel á las permitidas, si lo estan en pais extrangero. Y tercero: la introduccion de todos los libros debe ser siempre que las materias de que traten no se opongan á las leyes vigentes.

De Real orden &c. Madrid 28 de Agosto de 1834.= Toreno.

INTERIOR.

Real orden aclaratoria de la de 20 de Febrero último, sobre libertad de vendimiar.

[En 31.] En Real orden circular de 20 de Febrero último expedida por este Ministerio (1), en confirmacion de otra de 29 de Noviembre de 1831, que lo fue por el de Hacienda, se autorizó á los cosecheros de uva de todas las provincias de la Península para que den principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las Justicias de los pueblos intervengan de manera alguna bajo pretexto de costumbre ó por cualquiera otra razon; pero habiéndose recibido varias reclamaciones de los pueblos dirigidas á esta Secretaría del Despacho por los respectivos Gobernadores civiles, manifestando que si bien aquella soberana determinacion es utilísima y justa en lo general, no por eso deja de ser perjudicial en algunos casos particulares; S. M. la Reina Gobernadora, queriendo evitar los inconvenientes que pudiera ofrecer la aplicacion uniforme de la citada Real orden en las diferentes provincias, se ha servido resolver que se cumpla rigorosamente en aquellas que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte, que los pagos y cuarteles de viñas tienen servidumbre independiente unos de otros; mas no cuando se hallen cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes á varios dueños, en cuyo caso es la voluntad de S. M. que continúe observándose en las vendimias y demas labores de este ramo de agricul-

(1) Véase página 87 de este tomo.

tura la práctica establecida hasta ahora, ínterin se promulga una ley de acotamientos y servidumbres rurales.

De Real orden &c. Madrid 31 de Agosto de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

SETIEMBRE.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército disponiendo que las revistas se pasen el dia que señale el comisario, y á la hora y en el sitio que designe el gobernador de plaza ó el comandante del cuerpo.

[En 4.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de los dos expedientes sobre que informaron los antecesores de V. S. en 12 de Enero de 1830 y 10 de igual mes de 1833, promovidos con motivo de las competencias suscitadas en las plazas de San Sebastian y Santoña acerca de si corresponde á los Gobernadores y Comandantes militares ó á los Comisarios de Guerra el señalamiento del dia, sitio y hora en que los cuerpos del ejército deben pasar sus revistas mensuales; y S. M., despues de haberse enterado de los dictámenes dados por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 7 y 13 del presente año, y por la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias en 16 de Agosto próximo pasado, se ha servido resolver que las revistas mensuales se pasen indefectiblemente á los cuerpos en el dia que señale el Comisario de Guerra respectivo; pero sin que esto obste á que si por muy extraordinarias circunstancias los Gobernadores de plaza ó Comandantes de armas de los puntos en que tal acto hubiese de verificarse estimasen conveniente al mejor servicio el diferirlo, se cumpla su providencia, quedando obligados á justificarla, dando cuenta al Gobierno de las jus-

tas causas que para ello hubieren mediado. En cuanto al señalamiento de la hora y sitio, ha tenido asimismo á bien S. M. declarar que corresponde á los respectivos Gobernadores de plaza ó Comandantes de armas, segun está asi dispuesto en las ordenanzas generales del ejército y Reales órdenes posteriores.

De la de S. M. lo comunico á V. &c. Madrid 4 de Setiembre de 1834.=Zarco.

INTERIOR.

Real orden disponiendo que por ahora entienda el Director del Conservatorio de Artes en el despacho de privilegios de objetos artísticos.

[En 5.] Al Director del Real Conservatorio de Artes digo con esta fecha lo que sigue:

Teniendo en consideracion S. M. la Reina Gobernadora que por la extincion del Supremo Consejo de Hacienda no pueden cumplirse literalmente algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y Reales órdenes de 14 de Junio y 27 de Diciembre de 1829 sobre concesion de privilegios exclusivos por la invencion, introduccion y mejoras de objetos de uso artístico; y que no es conveniente se entorpezca este medio de fomentar nuestra industria, como sucederia si no se determinase quién ha de entender en la materia de resultas de la supresion del Consejo; se ha dignado S. M. declarar que por ahora, y hasta que se rectifique oportunamente la legislacion sobre esta clase de privilegios, el Director del Real Conservatorio de Artes debe desempeñar las formalidades expresadas en el artículo 10 del mencionado Real decreto: dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haber examinado y encontrado arreglado el número de los documentos que previene el artículo 7º, á fin de que por el propio Ministerio se expida la Real cédula competente, quedando cerrados y sellados los do-

cumentos en el Conservatorio, segun ordena el artículo 12; pero con la precisa condicion de estar satisfechos los derechos correspondientes, conforme al artículo 11.

De Real orden &c. Madrid 5 de Setiembre de 1834.= José María Moscoso de Altamira.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Señor Secretario de Estado de lo Interior, previniendo que los Alcaldes ordinarios cesen en el uso de jurisdiccion contenciosa.

[En 5.] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de cuanto V. E. manifiesta en 27 de Agosto último acerca de las observaciones hechas por el Gobernador civil de esa Provincia, respecto á la inteligencia que se da por los Alcaldes ordinarios al Real decreto de 21 de Abril último, estableciendo todos los partidos de la Península, y á los males que se originan de que dichos Alcaldes de los Pueblos continúen ejerciendo la jurisdiccion en los asuntos contenciosos, se ha dignado resolver diga á V. E. que se sirva hacer entender á dicho Gobernador civil, como tambien á todos los del Reino, que los Alcaldes ordinarios no deben ejercer acto alguno de jurisdiccion contenciosa, la cual corresponde exclusivamente á los Jueces letrados; y que si sobre este punto observan algun abuso, den cuenta inmediatamente.

De Real orden &c. El Pardo 5 de Setiembre de 1834. =Nicolas María Garelly.

HACIENDA.

Real decreto disolviendo la Real Compañía de Filipinas, con lo demas que expresa.

[En 6.] Siguiendo en mi propósito de remover cuantas trabas se opongan á la prosperidad de mis amados españoles de ambos hemisferios, y siendo de mucha conside-

racion las que el comercio experimenta actualmente por los privilegios acordados á la Real compañía de Filipinas en las Reales cédulas de creacion y próroga de 10 de Marzo de 1785 y 12 de Julio de 1803, he venido en decretar lo que sigue: 1º Quedan abolidos desde esta fecha los privilegios que disfruta la Compañía de Filipinas en virtud de las expresadas cédulas ó Reales órdenes posteriores. 2º La rebaja de derechos concedida continuará disfrutándola la Compañía por las existencias que tenga al presente en la Península, y por las que introduzca en el término de dos años de las que tuviere en Manila, segun el inventario que para este objeto formará aquel Intendente y Gefes de Real Hacienda. 3º Los Administradores de las aduanas respectivas cuidarán del exacto cumplimiento del artículo anterior. 4º La actual Junta de Gobierno de la Compañía convocará inmediatamente una general de accionistas al tenor de la misma Real cédula de 1803, para que enterados estos de la disolucion de la Compañía procedan á elegir á pluralidad de votos una comision compuesta de seis individuos, que se denominará de liquidacion de la extinguida Compañía de Filipinas. 5º Será Vocal de esta comision un individuo que nombrareis para representar los intereses del Estado en esta liquidacion. 6º Esta comision examinará las cuentas de la actual administracion de la Compañía, reasumiendo el Gobierno y Direccion de los caudales, existencias, propiedades, acciones y derechos de ella; procederá al arreglo y direccion de los negócios pendientes, ó de los que ocurran con motivo de la liquidacion; llevará esta á efecto hasta su conclusion, clasificando los derechos de acreedores y deudores; convocará, reunirá y presidirá á la junta general de accionistas en los casos que lo crea necesario; dirigirá al Gobierno las reclamaciones que parezcan justas ó convenientes para el mejor desempeño de su comision, promoviendo la liquidacion y reconocimiento de las deudas del Estado á favor de la Compañía, para proceder en su caso al reparto entre los accionistas del sobrante de los capitales de la Empresa que pueda resultar despues de cubiertas

las obligaciones de justicia. 7º Los empleados de la Compañía extinguida serán atendidos en destinos correspondientes de Real Hacienda segun su aptitud y mérito.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. Real sitio del Pardo 6 de Setiembre de 1834.=Al Conde de Toreno.

INTERIOR.

Real orden declarando exentos de todo recargo, menos del 10 por 100 de recaudacion, los arbitrios aplicados á los caminos, segun se expresa.

[En 8.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Director general de Caminos, fecha 2 de Abril último, en que pide se declare que las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1830 y 9 de Marzo de 1832, que eximen de todo recargo á los arbitrios aplicados á dicho ramo, menos el de diez por ciento de recaudacion, sean extensivas á los concedidos para la carretera de Astúrias, respecto á que el Intendente de dicha Provincia, fundándose en que tal exencion solo se limita á las carreteras generales, se ha negado al reintegro del cinco por ciento deducido para la Real Caja de Amortizacion del producto del arbitrio de la sal, impuesto para los caminos de aquel Principado. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por el mismo Director y la Contaduría general del ramo, se ha servido resolver que la indicada exencion comprende á la carretera de Astúrias, como á todas las demas que se consideran en la clase de provinciales, en atencion á que las referidas soberanas resoluciones no distinguen á estas últimas de las generales.

De Real orden &c. Madrid 8 de Setiembre de 1834.= José María Moscoso de Altamira.

INTERIOR.

Real orden en aclaracion de la que se cita sobre aprovechamiento de yerbas en los terrenos de propiedad particular, como se expresa.

[En 12.] En 16 de Noviembre del año anterior se comunicó á las Conservadurías de Montes, y en 29 de Marzo del corriente á los Gobernadores civiles, una Real orden por la cual se declaraba que en tierras de su propiedad pudiese cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los ágenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohibiese.

Dió ocasion á esta Real orden una solicitud de D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Rio, para que se declarase que el auto publicado en 1769 por el Alcalde mayor de Montoro, prohibiendo la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños, y estuviesen alzados los frutos, estaba derogado por posteriores Reales determinaciones, que amparan el derecho de propiedad.

Diferentes recursos se han elevado á S. M. con motivo de esta resolucion, porque muchos pretenden que contiene implícitamente la circunstancia de que se reputen acotados y cerrados los predios de propiedad particular, cesando en consecuencia los usos y aprovechamientos de yerbas, rastrojeras ú otros semejantes, que por ley, convenios de comunidad ó pactos de particulares han disfrutado los fondos públicos, ganaderos ú otros usuarios; llevando estas interpretaciones hasta el extremo de impedir á un dueño directo el uso de las yerbas, que como parte del cánon se habia reservado al traspasar en censo enfiteutico sus terrenos.

Ni fue ni pudo ser el ánimo de S. M., al expedir la Real orden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos los que proceden de convenios, arriendos ú otros contratos no terminados,

bien hayan sido celebrados entre particulares, ó entre estos y las corporaciones municipales, ú otras cualesquiera á cuyo cargo se halle la administracion de los terrenos ó fondos del comun, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales; siendo solamente la voluntad de S. M. el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho, del cual sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos. La grave cuestion de acotamientos y cerramientos y otras semejantes, si bien se ha servido S. M. tomarlas en consideracion como de sumo interes para los progresos de la agricultura, no estan sin embargo resueltas en la Real resolucion de 16 de Noviembre, como algunos han creido, y no debe por tanto darse á esta una significacion mas ámplia que la que contiene su literal sentido.

De Real orden &c. Madrid 12 de Setiembre de 1834. =José María Moscoso de Altamira.

GUERRA.

Real orden sobre recaudacion de los arbitrios procedentes de los extinguidos voluntarios realistas.

[En 13.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del Intendente general del Ejército de 17 de Mayo último, en el que propone el sistema que cree conveniente se siga para la recaudacion de los arbitrios procedentes de los extinguidos voluntarios realistas, en atencion á las dudas que se han suscitado con motivo de lo determinado por el Capitan general de Granada acerca de este particular; y conformándose S. M. con el parecer de dicho Gefe y del Interventor general, se ha servido resolver que en lo sucesivo se recauden aquellos fondos en las Tesorerías y Depositarías de Rentas, como dependencias mas conocidas de los pueblos; pero teniéndolos á disposicion de los respectivos Ordenadores, á quienes darán parte semanal de lo que ingrese para disponer del importe en favor de las obligaciones militares por

medio de libranzas ó recibos de Cargo, segun se verifica para el cobro de la consignacion militar, de cuyo resultado darán igualmente parte los Ordenadores al Intendente general, para que este lo eleve al soberano conocimiento de S. M.; y los Gefes de Rentas á la Direccion del Real Tesoro, para que le conste igualmente el importe de lo que se recauda por este medio, y sirva al mismo tiempo de una prueba mas de la buena fé y legalidad con que procede la Hacienda militar cuando se trata de la recaudacion é inversion de los fondos aplicados á los presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Madrid 19 de Setiembre de 1834. = Zarco.

GUERRA.

Real orden señalando la pena en que incurre el soldado que se refugia á sagrado en los casos que se mencionan.

[En 19.] Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de varias sumarias formadas contra soldados refugiados á sagrado sin causa legítima, prefiriendo cumplir el tiempo de su empeño en obras públicas á verificarlo en la honrosa carrera de las armas; y S. M., penetrada de la importancia de la pena prescrita en el artículo 32, título 18, tratado 8.º de las Reales ordenanzas para contener un abuso tan perjudicial á la disciplina y subordinacion de sus tropas, conformándose con lo que sobre el particular expuso en pleno el extinguido Consejo Supremo de la Guerra en 6 de Abril de 1832, y lo que acaba de manifestar en 1.º del actual el Consejo Real de España é Indias, tambien en pleno, se ha servido resolver que al soldado que por causas frívolas, ó para producir sus quejas ó hacer sus pretensiones, se acoja á sagrado, se le imponga la pena de servir la mitad mas del tiempo de su primitiva condena; y si fuese voluntario la mitad mas del tiempo de su empeño; siendo extensiva igualmente esta Real determinacion

al Ejército de Indias. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y demas efectos convenientes.

De la misma Real orden &c. Madrid 13 de Setiembre de 1834.=Zarco.

HACIENDA.

Real orden sobre la pension que han de gozar las viudas y huérfanos de los individuos del resguardo, segun se expresa.

[En 14.] Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen del Consejo Real de España é Indias en su Seccion de Hacienda, se ha servido declarar, que las viudas y huérfanos de los Comandantes 1.º y 2.º de Resguardo de Madrid, y los de los Guarda mayores y Tenientes de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, generalmente, que hubiesen adquirido derecho al beneficio de Monte pio, con anterioridad á su clasificacion, por los descuentos que sufrieron de sus sueldos, deben gozar la pension correspondiente á los haberes que aquellos disfrutaron, segun el caso en que se hallaren al tiempo de su fallecimiento, y que las viudas y huérfanos de los demas individuos que no hayan adquirido tal derecho antes de pasar á la clase de Gefes del Resguardo interior, tengan opcion á la pension que corresponda segun los sueldos de los mismos, y la escala establecida en el artículo 14 de la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1831.

De Real orden &c. Madrid 14 de Setiembre de 1834. =Toreno.

HACIENDA.

Real orden declarando que el conocimiento de los asuntos de Novenos decimales corresponde á los Subcolectores de Expolios.

[En 15.] Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente últimamente instruido sobre si corresponde ó no al Juez privativo de diezmos de Valencia

el conocimiento de unos autos suscitados por varios Señores Territoriales, acerca de que se les mantenga en la posesion de no pagar Noveno de los diezmos que poseen en los pueblos de que son dueños; S. M., de conformidad con lo expuesto por la Junta Suprema de competencias, por esa Direccion y Contaduría general de Valores, y por los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, se ha dignado declarar por punto general, que el conocimiento de tales asuntos corresponde á los Subcolectores de Expolios, segun lo expresamente dispuesto en Real orden de 11 de Setiembre de 1830; y en su consecuencia ha tenido á bien mandar que el Juez privativo de diezmos de Valencia pase al Tribunal de Expolios de aquella Diócesis los autos de que queda hecha mencion, suscitados por varios Señores Territoriales, con todos los demas de igual naturaleza que existan en su poder.

De Real orden &c. Madrid 15 de Setiembre de 1834.=

INTERIOR.

Real decreto mandando que en las capitales de provincia donde no haya serenos ni alumbrado nocturno se establezcan desde luego, con las demas que expresa.

[En 16.] Para que no carezcan por mas tiempo del servicio de alumbrado público y serenos muchas capitales de provincia donde no está establecido, y con el fin de que este ramo de policía urbana pueda mejorarse en los pueblos donde existe hoy, é introducirse en otros, que sin ser capitales de provincia estan en el caso de disfrutar de las comodidades que ofrece; he tenido á bien decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º En todas las capitales de provincia donde no se halle ya organizado el servicio de los serenos y alumbrado nocturno, habrá de establecerse desde luego; y aunque no se obliga por ahora á ello á las demas ciudades, villas y lugares, darán las que lo adopten un testi-

cion.

El alumbrado deberá durar por lo menos seis horas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y no las otros meses del año y quedando á la prudencia de la autoridad municipal, segun la necesidad ó conveniencia pública lo exija, el determinar el mayor ó menor número de horas que deban estar encendidos los faroles. Los serenos principiarán su servicio á las diez de la noche, y no se retirarán hasta el amanecer.

Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo deberá averiguar la autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará, habida consideracion á la varia longitud de las calles y distancia que deba haber de uno á otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el bosteo, su colocacion, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, inclusos los salarios de los faroleros, escalas y demas enseres necesarios.

Como está demostrado que los faroles llamados de reverbero reemplazan en muchos casos con ventaja á los comunes, averiguará la autoridad municipal, valiéndose de experimentos, si fuere necesario, el coste que podrá ocasionar cada uno de ellos, teniendo á la vista los progresos que en su construccion se han hecho en estos últimos tiempos en algunos pueblos de la Península, así respecto al número y posicion de las facetas ó espejos para la reflexion de la luz, como en cuanto á la colocacion de los vidrios, con el fin de que los rayos se dirijan al piso de la calle, y lo bañen en el mayor número de puntos posible. Tambien examinará cuál sea el número necesario de faroles de reverbero bastantes en cada calle, y cuál será el coste de cada uno, inclusas las cadenas, colocacion, conservacion y aseo, y asimismo qué cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado; estos datos, comparados con los del artículo anterior, pondrán á la autoridad mu-

cipal en el caso de elegir el medio que bajo todos respectos ofrezca mas ventajas.

6ª Elegido el alumbrado, y averiguado su coste, y el de los serenos, la autoridad municipal formalizará el competente presupuesto, y lo extraerá sobre los medios ó arbitrios que segun las circunstancias de cada pueblo se consideren mas á propósito para el establecimiento y sostenimiento; y formando un expediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al Gobernador civil de la provincia para los efectos que previene el art. 7º

7ª En el caso de que se adopte como el medio oportuno para cubrir el presupuesto anual de establecimiento y sostenimiento del alumbrado y serenos una imposicion vecinal sobre las casas y demas edificios urbanos de algun pueblo, se observarán las reglas siguientes: 1ª El ayuntamiento nombrará dos regidores y dos propietarios de casas, vecinos del mismo pueblo, designados por la suerte entre los mayores contribuyentes que lo hubiesen sido para las últimas propuestas de concejales, cuyos individuos determinarán el capital ó valor principal de cada casa, fábricas, hospitales y demas edificios por cálculo aproximado, atendiendo como base á la renta ó cánon del inquilinato, bien sea por enfiteusis ó por arriendo, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca. 2ª El valor de las casas habitadas por sus dueños, ó que se hallen desalquiladas, de las fábricas ó cualquiera otro establecimiento particular se fijará por un cálculo prudente entre los propietarios designados y la comision municipal. 3ª Igual cálculo se ejecutará respecto á los templos, hospitales, cárceles y demas establecimientos públicos, pues todos son igualmente interesados en las ventajas que resultan á su conservacion y seguridad del alumbrado y serenos. 4ª Hechas las regulaciones y cálculos indicados se sumará la masa de capitales de las casas y edificios particulares y públicos del pueblo, y se prorrateará entre ellos el coste de su alumbrado y serenos durante el primer año para determinar la cantidad con que proporcionalmente debe contribuir el particular ó corporacion

propietario de cada edificio. 5º El dueño ó encargado de la administracion del edificio, sea particular ó corporacion, pagará la cuota de imposicion para el alumbrado y serenos, y en el caso de que por este medio no fuese fácil realizar la cobranza, podrá exigirse del arrendatario ó inquilino, al cual se franqueará el competente recibo para que el propietario de la finca ó su apoderado le reintegre su importe, deduciéndolo de la renta con que deba contribuirle. 6º En los edificios sujetos á censos, foros ó arriendos perpetuos, los dueños del dominio útil son los que deberán pagar la imposicion sin exigir descuento alguno del canon que pagan en reconocimiento del directo. 7º Las cuotas pertenecientes á las casas de ayuntamiento, cárceles, escuelas de dotacion comunal y demas establecimientos destinados al servicio público y pertenecientes al comun, se satisfarán por cuenta de los fondos de propios ú otros municipales; las de los templos por los de las respectivas fábricas parroquiales, comunidades, cabildos eclesiásticos ó corporaciones á que pertenezcan, y las de los hospitales ó fundaciones que tengan rentas propias por sus respectivos administradores.

7º Instruido el expediente segun se prescribe en el artículo 3º el Gobernador civil de la provincia lo remitirá con su informe al Ministerio de lo Interior para que por él recaiga mi Real resolucion, procediéndose mientras esta no se declare, al establecimiento del alumbrado y serenos, ni á verificar exaccion alguna para este objeto.

8º En las capitales de provincia y demas pueblos donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, y no conviniese á juicio de la autoridad municipal alterar el método que se sigue, lo manifestará así al Gobernador civil, el cual podrá aprobar la continuacion, si no encontrase reparo; y en caso contrario, deberá consultar al Ministerio de lo Interior lo que crea conveniente, acompañando los datos en que lo funde.

9º Cuando á juicio de la autoridad municipal de un pueblo donde ya esté establecido el servicio del alumbra-

do y serenos convenga reformarlo, instruirá el oportuno expediente, arreglándose á lo prescrito en los artículos anteriores, así en cuanto al método para establecerlo, como en cuanto al curso que deberá darse al expediente.

10. Comunicada al Gobernador civil mi Real aprobacion, velará este incesantemente para que se lleve á efecto el establecimiento ó reforma del alumbrado y serenos en los respectivos casos, dando cuenta de la ejecucion al Ministerio de lo Interior: en inteligencia de que es mi voluntad que en 31 de Diciembre del presente año disfruten ya de esta mejora todas las capitales de provincia.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Real sitio del Pardo 16 de Setiembre de 1834.=A D. José María Moscoso de Altamira.

HACIENDA.

Real orden disponiendo lo conveniente para el pago de lanzas consignadas en juros.

[En 16.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente formado á consecuencia de varias exposiciones de la Diputacion de la Grandeza de España y de muchos Títulos de Castilla, quejándose de la interpretacion violenta que el Comisionado especial encargado de la recaudacion de Lanzas y algunos de los gefes principales de Rentas dában á la Real cédula de 8 de Mayo de 1789 con el objeto de declarar nulas todas ó la mayor parte de las consignaciones hechas en juros para el pago de Lanzas, y despues de haberse enterado S. M., conformándose en lo sustancial con el justificado informe que el extinguido Consejo de Hacienda dió en 12 de Mayo de 1827, se ha servido hacer las aclaraciones siguientes: 1ª Serán válidas todas las consignaciones hechas en juros hasta 31 de Diciembre de 1803 para el pago de Lanzas de Grandes de España ó Títulos de Castilla durante la vida de los poseedores de estas dignidades en 30 de Enero de 1828, con tal

que ellos ó sus antecesores hayan hecho constar hasta el dia, ó lo hicieren en el término de seis meses ante la Contaduría general de Valores, con certificacion del gefe de la Comision Central de liquidacion de la deuda del Estado, la calidad, cabimiento y pertenencia de los juros consignados: 2.ª La Contaduría general de Valores deberá facilitar á todos los dignatarios, cuya consignacion en juros sea válida segun la anterior aclaracion, una certificacion que lo acredite, si la solicitaren: 3.ª Se considerarán nulas despues de 1.º de Enero de 1801 todas las consignaciones de juros, cuyos dueños no hayan cumplido ó cumplan con lo prevenido en la declaracion 1.ª, y la citada Comision de liquidacion de la deuda procederá á desglosar aquellos para que los interesados usen de ellos como les convenga, é igual operacion practicará con todas las consignaciones pertenecientes á dignatarios que lo sean desde 30 de Enero de 1828, remitiendo nota expresiva de todo á la Contaduría general de Valores: 4.ª Con presencia de las referidas notas, la Contaduría de Valores formará la cuenta á cada uno de los que resulten deudores, y la remitirá á la Direccion general de Rentas, y esta á los respectivos Intendentes, para que hagan efectivos los pagos con arreglo á las disposiciones anteriores: 5.ª A los dignatarios cuya consignacion sea válida segun la aclaracion 1.ª, que hayan pagado algo por atrasos en dinero ó papel consolidado, se les liquidarán los réditos correspondientes al capital que hayan entregado á razon de un cuatro por ciento, y en indemnizacion de ellos se les declarará redimida para siempre igual cantidad del servicio de Lanzas que deberian pagar sus sucesores, ó bien si tuvieren otras dignidades sujetas al pago de Lanzas en metálico, se les tomará en cuenta lo que hayan pagado, abonándoles el papel por el valor que tenga en la plaza: 6.ª Los Grandes de España ó Títulos de Castilla que quieran hacer renuncia de sus dignidades, podrán verificarlo y quedarán exentos del pago de Lanzas y medias anatas desde el dia que presenten los diplomas, que deberán ser cancelados inmediatamente; pero esto no les eximirá de pagar los atrasos,

De Real orden &c. Madrid 16 de Setiembre de 1834. =Toreno.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el modo de hacer las mejoras de clasificacion á los empleados de quienes se hace mencion.

[En 16.] Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 11 del corriente, se ha servido declarar: 1º Que las mejoras de clasificacion consiguientes al abono de servicios en la época constitucional de los empleados cesantes que hubiesen pertenecido á las Oficinas generales de Administracion ó Distribucion, se hagan por los Gefes respectivos de ellas: 2º Que con respecto á las de los cesantes de las Oficinas de Provincia, se observe lo mandado en Real orden de 29 de Julio último, ejecutándose en las Intendencias de las mismas; y 3º Que para ello sea bastante, en uno y otro caso, que los interesados presenten su documento de clasificacion sin necesidad de hacerlo con los comprobantes que debieron exhibir para esta; asi como debe bastar tambien para el pago de las diferencias de haberes que en las nóminas que firmen los Contadores ya sean generales ó de Provincia, se exprese por nota al márgen del nombre de cada individuo el motivo por qué se le abona mayor haber que el que antes le fue declarado.

Y de Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos &c. Madrid 17 de Setiembre de 1834.=Toreno.

HACIENDA.

Real orden disponiendo que los libros parroquiales puedan llevarse en papel comun, con lo demas que expresa.

[En 17.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo y

Reverendos Obispos de Cartagena y Tuy, para la derogacion ó reforma del artículo 50 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del mismo año, en la parte que dispone se lleven en papel del Sello cuarto los libros de las Iglesias, Colegiatas y Parroquiales, fundados en los perjuicios que se siguen de su ejecucion; y conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion, y con el dictámen dado por el Consejo Real de España é Indias en Seccion de Hacienda, se ha dignado resolver que los libros Parroquiales, llamados Sacramentales, puedan llevarse en papel comun; en cuyo solo extremo quedará sin efecto el artículo 50 del Real decreto citado; mandando al propio tiempo que á los Ordinarios Eclesiásticos se haga el mas estrecho encargo de prevenir á los Párrocos que no den, bajo toda responsabilidad, certificaciones de partidas de bautismo, casamiento ó defuncion contenidas en dichos libros, sin que se extiendan en papel del Sello cuarto, sea cualquiera el uso ú objeto á que los interesados las destinen, en juicio ó fuera de él.

De Real orden &c. Madrid 17 de Setiembre de 1834. = Toreno.

HACIENDA.

Real órden sobre el papel sellado que ha de usarse en las escrituras de empréstito ó permuta.

[En 17.] Habiendo tomado en consideracion S. M. la Reina Gobernadora las dudas á que ha dado lugar la inteligencia del artículo 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del propio año, sobre uso del papel sellado en las escrituras de empréstito ó permutas, y la contradiccion que se advierte de lo mandado en el mismo artículo con la escala gradual establecida en el 25 del citado decreto para el papel de los respectivos sellos en que han de escribirse los contratos, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real de

España é Indias en seccion de Hacienda, se reforme la disposicion del artículo 28 del expresado Real decreto, que se redactará y cumplirá en los términos siguientes: „Artículo 28. Las escrituras de empréstito ó permuta de „cualesquiera géneros ó especies, se entenderán comprendidas en las de que habla el artículo 25, y se escribirán „en el papel sellado correspondiente á su importe, con „sujecion á la escala gradual que en el mismo artículo se „establece."

De Real orden &c. Madrid 17 de Setiembre de 1824. =Toreno.

HACIENDA.

Real orden sobre cobranza de débitos de Cruzada.

[En 22.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de las varias exposiciones en que el Tribunal de Cruzada ha pretendido que los apremios que sea necesario expedir para la cobranza de los débitos pertenecientes á este ramo, sean excluidos de la regla general establecida por la Real orden de 6 de Noviembre de 1832, segun la cual, así como por la declaracion de 4 de Diciembre de 1833, tienen los Intendentes y los Subdelegados de Rentas la facultad peculiar y exclusiva de expedir los apremios contra los pueblos y deudores por cualesquiera rentas, ramos, arbitrios ó impuestos que dependan no solo del Ministerio de Hacienda, sino tambien del de lo Interior. Enterada S. M., y teniendo en su soberana consideracion que cualquiera excepcion que hiciese, estaria en oposicion con las benéficas miras que se tuvieron presentes al dictar aquellas medidas, se ha servido resolver que no se haga novedad; y que para que en la cobranza de los débitos pertenecientes al ramo de Cruzada no se experimenten dilaciones ni entorpecimientos, los Administradores del mismo cuiden de pasar á las Intendencias ó Subdelegaciones las notas debidamente clasificadas y autorizadas de los descubiertos que tengan que reclamar, para que incluyéndolos en los

despachos con los de los demas ramos, se encargue un solo comisionado de los procedimientos de los apremios hasta conseguir la total solvencia; sin perjuicio de que por las Intendencias ó Subdelegaciones se dé conocimiento á los Administradores de Cruzada de los comisionados que nombraren para que puedan entenderse con ellos en lo relativo al ramo de que estan encargados; por cuyo medio se consigue el objeto de la Real orden de 6 de Noviembre de 1832, y quedan expeditas las funciones administrativas y recaudadoras de los Administradores de Cruzada.

De Real orden &c. Madrid 22 de Setiembre de 1834. = Toreno.

INTERIOR.

Real orden mandando que el Colector general de Espolios y Vacantes cese en el desempeño de la Superintendencia general de casas de Misericordia y Hospicios, como se expresa.

[En 22.] Al Colector general de Espolios y Vacantes digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de V. S. consultando si en virtud de la Real orden circular de 26 de Marzo último, deberá ó no continuar esa Superintendencia general de las casas de Misericordia y Hospicios en el ejercicio de las facultades que le estaban concedidas respecto á los establecimientos de Beneficencia sujetos á su direccion y cuidado; con quien ha de entenderse V. S. en lo sucesivo, y el destino que ha de dar á los papeles existentes en ese Archivo, y á los diferentes asuntos pendientes en el dia; y S. M., teniendo en consideracion el espíritu de dicha Real orden, la necesidad de uniformar en todo el Reino esta parte de la administracion, y la utilidad de que los Gefes de ella en las Provincias vigilen de cerca los establecimientos de beneficencia, y provean á su mejor régimen, á vista de sus recursos, necesidades y obligaciones, se ha servido resolver:

1º Que V. S. cese en el desempeño de la Superinten-

dencia general de casas de Misericordia y Hospicios que está á su cargo, y corra al de los Gobernadores civiles la direccion de ellas y de todos los establecimientos de Beneficencia que haya en cada una de las provincias.

2º Que las cuentas pendientes de los referidos establecimientos, con los antecedentes necesarios para su exámen y aprobacion, las dirija V. S. con este objeto á los Gobernadores civiles respectivos, los cuales pasarán á esta Secretaría del Despacho un resúmen de todas las que aprobaren, conservando las originales en su archivo.

3º Que los papeles de cuentas y asuntos concluidos que existan en dicha Superintendencia general se pasen á este Ministerio de mi cargo.

4º Que por las Colecturías de Espolios y Fondo Pio Beneficial se pase en fin de cada año á los Gobernadores civiles noticia exacta de las cantidades que se hayan suministrado á los establecimientos de Beneficencia, á fin de que sirva de comprobante de las cuentas de estos en la parte de ingresos.

Y 5º Que se manifieste á V. S. se halla S. M. muy satisfecha del celo con que V. S. ha desempeñado la Superintendencia referida, y espera continuará acreditando su eficacia en beneficio de la humanidad desvalida, proporcionando como hasta aqui á los asilos de la misma los mayores auxilios posibles de los productos de los ramos de Espolios y Fondo Pio Beneficial.

De Real orden &c. Madrid 22 de Setiembre de 1834. =José María Moscoso de Altamira.

GUERRA.

Real orden devolviendo á la Intendencia general del Ejército los detalles que se habian separado de sus atribuciones, y se amplían sus facultades á las funciones que se expresan.

[En 23.] Cuando en 1828 se adoptó el nuevo sistema de administracion militar que en el dia rige, fue natural y consiguiente el establecer en la Secretaría del Des-

pacho de la Guerra un negociado general de dicho ramo, que ademas de las atribuciones esenciales, que le competian en analogia con los otros que hay en la misma Secretaría para el despacho de los diferentes ramos del servicio de Guerra, hubo de reservarse una multitud de atenciones de detall, agenas á la verdad de tal institucion, pero indispensables para proceder con método y concierto en los primeros momentos de plantear un régimen casi enteramente nuevo, ó por lo menos poco discernido hasta dicha época. La experiencia acreditó la utilidad de tal medida, y á ella quizá puede atribuirse una buena parte de las grandes mejoras que con aplauso general se han visto en el régimen administrativo del Ejército. Mas en el dia, que este se halla, si no enteramente consolidado, á lo menos en disposicion de seguir una marcha franca y ordenada sin necesidad de que continúe por parte del Gobierno una vigilancia é intervencion tan inmediata como hasta aquí en muchos de sus pormenores, cree S. M. mas conveniente que la Intendencia general del Ejército se encargue de los detalles que provisional y extraordinariamente se separaron de sus atribuciones; dándole con esto una mayor latitud de facultades ventajosa para la implicacion y rapidez del servicio, y descargando al propio tiempo á la Secretaría del Despacho de la Guerra de trabajos minuciosos, y que sin inconveniente pueden considerarse como independientes de la direccion y vigilancia general que le compete en este como en los demas ramos del servicio de Guerra. En este concepto ha tenido á bien S. M. resolver que á las funciones declaradas hasta el dia al cargo del Intendente general, que S. M. ha confiado á las distinguidas luces y experiencia de V. S., se agreguen desde luego las siguientes: 1ª Dar todas las disposiciones de detall ó de ejecucion concernientes á la asistencia de las tropas de todas armas é institutos en marcha y guarnicion á tenor de las ordenanzas, reglamentos y Reales órdenes vigentes, ó que en casos especiales se comuniquen. 2ª Aplicar los caudales que se asignan para cada capítulo y artículo del presupuesto general de Guerra á las atenciones

que respectivamente comprenden dichos capítulos y artículos, con tal que la cantidad aplicada no pase de tres mil reales, exceptuando únicamente los fondos destinados ó que se destinen al material de las armas de artillería y de ingenieros, cuya inversion deberá verificarse por el método que en el dia rige, ó que en adelante se estableciere. 3º El nombramiento de escribientes meritorios, porteros y mozos de todas las oficinas y dependencias de la administracion militar, siempre que ocurran vacantes en las plantas aprobadas ó que se aprueben para dichas clases, cuyo nombramiento recaerá sobre propuesta que dirijan los Gefes de las respectivas oficinas y dependencias con sujecion á las Reales órdenes que sobre esta materia existan. 4º Finalmente, aprobar las habilitaciones que confieran los Ordenadores gefes de Hacienda militar de los distritos para ejercer las funciones de Comisarios de guerra ó empleados efectivos ó cesantes, bien sean con los sueldos que disfruten, bien con la ventaja de una cuarta parte mas cuando salieren del punto de su residencia, segun lo dispuesto en Real decreto de 3 de Abril de 1828. Tales son las ampliaciones que al pronto cree S. M. mas conveniente dar á las facultades que á V. S. competen como Intendente general del Ejército. Sin embargo, como S. M. desea perfeccionar en cuanto fuere dable, una parte tan interesante del servicio militar, es su Real voluntad, y pone para conseguirlo la mayor confianza en el celo y conocimientos que á V. S. distinguen, que V. S. manifieste las observaciones que le ocurran sobre los precedentes artículos, autorizándole para que ademas proponga extensa y razonadamente las ideas que sobre tan importante negocio considere mas conducentes al mejor servicio de S. M.; de cuya Real órden lo digo á V. S. &c. Madrid 23 de Setiembre de 1834.=Zarco.

INTERIOR.

Real decreto suprimiendo la Inspeccion general de Instruccion pública, y creando una Direccion de Estudios.

[En 25.] Para la formacion de un plan general de instruccion pública que extienda la esfera de la enseñanza y contribuya á propagar los conocimientos mas inmediatamente útiles, tuve á bien nombrar en 31 de Enero último una comision compuesta de personas ilustradas y celosas del bien público; pero considerando que sus trabajos deben ser en mucha parte fruto de conocimientos prácticos sobre el estado actual de la instruccion pública en el reino, de los establecimientos literarios, de los efectos que ha producido el plan vigente de estudios, y de los medios con que puede contarse para realizar las útiles reformas de este importante ramo: que estos hechos tan indispensables solo se hallan reunidos en la Inspeccion general de Instruccion pública y en sus dependencias; y que sin ellos apenas puede formarse el nuevo plan de estudios, adecuado á las necesidades presentes, y que ha de influir tan directamente en la sólida instruccion de la juventud y en los progresos del saber; he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

1º Queda suprimida la Inspeccion general de Instruccion pública.

2º Habrá en su lugar una Direccion general de Estudios compuesta por ahora de cinco individuos propietarios y dos suplentes. Será Presidente el primer vocal nombrado; y en cualquiera caso de vacante, recaerá el cargo en el mas antiguo, segun el órden de nombramientos.

3º Las facultades de la Direccion general, y las prerogativas y emolumentos de sus vocales, se fijarán por un decreto especial luego que formado y aprobado el plan de estudios se conozca y designe la extension de sus obliga-

ciones. Entre tanto ejercerá la Direccion general las mismas atribuciones y facultades que estaban cometidas á la suprimida Inspeccion en los reglamentos de 25 de Noviembre de 1825 y 13 de Marzo de 1826; continuando la secretaría y demas dependencias de este establecimiento en el propio estado en que se hallan en el dia.

4º La Direccion general me propondrá inmediatamente por vuestro conducto los autores que á su juicio deben servir de asignatura en las universidades para que por ellos se lea el curso que ha de abrirse en el mes de Octubre próximo, siguiendo en todo lo demas el régimen y gobierno del plan vigente de estudios.

5º La Direccion general tomará conocimiento del estado actual de las universidades y demas establecimientos literarios que han estado á cargo de la Inspeccion, y de sus rentas y arbitrios, para calcular acertadamente sobre las reformas ulteriores, y posibilidad de plantearlas. Exceptúanse por ahora de este exámen las escuelas de primera enseñanza, en cuyo arreglo está entendiendo la comision especial creada por mi Real decreto de 31 de Agosto último.

6º La Direccion general examinará los trabajos hechos por los individuos que fueron encargados de la formacion del plan de estudios en 31 de Enero, y con el lleno de luces y conocimientos que les preste el estado actual de las enseñanzas, formarán el que consideren mas conveniente y practicable segun las reglas de la experiencia, dirigiéndomelo oportunamente por vuestro conducto para su exámen, y para que recaiga mi Real aprobacion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 25 de Setiembre de 1834.=A Don José María Moscoso de Altamira.

HACIENDA.

Real orden designando las personas que deben gozar del beneficio del papel sellado de pobres.

[En 30.] Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia del Subdelegado de Rentas del partido de Baza, y consultado por esa Direccion general acerca de que se declare que el uso del papel sellado de pobres no se permita á las comunidades, corparaciones y personas que tienen propiedad ó renta que exceda de ciento cincuenta ducados anuales, ni á las viudas que gocen mas de doscientos, en vez de los trescientos ó cuatrocientos ducados señalados respectivamente en el artículo 61 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real Cédula de 12 de Mayo del propio año; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de la misma Direccion y del Consejo Real de España é Indias, en seccion de Hacienda, que el beneficio del uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos de viudedad, á cuyas cantidades se reducen las designadas en el citado artículo 61, quedando vigente en todo lo demas que comprende. De Real orden &c. Madrid 30 de Setiembre de 1834.=Toreno.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas con varias disposiciones sobre el reintegro del papel sellado usado en los procesos.

[En 30.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido y consultado por esa Di-

reccion general acerca de la necesidad de adoptar medidas que eviten la falta de reintegro que experimenta la Real Hacienda por la diferencia que hay del precio del papel de los sellos menores, ó sea el llamado de oficio y de pobres con que se forman muchos procesos, al de los sellos mayores, en que deberian haberse escrito, cuyo reintegro tiene lugar cuando en los fallos definitivos se impone condenacion de costas y hay parte que las abone; y S. M., de conformidad con el dictámen dado por el Consejo Real de España é Indias, en seccion de Hacienda, se ha servido mandar con el objeto de asegurar la recaudacion del reintegro del expresado papel, que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1º En las capitales de Provincia en que haya Audiencia, se pondrá la recaudacion á cargo de los repartidores ó tasadores de pleitos. 2º Estos repartidores ó tasadores de pleitos exigirán puntualmente de los Escribanos las cantidades que deban percibir y perciban por reintegro de papel sellado. 3º Los mismos repartidores ó tasadores presentarán cada trimestre en la Administracion de Rentas relacion certificada por duplicado de todas las cantidades recaudadas durante el trimestre, con expresion de las causas y de las escribanías de que proceden. 4º Serán examinadas las relaciones por la Contaduría y Administracion, y se hará sin demora entrega formal del dinero en Tesorería, quedando en Contaduría una relacion y la otra en la Administracion, en cuyas oficinas deberán conservarse para que sirvan de comprobante en cualquiera visita que pueda girarse. 5º Se abonará á los citados repartidores ó tasadores, por premio y responsabilidad del trabajo en la recaudacion, el seis por ciento de lo que recauden y entreguen en Tesorería en la manera y forma prevenida en la regla anterior. 6º Tambien se abonará á los Escribanos de las mismas capitales por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen á los repartidores ó tasadores. 7º En las capitales de Provincia donde no hay Audiencias y en todos los partidos, los Jueces, cualquiera que sea su denominacion, exigirán de los Es-

cribanos de sus juzgados respectivos las relaciones indicadas, y poniéndolas el visto bueno, las pasarán á las Administraciones de los mismos partidos para los fines indicados en el artículo 3º, las cuales cuidarán de que se verifique por los Escribanos la entrega en Tesorería segun queda prevenido. 8º A los mencionados Escribanos se les abonará por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen en la Tesorería ó Depositaría respectiva, segun queda expresado en los artículos anteriores. 9º Cualquiera ocultacion de estos intereses se castigará indefectiblemente con la pena del quíntuplo, que deberá exigirse prontamente del ocultador. 10. Si los actuales repartidores ó tasadores de pleitos de las Audiencias no se prestan á hacer la recaudacion en los términos expresados, los mismos Tribunales ó los Intendentes los reemplazarán con otros sugetos, para que este nuevo órden rija uniformemente desde que se comunique por los respectivos Ministerios. 11. Los Escribanos anotarán en los procesos y expedientes lo que perciban por razon de costas y papel sellado, aun en los casos en que se proceda á su pago sin preceder la tasacion, y no podrán escusarse de manifestar á los recaudadores los procesos y expedientes, si los piden para su instruccion, con la calidad de no sacarlos de su oficio. 12. La carta de pago ó documento que acredite que la Real Hacienda está reintegrada del papel en los casos que tiene lugar, se unirá al proceso que corresponda para que conste en él estar cumplida esta parte de la condenacion. 13. Todos los Tribunales y juzgados auxiliarán y protegerán eficazmente con sus providencias la mencionada recaudacion. 14. En atencion á las extraordinarias circunstancias que concurren en la Corte, no se hará novedad por ahora en el plan adoptado por el extinguido Consejo de Hacienda para la recaudacion mencionada en ella.

De Real orden &c. Madrid 30 de Setiembre de 1834.= Toreno.

OCTUBRE.

INTERIOR.

Real orden circular acompañando un proyecto de ley sobre cerramiento de heredades rurales.

[En 6.] Exigiendo la conveniencia pública que vayan cesando tantas restricciones como oprimen actualmente el derecho de propiedad, no ha podido dejar S. M. la Reina Gobernadora de tomar en consideracion la prohibicion de cerrar ó cercar las heredades rurales, que es una de las mayores vejaciones que sufre nuestra agricultura.

El adjunto proyecto de ley, que remito con esta fecha á exámen del Consejo Real, es lo que ha parecido que podrá adoptarse por ahora sin peligro de causar graves trastornos en usos ó costumbres, que ha consagrado el tiempo, y que hasta cierto punto á él principalmente debe ser dado destruir.

Aunque la ley á que sirve de base este proyecto remediará muchos de los males que se experimentan, podria sin embargo ser susceptible de modificaciones ó ampliaciones fundadas en los varios sistemas de propiedad, y distintos métodos de usar de ella que se observan en las provincias; y como nadie mejor que las Audiencias territoriales, por su larga práctica judicial, y las sociedades económicas, por su constante estudio sobre el pais, podrá prestar datos al Gobierno para que la ley de cerramientos adquiera la perfeccion posible; se ha servido S. M. resolver que sin perjucio de dar desde luego á este proyecto el conveniente curso, se encargue á cada una de las Audiencias territoriales y sociedades económicas que con vista del ejemplar impreso que les acompaño, dirijan á este Ministerio las observaciones que crean convenien-

tes al fin indicado, procurando verificarlo en el término de dos meses para que no sufra dilacion el establecimiento de las mejoras en ramo tan importante.

De Real orden &c. Madrid 6 de Octubre de 1834.= José María Moscoso de Altamira.

Proyecto de ley sobre cerramiento de las heredades rurales.

Artículo 1º Todo dueño de fincas rurales á quien no haya sido permitido hasta ahora cerrarlas ó cercarlas, podrá hacerlo libremente en lo sucesivo con pared, seto ó cualquiera otra especie de vallado.

Art. 2º El que quisiere cerrar ó cercar su heredad lo hará con citacion de los que tuviesen en ella alguna servidumbre de paso á otra rústica para no perjudicarles en el uso de ellas: asimismo citará á los dueños de heredad contigua para evitar toda usurpacion de terrenos.

Art. 3º Nadie podrá entrar sin el consentimiento del dueño en propiedad agena que estuviese cercada ó cerrada, bajo pretexto de espigar, rebuscar ó recoger desperdicios de ningun género.

Art. 4º Los ganados de particulares y del comun de vecinos no podrán entrar á pastar en los terrenos de propiedad particular que estuviere cercada ó cerrada á título de rastrojera, agostadero, ojeadero, ú otros usos ó aprovechamientos que no esten enagenados ó cedidos por los dueños por contratos onerosos especiales bien justificados. Las dudas, si algunas hubiese sobre la existencia ó valor de semejantes títulos, se resolverá con preferencia en favor del derecho de dominio.

Art. 5º En los terrenos cedidos ó enagenados por los pueblos á particulares con la reserva expresa de sus pastos ú otros aprovechamientos para los ganados del comun de vecinos, será permitido al dueño rescatar esta carga, bien sea por el precio alzado en que se estimase el valor capital de los provechos reservados, bien sea constituyendo un censo ó cánon de tres por ciento correspondiente al

capital de su estimacion y redimible de una vez por entero á voluntad del dueño mismo. Estas cantidades corresponderán al fondo de propios.

Art. 6º No se podrán cerrar ó cercar por ahora los terrenos destinados á las cañadas, veredas, cordeles ó abrevaderos ó descansaderos de ganados trashumantes. Pero se podrá solicitar de los respectivos Gobernadores civiles la demarcacion de los espacios necesarios á tales usos, reduciéndolos para las cañadas á 45 varas, las veredas á 24, y los cordeles á 12. Guardando estos límites podrá el dueño cerrar ó cercar sus terrenos como le convenga, é impedir entonces la entrada en ellos á los ganados.

Art. 7º Quedan abolidas y derogadas todas las leyes y demas disposiciones que se opongan á la presente.

HACIENDA.

Real orden sobre recaudacion de las prebendas que estaban aplicadas á la extinguida Inquisicion.

[En 8.] Habiendo cesado por el Real decreto de 15 de Julio de este año, en que se declaró definitivamente suprimido el tribunal de la Inquisicion, la aplicacion indefinida que tenian las ciento una prebendas que disfrutó el mismo tribunal, destinándolas á la extincion de la deuda pública, como todos los demas bienes y rentas que le pertenecieron, y sujetándolas á las leyes generales establecidas para las demas del reino y á las bulas pontificias expedidas en la materia, se ha dignado S. M. la Reina Gobernadora fijar el mismo dia 15 de Julio para que desde él se cuente la vacante; y sigan el curso de todas las de su clase; mandando al propio tiempo S. M. que los jueces colectores de anualidades y vacantes del reino, se encarguen de su administracion, como lo estan de las demas, reclamando las pólizas de granos y maravedís que á ellas correspondan de las mesas capitulares y decimales de los VV. cabildos, é ingresando su importe en las Tesorerías de Rentas.

De Real orden &c. Madrid 8 de Octubre de 1834.= Toreno.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden sobre el modo de hacer la visita de cárceles y recibir corte en los dias de gala los Presidentes de las Audiencias y los Gobernadores civiles.

[En 10.] Conformándose la Reina Gobernadora con el dictámen que las Secciones de Gracia y Justicia y de lo Interior del Consejo Real han dado en 20 de Agosto último, á consecuencia de las disputas y rivalidades suscitadas entre las Audiencias de Extremadura y Aragon, y los Gobernadores civiles de las provincias de Cáceres y Zaragoza, con motivo de la visita de cárceles, y entre el Regente de la primera y el mismo Gobernador de Cáceres, por haber este privado á aquel de la prerogativa de recibir corte en los dias de gala; se ha dignado S. M. mandar, que mientras no se forme un reglamento que deslinde bien las facultades qne se conceden á los Gobernadores civiles por los artículos 46 y 47 de la Instruccion expedida para los Subdelegados de Fomento, de las que han tenido siempre las Audiencias en el régimen interior de las cárceles y custodia de los presos, dichos Gobernadores, todas las veces que quieran visitar aquellas, en uso de las atribuciones que les competen por los expresados artículos, procedan de acuerdo con los Regentes de las Audiencias ó con los Gobernadores del crímen, de cuya buena armonía pende el cumplimiento de las benéficas intenciones que animan á S. M.; y últimamente, que en los dias de gala se haga esta ceremonia por los Gobernadores civiles y los Regentes de los Tribunales, cada uno con sus subalternos y dependientes, entre tanto que no se dé una regla general para la celebracion de estas funciones.

De Real orden &c. El Pardo 10 de Octubre de 1834.= Nicolás María Garelly.

GUERRA.

Real decreto extinguiendo la Junta del Monte pio militar, y creando otra con las atribuciones y demas que expresa.

[En 11.] Deseando llevar á debido complemento las miras del interes público que me propuse al dictar mis Reales decretos de 24 de Marzo y 7 de Abril últimos, que tratan de la extincion del Supremo Consejo de Guerra y creacion en su lugar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y para que no sufran por esta causa perjuicio ni retardo en su expedicion las licencias de casamiento de los Oficiales del Ejército y Armada, ni las solicitudes relativas á pensiones de sus viudas y huérfanos, con lo demas concerniente al Monte pio militar; he venido en decretar, á nombre de mi muy amada Hija Doña ISABEL II, oidos el Consejo de Gobierno y el de Ministros, lo que sigue: Artículo 1º Queda extinguida la actual Junta de Gobierno del Monte pio militar. Art. 2º En su lugar se formará otra Junta con la misma denominacion compuesta de cinco individuos, á saber: un Director de la clase de Generales; un Vocal de la misma clase del Ejército; otro de Marina; un Togado, y un Intendente. En ausencias y enfermedades del Director, le suplirá y ejercerá las funciones de Presidente el Vocal mas antiguo. Art. 3º La nueva Junta examinará todos los expedientes de los individuos del Ejército y de la Armada que para contraer matrimonio necesiten expresa Real licencia, y entenderá en la revalidacion de estos, declaracion de pensiones, y en todos los demas asuntos gubernativos y consultivos que versen sobre la materia, conforme al Reglamento del Monte de 1º de Enero de 1796, que queda vigente en todo lo que no diga contradiccion con este decreto. Art. 4.º Los Inspectores y Directores generales de las armas y los Gefes principales de las demas dependencias generales del Ejército y Marina remitirán á la Junta los expedientes instruidos. Esta me consultará por la via reservada lo que

estime conveniente, conforme al tenor y espíritu del expresado Reglamento, y demas disposiciones del caso; y aprobadas que sean por mí dichas consultas, se comunicarán por el Ministerio de la Guerra á quien corresponda. Art. 5º La Junta se reunirá y celebrará sus sesiones en el local que actualmente ocupan las Oficinas del Monte pio: y para auxiliarla y preparar sus trabajos habrá una Secretaría compuesta de un Secretario y cuatro Oficiales, un Archivero, dos Escribientes meritorios, un Portero y un mozo de oficios, con los sueldos que se detallarán mas adelante. El Secretario presentará los expedientes al Despacho con su dictámen fundado en el Reglamento y órdenes vigentes. Art. 6º Quedan suprimidas desde luego como innecesarias, segun el nuevo arreglo, la Contaduría y Tesorería del antiguo Monte pio militar; y los individuos que las desempeñan y no sean colocados en la Secretaría actual, obtendrán su jubilacion ó quedarán de cesantes, asignándoles á unos y otros el sueldo que han de disfrutar mientras permanezcan en estas clases, con arreglo al Real decreto de 9 de Abril de 1828. Los cesantes ademas serán reemplazados en la Hacienda militar, y optarán en ella á empleos análogos á los sueldos que disfrutan, observándose para su colocacion la misma alternativa y en igual proporcion que está determinado para los cesantes de aquella dependencia, siempre que reunan la aptitud física y moral, y demas circunstancias que se requiere para su desempeño. Art. 7º El Archivo de la Junta se formará de los papeles existentes en la actualidad en la Secretaría y Contaduría extinguidas, separando los correspondientes á la cuenta y razon, que pasarán á la Intervencion general del Ejército; y los de la Tesorería con todos sus efectos á la Pagaduría general del mismo, adonde deberá rendir sus cuentas el Tesorero del Monte en el término de tres meses contados desde esta fecha. Art. 8º Los pagos de los Pensionistas de guerra que estaban consignados en la Tesorería de esta Capital, se efectuarán desde el mes próximo venidero por la Pagaduría del Ejército de Castilla la Nueva, y los de Marina

por la Intendencia de este ramo, que cesará desde ahora de hacer la remesa de fondos que acostumbraba para estas atenciones; y la misma division se verificará en las Oficinas respectivas de las Provincias, las cuales continuarán, como hasta aqui, satisfaciendo las pensiones por la Pagaduría militar, con solo la excepcion de que en la de la Corte habrá por sus circunstancias particulares un Oficial de ella especialmente consagrado á este ramo. Art. 9º Con el objeto de evitar que estas disposiciones irroguen perjuicio á los interesados ó al Erario, el Tesorero que ha sido del Monte pasará á los Intendentes generales del Ejército y Marina, en el término de los primeros quince dias siguientes á la publicacion de este decreto, una lista firmada por él y por el Contador, en que se expresen los nombres y apellidos de los Pensionistas, la cantidad que les está asignada y la fecha de su concesion, y otra con igual formalidad de los que estan sufriendo ó deben sufrir algun descuento, con la explicacion de la causa ó título en que se funde. Art. 10. Se seguirá en los pagos mensuales á los Pensionistas que cobran en la Corte el mismo órden que se observa en las Pagadurías de los distritos. Art. 11. El Director y demás Vocales de la Junta no disfrutarán otro sueldo que el que les corresponda por la situacion en que se encuentren de cesantes ó de Cuartel. Solo se les asistirá con la gratificacion de cuatro mil reales anuales. Los sueldos de los demas empleados, serán: el del Secretario cuarenta mil reales; Oficial primero quince mil; idem segundo doce mil; idem tercero diez mil; idem cuarto ocho mil; Archivero seis mil; dos Escribientes meritorios, á mil quinientos, tres mil; Portero dos mil; y mozo de oficios mil cuatrocientos sesenta. Habrá ademas treinta mil reales asignados para gastos de Escritorio. Total, inclusa la gratificacion de los Vocales, ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta reales.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=El Pardo 11 de Octubre de 1834.=A D. Antonio Ramon Zarco del Valle.

HACIENDA.

Real orden, comunicada á la Direccion general de Rentas, sobre el modo de proveer á los gastos que ocasionen los batallones y compañías de seguridad.

[En 17.] El Sr. Secretario del Consejo de Señores Ministros con fecha de 3 del corriente me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: »En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 3 del corriente, de acuerdo con el Consejo de Señores Ministros, y por resultado preliminar de las conferencias que han mediado entre el Oficial de esa Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, y el de esta de mi cargo, nombrados conforme á lo dispuesto en la precitada Real orden para proponer el arreglo que deba hacerse, á fin de proveer á los gastos que ocasionan los batallones y compañías de seguridad organizadas por la de 22 de Marzo del presente año, y que en adelante se organizaren; se ha servido S. M. resolver: 1º Que interin se designan con el debido detenimiento los medios de asegurar el sostenimiento de los expresados batallones y compañías con el menor gravámen posible de los pueblos se satisfagan sus haberes por las respectivas Tesorerías de Rentas de las provincias desde el presente mes de Octubre. 2º Que para que así se verifique remita á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, el adjunto estado demostrativo de la fuerza, que segun las últimas noticias recibidas en este Ministerio tienen los referidos batallones y compañías de seguridad, puntos donde se hallan ú operan, Tesorerías por donde deberán ser pagados y costo mensual. Y 3º, que con el objeto de que estos cuerpos no perciban mas haberes que los que legítimamente les correspondan, sean revistados por los Comisarios de Guerra del Ejército; quienes formarán á continuacion del extracto de revista el correspondiente ajuste, que dirigirán al respectivo Intendente de la Provincia, para que con vista de tal documento providencie el pago de su importe; pe-

ro sin perjuicio de anticipar á los habilitados de dichos cuerpos, á principios de cada mes, cantidades á buena cuenta, como se practica con los del Ejército, hasta la presentacion del enunciado ajuste. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que por el Ministerio de su cargo se comuniquen las convenientes á quienes corresponda, con el objeto de que tenga el mas exacto cumplimiento lo mandado por S. M." Lo traslado á V. S. de Real orden acompañando copia del estado que se cita, para que desde luego proceda á comunicar las que corresponden á los respectivos Intendentes, marcando á cada uno la cantidad á que deberán ascender los arbitrios que se establezcan en el distrito de cada Capitanía General, encargando en aquellos en cuya demarcacion se comprenden varias provincias económicas, que se proceda de comun acuerdo para distribuir el gravámen entre todas, proponiendo no solo los arbitrios mas expeditos y menos gravosos, sino tambien la forma de recaudarlos, y reunir su importe en el punto ó puntos en que deban hacerse las entregas y formalidades con que estas han de verificarse. Encargará V. S. asimismo, que se examine con mucha detencion la naturaleza de los arbitrios que en algunas partes se han propuesto ya, ó establecido para el mismo objeto; los que deberán suprimirse ó subsistir; sus rendimientos, y la forma en que deberán conservarse los fondos que existan, y las que se recauden sucesivamente por aquellos que continúen, mediante que por ahora, y hasta el definitivo arreglo de este servicio, se ha de atender á él por las cajas de líquidos de las Tesorerías de Provincia. Finalmente, prevendrá V. S. que se proceda en todo con la conveniente actividad, y que se manifieste con la debida extension cuanto á los Intendentes se les ofrezca con el fin de remover cualesquiera dificultades ú obstáculos que puedan presentarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, y con esta misma fecha comunico la que corresponde al Director general del Real Tesoro &c. Madrid 17 de Octubre de 1834.=Toreno.

HACIENDA.

Real orden designando qué oficinas han de entender en la clasificacion de empleados de Real Hacienda.

[En 17.] A fin de simplificar la formacion de las clasificaciones de empleados cesantes, excusando al mismo tiempo el gasto que hoy ocasiona la comision encargada de este negocio, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora: 1º Que todas las clasificaciones de empleados de Real Hacienda procedentes de oficinas de Provincia, asi como las mejoras que sobre ellas intentaren en lo sucesivo, se hagan por las Contadurías principales de Rentas de las Provincias en que sirvieron sus últimos destinos, con el visto bueno de los Intendentes de las mismas: 2º Que las de los empleados de las oficinas generales de administracion y recaudacion de la Corte se formen por la Direccion general de Rentas: 3º Que la Contaduría general de Distribucion haga las de los empleados pertenecientes á las oficinas generales de distribucion tambien de la Corte, y las de los que sirvieron en establecimientos y dependencias que ya no existieren, como igualmente las de todos los empleados cesantes de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Interior y cualesquiera otros de este de mi cargo, no dependientes de la Direccion general de Rentas: 4º Que segun se fueren expidiendo las certificiones de la clasificacion que corresponda á los interesados, se dé conocimiento de las mismas al Director general del Real Tesoro para las providencias oportunas respecto del pago de los haberes que se les señalaren en aquellas; y 5º Que cese consiguientemente en su encargo la actual comision de clasificaciones, devolviéndose á los individuos que aun tuviesen pendientes las suyas los documentos presentados en dicha oficina, para que acudan con ellos adonde corresponda, segun lo prevenido en los artículos anteriores, y pasándose al Archivo de esta Secretaría del Despacho todos los papeles relativos á las ya

formadas y expedidas, para que se conserven en el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos, quedando derogado por la presente el artículo 28 de la de 16 del mes último sobre la materia (1) &c. Madrid 17 de Octubre de 1834.=El Conde de Toreno.

INTERIOR.

Real orden sobre organizacion de la Milicia Urbana movible.

[En 19.] Para utilizar de un modo eficaz el noble entusiasmo de la Milicia Urbana por la justa causa de la Reina nuestra Señora, y conviniendo tenerla preparada con anticipacion para que pueda suplir por mas ó menos tiempo la falta de tropas del Ejército, ya en guarnicion, ya en columnas móviles, ya en escoltas y otros servicios, y asegurar por su distribucion en las diferentes provincias el importante objeto de acabar con las facciones en su cuna; se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, á consulta del Consejo de Señores Ministros, que se movilice desde luego la fuerza que se considere necesaria; y para que esta operacion se haga ahora y en lo sucesivo con todo órden, desempeñando las Autoridades la parte que á cada una corresponda por sus atribuciones, evitando al mismo tiempo dudas y competencias, ha tenido á bien mandar que la fuerza que convenga movilizar en cada provincia de las que componen los distritos militares, la determinen los Capitanes generales con presencia de las atenciones que deban cubrir, proponiéndolo á la aprobacion de S. M., y aun llevándolo á efecto sin este requisito en los casos perentorios, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente, y que del mismo modo fijen el momento que en todo ó parte deba retirarse á sus hogares.

La Milicia Urbana movible se organizará por tercios,

(1) Página 387.

mitades, compañías, medios batallones y aun batallones donde el número de voluntarios lo permita, y segun lo exijan las circunstancias. La organizacion de las diferentes secciones se compondrá de la fuerza siguiente.

		TROPA.
Un tercio de compañía.	Un Subteniente.	
	Sargento 2.º	1.
	Cabos 1.os ó 2.os	5.
	Soldados	35.
		41.
Media compañía.	Un Capitan ó Teniente.	
	Un Subteniente.	
	Sargentos 1.os ó 2.os (dos ó tres)	2.
	Cabos 1.os	4.
	Cabos 2.os	4.
	Tambor	1.
	Soldados	51.
		62.
Una compañía.	Un Capitan.	
	Un Teniente.	
	Dos Subtenientes.	
	Sargento 1.º	1.
	Sargentos 2.os	4.
	Cabos 1.os incluso un Furriel.	8.
	Cabos 2.os	8.
	Tambores	2.
	Soldados (101 ó 102)	101.
		124.

Medio batallon ó 4 compañías.	Un Comandante 1º ó 2º. Un tambor mayor ó Cabo de tambores. . . . . 1.	
	Un Ayudante.	
	Un Abanderado ó Sargento de Brigada.	
	4 Capitanes. 4 Tenientes. 8 Subtenientes. Fuerza correspondiente á 4 compañías.	498.
		500.
Un batallon. *Plana mayor.*	Un 1.er Comandante.	
	Un 2º Comandante.	
	Dos Ayudantes.	
	Un Abanderado.	
	Tambor mayor. . . . . 1.	
	Cabo de Tambores. . . . . 1.	
	Maestro Armero. . . . . 1.	
	Sargento de Brigada. . . . . 1.	
Ocho compañías.	8 Capitanes. 8 Tenientes. 16 Subtenientes. á 124 y 126 hombres. . .	996.
	Fuerza de un Batallon.	1,000.

Para servir en la Milicia Urbana movible se preferirán los solteros ó viudos sin hijos á los casados, que sin embargo serán admitidos á falta de aquellos si se presentasen voluntarios: la edad de unos y otros no debe bajar de 17 años, ni exceder de 40. Los Cabos y Sargentos se admitirán de los que ya lo son en la Milicia Urbana y deseen movilizarse, ó á falta de estos se nombrarán de entre los mismos Urbanos. Los Oficiales subalternos y los Capitanes pueden ser indistintamente de los que hay en los cuerpos de Urbanos y lo soliciten, ó de los excedentes

y aun retirados del Ejército, segun convenga. Los Gefes y Ayudantes se nombrarán de los que hayan servido en el Ejército ó de los excedentes, y aun de entre los Capitanes que reunan las mismas circunstancias. Los Capitanes generales harán las propuestas de Gefes y Oficiales, que dirigirán á la aprobacion de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, quedando sin embargo facultados para nombrarlos interinamente, y aun removerlos, cuando en ello se interese el bien del servicio, dando cuenta motivada á S. M.

El armamento de la Milicia Urbana movible, no siendo útil el que tengan sus individuos al tiempo de la incorporacion en el servicio activo, se cambiará por el que lo sea y han recibido de los Reales Almacenes los demas Urbanos no movibles. El vestuario será de cuenta de los alistados.

La Milicia Urbana está obligada á hacer el servicio fuera de sus hogares donde lo exijan las circunstancias dentro del territorio de la Capitanía general respectiva. Los Capitanes generales, con presencia de las atenciones que hayan de cubrir, fijarán la época en que deba principiarse y terminarse, sin perjuicio de impetrar la aprobacion de S. M.

Los Urbanos movilizados, ademas de la racion de pan diaria, disfrutarán los haberes siguientes: cuatro reales los Soldados, cuatro y medio los Tambores y Cabos segundos, cinco reales los Cabos primeros, cinco y medio los Sargentos segundos, y seis los Sargentos primeros, Brigada y Tambor mayor. Los Gefes y Oficiales gozarán el haber líquido correspondiente á sus respectivas clases en la infantería del Ejército. Todos estos haberes se acreditarán cuando la Milicia Urbana se movilice fuera de sus hogares, rebajándose de ellos los sueldos ó pensiones que disfruten algunos individuos por sus clases de excedentes ó retirados, de suerte que, en todo, no perciban mayor cantidad que la correspondiente á los empleos que desempeñen en la Milicia Urbana movible. No se considera ningun haber por el servicio que eventualmente, ó por cir-

cunstancias extraordinarias puede prestar esta Milicia, y la no movible dentro de su domicilio, porque debe minarse y entenderse como propio de su instituto. Si en algun caso extraordinario, no pudiendo pasarse por otro punto, fuese preciso suministrar á los Urbanos movibles racion de etapa, se descontará de su haber el valor que tenga, ó una cantidad fija próximamente, señalándola de antemano. Si algun Gefe, Oficial ó individuo de la Milicia Urbana movible renunciase el haber á que tiene derecho por el servicio que presta, se le expedirá mensualmente por el pagador respectivo una certificacion que acredite su generoso desprendimiento.

Los fondos necesarios para movilizar la Milicia Urbana se facilitarán por el Ministerio de Hacienda, y los harán efectivos los Intendentes de provincia respecto á los cuerpos ó secciones que se empleen en cada una; y á fin de evitar el menor entorpecimiento, una Real órden particular expedida por el Ministerio de Guerra, fijará el sistema que ha de seguirse, tanto en el percibo de los haberes y raciones que se devenguen, cuanto para acreditarlos por medio de revistas con la exactitud y formalidades convenientes.

Interim se hallen movilizados los Urbanos, dependerán de los Capitanes generales y demas Autoridades militares, y estarán sujetos á la ordenanza como las demas tropas del Ejército; pero disueltos ó relevados por otros los batallones ó secciones movibles, volverán á sus hogares en los mismos términos que estaban antes, sin mas sujecion que los demas Urbanos de la Milicia no movible.

Gozarán del fuero militar como los individuos del Ejército durante todo el tiempo que se hallen en servicio activo, y podrán obtener las cruces, pensiones y demas recompensas que por acciones distinguidas, heridas, muerte en accion de guerra ó de sus resultas, se conceden á los militares ó sus familias. Los Urbanos movibles, ó que hagan servicio periódico, serán particularmente atendidos para los ascensos en sus respectivas carreras, y para su colocacion en otros destinos, siendo aptos para desem-

peñarlos. Ademas se les tendrá en cuenta el tiempo que hayan empleado en el servicio *activo* para rebajárselo por entero del que habrán de servir en el Ejército, y por mitad en Milicias Provinciales si les tocase la suerte de quintos.

Determinada por el Gobierno, ó por los Capitanes generales en casos perentorios, la fuerza que haya de movilizarse, los Gobernadores civiles de las provincias la pondrán á disposicion de aquellos, que desde aquel momento entenderán en su organizacion, mando y manutencion.

Como no es justo gravar á la Nacion con el excesivo gasto que ocasionaria el movilizar á un tiempo toda la Milicia Urbana que sea susceptible de ello, se regularizará este servicio desde luego en las provincias y puntos que se determinen por el Ministerio de Guerra, para cuyo objeto, y preventivamente, se abrirá inmediatamente en los Ayuntamientos un alistamiento de todos los Urbanos que se ofrezcan al servicio movible, á fin de que los Capitanes generales puedan disponer de ellos segun lo exijan las circunstancias.

Para este fin los Gobernadores civiles pasarán á los Capitanes generales listas de los nombres, y domicilio de los Urbanos que se alisten en cada pueblo para movilizarse, con cuyos datos se determinará la fuerza que debe organizarse desde luego, y la que podrá utilizarse para lo sucesivo.

En donde sea posible, y las circunstancias lo exijan, se movilizará alguna fuerza de caballería Urbana que haga el servicio eventual y necesario en el territorio de la Capitanía general respectiva, alistada preventivamente, y organizada por escuadras, tercios, mitades y compañías. Esta fuerza gozará del mismo haber que la de infantería, y las raciones de pan, cebada y paja, solo en los casos y por los dias que tenga que salir fuera del término de su domicilio.

De Real órden &c. Madrid 19 de Octubre de 1894.= José María Mosqoso de Altamira.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre á quién corresponde suspender á los empleados de Real Hacienda en los casos que se citan.

[En 20.] S. M. la Reina Gobernadora, á consecuencia de lo expuesto por V. S. en 3 del corriente, se ha servido declarar que solo á los Intendentes de las Provincias, como autoridad superior de Hacienda, corresponde imponer la suspension de empleo ó sueldo de que trata la Real órden de 31 de Julio último (1), respecto de los empleados desleales al Gobierno, ó que de otro modo no cumplan con los deberes en que se hallan constituidos; sin perjuicio de que los Gefes particulares de los ramos puedan dirigirse reservadamente sobre el asunto, bien á esa Direccion general ó á este Ministerio de mi cargo, en los casos de suma urgencia ó interes para el servicio público. Y de Real orden &c. Madrid 20 de Octubre de 1834.= Toreno.

GUERRA.

Real orden para asegurar el pago de la Milicia Urbana movible.

[En 20.] A los Capitanes generales de las Provincias digo con esta fecha lo que sigue: Resueltas por S. M. las bases para la organizacion de la fuerza Urbana movible, y con el fin de asegurar el pago de los haberes y raciones que hayan de satisfacerse á esta fuerza, de duracion variable, que se reune inopinadamente, se observarán las reglas siguientes: 1ª Determinada por los Capitanes generales en virtud de competente autorizacion ó sin ella en los casos perentorios que lo requieran las circunstancias, la fuerza que deba movilizarse en un punto ó puntos señalados, darán los avisos competentes á los Gobernadores civiles

(1) Pág. 340.

para que dispongan su reunion, al Ordenador de la Hacienda militar del distrito para los efectos propios de su atribucion, y al Intendente de la provincia para que facilite los fondos necesarios, ínterin tomando las Cortes en consideracion este nuevo gasto amplían la cantidad designada al presupuesto de la Guerra. Prefijarán dichos Capitanes generales á todos ellos el número de la fuerza, y el punto y dia en que deba reunirse. 2.ª Designados por la Autoridad civil del territorio de entre los individuos alistados preventivamente, aquellos que deban movilizarse hasta completar el número determinado, provistos por ella de armamento útil, y reunidos en el punto señalado, se hará cargo de esta fuerza desde aquel momento la Autoridad que deba mandarla. 3.ª El Comandante de la fuerza, que haya de reunirse en cada punto determinado, formará inmediatamente un presupuesto de los haberes que la corresponda, el que con el *cónstame* de la Autoridad militar de aquel punto, si la hubiese, ó de la civil en su defecto, y con el *visto bueno* del Comandante general de la provincia en que se verifique la reunion, ó del Capitan general del distrito si estuviese mas inmediato, se pasará al Intendente de la misma, quien dispondrá que por la Pagaduría de Rentas mas cercana se facilite al Comandante de la fuerza, ó al Oficial que autorice competentemente, á buena cuenta, el haber de una semana, y lo mismo sucesivamente. 4.ª Reunida en el punto designado la fuerza que deba movilizarse, se acreditará su existencia por medio de una revista, por Comisario de Guerra donde le haya, ó por la primera Autoridad local en su defecto, con intervencion del Comandante de armas si lo hubiese. 5.ª El ajuste de los haberes de la fuerza que se movilice se formará por el Comisario de Guerra que la haya revistado, ó por el que residiere mas próximo al punto en que se hubiere verificado la revista. Un ejemplar del extracto de esta liquidado, quedará en poder del Comandante del Cuerpo ó seccion, y otro se remitirá por el referido Comisario al Intendente respectivo, á fin de que arregle á su resultado el suministro de los que haya man-

dado satisfacer á buena cuenta. Iguales efectos y documentos producirá la revista que deberá pasarse en lo sucesivo, en los primeros dias de cada mes, mientras la fuerza movilizada no se disuelva.

De Real orden &c. Madrid 20 de Octubre de 1834. = Zarco.

HACIENDA.

Real orden, comunicada á la Direccion general de Rentas, sobre sueldo á los empleados encausados.

[En 21.] A consecuencia de lo expuesto por V. S. en 20 del próximo pasado, se ha servido declarar S. M. la Reina Gobernadora que solo en el caso de que los empleados encausados sean plenamente absueltos por sentencia definitiva del Tribunal que los juzgare, tendrán aquellos derecho al resto de los sueldos que dejaron de percibir durante el procesamiento, segun lo prevenido en el Real decreto de 3 de Abril de 1828 y posterior aclaracion de 31 de Enero de 1833; entendiéndose que no se considerará como sentencia plenamente absolutoria para este efecto, la en que resulte apercibido el procesado, ó se le imponga cualquiera pena, por ligera que fuere.

Y de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes &c. Madrid 21 de Octubre de 1834. = Toreno.

INTERIOR.

Real orden con la Instruccion de las Escuelas de primeras letras del Reino.

[En 21.] Deseando S. M. la Reina Gobernadora que la Comision creada por su Real decreto de 31 de Agosto último para formar el plan de instruccion primaria del Reino tenga á su disposicion todos los medios de que puede necesitar para desempeñar con acierto su importante encargo; y convencida de que el celo de los Párrocos,

y el interés de los padres de familia en la buena educacion de sus hijos deben contribuir eficazmente á la mejora de la enseñanza, y á facilitar el establecimiento de Escuelas en los pueblos que carecen todavía de este beneficio, se ha dignado resolver S. M., que hasta la aprobacion del indicado plan general se observe la siguiente

INSTRUCCION

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

DE LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS DEL REINO.

TITULO PRIMERO.

De las Comisiones de Provincia.

Artículo 1.º En cada capital de Provincia se establecerá una Comision compuesta del Gobernador civil, Presidente, del Párroco donde no haya mas que uno, ó del que elija el mismo Gobernador, si hubiese otros; y de tres vecinos padres de familia conocidos por su instruccion y celo por la buena educacion de la niñez, nombrados por dicha Autoridad sobre propuestas que le dirigirá el Ayuntamiento, el cual oirá para formalizarlas á la sociedad económica de Amigos del pais, donde la hubiese. Este nombramiento puede recaer indistintamente en individuos de ambas corporaciones ó en los que no lo sean.

Art. 2.º La Comision nombrará uno de sus individuos para el cargo de Secretario. Este servicio será gratuito; pero S. M. atenderá segun sus circunstancias á los que mas se distingan por su celo y laboriosidad en su desempeño.

Art. 3.° El cargo de individuo de la Comision de Provincia será perpetuo; pero los individuos que lo obtengan podrán solicitar del Gobernador civil su exoneracion cuando enfermedades ú otras justas causas no les permitan desempeñarlo. En este caso el mismo Gobernador tomará las correspondientes medidas para el pronto reemplazo del que fuere relevado.

Art. 4.° Los Gobernadores civiles darán parte al Ministerio de lo Interior de las elecciones para individuos de las Comisiones de Provincia, manifestando su opinion acerca de las circunstancias de las personas elegidas, para que pueda recaer con conocimiento de ellas la aprobacion de S. M.

Art. 5.° La Comision de Provincia será la Autoridad superior encargada en ella de la inspeccion y vigilancia de las Escuelas de primeras letras. Sus atribuciones serán por ahora:

1.ª Vigilar y fomentar el establecimiento de Escuelas de primeras letras, con arreglo á lo prevenido en el plan general aprobado por S. M. en 16 de Febrero de 1825 y Reales órdenes posteriores, ó en las que se comuniquen en lo sucesivo.

2.ª Facilitar á la Comision central las noticias que le pida para el desempeño de su encargo, y cumplir con puntualidad las órdenes del Gobierno, y las que reciba de la misma Comision y de los Gobernadores civiles.

3.ª Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el plan general y demas Reales resoluciones relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta Instruccion.

Art. 6.° Los exámenes de Maestros y Maestras, que hasta ahora se han verificado ante las Juntas de capital, se verificarán en lo sucesivo por una Comision especial de Maestros ó Maestras que nombrará la Comision de Provincia, cuidando de que la eleccion recaiga en personas de conocida aptitud y probidad. En todo lo demas relativo á exámenes se continuará observando hasta nueva resolucion de S. M., lo dispuesto en el Plan general. A los

que fueren aprobados por las Comisiones de Provincia expedirá los títulos la Direccion general de Estudios, mientras no se resuelve si conviene la creacion de una especial encargada exclusivamente de la enseñanza primaria.

TITULO II.

De las Comisiones de Partido.

Art. 7.º En cada cabeza de Partido se formará una Comision compuesta del Presidente del Ayuntamiento, que lo será de la Comision; del Párroco, si no hubiese mas que uno, ó del que considere mas á propósito el Gobernador civil de la Provincia, donde haya otros; y de tres vecinos padres de familia que reunan las circunstancias expresadas en el artículo 1.º, elegidos en la forma que en el mismo se establece.

Art. 8.º El cargo de Secretario se desempeñará por el individuo de la Comision que la misma elija, y S. M. atenderá sus servicios en la forma expresada en el art. 2.º

Art. 9.º Las elecciones de individuos y Secretarios de las Comisiones de Partido serán aprobadas por los respectivos Gobernadores civiles, oyendo á las Comisiones de Provincia, y debiendo conformarse con el dictámen de la mayoría, siempre que motivos fundados no le obliguen á separarse de ella, en cuyo caso lo manifestará á la Comision central de esta Corte.

Art. 10. Las atribuciones de las Comisiones de Partido serán:

1.ª Cumplir con exactitud y brevedad las órdenes del Gobierno, que recibirán por conducto de las Comisiones de Provincia; las particulares de estas y las de los Gobernadores civiles.

2.ª Reunir noticias sobre el estado de las Escuelas de los pueblos del Partido, y cuidar de que se observen en ellas los Reglamentos y órdenes del Gobierno, comunicando para ello á las Comisiones de pueblo ó parroquia las órdenes oportunas, y dando parte á las de Provincia

para la resolucion conveniente, cuando su autoridad no baste á reprimir los abusos.

3.ª Promover el establecimiento de escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo á las Comisiones de Provincia los medios que considere menos gravosos para su dotacion.

4.ª Desempeñar en las cabezas de Partido las funciones de Comision de pueblo, y cumplir por consecuencia lo prevenido en el título XIV del Plan general y demas órdenes relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta Instruccion.

TITULO III.

De las Comisiones de pueblo.

Art. 11. En todos los pueblos de la Monarquía que tengan Ayuntamiento se formarán Comisiones de pueblo, compuestas del Presidente y otro individuo del Ayuntamiento; del Párroco, donde no haya mas de uno, ó del que elija el Ayuntamiento donde haya otros, y de dos vecinos padres de familia que reunan las circunstancias convenientes, elegidos por dicha corporacion.

Art. 12. Las elecciones de individuos de las Comisiones de pueblos serán aprobadas por los Presidentes respectivos de las de Partido, y las reclamaciones que sobre este punto pueden hacerse por parte de los Ayuntamientos ó de los interesados, las resolverán los Gobernadores civiles.

Art. 13. La Comision de pueblo nombrará Secretario á uno de sus individuos, que desempeñará este cargo en los términos establecidos para las Comisiones de Provincia y de Partido.

Art. 14. Las atribuciones de las Comisiones de pueblo serán por ahora las señaladas en el Plan general á las Juntas de esta misma clase; y ademas cumplirán con exactitud y brevedad las órdenes de la Superioridad y de las Comisiones de Partido, de quienes inmediatamente de-

penderán; celarán la conducta de los Maestros y Maestras en el desempeño de sus deberes; visitarán con frecuencia las Escuelas, procurando estimular la aplicacion de los alumnos, y cuidando muy especialmente de que la concurrencia sea asídua, para lo que harán á los padres de familia, y con especialidad á los pobres, las oportunas observaciones sobre las ventajas de la buena educacion; promoverán esta por todos los medios que les aconseje la prudencia, atendidas las circunstancias particulares de las respectivas poblaciones, dictando las medidas oportunas para corregir los abusos que adviertan, y dando parte á las Comisiones de Partido para la competente resolucion, cuando su autoridad no baste á reprimirlos; últimamente, se ocuparán con eficacia en el establecimiento de Escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo, á falta de fondos municipales que aplicar á este importante objeto, los medios que consideren mas expeditos y menos gravosos al vecindario para asegurar la subsistencia de los profesores.

Art. 15. Para que la poblacion esparcida en los campos, tan digna de la especial proteccion del Gobierno, no carezca del beneficio de la educacion, quiere S. M. que las Comisiones de Provincia, oyendo á las de los Partidos y pueblos, propongan á los Gobernadores civiles de las Provincias los medios de establecer Escuelas de primeras letras en las parroquias y aldeas de mas vecindario, ó que por su localidad permitan la concurrencia á mayor número de niños de ambos sexos, encargando la vigilancia de la enseñanza á una Comision compuesta del Alcalde, Diputado del campo ó Mayordomo pedáneo, y del Párroco, si lo hubiese; y no habiéndolo, de un eclesiástico conocido por su celo en la instruccion de la niñez.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 16. Hasta la publicacion del Plan general de edu-

cacion primaria, las Escuelas de primeras letras se proveerán por los Ayuntamientos en la forma prevenida en el vigente en la actualidad y en el Método de oposiciones. Estas y los exámenes se verificarán del modo establecido en el art. 6.º de esta Real orden.

Art. 17. La Comision creada por Real decreto de 31 de Agosto último se ocupará sin demora:

1º En la reunion de noticias sobre los fondos destinados actualmente á la enseñanza primaria en toda la Monarquía, bien sean procedentes de censos, obras pías, ó bien de fondos suministrados por el Real Erario, ó de Propios, Arbitrios municipales, repartimientos ó cualesquiera otros.

2º En la formacion de un censo ó estadística de los individuos de ambos sexos que saben leer y escribir en toda la Monarquía.

3º Y en la formacion de un estado general de las Escuelas de primeras letras existentes en todo el Reino, y del número de niños de cada sexo que concurren á ellas. Este estado se renovará en el mes de Enero de cada año, para que por su cotejo con los anteriores se conozcan los progresos que se hagan en materia tan importante.

Art. 18. Los Gobernadores civiles y demas Autoridades de las provincias y las Comisiones de estas, de Partido y de Pueblo facilitarán á la Comision central las noticias que les pida para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente; en el concepto de que en la exactitud y brevedad de este importante servicio verá S. M. una prueba del ilustrado celo que les anima por el bien público.

Art. 19. Las actuales Juntas de capital y de pueblo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la instalacion de las Comisiones respectivas, en cuyo caso, y de ningun modo antes, cesarán en ellas, entregando á las mismas Comisiones los papeles y demas objetos de su pertenencia.

Art. 20. La Junta suprema de Caridad cesará en sus funciones de Junta de Provincia; pero continuará en la

inspeccion y vigilancia de las Reales Escuelas gratuitas de Madrid. Los demas establecimientos y enseñanzas de instruccion primaria correrán á cargo de las Comisiones de Provincia y de Partido, las cuales se establecerán tambien en esta Corte con arreglo á lo prevenido en la presente Instruccion, y los exámenes de Maestros y Maestras se verificarán hasta la aprobacion del nuevo Plan general, en la forma establecida en el Reglamento particular para las Escuelas de Madrid y su Provincia.

De Real orden &c. Madrid 21 de Octubre de 1834.= José María Moscoso de Altamira.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto mandando secuestrar los bienes de los que se incorporen con las facciones.

[En 22.] Oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, y el del Consejo de Gobierno, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, he venido en mandar:

1º Serán secuestrados los bienes de todos aquellos que constare haber abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones.

2º Las Justicias de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y las de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion del Procurador síndico general, una breve informacion sumaria, en la que de público ó por hechos determinados conste la fuga é incorporacion á las facciones.

3º Las Justicias de los pueblos en que aquellos hubieren residido, ó donde tengan bienes, formarán un inventario de ellos, con asistencia del Procurador síndico general, ante los escribanos de ayuntamiento.

4º Las Justicias, en union con el Procurador síndico general, nombrarán bajo su responsabilidad, un depositario administrador de abono, que afianzará suficientemente, y á satisfaccion del Subdelegado de Rentas del parti-

do, y percibirá el tanto que corresponda por la administracion.

5º El Administrador rendirá cada seis meses cuenta justificada á la Justicia respectiva, y esta la remitirá con su dictámen al Intendente de la Provincia, ó á quien haga sus veces, para su aprobacion.

6º Los productos líquidos de los bienes secuestrados se pondrán cada seis meses á disposicion de la Intendencia respectiva ó autoridad que haga sus veces.

7º De los rendimientos de los bienes secuestrados respectivamente, se pagarán en su caso, y con proporcion á la calidad de las personas, y al producto de aquellos, los alimentos de la muger é hijos, y demas á quienes segun derecho tuviere el prófugo obligacion de alimentar.

8º Los rendimientos líquidos se aplicarán, en la manera que Yo tenga á bien disponer, á la indemnizacion de daños causados por los rebeldes, al socorro de las familias de militares bizarros, de milicianos Urbanos y demas españoles que perezcan ó se inutilicen en la guerra contra los rebeldes; destinándose el resíduo á la extincion de la deuda del Estado.

9º En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todas aquellas mercedes, títulos y dignidades, cuya privacion no exija prévia formacion de causa.

10. Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=El Pardo 22 de Octubre de 1834.=A D. Nicolas María Garelly.

GUERRA.

Instruccion para el arreglo provisional de las Planas Mayores de los Ejércitos y de las Capitanías generales.

[En 25.] Cuando S. M. la Reina Gobernadora por su Real decreto de 18 de Noviembre del año próximo pa-

sado se sirvió resolver que se estableciese en esta Corte la Plana Mayor general del Ejército, tuvo presente S. M. la conveniencia y necesidad de que reuniéndose en ella todos los datos y noticias que son indispensables para el acierto en las operaciones de la guerra, pudiese contar por este medio el Ministerio de mi cargo con todos los conocimientos posibles para tan importante objeto. Con el mismo fin, y con el de que estos datos pudiesen obtenerse por un medio seguro y expedito, se mandó tambien, entre otras cosas, en Real orden circular de 18 del citado mes, que en cada Capitanía general se estableciese una Plana Mayor, reducida á lo necesario, que ejerciese las funciones del Estado Mayor al lado del Capitan general respectivo; lo cual ha tenido ya efecto en la mayor parte de las Capitanías generales, así como desde luego le tuvo en los Ejércitos de operaciones, en los cuales era de mayor premura su establecimiento. Tanto para las Planas Mayores de los Ejércitos, como para las que se hallan establecidas en las provincias militares, se ha procurado nombrar, en cuanto ha sido posible, Gefes y Oficiales que no estuviesen en las filas, con el objeto de evitar los perjuicios que de su separacion de ellas son consiguientes. Pero la absoluta necesidad que en algunos casos ha habido de no seguir estrictamente esta regla, ya por las circunstancias particulares que en algunos concurrian para preferirlos en los destinos de Planas Mayores, y ya porque ha sido preciso algunas veces valerse de los que siendo aptos, estaban ademas en disposicion de ser mas prontamente empleados, hizo que algunos Gefes y Oficiales hubiesen de quedar separados de sus Cuerpos, no sin perjuicio de estos mismos; sobre lo cual representaron á S. M. varios Gefes superiores solicitando que todos los Oficiales que estuviesen destinados á las Planas Mayores, ó desempeñando cualesquiera otras comisiones ó encargos que les privasen de hacer el servicio en sus cuerpos, fuesen declarados supernumerarios, y se proveyesen sus vacantes. S. M., bien penetrada de las fundadas razones en que se apoyaban dichas reclamaciones, deseosa sin embargo

de no recargar el Real Erario con gastos que no sean absolutamente indispensables, tuvo por conveniente que los Inspectores y Directores Generales de las armas informasen acerca de las ventajas é inconvenientes que podrian resultar al servicio y al Erario de declarar supernumerarios á los Oficiales indicados. En vista, pues, de lo expuesto sobre el asunto por los Inspectores, habiendo oido el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, y el del Consejo de Ministros, y teniendo ademas presente que si bien es conveniente y necesario que los Oficiales que se separen de las filas para servir en las Planas Mayores y en algunos otros destinos, sean supernumerarios, es igualmente indispensable que este número sea el menor posible, se ha servido resolver S. M. que provisionalmente, y mientras no recae su Real determinacion sobre los trabajos que presente la Junta que se nombra con esta fecha, para proponer la organizacion de un cuerpo de Estado Mayor para los tiempos de paz y de guerra, y el reglamento del servicio y atribuciones de este cuerpo, se observe lo que se previene en los artículos siguientes:

Artículo 1º Las funciones que deberá desempeñar provisionalmente la Plana Mayor, hasta que se cree y organice definitivamente el cuerpo de Estado Mayor de los Ejércitos, serán las que la Ordenanza señala al Cuartel Maestre general, á los Mayores generales de infantería y caballería y á sus Ayudantes respectivos.

Art. 2º Igualmente mientras no se verifica el establecimiento del Estado Mayor indicado en el artículo precedente, la Plana Mayor de un ejército se compondrá de un Mariscal de Campo, Gefe de ella; de un Brigadier, segundo Gefe; de dos Tenientes Coroneles ó Comandantes y de dos Capitanes: dotándose ademas la Plana Mayor de cada division con un Coronel, un Teniente Coronel ó Comandante, y dos Capitanes, que se distribuirán para el servicio en las brigadas que la compongan, segun convenga.

Art. 3º La Plana Mayor de cada Capitanía General

se compondrá de un Coronel ó Teniente Coronel, Gefe de ella; de un Teniente Coronel ó Comandante y de dos Capitanes; sin perjuicio de aumentar este número, si las circunstancias del servicio lo exigiesen; pero siempre en el concepto de que el aumento ha de merecer antes la aprobacion de S. M.

Art. 4º Aunque segun lo establecido en los dos artículos anteriores no debe haber por regla general en las Planas Mayores Oficiales subalternos, sin embargo cuando por razon de las circunstancias fuese preciso nombrar algunos de esta clase, serán admitidos los que se consideren necesarios, y se denominarán Adictos subalternos, los cuales serán elegidos de entre los excedentes mientras los haya; y cuando sean reemplazados, pasarán á servir su empleo en el cuerpo á que se les destine.

Art. 5º Los Gefes y Oficiales de la Plana mayor general, y lo mismo los de las particulares de los Ejércitos y Capitanías generales, deberán ser nombrados en virtud de Real orden y á propuesta del Gefe de la Plana mayor general.

Art. 6º Los Ayudantes de Campo de los Generales serán seis para el General en gefe, de la clase de Gefes y Capitanes; dos para el Teniente General, de la clase de Capitanes ó subalternos, y uno para el Mariscal de Campo, de la clase de subalternos.

Cada Brigadier, con mando de tal, tendrá un Ayuadnte de órdenes de la clase de Subalternos.

Art. 7º Los Ayudantes de Campo de los Generales, y los Ayudantes de órdenes, serán tambien nombrados por S. M. á propuesta de los Gefes superiores á cuyas órdenes hayan de servir; entendiéndose que estas propuestas han de dirigirse siempre al Ministerio por conducto del General en gefe.

Art. 8º Si el número de Oficiales que actualmente componen las Planas mayores y el de los Ayudantes de Campo y de órdenes fuese mayor que el que determinan los artículos 3º y 6º, pasarán desde luego los sobrantes á sus respectivos cuerpos, ó bien volverán á la situacion

en que se hallaban antes de ser empleados en sus actuales destinos; sirviéndoles de recomendacion para ser colocados los servicios que hubiesen prestado.

Art. 9º Si por el contrario faltasen algunos Oficiales para completar el número de los que se prefijan en los artículos 3º y 6º, se procederá á formalizar la correspondiente propuesta de los que faltaren, con arreglo á lo prevenido en los artículos 5º y 7º, asi como habrá de solicitarse por los medios espresados en los mismos la Real aprobacion de S. M. en favor de todos aquellos que hallándose sirviendo en las Planas mayores, ó en clase de Ayudantes de Campo y órdenes, convenga que continúen en sus actuales destinos y no se hallen autorizados con Real nombramiento.

Art. 10. Los Gefes y Oficiales que segun lo que queda prevenido deben componer las Planas mayores de los ejércitos y provincias, y los que sirvan de Ayudantes de Campo y de órdenes, se declaran supernumerarios en los cuerpos de que dependan, y del mismo modo lo serán tambien todos los que en virtud de Real orden se hallan destinados ó se destinaren á la Plana mayor general de Ejército.

Art. 11. Los Gefes y Oficiales que en virtud del precedente artículo se declaren supernumerarios, obtendrán los ascensos que les correspondan en sus armas respectivas, abonándoseles sus sueldos por las Ordenaciones del distrito en que sirvan, con cargo á los cuerpos á que correspondan, en los cuales se les formarán sus ajustes, y se les llevarán las hojas de sus servicios.

Art. 12. Cuando estos Oficiales cesen en los encargos y comisiones que les constituyen en clase de supernumerarios, pasarán á sus cuerpos á ocupar el empleo efectivo que tengan; y como en este caso ha de quedar excedente un número de Oficiales igual al de los que vuelvan á sus cuerpos, los mas modernos de cada clase en ellos quedarán entonces como tales supernumerarios, y serán reemplazados precisamente en las primeras vacantes.

Art. 13. Para que los Oficiales de Plana mayor sean

reconocidos como tales en todos los actos del servicio, usarán ceñida á la cintura una faja de seda azul celeste arreglada al modelo que se circulará.

Art. 14. Como el servicio de los Oficiales de Plana Mayor y de los Ayudantes de Campo y de órdenes exige de absoluta necesidad que tengan caballo, se abonarán á los Gefes dos raciones diarias de campaña, y una á los Capitanes y Subalternos.

Art. 15. Las vacantes que haya que proveer en los Cuerpos por ser supernumerarios los Oficiales de las Planas Mayores, los Ayudantes de Campo y de órdenes, en esta primera formacion se darán precisamente al reemplazo, y de ningun modo al ascenso mientras haya excedentes, para economizar asi los sueldos que disfruten los que de esta última clase se vayan colocando.

Madrid 25 de Octubre de 1834.=Zarco.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto excluyendo al Infante D. Cárlos y su descendencia de la Corona de España, privándoles de volver al Reino.

[En 27.] Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cardeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que

previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á excluir al Infante D. Cárlos María Isidro de Borbon y á toda su línea de sus derechos eventuales á la sucesion de la Corona; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, He tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

„Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el grave asunto relativo á la exclusion del Infante D. Cárlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la Corona de España, que por decreto de V. M. de 5 de Agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real.=Artículo 1º „Se declara quedar excluido el Infante D. Cárlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la Corona de España.=Art. 2º „Se declara asimismo que el Infante D. Cárlos María Isidro de Borbon y toda su línea quedan privados de la facultad de volver á los dominios de España."

Sanciono, y ejecútese.=Yo la REINA Gobernadora.= Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 27 de Octubre de 1834.=Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolas María Garelly.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Yo la REINA Gobernadora.=En el Pardo á 27 de Octubre de 1834.=A D. Nicolas María Garelly.

INTERIOR.

Real orden para que á los aprobados de Maestros de primeras letras en la época que se cita, no se les obligue á nuevo exámen.

[En 27.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de D. Vicente José Sanguino, vecino de Casar de Cáceres, en solicitud de que se le expida gratuitamente y sin sujecion á exámen el título de Maestro de primeras letras, en atencion á haber sido examinado en 1822 ante la Diputacion provincial de Cáceres, que le aprobó con arreglo á las instrucciones que entonces regian; y enterada S. M. se ha dignado resolver que la Direccion general de Estudios expida nuevos títulos asi al citado Sanguino, como á todos los demas Maestros de primeras letras que se hallen en su caso, sin sujetarles á nuevo exámen ni exigirles retribucion alguna, siempre que con certificado de la Autoridad competente acrediten su buena conducta, tal como se requiere en los que se dedican á la enseñanza de la niñez.

De Real orden &c. Madrid 27 de Octubre de 1834.= José María Moscoso de Altamira.

NOVIEMBRE.

INTERIOR.

Real orden determinando de qué fondos se han de pagar los utensilios para los cuerpos de guardia de la Milicia Urbana.

[En .] Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido resolver que los pequeños gastos de luz, lumbre y demas utensilios indispensables para los cuerpos de

guardia que origina el servicio que presta la Milicia urbana en lo interior de las poblaciones, se paguen por los Ayuntamientos respectivos, abonándoseles en cuentas de Propios, prévias las formalidades de costumbre, procurando la mas escrupulosa economía para que los pueblos no experimenten los daños consiguientes á los mayores gastos de los fondos de sus Propios.

De Real orden &c. Madrid de Noviembre de 1834.= José María Moscoso de Altamira.

HACIENDA.

Real orden declarando que los Curas terceros, ó Administradores de derechos, no deben pagar Subsidio por la parte de salario que perciban de estos fondos.

[En 2.] Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de solicitar el Dean y Cabildo de la Catedral de Cuenca, que los Curas terceros ó Administradores de diezmos sean comprendidos en el pago del Subsidio Eclesiástico; se ha servido declarar, que la parte de frutos que estos perciben del acervo comun, como salario de su trabajo, no está sujeta al expresado Subsidio, y sí á las contribuciones civiles, pues dicha porcion de frutos pierde el carácter de su procedencia, pasando á ser una utilidad como cualquiera otra que reportan los legos por causa puramente temporal.

De Real orden &c. Madrid 2 de Noviembre de 1834.= Toreno.

GUERRA.

Real decreto designando quién debe tener el cargo de Subinspector de tropas en los dominios de Indias.

[En 2.] Deseando fijar definitivamente la sucesion del mando en los dominios de Indias, sobre lo cual se han suscitado diferentes dudas, y penden en la actualidad de mi soberana resolucion varias consultas; y hallando inti-

mamente enlazado con este interesante punto el arreglo de la graduacion, sueldos y funciones de los Sub-Inspectores que existen en aquellas posesiones, cuyos Gefes son los que estan naturalmente llamados á suceder en el mando á los Capitanes generales, y á ser por consiguiente segundos Cabos de dichas Provincias. Examinado todo en el Consejo Real por las secciones reunidas de Guerra y de Indias; oido el Consejo de Gobierno, y conformándome con lo expuesto por el de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II:=1º En las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas habrá un Gefe superior encargado de la Subinspeccion de las Tropas Veteranas y de Milicias que guarnecen aquellos Dominios bajo la inmediata dependencia de los respectivos Capitanes generales, siguiendo en esta parte el mismo órden que se observa en el dia.=2º Los Subinspectores serán, cuando menos, de la clase de Mariscal de Campo en la Isla de Cuba, y de la de Brigadieres en las de Puerto Rico y Filipinas. El sueldo de estos destinos será en Cuba seis mil duros, en Filipinas cinco mil, y cuatro mil en Puerto Rico.=3º Los Subinspectores serán segundos Cabos natos de aquellas Provincias, si no se previniese otra cosa en un caso determinado y especial. Cuando recaiga el mando en ellos quedan autorizados para delegar la firma de los asuntos correspondientes á la Subinspeccion en el Gefe que merezca su confianza, el cual deberá tener al menos el grado de Coronel.=4º A falta del Subinspector segundo Cabo, recaerá el mando militar, político, y presidencia de la Audiencia, en el Gefe de mas graduacion que se halle con destino activo dentro del distrito de la Capitanía general, con tal que sea Coronel vivo y efectivo, prefiriéndose entre sí por antigüedad rigurosa los que tengan un mismo grado.=5º Si llegase el caso de no haber ningun Coronel efectivo con las circunstancias que se prefijan en el artículo anterior, pasará el mando sin desmembracion alguna al Regente de la Audiencia, y en su defecto al Oidor Decano, siguiendo por antigüedad el mismo órden hasta llegar á los últimos Ministros; con-

cluida esta clase volverá el mando á los militares, los cuales sucederán en él con arreglo á ordenanza.=6º Una instruccion especial arreglará las funciones de los Sub-Inspectores, conforme á lo que se previene en el artículo primero.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real Mano.=El Pardo 2 de Noviembre de 1834.=A Don Antonio Remon Zarco del Valle.

GUERRA.

Real orden sobre ejecucion de obras de conservacion en los edificios de las demarcaciones militares.

[En 2.] Al Ingeniero general digo con esta fecha lo siguiente:

Queriendo S. M. la Reina Gobernadora simplificar los trámites á que en el dia está sujeta la concesion de licencias para ejecutar las obras de mera conservacion y entretenimiento que exigen los edificios construidos con Real permiso en las demarcaciones militares de las Plazas y puntos fuertes; se ha dignado resolver, con presencia de lo mandado sobre el particular en Real orden de 12 de Agosto de 1790, ampliada por otra de 26 de Agosto de 1806, que en conformidad del espíritu de dichas Reales resoluciones, se observe en esta materia lo que se previene en los artículos siguientes: 1º Se autoriza á los Capitanes generales de las provincias de la Península para que, prévio el informe de los respectivos Directores Sub-Inspectores del arma de Ingenieros, puedan conceder licencias para ejecutar obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con Real permiso en las demarcaciones militares de las Plazas y puntos fuertes del territorio de su mando; en la inteligencia de que dichas obras no han de tener por objeto ni resultado el aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo, ni de parte alguna de los indicados edificios, ni acrecentar

su solidez bajo ningun pretexto: 2º Para obtener dicha licencia presentarán los interesados sus solicitudes á los Gobernadores militares de las Plazas ó puntos en cuya demarcacion hayan de ejecutarse las obras: los Gobernadores pedirán informe á los Comandantes de Ingenieros, donde los hubiere, y en todo caso remitirán con el suyo las enunciadas instancias al Capitan general de que dependan, quien las pasará al Director Sub-Inspector de Ingenieros, concediendo ó negando, en vista del dictámen de este, la licencia solicitada: 3º La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga, quedará bajo la vigilancia especial del Cuerpo de Ingenieros para evitar todo abuso ó trasgresion de los términos de la licencia, debiendo el Gefe ó representante local de dicho Cuerpo exigir de la Autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento en que los considere perjudiciales ó contrarios á las bases indicadas al final del artículo 1º; y con este objeto comunicarán los Capitanes generales á los Directores Sub-Inspectores de Ingenieros las licencias de esta especie que en vista del informe de estos hayan concedido ó negado: 4º Las licencias de que se trata no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios al ser aprobada por S. M.; ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun por la cual estan obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las Plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa, y sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la Autoridad militar competente: 5º En consecuencia de lo prescrito en los anteriores artículos, queda limitada á la construccion de edificios nuevos, y á la ejecucion de modificaciones en los construidos, que tengan por objeto ó resultado el aumentar las dimensiones de su planta y elevacion, ó acrecentar su solidez en cualquier forma, la necesidad de obtener

préviamente Real permiso, sin el cual no se realizarán, bajo ningun título ni pretexto, semejantes obras, cualesquiera que puedan ser su entidad y circunstancias: 6º Las instancias en solicitud de Real permiso para las obras enunciadas en el artículo precedente, seguirán el curso señalado en el artículo 2º hasta llegar al Capitan general, quien dirigirá el expediente con su informe y el del Director Sub-Inspector ó Comandante exento de Ingenieros á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.: 7º Finalmente, los Gobernadores de las Plazas y puntos fuertes harán publicar por bando, en la forma acostumbrada, las disposiciones que contiene la presente Real orden, para que conocidas por todos los individuos á quien tocaren, tengan el mas puntual cumplimiento, sin que nadie pueda alegar ignorancia. Lo comunico todo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes por lo tocante al arma de su cargo; en el concepto, de que estas reglas no deben entenderse como derogatorias de las dispensas que esten concedidas á alguna Plaza en virtud de especiales Reales órdenes.

De Real orden &c. Madrid 2 de Noviembre de 1834. =Zarco.

HACIENDA.

Real orden sobre el modo de graduar las cóngruas para la exaccion del Noveno decimal.

[En 4.] Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar los perjuicios que se originan á la Real Hacienda en la exaccion del Noveno Decimal, con motivo de las reclamaciones que continuamente se suscitan sobre la incongruidad de los párrocos y demas beneficiados eclesiásticos, al paso que su Real ánimo se halla dispuesto á conservar á unos y otros en las que les corresponden para sostener su decoro y cóngrua sustentacion, despues de haber oido al Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, y á la Direccion general de Rentas provinciales, acerca de los expedientes instruidos para el mejor acierto y

decision de este negocio, se ha servido mandar: 1º Que la graduacion de las cóngruas para exigir dicho Noveno se haga por regla general, segun los precios que hayan tenido los granos y demas frutos decimales en el quinquenio de 1816 á 1820, ambos inclusive. 2º Que bajo esta base queden resueltos los expedientes que pendan de resolucion. 3º Que los que promuevan los curas párrocos sobre incongruidades queden sujetos, despues de concluidos bajo las formas establecidas, á la determinacion que corresponda por el orden que previene para los demas beneficiados el artículo 21 del capítulo 12 de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816. 4º Que si los Administradores ó Arrendadores de la citada contribucion advirtiesen que en los expedientes de incongruidad se desfigura la verdad, que hay ocultaciones, ó que las rentas fijas de los eclesiásticos, sin incluir lo eventual ó derechos de estola, pasan de los seiscientos ducados ó de la cóngrua señalada por las leyes sinodales, podrán ofrecer el pago puntual de estas sumas por tercios, y pedir el cobro de las rentas y diezmos que perciban los eclesiásticos para conocer su verdadero valor, suspendiéndose los expedientes por el mero hecho de este ofrecimiento, segun está mandado. 5º Que como la calificacion de estos expedientes se ha de verificar con presencia de los valores ya expresados, con las tazmías y relaciones juradas, y con entero conocimiento de las rentas y emolumentos que sean susceptibles de comprenderse en la graduacion, segun la propia Instruccion, debiendo por lo mismo producir estos actos calificativos trabajos de mucha importancia, realizada que sea la remesa de dichos expedientes, pasarán al Tribunal Supremo de Hacienda, para que con audiencia de su Fiscal recaiga la resolucion mas conforme en justicia con respecto á los de los párrocos, y para que hallando que los correspondientes á los beneficiados y demas eclesiásticos no estan arreglados al Breve de S. S. y órdenes de la materia, consulte por el ministerio de mi cargo los fallos de los ordinarios en los respectivos expedientes para su devolucion á estos y que se rectifiquen.

De Real orden &c. Madrid 4 de Noviembre de 1834. =Toreno.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto aboliendo el Voto de Santiago bajo las prevenciones que expresa.

[En 6.] Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la abolicion del Voto de Santiago, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, He tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

„Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la abolicion del Voto de Santiago, que por orden de V. M. de 25 de Agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que

V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1º Quedan abolidas desde el dia en que se publique como ley el presente proyecto las prestaciones de pan y vino, conocidas con el nombre de Voto general y particular de Santiago, cualesquiera que sean la dignidad, corporacion, establecimiento ó persona que las perciban.

Art. 2º Las prestaciones devengadas hasta el dia señalado en el artículo anterior, se podrán hacer efectivas por los respectivos partícipes á quienes corresponda para invertirlas en los objetos de su institucion.

Art. 3º Quedan suprimidos desde dicha época los juzgados protectores del Voto de Santiago. Los juicios pendientes para hacer efectivas las prestaciones de dicho Voto, ó el cumplimiento de obligaciones emanadas de él, se continuarán hasta su terminacion, con arreglo á las leyes, ante los competentes juzgados de la Real jurisdiccion ordinaria, admitiéndose á los interesados las apelaciones para ante los respectivos tribunales superiores.

Art. 4º Los juicios que se entablen despues de publicada la abolicion del Voto, á virtud de pactos ó convenios anteriores, se sustanciarán en igual forma ante los mismos juzgados ordinarios competentes.

Art. 5º Los actuales individuos del venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago poseedores de prebendas, canongías y beneficios, dotados en parte con los productos del Voto, tendrán opcion á canongías y prebendas de igual clase vacantes ó que vacaren en las demas Iglesias del Reino, sujetándose al pago de media anata, anualidad y derechos que causen las vacantes en la parte respectiva al aumento de renta que adquieran por la opcion, segun está prevenido para casos semejantes por el artículo 9 de la Real cédula de 26 de Febrero de 1802.

Art. 6º Asimismo el Gobierno tendrá presentes con el propio fin, y bajo las mismas reglas, á los canónigos y prebendados de Oviedo, Mondoñedo, Orense y Lugo, que sufrieren perjuicio por la supresion del Voto.

Art. 7º Prévio el conocimiento oportuno de las aten-

ciones de la fábrica de la Iglesia de Santiago, y del déficit que le resulte por la supresion del Voto, se señalará el fondo por el que deban satisfacerse aquellas.

Art. 8º El M. R. Arzobispo de Santiago en union con el Gobernador civil, teniendo en consideracion las rentas, propiedades y edificio del Real Hospital de Santiago, propondrán á S. M. por el Ministerio competente los medios de formar un Establecimiento de beneficencia para socorro y ocupacion de los menesterosos é indigentes de la Provincia, sin perjuicio de dar hospitalidad á los peregrinos que se presentaren con los documentos convenientes.

Art. 9º Quedan sin efecto todas las pensiones que gravitan sobre los rendimientos del Voto de Santiago; y si hubiere algunas procedentes de título oneroso ó con destino á Establecimientos de beneficencia ó literarios, serán impuestas sobre otras rentas eclesiásticas."

Sanciono, y ejecútese.=Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 27 de Octubre de 1834.=Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolas María Garelly.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la Real mano.=El Pardo 6 de Noviembre de 1834.=A D. Nicolas María Garelly.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del ejército disponiendo que á los empleados se les abone el tiempo que sirvieron en el ramo de provisiones cuando estas se hallaban á cargo de los cinco Gremios.

[En 9.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente sobre que el antecesor de V. S. informó en 5 de Setiembre último promovido á consecuencia de haber solicitado el Comisario de Guerra jubilado D. Manuel Bringas que se le abonase, para mejorar de jubilacion, el tiempo que sirvió en el ramo de Provisiones mientras que la administracion del mismo estuvo á cargo de los cinco Gremios mayores de Madrid; y enterada S. M. se ha servido resolver que á Bringas, y á todos los demas empleados que hubieren servido en el enunciado ramo de Provisiones del Ejército mientras lo administró la enunciada corporacion de los cinco Gremios mayores de Madrid, se les acredite como tiempo hábil para el goce de sueldo en la clase de cesantes ó jubilados el que hubieren servido bajo la insinuada administracion; y que en tal concepto proceda V. S. á clasificar de nuevo á todos los empleados cesantes ó jubilados de Hacienda militar que se hallen en el caso indicado, proponiendo la mejora de sueldo que desde ahora les corresponda por deber alcanzarles el beneficio que se les dispensa por la presente Real resolucion.

De Real orden &c. Madrid 9 de Noviembre de 1834. =Zarco.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general sobre quiénes han de intervenir en los ramos decimales.

[En 10.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las medidas propuestas por V. S. para facilitar el

cumplimiento de la orden de 15 de Octubre de 1831 sobre la intervencion de la Real Hacienda en los ramos decimales; y deseando S. M. que todos los interesados en ellos tengan un conocimiento exacto del buen comportamiento de los Cabildos Catedrales en sus respectivas Diócesis, al mismo tiempo que considera como el mejor medio de remediar abusos y evitar gastos indebidos, dar la mayor publicidad posible á sus operaciones, se ha servido determinar que los Párrocos y Beneficiados que no sean individuos de Cabildo Catedral, nombren un representante: otro las fábricas de las Iglesias; y otro los Perceptores Legos, los cuales reunidos en Junta con los representantes de la Mitra, del Cabildo y de la Real Hacienda, en local separado de la Sala capitular, traten y resuelvan los puntos de arriendo de diezmos, su distribucion y eleccion de empleados según los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la citada Real orden.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos convenientes &c. Madrid 10 de Noviembre de 1834.= Toreno.

INTERIOR.

Real órden comunicada á la Direccion general de Estudios mandando que se revaliden los grados conferidos en estudios aprobados durante el período constitucional.

[En 12.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de D. Domingo María Vila, abogado del colegio de esta córte, en solicitud de que se declaren válidos los grados conferidos por la universidad de segunda y tercera enseñanza de Barcelona durante el período constitucional; y de otra del presbítero D. Antonio Bover, haciendo igual pretension para los que obtuvo en teología en la propia universidad el año de 1823. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar, que en general todos los grados de aquella época son incorporables en las universidades en los términos que previene el artículo 169

del plan vigente de Estudios, y que lo son tambien segun él, y conforme á las reglas establecidas en el artículo 382, los simples cursos ganados en el estudio de que se ha hecho mérito; debiendo Bover designar la universidad que mas le convenga, para que el rector de ella, prévia la oportuna acordada al archivero de la Corona de Aragon, en cuyo poder obran los libros de la Secretaría del estudio suprimido de Barcelona, le revalide los grados que en ella obtuvo, expidiéndole nuevos títulos con arreglo á la Real cédula de 21 de Julio de 1824. Lo que participo á V. E. de Real orden para inteligencia de la Direccion y efectos correspondientes &c.

Madrid 12 de Noviembre de 1834.=José María Moscoso de Altamira.

INTERIOR.

Real orden mandando que sin permiso superior no se eche mano de los fondos de Pósitos de los pueblos.

[En 14.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varias exposiciones de la Direccion general de Pósitos, en que manifestando haberse extraido por disposicion de algunos Gobernadores civiles cantidades de consideracion de los de sus respectivas provincias, ya con calidad de reintegro de otros fondos, y ya sin esta circunstancia, reclama se ponga término á estas arbitrarias extracciones. Y S. M. considerando los piadosos fines de estos establecimientos, erigidos muchos por fundaciones particulares, y sostenidos todos por los labradores para su ayuda mútua en beneficio de la agricultura, y teniendo presente lo mandado en la Instruccion del ramo y en diferentes Reales órdenes para que estos caudales no se distraigan á otros fines que los de su instituto, bajo la responsabilidad de los que acordasen y ejecutáren lo contrario, á no prevenirlo S. M. expresa y terminantemente; se ha servido mandar que se cumplan y observen todas las disposiciones de la materia, previniéndose á los Goberna-

dores civiles que sin Real facultad no dispongan de los fondos de los Pósitos, y hagan sean reintegrados inmediatamente de las partidas que no hayan sido sacadas de ellos, en virtud y con arreglo á la Real orden de 19 de Setiembre de 1833 para el socorro de los pueblos invadidos del cólera, ó mediando Real determinacion especial; en inteligencia de que serán responsables las Juntas interventoras de las cantidades que entreguen sin los requisitos prevenidos por instruccion, ó precediendo Real orden ó autorizacion de la Direccion general del ramo; á la cual remitirán sin demora los Gobernadores civiles una razon circunstanciada de las sumas extraidas de estos fondos para objetos extraños, dándole cuantas noticias pidiere sobre el particular.

De Real orden &c. Madrid 14 de Noviembre de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

HACIENDA.

Real decreto que contiene la ley sobre reconocimiento de la deuda extrangera, y concesion de un emprestito de 400 millones.

[En 16.] Doña Isabel II, por la gracia de Dios Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el

artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo al arreglo de la deuda extrangera, y empréstito de 400 millones de reales efectivos; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa; He tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

»Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al arreglo de la deuda extrangera y empréstito de 400 millones de reales efectivos, que por órden de V. M. de 4 de Agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1º Todas las deudas contraidas por el Gobierno en el extrangero en diversas épocas, y señaladamente los empréstitos, tanto anteriores como posteriores al año de 1823, son deuda del Estado.

Art. 2º Se procederá inmediatamente al exámen y liquidacion de cuentas con los prestamistas.

Art. 3º Toda esta deuda extrangera se distinguirá en adelante en *deuda activa y deuda pasiva*; su conversion en *deuda activa y en deuda pasiva* se ejecutará en la proporcion de dos terceras partes en *deuda activa*, y una tercera parte en *deuda pasiva*.

Art. 4.º Se creará un fondo nuevo al 5 por 100, que represente la *deuda activa*, en el que se convertirá la parte de los antiguos empréstitos extrangeros, comprendida en la deuda activa. La proporcion de esta reduccion tendrá por base, no el capital de las obligaciones que se convierten, sino los intereses que estan afectos á cada una de dichas obligaciones. A medida que se vaya liquidando la deuda activa se verificará el pago de los intereses.

Art. 5.º La deuda activa abrazará la deuda con interés que el Gobierno, con acuerdo de las Córtes, crease

en lo venidero, y la parte de la deuda antigua mencionada en el art. 3.º que entrase á participar del pago de intereses que deben aplicarse á la deuda activa.

Art. 6.º La deuda pasiva se compone de la parte de deuda mencionada en el art. 3.º, que no se hubiese convertido en deuda activa. Los intereses atrasados de los antiguos empréstitos, asi como los billetes llamados de premio, serán reembolsados con valores de la deuda pasiva. Esta parte de la deuda pasiva pasará sucesivamente á ser activa en el espacio de 12 años, que empezarán á contarse desde el 1º de Enero de 1838, sin perjuicio de los otros medios que podrán aplicarse despues al reembolso de la deuda pasiva. Las obligaciones de la deuda pasiva no gozarán interés; se proveerá ulteriormente á su amortizacion y reembolso.

Art. 7º Todas las obligaciones y títulos que representan ahora la deuda extrangera se cambiarán por otros nuevos en el término de un año despues de la promulgacion de esta ley. El Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda tomará las medidas correspondientes para que se verifique dicha conversion en las plazas de Londres, Paris, Amsterdam y Amberes. Pasado el término arriba fijado, todas las antiguas obligaciones y títulos que no se hubiesen presentado, perderán por lo mismo los intereses á que tenian derecho.

Art. 8º Provisionalmente se aplicará un fondo de amortizacion de medio por 100 al año sobre la totalidad del nuevo fondo creado que redituará el interés de 5 por 100.

Art. 9º El fondo de amortizacion se aplicará exclusivamente á la deuda activa; pero luego que se haya comprado una cierta suma, que se fijará mas adelante, se anulará esta, y entrará á la suerte una suma equivalente de la deuda pasiva en la deuda activa, y participará por consiguiente del pago de los intereses y de la amortizacion.

Art. 10 No padecerá alteracion ni se incluye en ninguna de estas disposiciones la parte de deuda extrangera creada para satisfacer al tesoro de Francia en virtud del

tratado concluido en 30 de Diciembre de 1828, ni las reclamaciones inglesas, comprendidas en el tratado de 28 de Octubre de 1828, ni las de los Estados Unidos de Norte-América, á que se refiere el tratado de 27 de Febrero de 1834.

Art. 11. Se autoriza al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á contraer un empréstito de 400 millones de reales efectivos destinado á cubrir el déficit del tesoro, y á hacer frente á las atenciones extraordinarias.

Lo contraerá bajo las mejores condiciones que se le ofrezcan, y que le den mayor garantía.

Art. 12. Queda autorizado por esta ley el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para la creacion de un fondo de 5 por 100 correspondiente al valor de este empréstito, como tambien para la amortizacion que se fijará conforme á las bases establecidas por el art. 8º.

Art. 13. Queda al cargo del mismo Secretario de Estado y del Despacho formar los reglamentos que exija la ejecucion de esta ley; debiendo haber en todo la mayor publicidad.

Sanciono, y ejecútese.=Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 16 de Noviembre de 1834.=Como Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolás María Garelly.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 16 de Noviembre de 1834.=Al conde de Toreno.

INTERIOR.

Real orden comunicada al Sr. Ministro de lo Interior sobre que los Gobernadores militares y civiles obren de acuerdo en los casos de alarma que ocurran en sus distritos.

[En 17.] El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me comunica en 13 del actual la Real orden siguiente:

Con fecha 6 del corriente, y con referencia á un parte del Comandante militar de la provincia de Palencia de la del 3, ha hecho presente el Capitan general de Castilla la Vieja á S. M., que con motivo de una voz que corrió en aquella ciudad, esparcida sin duda por los enemigos del orden, de que habia sido asaltado por una gavilla de veinte rebeldes el cuartel de la Tarasca, donde se hallan acuarteladas las Compañías de seguridad, el Gobernador civil, dando crédito á esta voz, tomó por sí providencias, cuales fueron establecer una guardia de Urbanos en el príncipal, y hacer salir rondas; lo cual obligó al Comandante militar á dictar tambien medidas, no por el peligro figurado, sino por la alarma en que se hallaba el pueblo, lo que se hubiera evitado si el Gobernador civil se hubiese dirigido á aquel Comandante militar, pues hubiera sido desde luego desengañado de la falsedad de tal noticia, y no hubiera ocurrido el trastorno consiguiente al crédito que le dió; opinando el Capitan general que estas desavenencias son producidas de no haberse fijado todavía exactamente las atribuciones de ambos Gobernadores civil y militar, lo que produce notable daño al servicio, y se aprovechan de ellas los enemigos del orden para sus inicuas miras. Enterada de todo S. M. me manda manifestarlo á V. E., añadiéndole que será muy conveniente que en semejantes casos obren los Gobernadores civiles de acuerdo con los Gefes militares, pues no solo está en el orden ejecutarlo así, sino que se evitarán consecuencias desagradables en momentos tan críticos.

S. M. en su vista se ha servido resolver que asi se prevenga á los Gobernadores civiles, encargándoles que en ningun caso hagan uso de la fuerza armada de Urbanos sin dar conocimiento á la Autoridad superior militar.

De Real orden lo comunico &c. Madrid 17 de Noviembre de 1834.=José María Moscoso de Altamira.

GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos sobre el conocimiento que han de tener las Audiencias en negocios civiles y criminales: sobre supresion de juzgados de provincia: establecimiento de Jueces inferiores en las provincias: que cesen en el conocimiento de negocios contenciosos los Corregidores políticos y Gobernadores militares, y supresion de la presidencia del Consejo de Castilla.

[En 19.] Para uniformar todas las Audiencias del reino al tenor de lo dispuesto para la de Madrid, he venido en mandar, que desde el año próximo de 1835 los Ministros de aquellas entiendan indistintamente en negocios civiles y criminales, formándose sobre esta base el arreglo de salas.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 19 de Noviembre de 1834.=A D. Nicolás María Garelly.

Cometido á los Alcaldes mayores y Corregidores letrados el conocimiento en primera instancia de todos los asuntos contenciosos, y á las Reales Audiencias en apelacion y súplica los de todo el territorio que les está demarcado; y teniendo en consideracion lo dispuesto en mi Real decreto de 9 de Febrero último con respecto á la Real Audiencia y juzgados inferiores de Madrid, he venido en decretar, que desde el principio del año próximo de 1835 queden suprimidos los juzgados llamados de Provincia, que estan á cargo de los Alcaldes del crímen, mandando que los negocios pendientes en ellos se conti-

nuen y fallen, desde dicha época, por los Alcaldes mayores ó Corregidores letrados del partido, por ante los escribanos en cuyos oficios radican; los cuales desde la supresion de dichos juzgados podrán actuar como los numerarios de los colegios.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 19 de Noviembre de 1834. = A D. Nicolas María Garelly.

Deseando que no sufra retraso la administracion de Justicia en primera instancia por la supresion de los juzgados de provincia á cargo de los Alcaldes del crímen de las Audiencias, he venido en mandar que en las capitales de provincia se establezca el competente número de jueces inferiores. Y señalo para la ciudad de Barcelona cuatro; para la de Granada tres; para la de Sevilla cuatro; para la de Zaragoza dos, y para la de Valencia cuatro.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 19 de Noviembre de 1834. = A Don Nicolas María Garelly.

Deseando que la justicia se administre en primera instancia por los jueces letrados de partido, conforme con lo dispuesto en mi Real decreto de 21 de Abril último (1), he venido en mandar, que los Corregidores políticos y los Gobernadores militares que reunen la calidad de políticos cesen en el conocimiento de negocios contenciosos, asi criminales como civiles, quedando desde luego su sustanciacion y fallo á cargo de los Alcaldes mayores y Corregidores letrados.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 19 de Noviembre de 1834. = A D. Nicolas María Garelly.

(1) Página 207.

Vengo en suprimir la secretaría de la presidencia del extinguido Consejo de Castilla, cuyos papeles se pasarán al archivo general del Consejo Real de España é Indias: quedando cesantes todos los empleados en ella, con el sueldo que les corresponda por clasificacion, hasta que sean empleados en destinos correspondientes á su clase.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 19 de Noviembre de 1834.=A D. Nicolas María Garelly.

INTERIOR.

Circular de la Direccion de Pósitos con varias prevenciones aprobadas por S. M. para la formacion y presentacion de las cuentas de este ramo.

[En 21.] Habiendo consultado al Gobierno esta Direccion general de mi cargo lo que estimó conveniente, no solo acerca de la Real orden de 10 de Abril último, circulada á los Gobernadores civiles por el Ministerio de lo Interior, en la cual se sirvió S. M. mandar, á instancia del Subdelegado de Fomento de Cádiz, que las cuentas de Pósitos, como las de cualquiera otro ramo que ofrezca contabilidad y corresponda á aquellas Autoridades, se examinasen por las Contadurías de Propios trasladadas á ellas, sino tambien sobre una declaracion de dicha Real orden, expedida con fecha 12 de Junio próximo pasado, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver dichas consultas, de conformidad con mi dictámen, por su soberana disposicion de 14 del corriente, previniéndome al propio tiempo que, mediante no haberse variado en la parte gubernativa y de contabilidad el régimen que se seguia antes de la supresion de las Subdelegaciones de Partido, incumbe á la Direccion general de mi cargo el arreglo del citado negocio, comunicando á los Gobernadores civiles las instrucciones y órdenes correspondientes al efecto.

En su consecuencia, y para uniformar la marcha que

debe observarse en los Gobiernos civiles, tanto en el recibo de las cuentas de Pósitos y su contingente, como en las operaciones de las Contadurías de Propios y su remesa á esta Direccion, he acordado las medidas siguientes:

1ª Debiendo presentar las Juntas en los Gobiernos civiles las cuentas de la Administracion de los Pósitos y su contingente en el mes de Enero de cada año, segun está prescrito y recordado en el artículo 25 de la Real instruccion de 2 de Julio de 1792, y circulares de 27 de Enero y 23 de Diciembre de 1803, insertas en la coleccion de órdenes del ramo, cuidarán los Gobernadores civiles de que tengan exacto cumplimiento estas disposiciones, acordando para ello las que estimen oportunas.

2ª Los Gobernadores civiles pasarán dichas cuentas á las Contadurías de Propios que les estan agregadas; y con presencia de lo mandado en circular de 8 de Febrero de 1825, comprendida en la citada coleccion, fol. 257, reducirán sus funciones á examinar dichas cuentas y estampar al pie de ellas un resúmen breve de los fondos que resulten y gastos que haya causado su Administracion, rubricado por el Contador; reconociendo si se acompañan las relaciones de deudores expresivas del descubierto y años de que procede, con distincion de principal y creces, y los documentos que deben justificar la data; y en el caso de que falte alguno ó algunos de ellos, se devolverán, por breve término, las cuentas á la Junta á costa de los Interventores que las hubiesen firmado, incluso el Escribano ó Fiel de Fechos, para que se subsanen estos defectos, acordando sin perjuicio las providencias de correccion á que den lugar los motivos y malicia de tales omisiones.

3ª Examinadas las cuentas en los términos expresados en la medida anterior, dispondrán los Gobernadores civiles su remesa y la del contingente á esta Direccion en la forma y modo que está mandado en la citada circular de 8 de Febrero de 1825, confirmada por otra de 28 de Marzo de 1832.

4ª A fin de que dicho envío no se retrase indefinidamente, no obstante la sencilla operacion que se comete á

las Contadurías de Propios, cuidarán los Gobernadores civiles de que las citadas cuentas y contingente se hallen en esta Direccion general en todo el mes de Abril de cada año, para que pueda la Contaduría general del ramo liquidarlas y finiquitarlas con la exactitud y oportunidad que corresponde.

5.ª Debiendo hallarse ya en las Contadurías de Propios para su exámen una multitud de cuentas, correspondientes la mayor parte al año de 1833, dispondrán los Gobernadores civiles se concluya dicha operacion inmediatamente para que antes que se verifique la presentacion de las del año corriente se remitan á esta Direccion con su contingente respectivo, á fin de que su liquidacion pueda tenerse presente en la sucesiva, ó bien se practiquen ambas de una vez.

6.ª Ultimamente, habiendo S. M. la Reina Gobernadora manifestado explícitamente en sus recientes soberanas disposiciones sobre el ramo de Pósitos la maternal solicitud y anhelo con que desea la conservacion y fomento de tan importantes establecimientos para la prosperidad de la agricultura y bien de los pueblos, desplegarán los Gobernadores civiles su celo é ilustracion para secundar las benéficas intenciones de S. M., procurando el exacto cumplimiento de las órdenes vigentes, y proponiendo las variaciones ó medidas útiles de que sean susceptibles para su mejor administracion, á fin de que esta Direcion pueda con el debido acierto consultar á S. M., como le está encargado, las reformas ó providencias que conduzcan á tan interesante objeto.

Todo lo cual comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Gobierno civil de su cargo, esperando de sus conocimientos y decision por el mejor servicio de S. M. la puntual observancia de cuanto queda dispuesto en las precedentes medidas; avisándome de su recibo &c. Madrid 21 de Noviembre de 1834.=Diego Martinez de la Rosa.=Sr. Gobernador Civil de.....

HACIENDA.

Real decreto refundiendo los dos Cuerpos del Resguardo terrestre en uno, con la denominacion de Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda, del modo que se contiene.

[En 25.] Bien persuadida de que la uniforme organizacion y direccion central de los Resguardos, no solo disminuirán considerablemente el costo que estos tienen en la actualidad, sino que producirán grandes aumentos en las rentas del Estado, contribuyendo eficazmente á que se persiga el fraude con puntualidad y celo, y se proteja la industria nacional y el comercio de buena fe, objetos constantes de mis maternales desvelos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los dos Cuerpos del Resguardo terrestre en el dia existentes se refundirán en uno solo, que se denominará en lo sucesivo Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda.

Art. 2º Se dividirá este Cuerpo en dos grandes divisiones. Formarán la 1ª los Carabineros de Costas y Fronteras, conservando su actual organizacion, y quedando encargados de cubrir las Provincias designadas en el artículo 6º La 2ª division la constituirá el Resguardo interior, y estará á su cargo el servicio de las Provincias detalladas en el artículo 7º

Art. 3º La fuerza de las dos divisiones se organizará inmediatamente para que desde 1º de Enero del año próximo cubra el servicio propio de su instituto; lo mismo que la que ha de constituir el Resguardo marítimo, segun está ya ordenado.

Art. 4º Toda la fuerza terrestre constará de treinta y cuatro Comandancias, que guarnecerán las Provincias del Continente, las Islas Baleares y Canarias: se compondrá la marítima del número de buques que estan señalados en la actualidad, ó que se señalen en lo sucesivo.

Art. 5º La fuerza terrestre será proporcionada á la

extension y necesidad topográficas de cada Comandancia: la misma regla se observará para la montada y desmontada y para el número de Brigadas ó Rondas movibles y fijas.

Art. 6º Las Comandancias que ha de cubrir el Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda en las Costas y Fronteras, sus clases y distribucion de su fuerza, será en está forma:

Á la pág. 456.

Sargentos.	Cabos.	Carabineros.	TOTAL DE HOMBRES. Gefes y oficiales.	TOTAL DE HOMBRES. Sargentos, Cabos y Carabineros.	TOTAL DE CABALLOS. De Gefes y Oficiales.	TOTAL DE CABALLOS. De Tropa.
9	54	324	13	397	13	56
4	37	222	9	273	9	7
6	40	240	9	296	9	42
9	174	1044	38	1277	38	154
4	8	48	2	60	2	»
0	28	168	7	206	7	42
3	126	756	30	925	30	42
2	68	408	19	498	19	210
0	114	684	26	838	26	42
7	80	480	21	587	21	56
1	2	12	1	15	1	»
4	8	48	2	60	2	14
3	70	420	18	513	18	84
5	12	72	3	89	3	14
2	4	24	1	30	1	»
6	46	276	12	338	12	42
1	30	180	8	221	8	14
8	24	144	7	176	7	28
2	33	198	9	243	9	7
1	96	576	26	703	26	126
4	36	216	10	266	10	42
0	94	564	26	688	26	98
8	28	168	10	204	10	42
9	1212	7272	307	8903	307	1162

expedidas en Noviembre. 457

Art. 7.º Las Comandancias en que el mismo Cuerpo desempeñe su servicio en las Provincias del interior, sus clases y fuerza respectiva será.

PROVINCIAS.	NUMERO DE RONDAS MÓVILES DE				COMANDANTES		Tenientes.	Cabos.	Aventajados.	Carabineros.	TOTAL DE	
	Fijas.	Infantería.	Caballería.	Total.	Primeros.	Segundos.					Hombres.	Caballos.
Avila	1	1	1	3	»	1	1	1	6	36	45	14
Córdoba	1	2	2	5	»	1	1	3	10	60	75	28
Cuenca	1	1	1	3	»	1	1	1	6	36	45	14
Guadalajara	1	1	1	3	»	1	1	1	6	36	45	14
Jaen	1	3	2	6	»	1	1	4	12	72	90	28
Madrid	15	4	3	22	1	1	8	12	44	264	330	42
Mancha	2	1	3	6	»	1	2	3	12	72	90	42
Palencia	1	2	1	4	»	1	1	2	8	48	60	14
Segovia	1	1	1	3	»	1	1	1	6	36	45	14
Toledo	1	2	1	4	»	1	1	2	8	48	60	14
Valladolid	2	2	1	5	»	1	1	3	10	60	75	14
Total	27	20	17	64	1	11	19	33	128	768	960	238

Art. 8.º La dependencia inmediata de los Carabineros en ambas divisiones será por el orden gradual de sus respectivas clases hasta la de Comandante, quien reconocerá por su Gefe natural al Intendente de la Provincia; debiendo obedecer los que manden Brigadas ó Rondas fuera de la Capital las órdenes que en lo tocante al servicio les comuniquen los Subdelegados ó Administradores, si en los mismos puntos son los Gefes de Rentas.

Art. 9.º La Direccion general de Rentas, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, será la Autoridad superior de todo el Cuerpo de Carabineros.

Art. 10. No obstante la dependencia indicada, cada Comandante en su Provincia, y cada Gefe de Brigada ó de Ronda entre sus inferiores, harán observar extrictamente la mas severa disciplina, segun se determinará en la Instruccion que al efecto deberá formarse.

Art. 11. Los sueldos anuales respectivos á cada empleo en la division de este Cuerpo que cubra el servicio de las costas y fronteras serán

Primeros Comandantes.....	16,000
Segundos Comandantes.....	14,000
Capitanes primeros.....	12,000
Capitanes segundos.....	10,000
Tenientes.....	6,000
Subtenientes.....	5,000
Sargentos.....	2,920
Cabos.....	2,556
Carabineros.....	2,190

Art. 12. Los sueldos anuales que corresponden á cada empleo en la division del Cuerpo que cubra el servicio del interior será

Primeros Comandantes.....	16,000
Segundos Comandantes.....	12,000
Tenientes.....	6,000
Cabos.....	5,000

Aventajados	2,556
Carabineros	2,190

Art. 13. Los sueldos designados á cada clase, serán líquidos y sin descuento alguno, como para los demas empleados de Real Hacienda.

Art. 14. Los Comandantes primeros de Madrid, Cádiz, Cataluña y Galicia tendrán cuatro mil reales de aumento; igual suma el Comandante segundo de la primera, y dos mil los de las tres Provincias restantes; por este aumento eventual no variará su carácter, y cesarán de disfrutarlo si fuesen trasladados á otra Comandancia.

Art. 15. Ademas de los sueldos y gratificaciones indicadas se distribuirá á las dos divisiones del Cuerpo, con arreglo á los goces efectivos de cada una de sus clases, la décima parte del aumento de valores que por su celo experimenten las rentas estancadas, de Aduanas y derechos de Puertas, tomando por tipo los valores totales de las mismas en el presente año. Para que la distribucion tenga lugar, la Direccion general de Rentas manifestará al Ministerio de vuestro cargo los aumentos realmente producidos por el celo del Resguardo, y el punto ó puntos en que se hayan verificado, y en su vista acordareis lo conveniente.

Art. 16. Los despachos de Gefes y Oficiales en la division del Cuerpo destinada á las Costas y Fronteras serán expedidos, como los de Comandantes, Tenientes y Cabos de la division del interior, por el Ministerio de Hacienda; y ni unos ni otros darán derecho para pasar al Ejército.

Art. 17. Los Gefes y Oficiales de la primera division, y los Comandantes, Tenientes y Cabos de la segunda, obtarán á los beneficios del Monte pio, y sus viudas ó huérfanos disfrutarán la pension que corresponda á su causante, segun el último empleo que haya servido. Para adquirir este derecho necesitarán aquellos prévia licencia para contraer matrimonio, solicitada por conducto de sus Gefes y de la Direccion general de Rentas.

Art. 18. La movilidad de este Cuerpo en sus Brigadas ó Rondas de fatiga será tan continua como lo exija su mismo servicio.

Art. 19. Las fuerzas de mar y de tierra han de concurrir necesariamente á prestarse mútuos auxilios, siempre que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 20. En la division del cuerpo destinada á cubrir las Costas y las Fronteras se dividirá la fuerza en Brigadas, compuestas cada una de doce Carabineros, dos Cabos y un Oficial ó Sargento que la mande.

Art. 21. En la division del Cuerpo destinada á cubrir el servicio del interior se dividirá igualmente la fuerza en Rondas, cada una compuesta de doce Carabineros, de dos Aventajados, y de uno de los Comandantes, Tenientes ó Cabos que la mande.

Art. 22. Cada Brigada ó Ronda se dividirá tambien en dos Escuadras con igual fuerza, dirigidas cada una en su mecanismo interior por uno de los Cabos ó de los Aventajados.

Art. 23. Las urgencias del servicio determinarán cuándo convengan emplear la fuerza de una ó mas Brigadas ó Rondas, y cuándo la de una sola Escuadra; pero nunca se convertirá en fracciones mas pequeñas la fuerza, á no ser que estuviere en servicio fijo.

Art. 24. Sean las Brigadas ó Rondas fijas ó móviles, de Infantería ó de Caballería, todas se distinguirán en cada Provincia por su numeracion correlativa.

Art. 25. Las Brigadas ó Rondas fijas serán destinadas en las Capitales y Pueblos administrados para prestar á la recaudacion cuantos auxilios necesiten: y segun sea la Provincia en que sirvan, llenarán tambien el servicio particular de las Aduanas, bahías y muelles en los puertos de mar; el de las fábricas de sal y artículos estancados, y todos aquellos en que se necesite la cooperacion de la fuerza pública para proteger las Rentas.

Art. 26. Las Brigadas ó Rondas movibles de Infantería se situarán unas en los puntos mas amenazados por el contrabando; y otras, igualmente que las de Caballería,

patrullarán en distritos mas ó menos extensos, segun las localidades y demas circunstancias del pais, pudiendo salir de ellos accidentalmente cuando vayan en persecucion de contrabandistas ó por combinacion con otras Brigadas ó Rondas, que se presten mútuo auxilio á invitacion y por orden de los Gefes respectivos.

Art. 27. En la division del Cuerpo destinado á las Costas y las Fronteras, ademas del mando inmediato de las Brigadas á que esten aplicados los Tenientes y Subtenientes, podrán tener hasta el de tres, que al cargo de Sargentos se hallen en el mismo punto ú otros inmediatos; pero cuando se reunan en una poblacion mas de tres de la clase de fijas, será destinado á mandarlas un Capitan segundo. Estos, los Capitanes primeros, y los Comandantes serán en general empleados en el mando de toda la fuerza fija y móvil de una Provincia ó de distritos en que se dividirán para este fin las de grande extension, aunque sujetos todos al Gefe principal de ella.

Art. 28. En la division del Cuerpo que ha de servir en las Provincias del interior, cada Ronda estará mandada por su respectivo Gefe, y todas sujetas á las órdenes que les comunique el Comandante.

Art. 29. Ninguna otra Autoridad mas que los Gefes del Cuerpo de Carabineros en sus dos indicadas divisiones, los Intendentes y los Subdelegados ó Administradores de Rentas en los casos previstos en el artículo 8º, podrán emplear fuerza del expresado Cuerpo en corto ni en mucho número: su objeto exclusivo es la defensa de los intereses del fisco, y donde quiera que faltasen, alli quedarian abandonados.

Art. 30. El Intendente de cada Provincia, reuniendo en Junta á los Gefes de Rentas y al Comandante de Carabineros, señalará con su acuerdo la colocacion de las Brigadas ó Rondas, y quiénes han de mandarlas, dando inmediatamente cuenta de esta providencia á la Direccion general de Rentas para que en su vista la apruebe ó Me proponga por el Ministerio de Hacienda las rectificaciones que juzgue convenientes.

Art. 31. Los Gefes y Oficiales de la division del Cuerpo destinada á las Costas y las Fronteras, y los Comandantes, Tenientes y Cabos de la division del interior, optarán á las jubilaciones señaladas á sus respectivas clases como empleados de Real Hacienda, siempre que se hallen absolutamente impedidos para continuar en el servicio; pero cuando este impedimento proceda de heridas recibidas en actos del Real servicio, se concederá la jubilacion con el aumento de una quinta parte del sueldo que corresponderia al agraciado por sus servicios.

Art. 32. Los Sargentos, Cabos, Aventajados y Carabineros optarán á iguales jubilaciones en los términos que comprenderá la instruccion particular.

Art. 33. Ademas de los sueldos señalados á cada clase, se abonarán por la Real Hacienda como gratificaciones condicionales:

1º Cinco reales diarios para compra y manutencion de caballo á cada Comandante, Capitan, Teniente ó Subteniente de la division de Costas y Fronteras, y á cada Comandante, Teniente ó Cabo de la division del interior, exceptuándose en los subalternos los que estuvieren aplicados al servicio fijo; y la misma cantidad á cada Sargento, Cabo, Aventajado ó Carabineros de las Brigadas ó Rondas de Caballería.

2º Un real diario á cada Sargento, y medio á cada Cabo, Aventajado ó Carabinero de las Rondas ó Brigadas móviles de Infantería.

3º Dos reales tambien diarios á los Aventajados y Carabineros que hagan el servicio en la corte.

Todos dejarán de percibir estos aumentos tan luego como sean separados del servicio especial que los produce.

Art. 34. Será de cuenta de cada individuo el coste de su alojamiento, armamento, municiones, equipo y vestuario, tanto el de uniforme como el de paisano, que todos han de tener para disfrazarse cuando convenga; y la Real Hacienda abonará solos los auxilios de luz y lumbre en los puestos de guardia fijos, que se establecieren, con

aprobacion de los Intendentes, y el importe del armamento y municiones de los buques.

Art. 35. A cada Gefe de Comandancia se asignará una cantidad mensual para los gastos de correo y escritorio, que será satisfecha del fondo de Carabineros, graduándola segun la fuerza que tenga á su cargo, y con arreglo á la sencillez de los objetos de esta atencion.

Art. 36. Todos los delitos que los Carabineros cometan contra las rentas del Estado, los que tengan relacion ó se deriven del servicio de las mismas Rentas y sus incidencias, serán juzgados por los Tribunales de Real Hacienda con entera inhibicion de los demas Jueces.

Art. 37. Los Carabineros de Costas y Fronteras conservarán el uniforme, armamento y montura de que hoy usan. Una resolucion particular fijará lo correspondiente para el resguardo interior.

Art. 38. Ningun Carabinero usará otro trage en acto del servicio y fuera de él que su uniforme: cuando por circunstancias especiales sea conveniente algun disfraz, lo ordenará el Gefe á los individuos que hayan de practicarlo.

Art. 39. Una instruccion particular determinará el régimen que haya de observarse en el servicio, la disciplina y órden interior del Cuerpo en sus dos divisiones, y cuanto tenga relacion con los objetos especiales de su instituto.

Art. 40. La inspeccion actual de Carabineros se refundirá en la Direccion general de Rentas, adonde inmediatamente se trasladarán todos los papeles ó efectos que en ella se conserven bajo un escrupuloso inventario; y lo mismo se practicará por las Comandancias actuales del propio Cuerpo á las Intendencias respectivas de las Provincias.

Art. 41. Por consecuencia de esta reforma quedan á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Rentas, y de los Intendentes en las respectivas Provincias á que correspondan, todos los Gefes, Oficiales y Tropa del Cuerpo de Carabineros para proceder inmediatamente

á la nueva organizacion á que se contrae este decreto.

Art. 42. Todos los Gefes, Oficiales y demas individuos que sean nombrados para constituir las dos divisiones del Cuerpo de Carabineros, se trasladarán en el momento á la Comandancia que se les designe, sin excusa ni pretexto alguno.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano de S. M. El Pardo á 25 de Noviembre de 1834. =Al Conde de Toreno.

HACIENDA.

Real orden, comunicada á la Direccion general de Rentas, sobre el valor que ha de darse al papel de la deuda con interes para el pago de lanzas.

[En 28.] S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer de V. S., se ha servido resolver, que para la liquidacion y abono del papel de la deuda con interes entregado para el pago de lanzas de Grandes y Títulos por dignatarios, cuyas consignaciones en juros sean válidas, segun la Real orden de 16 de Setiembre último (1), debe considerarse dicho papel, en cuanto á su estimacion, como inscripciones del cuatro por ciento, y que para saber con certeza el valor que estas tienen en la plaza, sirva de norma el precio medio que resulte de las operaciones que en cada mes se hicieren al contado en la bolsa.

De Real orden &c. Madrid 28 de Noviembre de 1834.= Toreno.

(1) Página 385.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden circulada á las Audiencias del Reino sobre que los Corregidores y Alcaldes mayores obren con la mayor prontitud en los casos y circunstancias de que se hace mencion.

[En 30.] Es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que desde el momento en que llegue á noticia de los Corregidores ó Alcaldes mayores que en algun pueblo de su partido se han cometido excesos por razon de opiniones, ó turbado la tranquilidad pública por cualquiera causa que sea, especialmente por motivos políticos, se trasladen inmediatamente al punto donde se haya cometido el delito; y sin entorpecer las averiguaciones que correspondan á la Policía, ni las demas medidas que corresponden á los Gobernadores civiles y sus dependientes, comiencen desde luego la sumaria oportuna, aseguren los que aparezcan culpables, y procedan despues con arreglo á las leyes comunes y al Real decreto de 29 de Julio último (1), dando tambien pronto aviso á la Audiencia respectiva, la cual por las noticias que rediba en casos de esta naturaleza, ya de los Jueces inferiores, ya de los Gobernadores civiles y sus dependencias, á quienes incumbe la Policía, sobre sucesos que puedan turbar la paz de los pueblos, dictará cuantas providencias estime convenientes, dejando intactas las gubernativas, para que pronto y ejemplarmente sean castigados los perturbadores del orden público, dando de ellas cuenta á S. M.; en la inteligencia que S. M. no perdonará omision alguna sobre tan interesante particular á ninguna de las Autoridades que dependan de esta Secretaría de mi cargo; y para evitar á S. M. el desagrado de ocurrir á providencias severas, encargo en su Real nombre la mas constante vigilancia y la mas rigurosa puntualidad. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese Superior Tribunal en la parte que

(1) Página 338.

le toca, y para que bajo las prevenciones terminantes, inclusa la de suspension de oficio de sus inferiores, nombrando en tal caso sucesor, la circule sin pérdida de tiempo á todos los Alcaldes y Corregidores de su territorio; dándome cuenta de haberlo así executado.

De Real orden &c. El Pardo 30 de Noviembre de 1834.=Nicolás María Garélly.

INTERIOR.

Real orden mandando que no se distraigan los fondos de contribuciones para otros fines que los á ellos anejos.

[En 30.] Al Gobernador civil de Málaga digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion que por conducto de V. S. ha hecho el Ayuntamiento de Nerja manifestando haber invertido en objetos de sanidad los fondos de contribuciones, y pidiendo se apruebe dicha medida, como igualmente que se le autorice para reintegrar con los expresados caudales lo suplido por varios particulares; y enterada S. M., ha tenido á bien desaprobar la indicada disposicion, y mandar que inmediatamente sean reintegrados los fondos de contribuciones de cualquiera cantidad que de ellos se haya tomado, no admitiéndose otra contestacion que la de quedar ejecutada esta Real orden, y que prevenga V. S. no dé curso en adelante á solicitudes de esta clase, absteniéndose de autorizar, bajo ningun pretexto, la distraccion de dichos fondos á objetos á que no se hallan destinados.

De Real orden &c. Madrid 30 de Noviembre de 1834.=José María Moscoso de Altamira.

DICIEMBRE.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército, que trata del modo de abonar á los pueblos los suministros que hagan á las tropas.

[En 19.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Puente de Don Gonzalo que se derogue la Real orden de 29 de Setiembre de 1829, en que se establecieron las reglas que han de observarse para reintegrar á los pueblos del importe de los suministros que hagan á las tropas, fundándose esencialmente en los perjuicios que se originan á los mismos por los largos trámites á que, segun lo dispuesto en dicha Real orden queda sujeta la instruccion de los expedientes en justificacion de la legitimidad y precio del suministro hasta conseguir el insinuado reintegro, y enterada S. M., se ha servido resolver por punto general, de conformidad con los dictámenes dados por V. S. de acuerdo con el Interventor general del Ejército en 21 de Octubre último, y por la Seccion de Guerra del Consejo Real en 17 de Noviembre próximo pasado, lo siguiente:

1.º En ampliacion de lo dispuesto por el artículo 7.º de la precitada Real orden de 16 de Setiembre de 1829 se autoriza á los Ordenadores, Gefes de Hacienda militar de distrito, para que en lugar de remitir á la Intendencia general del Ejército los expedientes de reclamaciones de los pueblos en solicitud del abono del mayor valor de los suministros hechos á las tropas, comparado con los precios de contrata ó de administracion, dispongan de acuerdo

con el respectivo Interventor, que hechas las liquidaciones con los datos necesarios á conciliar prudentemente los intereses de ambas partes, se satisfaga su importe á los Ayuntamientos, sirviendo de base ahora y en lo sucesivo el precio del pan comun en cada pueblo en vez del valor del trigo, asi porque el suministro á las tropas transeuntes se verifica en la misma especie por no haber tiempo ni los medios necesarios para fabricar el pan de ordenanza, como porque la experiencia acredita cuán falible es que las Oficinas graduen con exactitud el número de raciones de pan comun que puede producir una fanega de trigo, siéndoles desconocida su respectiva calidad.

2º A los Ayuntamientos de los pueblos en donde por no estar contratados los artículos de suministro, ni haber Factoría, recurran directamente á la capital del distrito en solicitud del total pago de los que hubieren hecho, el Ordenador del mismo, con vista de los recibos que lo acrediten, dispondrá que á buena cuenta del crédito probable se les facilite la cantidad que graduare conveniente, sin perjuicio de hacerlo de la totalidad al terminar el correspondiente expediente de reintegro.

3º De los abonos que por el orden dicho en los dos artículos anteriores hagan los respectivos Ordenadores darán estos parte detallado á la Intendencia general del Ejército, expresando el pueblo que hizo la reclamacion, época en que se verificó el suministro, artículos de que se compuso, importe de cada uno, y el del exceso del precio satisfecho comparado con el de contrato ó el de Administracion.

4º Se amplía á tres meses, contados desde el dia en que se haya hecho el suministro, el plazo señalado para que los pueblos presenten en la Factoría respectiva ó en las Oficinas militares de distrito, en el caso á que se refiere el artículo 2º, los documentos justificativos en solicitud de su importe, y hecha esta diligencia cuarenta dias mas para que puedan intentar el expediente de reclamacion del exceso del precio de los artículos suministrados respecto del abonado segun el de contrato ó el de admi-

nistracion, sin perjuicio de que si por circunstancias particulares creyesen los Ordenadores no ser suficientes los términos que quedan prefijados, dispensen á los pueblos la moratoria que estimen justa, dando cuenta razonada á la Intendencia general del Ejército para los efectos á que haya lugar.

Queda vigente la Real orden de 9 de Setiembre de 1829 en quanto no se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores.

De Real orden lo digo á V. Madrid 9 de Diciembre de 1834. =Zarco.

INTERIOR.

Real orden previniendo lo conveniente para que los mozos sujetos á la quinta no emigren al Reino de Portugal.

[En 6.] Como la experiencia tiene acreditado que cuando se aproxima el tiempo de la quinta para el reemplazo del Ejército y Armada, es considerable la emigracion á Portugal de los jóvenes sujetos al alistamiento en las Provincias limítrofes con aquel Reino, por la mayor facilidad que tienen de sustraerse á esta carga con notables perjuicios del servicio de S. M. y de los pueblos; S. M. la Reina Gobernadora, con el objeto de evitar estos males, tuvo á bien reclamar del Gobierno portugues, por medio de su Ministro en Lisboa, que no se diese acogida ni proteccion á los individuos que se presentasen en Portugal sin pasaportes en regla de los Capitanes generales ó Gobernadores civiles; y que respecto á los que logren entrar en aquel Reino sin este requisito, frustrando la vigilancia de las Autoridades de la frontera, se solicite su extradicion por el referido Ministro y Agente del Gobierno de S. M. en dicho Reino. Habiendo accedido á ello el Gobierno portugues con la franqueza y buena armonía que existe felizmente entre ambas naciones, S. M. se ha servido mandar en su consecuencia que se observe lo siguiente:

1º Los Capitanes generales, Gobernadores civiles, Jueces ó Alcaldes de las Provincias fronterizas no darán pasaportes á los individuos que se hallen sujetos al alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año próximo de 1835 hasta que verificado el sorteo en todo el Reino se les prevenga lo conveniente por este Ministerio.

2º Cuando cualesquiera individuos pertenecientes de las Provincias de lo interior se presenten para pasar á Portugal, no se les permitirá hacerlo por las Autoridades de las fronteras si no se presentan sus pasaportes que no se hallan sujetos á la quinta.

3º De los comprendidos en ella, que se hallen ya en Portugal y no se presentaren en sus pueblos respectivos luego que se publicase la quinta, ó eludieren desde su publicacion la vigilancia de las Autoridades españolas ó portuguesas de la frontera, se formarán por las locales de dichos pueblos en el acto de los sorteos las correspondientes listas circunstanciadas, expresando las señas de cada uno de estos prófugos, el dia en que se ausentaron, el lugar de su domicilio, y el pueblo ó provincia de Portugal en donde se presume que existen; cuyas listas reasumirán en una los Gobernadores civiles respectivos, y la remitirán en los quince dias siguientes á la celebracion del sorteo general á este Ministerio, para que por el de Estado se haga la reclamacion correspondiente con arreglo á lo tratado entre ambos Gobiernos.

4º Los Alcaldes y cualquiera Autoridad gubernativa que proteja directa ó indirectamente la emigracion de los individuos sujetos á la quinta antes de verificarse esta, ó no den el aviso oportuno al Gobernador civil de la Provincia, quedarán suspensos de sus destinos, é incurrirán en las multas que este les estipule en razon á su culpabilidad.

5º Los Gobernadores civiles en el momento de recibir esta Real orden la publicarán por bando, y la circularán por medio de los Boletines oficiales para que nadie pueda alegar ignorancia.

Lo que comunico á V. de orden de S. M. Se. M. Mar

dados de Diciembre de 1834. = José María Moscoso de la Cumisa.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general sobre el abono que ha de hacerse á los Cornetas y Armeros de provinciales.

[En 6.] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que en 2 de Junio último hizo el antecesor de V. S. sobre los haberes que debian acreditarse á los Maestros Armeros y á los Cornetas de los Regimientos Provinciales, por no estar detallado en el estado de la organizacion de los mismos Cuerpos que se circuló con Real orden de 8 de Agosto de 1833, y habiendo igualmente puesto en su soberano conocimiento lo informado sobre el particular en 22 de Noviembre próximo pasado por la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar, de conformidad con su dictámen, que á los Cornetas se les haga el abono de 90 rs. mensuales cuando los Regimientos se encuentren sobre las armas, y á los Maestros Armeros el de 120 rs. tambien mensuales; debiendo los unos y los otros gozar tan solo, cuando sus Cuerpos se hallen en provincia, los haberes que á los mismos les está señalado por tarifa, que son 75 rs. á los primeros, y 90 á los segundos.

De Real orden &c. Madrid 6 de Diciembre de 1834. =

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general sobre el abono que debe hacer la Hacienda militar á los Regimientos Provinciales cuando se hallen sobre las armas.

[En 6.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de haber consultado el antecesor de V. S. en 2 de Junio último si la supresion de las Escuadras vacantes en los Regimientos Provinciales por la organizacion dada á dichos Cuerpos, en virtud de

la Real orden de 8 de Agosto de 1833 debe ó no entenderse existente cuando se hallen sobre las armas, y en caso afirmativo si deberá abonarse la diferencia del haber de soldado al de cabo, como ha solicitado el Inspector general de la expresada arma; y enterada S. M. se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen dado por la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias en 24 del mes último, que debiendo, segun la organizacion que por la citada Real orden de 8 de Agosto de 1833 se dió á los Cuerpos Provinciales, tener cada Regimiento sobre las armas cuarenta cabos primeros, se prevenga al Inspector general de Milicias, como con esta fecha lo verifico, que cuide de que esté completo este número y otro igual de cabos segundos, abonando las Oficinas á los referidos Cuerpos de Milicias sobre las armas, no solo el completo de las cuarenta Escuadras de primera clase que fija la referida Real órden de 8 de Agosto de 1833, sino tambien la diferencia de haber de cuarenta plazas de soldado á cabo segundo que deben estar establecidas.

De Real orden &c. Madrid 6 de Diciembre de 1834.=

HACIENDA.

Real orden para que los Facultativos del Ejército y Armada paguen la contribucion de paja y utensilios por la utilidad que tengan en asistir al vecindario de los pueblos.

[En 7.] Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de solicitar los Médicos y Cirujanos de la Real Armada iguales prerogativas á las que disfrutan los del Ejército en la contribucion de paja y utensilios; se ha servido resolver, que á excepcion de los Facultativos del Ejército, que unidos á sus respectivos Cuerpos ejercen la profesion en los pueblos donde accidentalmente se hallan, todos los demas de su clase paguen la contribucion de paja y utensilios por las utilidades que reporten en su asistencia al vecindario; entendiéndose lo mismo para con los de la Real Armada.

De Real orden &c. Madrid 7 de Diciembre de 1834.= Toreno.

HACIENDA.

Real orden disponiendo que los Gefes y Oficiales de Real Hacienda saquen sus títulos ó nombramientos en el papel del sello que les corresponde.

[En 9.] Advirtiendo S. M. la Reina Gobernadora que no se reclaman por muchos empleados en la carrera civil de Real Hacienda, clasificados con arreglo al soberano decreto de 7 de Febrero de 1827, los Reales Despachos y Títulos que está prevenido se les expidan por Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1830, 11 de Abril y 12 de Mayo de 1831, segun los formularios que fueron aprobados y circulados, privándose por esta falta al Real Tesoro de los rendimientos del papel sellado en que deben extenderse dichos documentos; se ha servido S. M. resolver que se lleve á efecto, sin excusa ni pretexto alguno, lo mandado en las referidas Reales resoluciones, cuidando los Gefes de los Cuerpos directivos, luego que reciban los Reales nombramientos de los empleados agraciados con destinos clasificados de Gefes de Administracion y Oficiales de Real Hacienda, de extender y dirigir á este Ministerio para la autorizacion correspondiente los expresados Reales Despachos y Títulos, con el sello que deban tener, los cuales se devolverán firmados para su entrega á los interesados; en inteligencia de que queda á cargo del Director general de Rentas Estancadas el acordar la medida mas conveniente para asegurar la fiel y exacta recaudacion del importe del papel sellado, y de que S. M. prohibe el que se ponga en posesion de sus empleos á ninguno de dichos interesados sin que presente antes de verificarlo su respectivo Real Despacho ó Título, bajo la responsabilidad de los Gefes que se la dieren sin este requisito.

De Real orden &c. Madrid 9 de Diciembre de 1834.= El Conde de Toreno.

INTERIOR.

Real orden señalando los dias de gala por la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda.

[En 11.] El Sr. Mayordomo mayor de S. M. me comunica con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que el 30 de Enero y 25 de Agosto, en solemnidad de los años y dias de su augusta Hija la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda, hermana de la Reina é inmediata sucesora al Trono, se celebre en lo sucesivo con gala con uniforme y besamanos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer lo necesario para que obtenga la correspondiente publicidad esta soberana determinacion.

De la propia Real orden lo traslado á V. &c. Madrid 11 de Diciembre de 1834.=José María Moscoso de Altamira.

HACIENDA.

Real orden sobre el modo de adjudicar y vender las fincas embargadas por alcances en favor de la Real Hacienda.

[En 12.] Enterada la Reina Gobernadora de una exposicion hecha por el Intendente de la provincia de Málaga, relativa á que se declare si las disposiciones contenidas en la Real orden circulada por este Ministerio con fecha 10 de Agosto último (1), que tratan del modo de adjudicar y vender las fincas embargadas para el cobro de los alcances á favor de la Real Hacienda, se limitan á los contraidos por los empleados en los diferentes ramos de la Administracion de la misma, ó si deben ser extensivas á las fincas que igualmente se embarguen para cubrir las quiebras de los Concejales en el manejo de contribucio-

(1) Véase pág. 351.

nes, respecto á que unos y otros se consideran segundos contribuyentes, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de la Direccion general y de los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, que las reglas prescritas en la expresada Real orden de 18 de Agosto de este año tengan efectiva aplicacion, no solo en los casos de embargo de fincas para el cobro de los alcances de empleados, sino tambien en todos los demas respectivos á los de los deudores segundos contribuyentes, considerándose en esta clase á los arrendadores de los diferentes ramos de Hacienda, segun lo determinado en la Real instruccion de 16 de Abril de 1816, y á los deudores por anticipaciones en metálico, frutos ó efectos que hubiesen recibido del Gobierno, y tomándose las precauciones oportunas para evitar todo abuso en la ejecucion de las referidas disposiciones.

De Real orden &c. Madrid 12 de Diciembre de 1834. = Toreno.

INTERIOR.

Real orden para que los Gobernadores civiles de las Provincias no designadas en el reglamento propongan sugetos para Censores si lo juzgan conveniente.

[En 13.] Deseando S. M. la Reina Gobernadora facilitar la publicacion de las producciones literarias sin desatender las prudentes precauciones establecidas en el Real decreto de 4 de Enero y en el Reglamento de 19 de Junio de este año, se ha servido resolver que los Gobernadores civiles de las Provincias no designadas en el artículo 6º del mismo Reglamento, que consideren conveniente el nombramiento de Censores en sus capitales, propongan á S. M. por conducto de esta Secretaría del Despacho tres sugetos, de los cuales uno será eclesiástico, y todos de conocida ilustracion é imparcialidad, y cuyas opiniones políticas esten en armonía con los principios conservadores sancionados en el Estatuto Real; en el concepto de que no debiendo ser asíduo el trabajo que les

ocasione este cargo, ni permitiendo tampoco la escasez de los fondos públicos concederles remuneraciones pecuniarias, S. M. tendrá presentes los servicios que presten en este ramo para atenderlos oportunamente en sus respectivas carreras ó profesiones.

De Real orden &c. Madrid 13 de Diciembre de 1834. =José María Moscoso de Altamira.

INTERIOR.

Real orden mandando que hasta que se presente á las Córtes el reglamento de Ayuntamientos no se haga novedad en los actuales.

[En 14.] Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar á los pueblos confiados al Cetro protector de su augusta Hija los perjuicios que suelen originarse del frecuente cambio de los agentes de la administracion municipal, y teniendo en consideracion que S. M. se propone mandar presentar en breve á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley sobre el arreglo general de Ayuntamientos; ha tenido á bien resolver, despues de oido el dictámen de su Consejo de Ministros, que hasta tanto que se promulgue como tal la mencionada ley, no se haga novedad en la composicion personal de dichas Corporaciones, subsistiendo en el ejercicio de los cargos municipales los que fueron elegidos para servirlos en el presente año con arreglo á los Reales decretos vigentes; sin perjuicio de que si por circunstancias especiales de algunos pueblos considerase el Gobernador civil respectivo necesaria ó conveniente la variacion de sus actuales Concejales, lo haga presente á S. M. para la resolucion oportuna, exponiendo los motivos que aconsejen semejante excepcion.

De Real orden &c. Madrid 14 de Diciembre de 1834. =José María Moscoso de Altamira.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general sobre el fomento de minas y libertad de derechos del carbon de piedra.

[En 14.] El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior me dice en 10 del actual lo que sigue: Con fecha 4 de Marzo de 1832 se comunicó por esa Secretaría del Despacho á las Direcciones generales de Rentas y Minas la Real orden siguiente: ,,Deseando el Rey nuestro Señor el fomento de las abundantes minas de carbon de piedra del Reino, y que este beneficio facilite á la industria con el menor gravámen posible un producto de que tanto necesita para sus operaciones, se ha servido S. M. mandar que se observe lo siguiente: 1º Que el carbon de piedra de todas partes del Reino sea libre en su extraccion al extrangero, y á la Habana y demas posesiones de América, de todo derecho Real, municipal, particular ó de cuerpo, y de todo otro de cualquiéra orígen, denominacion y aplicacion. 2º Que dicho carbon de piedra que se conduzca de Puerto á Puerto de la Península en bandera Española, sea libre de todo derecho Real, municipal, particular ó de cuerpo, y de toda gavela y pedidos de cualquier orígen, denominacion y aplicacion que pudiese tener en lo interior, inclusos los derechos de impresion y sello del registro. 3º Que se habilite por ahora la bandera extrangera para el único, determinado y exclusivo objeto de trasportar el carbon de piedra nacional de Puerto á Puerto de la Península, pagando seis por ciento sobre el valor de tres reales vellon en quintal, sin exigirse ningun otro derecho mas que el expresado seis por ciento, y el de impresionn y sello del registro. 4º Que sea admitida en el Reino la entrada de carbon de piedra extrangero con el derecho de cuatro reales vellon por quintal cuando venga en buque extrangero, y el de tres reales cuando se conduzca en español. 5º Que para enseñar la explotacion y beneficios que pueda recibir el carbon de piedra para

aplicarse á sus diferentes usos y á conocer sus variedades, se establezca en el Real Instituto Asturiano una cátedra destinada particularmente á esta enseñanza necesaria para el aprovechamiento del carbon de piedra de Astúrias; y que para el mismo efecto se excite á la compañía del Guadalquivir á mejorar el carbon de piedra de Villanueva del Rio." Y habiendo recurrido á S. M. la Reina Gobernadora D. Fernando de la Sierra, D. Antonio Gonzalez de la Rasilla y otros dueños de establecimientos industriales en la Provincia de Sevilla, manifestando que no obstante lo dispuesto en la anterior Real orden, y á pesar de no consumir el carbon de piedra dentro de los muros de la Capital, se les exigia á su introduccion en ella varios derechos, como el llamado de diezmo, el que cobra la Real Compañía de Guadalquivir, el de tonelage y otros; convencida S. M. de que no obstar esta preciosa produccion es impedir los adelantos de la industria fabril, se ha servido mandar que se lleve á efecto en todas sus partes la Real orden inserta, comunicándose á quien corresponda. Lo traslado á V. S. de orden de S. M. para los efectos consiguientes, teniendo presente que por esta Real orden no se altera la de 10 de Febrero de 1833, en que se declaró no estar comprendida la exencion de derechos de puertas en la de 4 de Marzo de 1832, y que debia pagar el carbon de piedra el uno por ciento de su estimacion que señala la tarifa.

De Real orden &c. Madrid 14 de Diciembre de 1834. = Toreno.

GUERRA.

Real decreto que contiene el arreglo de esta Secretaría de Estado y del Despacho.

[En 16.] Consiguiente á mi Real decreto de 16 de Junio último, por el cual tuve á bien mandar se diese nueva planta á las Secretarías del Despacho, y conformándome con lo que me habeis propuesto para la del Ministerio de la Guerra de vuestro cargo, fundado en

datos y razones que han merecido mi Real aprobacion en todas sus partes, he venido en decretar á nombre de la Reina mi augusta Hija, lo siguiente: Artículo 1º La Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra se dividirá en secciones ó negociados generales. Art. 2º El personal de cada negociado constará de un Oficial de número de la Secretaría, Secretario de la Reina con ejercicio de decretos, Gefe, de uno ó mas auxiliares y de uno ó mas Escribientes, segun la entidad de los asuntos que aquel abrace. Art. 3º Se establecerá en dicha Secretaría un Mayor-Subsecretario que desempeñará las funciones prescritas en el citado Real decreto de 16 de Junio próximo pasado. Art. 4º Habrá ademas para dirigir y desempeñar los trabajos de toda la Secretaría catorce Oficiales de Secretaría, diez y ocho auxiliares y diez y ocho Escribientes de número; todos los cuales seguirán su carrera en la Secretaría, ascendiendo por escala de rigorosa antigüedad en sus clases respectivas. Art. 5º El Mayor-Subsecretario gozará el sueldo señalado á los Subsecretarios de las demas Secretarías del Despacho, y los catorce Oficiales estarán clasificados con los sueldos siguientes: un Oficial primero con cuarenta mil reales anuales; dos segundos á treinta y cuatro mil; dos terceros á treinta y dos mil: dos cuartos á treinta mil: dos quintos á veinte y ocho mil: dos sextos á veinte y seis mil, y tres séptimos á veinte y cuatro mil. Art. 6º Los diez y ocho auxiliares estarán clasificados con los sueldos siguientes: uno primero con catorce mil reales anuales: dos segundos á doce mil: dos terceros á diez mil: cinco cuartos á nueve mil, y ocho quintos á ocho mil. Art. 7º Los diez y ocho Escribientes de número estarán clasificados con los sueldos que á continuacion se expresan: uno primero con siete mil reales anuales: dos segundos á seis mil: dos terceros á cinco mil: cinco cuartos á cuatro mil, y ocho quintos á tres mil. Art. 8º Para desempeñar las atenciones del Archivo de la misma Secretaría habrá un Archivero con veinte y cinco mil reales anuales: un Oficial primero del Archivo con diez y seis mil: uno idem segundo con doce mil: uno idem ter-

cero con diez mil, y dos agregados, uno de Artillería y otro de Ingenieros con el sueldo que por su empleo les corresponda, y ademas tres mil reales anuales por razon de este destino. Art. 9º Habrá ademas para el Archivo un Escribiente primero con cinco mil reales anuales: otro segundo con cuatro mil, y dos terceros á tres mil. Artículo 10. Para el servicio interior de la Secretaría habrá un Portero primero con doce mil reales anuales: uno idem segundo con diez mil: uno idem tercero con ocho mil: uno idem cuarto con seis mil, y cuatro idem quintos á cuatro mil. Art. 11. Se procederá desde luego bajo estas bases al arreglo del personal de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, fijando la division de negocios y los demas puntos reglamentarios consiguientes á cuanto queda prevenido en los artículos anteriores.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento=Está rubricado de la Real mano=Palacio 16 de Diciembre de 1834=A Don Manuel Llauder.

HACIENDA.

Real orden rehabilitando los Vales Reales y créditos que no se hubiesen en tiempo presentado.

[En 18.] En 20 de Octubre último dije al Director de la Real Caja de Amortizacion lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido acerca de si deberán ó no admitirse á liquidacion los Vales Reales consolidados y no consolidados y los créditos contra el Estado que por diferentes causas no han sido presentados en las épocas anteriormente prefijadas para ello; y S. M. despues de haber oído á la Seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, y queriendo evitar los graves perjuicios que de no admitirse resultarian á los poseedores de dichos Vales y créditos, se ha dignado resolver: 1º Que sean rehabilitados todos los Vales Reales, asi consolidados como no consolidados que en lo sucesivo fueren presentados para el efecto, aunque

perdiendo los primeros los intereses vencidos hasta el dia de su presentacion, por no haberla efectuado en tiempo oportuno. 2º Que á fin de evitar el que los Vales que hayan estado en juego por medio de endosos supuestos puedan causar una sorpresa al Gobierno, se cuide de examinar con la debida escrupulosidad las solicitudes que se presenten sobre la rehabilitacion para conseguir en lo posible el que no se dé curso á Vales que no sean de legítima pertenencia. 3º Que tambien sean admitidos á liquidacion los demas créditos contra el Estado, que se consideran caducados por no haber sido presentados en las correspondientes Oficinas en el tiempo prefijado por Real decreto de 4 de Febrero de 1824. 4º Que la admision de estos documentos se verifique con las mismas formalidades que se designaron en el expresado Real decreto de 4 de Febrero de 1824; dándose publicidad por medio de la Gaceta á esta nueva gracia concedida por S. M. á los acreedores del Estado. Y lo comunico á V. S. de Real orden &c. Madrid 18 de Diciembre de 1834.=Toreno.

HACIENDA.

Real orden sobre el modo de conceder los pasaportes á los que pasen á los dominios de Indias.

[En 24.] Para conseguir los principales fines con que se dictáron varias leyes y disposiciones vigentes sobre el modo de proceder en la concesion de licencias de embarque para los dominios de Indias, y con objeto tambien de ahorrar diligencias innecesarias y gastos indebidos á los españoles que se propongan hacer estos viages, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, con vista de lo expuesto por la Seccion de Indias del Consejo Real, en acordada de 31 de Julio de este año, que se guarden en lo sucesivo las reglas siguientes: 1ª Que se continúen expidiendo por los respectivos Ministerios dichas licencias á todos los empleados y comisionados por el Gobierno que deban pasar á los referidos dominios. 2ª Que cualquiera

particular que haya de trasladarse á ellos desde la Península, haga una sumaria informacion en expediente gubernativo por ante el Subdelegado de Policía del distrito ó partido á que corresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia, ha obtenido el competente permiso ó beneplácito para el viage; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna Autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse: que tampoco tiene nota fea, en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último, que ningun impedimento racional se opone á que verifique el viage; y que, resultando asi, se le expida por el mismo Subdelegado el correspondiente pasaporte, con expresion de haberse llenado dichos requisitos y de no haber resultado impedimento alguno. 3.ª Que estos pasaportes se presenten al Juez de Arribadas, y en su defecto al Comandante militar de Marina, en el puerto donde el viajante haya de verificar su embarque para que lo permita y autorice. 4.ª Que á los habitantes de los dominios de Ultramar que vinieren á la Península con pasaportes de aquellas Autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarco por las citadas Autoridades de Marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo; y 5.ª Que los pasaportes librados en la Península por las Autoridades y Gefes militares á individuos de esta carrera que perteneciendo á los Ejércitos de Indias hubieren venido en comision ó con Real licencia y traten de regresar á sus banderas ó destinos, no necesiten de mas requisito que su exhibicion á los Jueces de Arribadas ó Comandantes de Marina, para que estos permitan y auxilien su embarque.

De Real orden &c. Madrid 24 de Diciembre de 1834.= Toreno.

HACIENDA.

Real decreto mandando que por ahora continuen rigiendo los anteriores presupuestos de gastos del Estado.

[En 30.] Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c., y en su Real nombre, Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora, durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren, sabed: que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo prevenido en el ESTATUTO REAL, un proyecto de Ley relativo á la continuacion de los presupuestos antiguos, en tanto que se aprueban los presentados para el año próximo de 1835, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de Ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real. = Las Córtes generales del Reino, habiendo examinado con detenimiento la medida provisional que se sometió á su exámen para evitar los perjuicios que podrian seguirse al Estado del atraso que ha experimentado el arreglo de los presupuestos para el próximo año de 1835, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de Ley, para que V. M. se digne si lo tiene á bien, darle la sancion Real. Artículo único. En tanto que se discuten sin interrupcion y se aprueban los presupuestos

de gastos é ingresos presentados por el Gobierno para el año de 1835, continuarán rigiendo los antiguos en los mismos términos que han regido hasta aqui.=Sanciono y ejecútese.=Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 30 de Diciembre de 1834.= Como Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de España é Indias, el Conde de Toreno.=Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente Ley como Ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.= Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Al Conde de Toreno.

ESTADO.

Real decreto rehabilitando los empleos, honores y distinciones concedidos desde 7 de Marzo de 1820, hasta 30 de Setiembre de 1823.

[En 30.] Habiendo tomado en consideracion la peticion que me dirigió el Estamento de Procuradores del reino, relativa á los honores, grados, empleos y distinciones concedidas por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos Reales en las carreras civil y militar desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, quedan habilitados desde la publicacion del presente decreto para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á su respectivo título ó nombramiento, y con la antigüedad del mismo.

Art. 2º Desde 1º de Enero de 1835 percibirán por el presupuesto de su ramo respectivo la parte de sueldo que por razon de su empleo les corresponda como cesantes,

cohsiste á las reglas de clasificacion establecidas ó que se establecieren.

Art. 3.º Las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho al Monte pío en la referida época, tendrán el que les correspondiere á la clase á que pertenecieren sus padres.

Art. 4.º No tendrá lugar el artículo 2.º respecto de aquellos que hubieren capitalizado sus sueldos, quedando sujetos los que conservaren el papel á lo que se resuelva para otra igual clase en el arreglo de la deuda interior del Estado.

Art. 5.º Los que desde 1.º de Octubre de 1823 solicitaron y obtuvieron declaracion de cesantes con sueldo, tendrán opcion al aumento que les corresponda, conforme al artículo 1.º

Art. 6.º Los empleados que lo fueron durante la empresada época en ramos y dependencias extinguidas en 1823, y que no se han restablecido posteriormente, tendrán derecho á los honores y haber como cesantes que les correspondan á la primera carrera, segun el grado ó empleo que obtenian al separarse de ella.

Art. 7.º Los eclesiásticos agraciados por mi augusto Esposo con prebendas ó beneficios eclesiásticos durante el tiempo que expresa el artículo 1.º, serán reintegrados en ellos si se hallare vacantes en la actualidad, y si no lo estuviesen, en otros de igual clase.

Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio 30. de Diciembre de 1834.=A Don Francisco Martinez de la Rosa.

GUERRA.

Ley y Real decreto para verificar la quinta de 25,000 hombres perteneciente al año próximo.

[En 31.] Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sici-

lias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan, Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c. y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de Mi amada Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 99 del Estatuto Real, un proyecto de Ley relativo á la quinta de veinte y cinco mil hombres correspondiente al próximo año de mil ochocientos treinta y cinco; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de Ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa; He tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real. Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la quinta de veinte y cinco mil hombres correspondiente al año de mil ochocientos treinta y cinco, que por orden de V. M. de diez de Noviembre último, y, ofiriéndose en lo prevenido en el artículo 30 y 99 del Estatuto Real se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de Ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real. Artículo 1º Se hará en el próximo año de mil ochocientos treinta y cinco una quinta de veinte y cinco mil hombres. Art. 2º Se verificará esta quinta por el mismo método que la últimamente practicada, ínterin se fijan por una Ley las bases del reemplazo anual del Ejército. Artículo 3º Queda el Gobierno autorizado, en caso que las circunstancias de la Nacion lo exijan, para completar ó

aumentar la fuerza del Ejército bajo la forma actual de sus cuadros, dando cuenta á las Córtes en la próxima legislatura. = Sanciono y ejecútese. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = Madrid á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro. = Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, Manuel Llauder. = Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la precedente Ley, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro. = A D. Manuel Llauder.

Real decreto.

Para el mas pronto y exacto cumplimiento de todo lo que en la antecedente Ley se previene, y conforme con el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija, que en la ejecucion de la quinta de veinte y cinco mil hombres, determinada por la misma para el año próximo venidero, se observen las bases y reglas siguientes: Artículo 1º Se repartirá desde luego el cupo de dichos veinte y cinco mil hombres, cuya distribucion se hará por provincias en los mismos términos que en la quinta anterior, verificándose igualmente bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones conferidas al de lo Interior por el Real decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos. Art. 2º Antes de proceder al sorteo, y en deduccion del contingente respectivo, se admitirá á los pueblos el cupo, ó parte de él, en voluntarios que quieran empeñarse en el servicio militar por ocho años, con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustez y demas buenas cualidades que se requieren para el servicio, sin la tacha de haber sido

condenados á pena afflictiva ó infamatoria, ni que no bajen de diez y siete años, ni excedan de treinta. Pero los individuos obligados á entrar en suerte solo podrán ofrecerse á servir voluntariamente, y ser admitidos en el pueblo en que deban ser sorteados por cuenta del cupo del mismo pueblo. Art. 3º Igualmente permito en beneficio de los mismos pueblos que puedan presentar en cuenta, ó por el cupo respectivo, militares que hubiesen cumplido sus años de servicio y obtenido sus licencias absolutas, siempre que reunan las mismas circunstancias arriba expresadas. Pero los pueblos que usen de esta gracia y de la concedida en el artículo anterior, los han de tener prontos para el dia en que deban salir los quintos para la capital, y los presentarán á la Comision de revision para los efectos que expresa el artículo diez y siete, con el acta del empeño voluntario, que contendrá la filiacion del interesado, y se extenderá por ante el Alcalde del pueblo y á la presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros, y el mozo que contraiga el empeño, si supiere escribir, y si no lo hará uno de los mismos testigos. Artículo 4º Del mismo modo, y para que los efectos de mi maternal solicitud lleguen á todos los que estén obligados á prestar este servicio, amplío la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos, exentos de entrar en quinta, que reunan las condiciones prevenidas en el artículo 2º, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo 3º, á todos los mozos á quienes en esta quinta toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad antes de ser entregados á los cuerpos, ó un mes despues de ingresados en aquellos á que se les destine, á no ser que medie posteriormente especial gracia Mia, que me reservo conceder por causas justas y extraordinarias. Art. 5º Tanto los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios, como los individuos que presenten sustitutos, quedarán responsables á poner otros sustitutos, ó presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten antes del término de dos años contados desde el dia en que fueron admitidos, y

quedarán libres de esta responsabilidad si fueren aprehendidos los desertores, ó si muriesen estos bajo de las banderas de los cuerpos aun antes de los dos años de su admision. Art. 6º Por cada hombre que á cuenta de su cupo presenten los pueblos, ó por cada sustituto que para cubrir su plaza presenten los mozos á quienes toque la suerte, si los sustitutos son de la clase de paisanos pagarán por la primera puesta de vestuario y equipo quinientos reales vellon, y si son militares cumplidos no abonarán mas que trescientos reales vellon por el mismo respecto. Art. 7º Tanto los pueblos que intenten cubrir el todo ó parte de sus contingentes con voluntarios, como los quintos que quieran cubrir sus plazas con sustitutos, presentarán sus solicitudes á las Comisiones de revision de las provincias, quienes las despacharán en el tiempo que medie desde la publicacion del sorteo hasta ser entregados los quintos á los cuerpos, y serán responsables de que los sustitutos tengan las calidades que quedan indicadas; y si lo solicitasen despues de ingresar en los cuerpos, acudirán al Inspector respectivo, y las despacharán en el mes prefijado. Art. 8º Los sustitutos que pertenezcan á la clase de soldados cumplidos serán destinados, si les acomoda al tiempo de fijarse, á la misma arma en que antes sirvieron y en sus mismos cuerpos. Art. 9º Permito la sustitucion de números entre los mozos que entren en suerte bajo la aprobacion de las Justicias y Ayuntamientos, y con tal que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituye. Art. 10. Los nobles á quienes toque la suerte de soldados, servirán sus plazas en clase de cadetes si tuviesen las asistencias necesarias, ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó rediman sus suertes, libres de toda responsabilidad, por la cantidad de ocho mil reales vellon. Art. 11. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intenten poner sustitutos y los que se presenten á ello, serán libres entre sí. Artículo 12. Los Ayuntamientos de los pueblos que quie-

ran cubrir su cupo con voluntarios ó con sustitutos de las calidades explicadas, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Gobernador civil de la Provincia, y podrán excusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los de los que solo quieran ó solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija y del modo ya establecido. Art. 13. El tiempo de servicio para los quintos ó los que les sustituyan en la presente quinta será el de ocho años, debiendo principiar á contarse desde el dia que se presenten en la caja. Art. 14. Las operaciones del alistamiento, excepciones, sorteos, reclamaciones y demas resultas, se harán con arreglo á lo prevenido en la Real ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, su adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se oponga á lo ahora mandado. Art. 15. El alistamiento de que trata el artículo veinte de la referida Ordenanza de mil ochocientos, se hallará formado en disposicion de que su lectura y rectificacion se verifique para el dia veinte y cinco de Enero próximo venidero desde la hora préviamente señalada, debiendo darse la quinta por concluida en el pueblo y ponerse en marcha los reemplazos el dia veinte de Febrero siguiente para las capitales de provincias, donde estarán establecidas las Comisiones de revision, las cuales se compondrán en la misma forma que previene el decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, sustituyendo los Gobernadores civiles á los Intendentes, donde se hallarán tambien los batallones, compañías ó escuadrones que han de servir de depósito de este reemplazo, quedando á cargo de los Capitanes generales hacer la distribucion de ellos con arreglo á la circular de esta fecha. Art. 16. Las Justicias y Ayuntamientos luego que se haya verificado el sorteo de su respectivo pueblo remitirán al Gobernador civil de la Provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte, ó se hayan presen-

tado á servir voluntariamente, y los Gobernadores civiles los pasarán sin demora á los Capitanes generales, para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y Justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos y el artículo diez y ocho del Real decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, dándoles el curso que alli se previene. Art. 17. Las Comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores, y las que ahora mando se observen, como igualmente el aprobar ó desechar los sustitutos presentados por los pueblos ó particulares; y despues que hayan reconocido los quintos, formarán listas separadas de los que aprueben y desaprueben, y darán unas y otras á los comisionados de los pueblos para que entreguen las primeras á los Comandantes de los depósitos, con las filiaciones de los individuos aprobados, y retengan las otras con las filiaciones de los desechados, y las devuelvan á las Justicias para que provean su reemplazo, fijándolas un breve término. Art. 18. Queda nula y sin efecto desde hoy la Real órden de diez y seis de Enero último, reproducida en veinte y uno de Octubre próximo pasado, sobre admision de voluntarios en el Ejército. Art. 19. Encargo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la ejecucion de esta quinta, que deberá darse por concluida el dia quince de Marzo próximo venidero; teniendo presente que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos en cuanto no se opongan á este decreto: y con el objeto de que abrevie el Tribunal su resolucion sobre los expedientes de sustitucion y resultas de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una Comision de su

sello, compuesta de tres Ministros, la cual con asistencia y parecer verbal de los dos Fiscales en horas extraordinarias, se ocupará de examinar los expresados asuntos, presentando su dictámen al Tribunal, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecucion del presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro.=A D. Manuel Llauder.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Abogados. Corra su exámen á cargo de las Audiencias del Reino. P. 197.

Aduanas. Se señalan las habilitadas para importacion y exportacion. P. 311.

Idem. En las de Cuba se exprese el número y peso de los bultos, y en las de la Península se esté al resultado &c. P. 330.

Agentes. Los de Cambio qué tanto han de cobrar en las compras y ventas de la deuda consolidada. P. 333.

Aguardiente. Derechos que debe pagar el que se introduzca en Filipinas. P. 16.

Idem. Cómo se ha de entender el pago de licencias de Policía por los arrendadores ó expendedores de este artículo. P. 179.

Aguas. Sobre aprovechamiento de las de rios y manantiales. P. 181.

Alarmas. Los Gobernadores políticos y civiles obren de acuerdo en los casos de alarmas. P. 449.

Alcaldes Ordinarios. Cesen en el uso de la jurisdiccion contenciosa. P. 374.

Alcances. Se previene lo conveniente á fin de cobrar de los empleados los que tuvieren á favor de la Real Hacienda. P. 314 y 334.

Idem. Modo de cancelar los débitos á la Real Hacienda en el caso de adjudicarla fincas que no se puedan vender en subasta. P. 351.

Idem. Modo de vender en subasta y adjudicar las fincas embargadas por alcances en favor de la Real Hacienda. P. 474.

Amnistía. Se amplía á todos los ex-Diputados á Córtes. P. 52.

Idem. Se concede á todos los que hayan pertenecido á sociedades secretas. P. 230.

Idem. Ampliacion de esta gracia y derogacion de excepciones. P. 269.

Apremios. Los comisionados para ellos pueden principiar su encargo tomada la venia del Alcalde del pueblo. P. 52.

Arbitrios. Sobre recaudacion de los procedentes de los extinguidos voluntarios realistas. P. 378.

Armada. Supresion de Director y mayor general y creacion de una Junta de Gobierno. P. 56.

Artesanos. Se declara á esta clase digna de honra, y con opcion á obtener cargos del Estado. P. 100.

Artillería. Distribucion del aumento decretado de esta arma para ponerla al pie de guerra. P. 125.

Atrasos. Para el pago de ellos á la Real Hacienda hasta 1827 deben admitirse efectos de la deuda consolidada. P. 196.

Audiencias. Atribuciones y arreglo de la de Madrid. P. 234.

Auditores. Sueldo que han de gozar los interinos de guerra. P. 286.

Ayuntamientos. No compete su presidencia á los Subdelegados de Fomento. P. 67.

Idem. Todas las exposiciones que estos hagan se dirigirán al Gobierno por medio de los Gobernadores civiles. P. 265.

Idem. Recibirán franco de correo el Boletin Oficial. P. 267.

Idem. Por ahora se manda sigan los actuales hasta que se presente á las Córtes el nuevo reglamento. P. 476.

B

Barrilla. Se hace libre su comercio y se prohibe la introduccion de sosa artificial extrangera. P. 130.

Boletin Oficial. Sobre modo de hacer la subasta de él. P. 97.

Idem. Se concede á estos periódicos la franquicia del Correo cuando se dirijan á los Ayuntamientos. P. 267.

C

Caballos. Queda libre en todo el Reino la cria de ellos, y se conceden algunas gracias. P. 81.

Caminos. Se declaran exentos de todo recargo, menos el de 10 por 100 de recaudacion, los arbitrios aplicados á este ramo. P. 376.

Canales. Concesion del de Riego y navegacion del Esera y Cinca á la compañía de Gasó. P. 215.

Carbon de piedra. Sobre fomento de sus minas y libertad de derechos de este artículo. P. 477.

Causas. En las de conspiracion deben prestarse á declarar todos los de fuero privilegiado sin prévio permiso. P. 183.

Idem. Se manda á los Tribunales y Jueces obren con la mayor actividad y prontitud en la formacion de causas por excesos en razon de opiniones, ó turbacion de la tranquilidad pública &c. P. 465.

Caza y pesca. Ley sobre este ramo. P. 236.

Idem. Continúe la Policía dando las licencias para cazar y pescar sin embargo de lo dispuesto en la ley sobre este ramo. P. 285.

Idem. Sobre el derecho de caza en terrenos arrendados. P. 306.

Censores. Se manda á los Gobernadores civiles propongan sugetos para Censores de imprenta. P. 475.

Cerramientos. Proyecto de ley sobre el de heredades rurales. P. 399.

Clero. Se nombra una Junta eclesiástica para el arreglo del Clero secular y regular. P. 210.

Idem. El secular y regular pidan licencia á S. M. si han de enagenar alhajas y bienes propios de los establecimientos eclesiásticos. P. 310.

Comercio. Queda libre el que se haga de los objetos de comer, beber y arder, pagando los derechos establecidos. P. 28.

Idem. Es libre el de Cereales, sus harinas y toda clase de granos y semillas. P. 40.

Comercio. Pueden los comerciantes obtener el permiso de trasbordo de frutos en los casos expresados. P. 260.

Idem. No se les permite trasportar géneros de un puerto á otro sin que adeuden los derechos de bandera, como se expresa. P. 268.

Idem. Se declara cómo han de adeudar los derechos de géneros en las aduanas de Cantabria. P. 269.

Idem. Con quién deben entenderse las Juntas de Comercio en los ramos puestos á su cuidado. P. 316.

Idem. En los pueblos encabezados continúe por ahora el estanco de puestos públicos. P. 338.

Comisiones. Cuáles no podrán desempeñar los actuales Ministros de Consejos, y sí los Magistrados cesantes. P. 199.

Comisiones militares. Cesen en todo el Reino. P. 338.

Idem. Se autoriza á los Capitanes generales para que en caso necesario las establezcan en el distrito de su mando. P. 346.

Compañía de Depósito. Se establecen reglas para recibir, vestir, instruir y demas á estas compañías. P. 246.

Compañía de Filipinas. Se disuelve en los términos que se expresan. P. 374.

Compañías de Seguridad. Los Capitanes generales pueden formar en sus distritos una ó mas compañías de esta arma. P. 150.

Idem. Haberes correspondientes á sus individuos. P. 286.

Idem. Modo de proveer á los gastos que ocasionen las compañías. P. 406.

Contaduría generales de Valores. Queda subordinada á la Direccion general de Rentas. P. 353.

Contrabando. A los reos de este delito que sean menores de 18 años qué destino se les ha de dar. P. 324.

Contribuciones. Los fondos de ellas no se distraigan para otros fines sino á los que estan destinados. P. 486.

Conventos. Supresion de los en que ocurran los casos que se mencionan. P. 170.

Idem. Sobre traslacion de religiosos de los conventos suprimidos. P. 194.
Corregidores. Se señalan las facultades y dotacion que ha de tener el de Madrid. P. 156.
Correos. Los asuntos contenciosos de este ramo continúen á cargo de los mismos jueces. P. 131.
Corte. Como la han de recibir los Presidentes de las Audiencias y los Gobernadores civiles. P. 402.
Córtes. Se mandan convocar y reunir. P. 270.
Idem. Modo de elegir los Procuradores para ellas. P. 271.
Cruzada. Se manda que de los fondos de este ramo y de los de Espolios y Subsidio Eclesiástico no se eche mano por los Gefes militares, sino que se reserven para sus respectivas atenciones. P. 350.
Idem. Sobre cobranza de débitos de este ramo. P. 389.
Cumplidos. A los soldados de Milicias provinciales no se les dé su licencia, cumplido su tiempo, hasta que llegue el reemplazo al regimiento. P. 357.

D

Declaraciones. Deben prestarlas los Jueces ordinarios ante el juzgado correspondiente en causas de capitulacion. P. 49.
Decimales (Ramos.) Condiciones bajo las cuales se han de hacer sus arriendos. P. 43.
Derechos. El de herencias deben satisfacerlo las inscripciones de renta francesa. P. 98.
Idem. Los que han de pagar de puertas las primeras materias para las artes y oficios mecánicos. P. 124.
Idem. Los de puertas que deberán pagar por las primeras materias algunas fábricas en los casos que se especifican. P. 176.
Idem. Como se han de entender los derechos de ferias. P. 177.
Idem. Supresion de los que se cobraban por repartimiento de granos. P. 186.
Idem. No lo pagan de puertas el vestuario, equipo y armamento del ejército, como se expresa. P. 202.

Idem. Los què han de pagar los frutos procedentes de las Américas disidentes. P. 248.
Idem. Cese el cobro del llamado de Ambulancia. P. 260.
Idem. Se suprimen los de Subvencion, consulado y reemplazo en la extraccion de frutos. P. 369.
Desertores. Sobre abono del socorro que se les da en los casos que se expresan. P. 327.
Deudas. Se dispone lo conveniente sobre el arreglo de bienes en las casas intervenidas por deudas. P. 307.
Deuda extrangera. Sobre su reconocimiento, y concesion de un empréstito de 400 millones. P. 445.
Diezmos. Sobre su exacto pago se dispone lo conveniente. P. 326.
Idem. Los partícipes de ellos intervengan en el nombramiento de terceros. P. 330.
Idem. Los administradores de ellos no estan sujetos al pago de subsidio por la parte que perciben como fruto de su trabajo. P. 433.
Idem. Intervengan todos los partícipes por medio de un representante en juntas de arriendo de ellos. P. 442.
Diputacion de Reinos. Se suprime. P. 305.

E

Eclesiásticos. Se ocuparán las temporalidades á los que cometan los delitos que se mencionan. P. 172.
Edificios. Sobre la conservacion de ellos en las demarcaciones militares. P. 435.
Ejército. Se conceden varias recompensas á los individuos de él por su constancia y disciplina. P. 233.
Empleados. Sobre abono de sueldos á los que lo fueron en la época constitucional. P. 179.
Idem. Qué sueldo se ha de dar á los que desempeñen las funciones de Comisarios de guerra interinamente. P. 214.
Idem. Modo de cobrar los alcances que resulten de estos á favor de la Real Hacienda. P. 314 y 334.
Idem. Los que no cumplan con sus respectivos deberes pueden ser suspendidos por los gefes de las oficinas. P. 340.

Idem. Se establece lo conveniente para el ascenso de los dependientes del Ministerio de lo Interior. P. 348.
Idem. Los empleados civiles y de policía no paguen contribucion de paja y utensilios por los sueldos que disfrutan. P. 355.
Idem. Conducta que han de observar los de Real Hacienda en cumplimiento de sus encargos. P. 368.
Idem. Sobre mejoras de clasificacion á los que se hallen en los casos que se expresan. P. 387.
Idem. Qué oficinas han de entender en la clasificacion de los de Real Hacienda. P. 408.
Idem. A quién corresponde suspender á los empleados de Real Hacienda en los casos citados. P. 415.
Idem. Sobre abono de sueldos á los que se hallen encausados. P. 417.
Idem. A los que sirvieron á los Gremios se les abone su tiempo en clasificacion. P. 442.
Idem. Los Gefes y Oficiales de Real Hacienda saquen sus títulos ó nombramientos en papel del sello que les corresponde. P. 473.
Empleos y honores. Se rehabilitan los concedidos desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823. P. 484.
Empréstito. Concesion de uno de 400 millones. P. 445.
Epidemias. Las Autoridades de los pueblos no los abandonen en casos de contagio. P. 340.
Escribanos. Todos ellos deben acudir á obtener el título de Notarios de Reinos. P. 143.
Idem. Corra su exámen y aprobacion á cargo de las audiencias del Reino. P. 198.
Idem. Sobre el pago del fiat y presentacion de títulos de los que se hallen en los casos que se citan. P. 306.
Escuelas. Instruccion para las de primeras letras del Reino. P. 417.
Idem. A los maestros aprobados en la época que se cita no se les obligue á nuevo exámen. P. 432.
Estatuto Real. Se incluye en él la convocatoria á Córtes. P. 187.

Estudios. Se crea una Direccion general suprimiendo la Inspeccion de instruccion pública. P. 394.
Exámenes. Los de Agrimensores y aforadores los harán las Academias de nobles artes, y despacharán los títulos correspondientes. P. 31.

F

Fabricantes. Los de velas de sebo paguen la contribucion del subsidio cuando vendan al pormenor. P. 207.
Ferias. Sobre concesion de estas asi como de los mercados. P. 262.
Fondos. Los de contribuciones no se distraigan á otros fines mas que á los destinados. P. 466.
Frutos. Se suprimen en su extraccion los derechos de subvencion, consulado y reemplazo. P. 369.

G

Gala. Se señala el 30 de Enero y 25 de Agosto de cada año, dias de gala en solemnidad de los años y dias de la Serenísima Señora Infanta Doña LUISA FERNANDA. P. 474.
Ganaderos. Pueden disponer libremente de sus cabañas lanares. P. 25.
Ganados. Cada uno puede en su propiedad introducir los suyos ó los agenos. P. 178.
Gobernadores civiles. Deberán ser reemplazados por sus Secretarios en ausencias y enfermedades. P. 265.
Gola. Qué iniciales han de llevar en ella los Oficiales del ejército. P. 131.
Grados. Los ganados en universidades extrangeras asi como los cursos en el tiempo que se cita sean admitidos en las del Reino, como se expresa. P. 13.
Idem. Se mandan revalidar los obtenidos en estudios aprobados durante el régimen constitucional. P. 443.
Gratificaciones. La que se ha de abonar á los Gefes militares por la revista anual de inspeccion. P. 22.

Gremios. Arreglo de las Asociaciones Gremiales. P. 26.
Idem. Se extinguen los de Viñeros, quedando libre la compra y venta de vinos. P. 98.
Guias. Modo de distribuir, recibir y dar cuenta de ellas. P. 354.

H

Hipotecas. Sobre subasta de las Contadurías de este ramo. P. 322.
Hospicios y Casas de beneficencia. Los establecimientos piadosos se ponen bajo la vigilancia de los Subdelegados de Fomento. P. 166.
Idem. Se manda que cese la Superintendencia de estos establecimientos que estaba á cargo del Colector general de Espolios y Vacantes. P. 390.

I

Imprenta. Reglamento para su régimen. P. 1.
Industria. Se manda que en 19 de Noviembre próximo se abra la exposicion de los productos de la industria española. P. 119.
Informes. Los Párrocos deben evacuar los que les pidan los Subdelegados de Rentas sobre conducta de sus feligreses, en causas de contrabando. P. 54.
Instruccion pública. Facultades que competen en esta materia á los Subdelegados de fomento. P. 145.
Intendencias. Se devuelven á la general del ejército las atribuciones que se le habian separado, y se amplían sus facultades. P. 391.
Intendentes. Los títulos de estos magistrados se despacharán por el Ministerio de Hacienda. P. 246.

J

Jueces. Pueden satisfacer la media anata en cuatro años todos los que entren á ejercer la judicatura. P. 357.
Juicios contenciosos. Se señala quién representa á la Real Hacienda en estos juicios. P. 311.

Jurisdiccion eclesiástica. Los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos den cuenta á S. M. de los Provisores que hayan de nombrar en sus diócesis. P. 303.

Juzgados. Sobre negocios civiles y criminales en que han de conocer las Audiencias: supresion de Juzgados de Provincia: establecimiento de Jueces inferiores &c. con la supresion de la Presidencia del Consejo de Castilla. P. 450.

L

Labradores. No estan sujetos al pago de subsidio por sus ganados, y sí cuando trafiquen con ellos. P. 284.

Lanzas. Se establece lo conveniente sobre su pago en las consignadas en juros. P. 385.

Idem. Valor que se ha de dar al papel de la deuda con interes para el pago de Lanzas. P. 464.

Libros. Modo de despachar en las aduanas los usados de las personas que regresan del extrangero. P. 370.

Libros parroquiales. Pueden llevarse en papel comun segun se expresa. P. 387.

Litografía. Se declara libre el arte de litografiar. P. 194.

M

Medias anatas. Los que entren á ejercer el poder judicial pueden pagar en cuatro años la media anata. P. 357.

Médicos y Cirujanos. Se inhabilitan cuando abandonen el pueblo de su residencia estando amenazado de epidemia. P. 324.

Idem. Los del Ejército y Armada paguen la contribucion de paja y utensilios por su utilidad en las visitas de particulares. P. 472.

Milicias provinciales. Abono que ha de hacerse á los tambores y cornetas de sus regimientos. P. 471.

Idem. Abono que ha de hacer la Real Hacienda á los regimientos que esten sobre las armas. P. 471.

Milicia Urbana. Su organizacion y creacion. P. 69 y 71.

Idem. Se concede á los concejos y pueblos que tengan las circunstancias mencionadas. P. 86.

Idem. Se manda que subsistan en las provincias los cuerpos de Milicia que con cualquier denominacion se hallen levantados, y los demas que puedan alistarse. P. 118.
Idem. De dónde han de pagarse los trompetas y tambores de estos cuerpos. P. 180 y 209.
Idem. Organizacion de la movible. P. 469.
Idem. Real orden para asegurar su pago. P. 415.
Idem. De qué fondos se han de pagar los utensilios para sus cuerpos de guardia. P. 432.
Ministerios. El llamado de Fomento se titulará *del Interior*. P. 260.
Idem. Se da nueva planta á las secretarías del Despacho. P. 309.
Idem. Real decreto que contiene el arreglo del del Despacho de la Guerra. P. 478.
Moneda. Se permite la conduccion y circulacion de la moneda de oro y plata. P. 80.
Montepio. Se extingue la Junta militar, creando otra con las atribuciones que se expresan. P. 403.
Montes. Continúen por ahora á cargo de los Subdelegados y Comandantes de Marina. P. 37.
Idem. Los Celadores y Fiscales de este ramo de la extinguida conservaduría de marina no gocen mas fuero que el personal. P. 323.
Moratorias. No se dé curso á solicitud alguna pidiéndolas. P. 148.

N

Navegacion. Sobre la de buques mercantes que hagan escala en puntos extrangeros. P. 347.
Nobles artes. Los profesores de ellas deben pagar las contribuciones corrientes. P. 205.
Novenos. Los asuntos de Novenos decimales corresponden á los Subcolectores de Espolios. P. 380.
Idem. Modo de graduar las congruas para la exaccion del Noveno. P. 427.
Novicios. Los de las órdenes religiosas no estan exentos de entrar en quinta. P. 180.

O

Obras. Cómo han de dirigirse las que se ejecuten en las fortificaciones y edificios militares. P. 231.
Oficiales. Los de Ejército que tengan las circunstancias que se expresan pueden pasar á Milicias. P. 60.
Idem. Real decreto sobre reemplazo y clasificacion de excedentes y retirados. P. 62.
Idem. Los del Ejército qué iniciales han de llevar en la gola. P. 131.
Idem. Se hace extensivo á los de Marina lo dispuesto en 11 de Febrero para los del Ejército. P. 149.

P

Papel sellado. Se permite el cambio del errado de Ilustres. P. 201.
Idem. Se dispone lo conveniente sobre el uso del papel sellado en los instrumentos públicos. P. 250.
Idem. El que ha de usarse en las escrituras de empréstito ó permuta. P. 388.
Idem. Personas que han de gozar del beneficio del sellado de pobres. 396.
Idem. Varias disposiciones sobre reintegro del papel sellado usado en los procesos. 396.
Idem. Los Gefes y Oficiales de Real Hacienda saquen sus títulos ó nombramientos en la clase de papel correspondiente. P. 473.
Pasaportes. Modo de concederlos á los que pasen á los dominios de Indias. P. 481.
Patentes. Se autoriza á los Cónsules para que pongan notas en las de navegacion, á fin de que los navieros se dirijan donde les convenga. P. 312.
Penas. A los que hayan de sufrir la corporal por no poder pagar la pecuniaria, se les descuente el tiempo que lleven de cárcel. P. 54.
Idem. Los reos insolventes en los casos que se citan sufran sus condenas en obras públicas. P. 55.

Idem. Se señalan las impuestas á las personas reunidas y armadas que traten de allanar conventos, colegios y casas particulares. P. 384.
Idem. En la que incurre el soldado que en los casos que se mencionan se refugie á sagrado. P. 379.
Penas de Cámara. Corra su recaudacion y administracion á cargo de la Direccion general de Rentas. P. 249.
Periódicos. Reglamento concerniente á su publicacion. P. 296.
Pescados frescos. En qué casos debe pagarse contribucion de subsidio por el tráfico de este ramo. P. 302.
Planas mayores. Arreglo de las del Ejército y Capitanías generales. P. 425.
Policía. Los Subdelegados de Fomento se entenderán sobre este punto con los Capitanes generales, y correrá por ahora la Policía á cargo de los Gobernadores militares en sus plazas y territorios. P. 132.
Portazgos. Están libres del pago de ellos, así como de portazgos y barcas, los conductores de efectos militares. P. 23.
Pósitos. Que cesen los arbitrios impuestos para reintegro de estos establecimientos. P. 24.
Idem. Los asuntos contenciosos de este ramo corran á cargo de los Corregidores y Alcaldes mayores. P. 151.
Idem. Sin permiso superior no se eche mano de los fondos de Pósitos en los pueblos. P. 444.
Idem. Sobre la formacion y aprobacion de cuentas de este ramo. P. 452.
Prebendas. Se suspende la provision de sus vacantes. P. 132.
Premios. Sobre abono de los de constancia á los individuos militares de quienes se hace mencion. P. 116.
Idem. Cómo ha de hacerse el abono de haber, premio y pan á los individuos que se retiran. P. 117.
Préstamos. Sobre reintegro de los que se hicieron al Gobierno constitucional. P. 13.
Presupuestos. Se manda que continúen los generales de

gastos del Estado, mientras se discuten y aprueban los nuevos. P. 483.
Privilegios. Los de objetos artísticos los despachará por ahora el Director del Conservatorio de Artes. P. 373.
Próceres. Tratamiento y fuero de los del Reino. 318.
Idem. Trage y uniforme que han de usar. P. 336.
Propios. Supresion de la Direccion general de ellos. P. 14.
Idem. Se revalidan las enagenaciones hechas de las fincas que pertenecieron á ellos, en el modo que se expresa. P. 127.
Idem. Se determina lo conveniente respecto á los subalternos de este ramo cuyas plazas se han suprimido. P. 319.
Idem. Las funciones de Secretarios en los negocios de este ramo las desempeñarán los de los Gobiernos civiles. P. 320.
Idem. Modo de proceder se por los Ayuntamientos á la subasta de las fincas de Propios. P. 359.
Provincias. Subdivision de ellas en partidos judiciales. P. 207.
Puertos. Se declara el de Vigo puerto de depósito. P. 245.

Quintas. Estan sujetos á ellas los empleados en Fomento, menos los Secretarios. P. 134.
Idem. Cómo se ha de proceder con los mozos que cometen excesos por libertarse de ellas. P. 144.
Idem. No estan exentos de ellas los ordenados de menores á título de Patrimonio. P. 200.
Idem. Se dispone lo conveniente para que los mozos á ella sujetos no emigren á Portugal. P. 469.
Idem. Se manda proceder al sorteo de 50 hombres perteneciente al año próximo. P. 485.
Quintos. Se previene lo que ha de hacerse cuando los pueblos presenten mozos inútiles al servicio. P. 343.

R

Raciones. Se señala la que corresponde de yerba para los caballos del Ejército. P. 31.

Real Giro. Se suprime la Direccion de este establecimiento. P. 68.

Recaudacion. Que se reunan en el Real Tesoro, y recauden por la Real Hacienda varios ramos que se mencipnan. P. 84.

Reclutas. Se autoriza á los Gefes de los regimientos para que admitan en ellos voluntarios. P. 257.

Reemplazo. Se manda que anualmente se haga el del ejército. P. 87.

Rentas estancadas. Se establecen en las capitales de provincia Administraciones de ellas. P. 363.

Resguardo. No pueda allanar las casas y almacenes en busca de contrabando sino en los casos que se mencionan. P. 21.

Idem. La octava parte que este tiene en las aprehensiones de fraude, aplíquese á las tropas y particulares que lo hayan aprehendido. P. 56.

Idem. Cómo ha de proceder este y las Juntas de Sanidad cuando se aprehendan efectos contagiados. P. 143.

Idem. Sobre el mas exacto cumplimiento de lo mandado sobre sueldos de empleados cesantes y jubilados del antiguo Resguardo. P. 258.

Idem. Sobre la pension que han de gozar las viudas y huérfanos de los indivíduos del resguardo. P. 380.

Idem. Se refunden en uno, que se titulará Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda, los dos del resguardo terrestre. P. 455.

Revistas. Aun á falta de Interventores en ellas no tienen derecho los Coroneles de los Cuerpos á recibir los pies de lista con preferencia á los Comisarios. P. 321.

Idem. Se pasarán el dia que señale el Comisario de guerra, y á la hora y en el sitio que designe el Gobernador de plaza ó Comandante del Cuerpo. P. 372.

S

Sal. Arreglo de su renta. P. 344.
Sagrado. Pena en que incurre el soldado que se refugie á él en los casos que se citan. P. 379.
Sanidad. Cómo han de proceder las Juntas y el Resguardo cuando se aprehendan efectos contagiados. P. 143.
Idem. Supresion de las Juntas de lo interior del reino. P. 174.
Idem. Qué derechos se han de exigir en los puertos para ella. P. 235.
Idem. Arreglo de las juntas de las Provincias. P. 367.
Secuestros. Que se haga de los bienes de aquellos que vayan á incorporarse á los facciosos. P. 424.
Serenos y alumbrados. Se establecerán en las capitales de provincia donde no los haya. P. 381.
Sociedades patrióticas. Se prescribe el régimen que han de seguir. P. 263.
Sorteo. Real decreto para el de 25,000 hombres con que se ha de reemplazar el Ejército. P. 90.
Idem. Modo de repartir el de la presente quinta. P. 114.
Subastas. Se aprueba un reglamento á martillo en las plazas que se citan. P. 57.
Idem. Modo de proceder por los Ayuntamientos á las de fincas de Propios. P. 339.
Subdelegados. Quién debe sustituir en este cargo á los Intendentes y Contadores de Provincia. P. 53.
Subinspectores. Quiénes han de tener este cargo para las tropas en los dominios de Indias. P. 433.
Sueldos. Sobre abono de ellos á los empleados en estados mayores de plazas y castillos. P. 88.
Suministros. Cuatro Reales órdenes sobre los hechos á las tropas de Napoleon. P. 109.
Idem. La Hacienda militar reintegrará á los pueblos de los que se hagan á las tropas del Ejército. P. 346.
Idem. Modo de abonar á los pueblos los que hagan para las tropas. P. 467.

T

Tabacos. Qué ha de hacerse con los declarados inútiles. P. 18.
Teatros. Se permiten en todos los pueblos del Reino las representaciones teatrales bajo el reglamento que rige. P. 16.
Idem. Se fija á quince dias la subasta de ellos. P. 147.
Idem. Se suprime el Juez protector de ellos. P. 157.
Temporalidades. Ocupacion de las de los eclesiásticos que cometan los delitos de que se hace mencion. P. 172.
Idem. Sobre su recaudacion en las provincias. P. 195 y 291.
Tornaguías. Se dispone lo conveniente sobre ellas. P. 173.
Tribunales. Se uniforman los superiores con la nueva distribucion del territorio y creacion de Audiencias. P. 32.
Idem. No se dé curso á las instancias sobre negocios que pendan de ellos. P. 148.
Idem. Arreglo de los supremos de la Nacion. P. 158.
Idem. Del de Guerra y Marina. P. 183.
Idem. Sobre el arreglo del supremo de Hacienda. P. 203.
Idem. Atribuciones, y como las ha de ejercer el supremo de España é Indias. P. 288.
Idem. Atribuciones de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias. P. 292.
Idem. Establécese una Junta de competencias. P. 295.
Idem. Se suprime definitivamente el de la inquisicion. P. 331.
Idem. Sobre recaudacion de las prebendas aplicadas al mismo. P. 401.
Tropas. Reglas para la conduccion de ellas en carros, y abono de estos gastos. P. 168.

V

Vales Reales. Se rehabilitan estos y demas créditos que no se hayan presentado en tiempo, para que ahora pueda hacerse. P. 480.

Valimiento. Se encarga este ramo á la Direccion general de Rentas. P. 206.
Idem. Reduccion de los derechos que se cobraban por este ramo. P. 319.
Vendimia. Pueden hacerla los cosecheros de uva en la época que les parezca. P. 87.
Idem. Sobre la liberdad de vendimiar se aclara la Real orden de 20 de Febrero. P. 371.
Vestuario. Pliego de condiciones para la provision de paños para el del Ejército y Guardia Real. P. 101.
Idem. Sobre pago de derechos de puertas por las prendas del del Ejército, su armamento y equipo. P. 202.
Veteranos. Premios de constancia á que pueden optar. P. 356.
Visitadores de Rentas. Se suprimen estos cargos, y se crean seis visitadores con residencia en Madrid. P. 365.
Voluntarios. Sobre admision de ellos para el Ejército. P. 19.
Voto de Santiago. Su abolicion. P. 439.

Y

Yerbas. Sobre arriendo y empleo del producto de las que se crien en las fortificaciones. P. 315.
Idem. Sobre aprovechamiento de las que hay en terrenos de propiedad particular. P. 377.

Stanford Law Library
3 6105 063 557 743